impactos
impulsando participación ciudadana, transparencia y oportunidades sociales

Servicios Técnicos, Legales y Económicos
SETELEC

FOPRIDEH
Federación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras

DEMOCRACIA, REPÚBLICA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Análisis Técnico Jurídico de Legislación relativa a la Administración Pública

Ejercicio Práctico de Aplicación de Conocimiento de (EPAC)

Lic. Fernando García Rodríguez
Director Ejecutivo
Servicios Técnicos, Legales y Económicos (SETELEC)

15 de Julio de 2014

“Democracia, república, participación ciudadana, acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas contenidas en las reformas sobre la forma de gobierno durante la transición política 2013-2014”

©FOPRIDEH

Coordinación: Denisse Miranda, Área de Gobernabilidad y Transparencia, FOPRIDEH

Elaborado por: Lic. Fernando García Rodríguez**,** Director Ejecutivo de Servicios Técnicos, Legales y Económicos (SETELEC).

Colaboradores: Abogada Isabel Moncada y Consultora Michelle Zaldívar.

El contenido del mismo es responsabilidad del autor y no necesariamente refleja el punto de vista de la Federación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras – FOPRIDEH.

“La elaboración de este estudio ha sido posible gracias al generoso apoyo del Pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido del mismo es responsabilidad del autor y no necesariamente refleja el punto de vista de la USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.”

Índice

PRESENTACIÓN

I. Conceptos Introductorios:.....1

De Previo y Especial Comentario 1

Elementos Constitutivos fundamentales del Estado y Poderes Fácticos 1

Estructura del Estado y Función Política..... 2

Formas de Gobierno 4

Estado, Gobernabilidad Democrática y Crisis 6

Normativa Jurídica: Coherencia, Contradicciones y Dinámica Social 7

Teoría, Normativa Jurídica y Práctica Política 8

II. El Estado Republicano: 12

La Modernización del Estado en Honduras y la Planificación:..... 12

Elementos Jurídicos del Estado Liberal: 20

Constitución, Legalidad y Poderes Reales o Fácticos 20

Estado y División de Poderes Públicos..... 22

El Estado en Honduras y dos concepciones Ideológicas diferentes que sustentan su Normativa Jurídica 22

Estado, Ideología, Institucionalidad Política Ciudadana, Libertad, Igualdad y Propiedad..... 23

Estado y Compromisos adquiridos Internacionalmente 26

Estado Liberal Democrático y Republicano: Teoría y Práctica 27

III. Antecedentes sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública en Honduras.....30

IV. Ejercicio del Poder Público en Honduras:.....38

1. La Constitución de la República de 1982. 38
2. Ley General de la Administración Pública. 51
3. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo. 69

4. Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno. 81
5. Decreto Ley de aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República..... 100
6. Decreto Ejecutivo PCM-001-2014. 102
7. Decreto Ejecutivo PCM-002-2014. 115
8. Decreto Ejecutivo PCM-003-2014. 118
9. Decreto Ejecutivo PCM-004-2014. 122

V. Conclusiones.....127

1. Conclusiones Preliminares en cuanto a la Normativa Jurídica Aprobada en ocasión del Cambio de Gobierno:..... 127
2. Conclusiones Generales:..... 128

ANEXOS 137
Anexo N° 1 Constitución de La República 138
Anexo N° 2 Ley General de la Administración Pública 174
Anexo N° 3 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo 194
Anexo N° 4 Decreto Legislativo N° 266-2013 206
Anexo N° 5 Decreto Ley de aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 217
Anexo N° 6 Digesto Constitucional de Honduras..... 219
Anexo N° 7 El Proceso de Paz y Democratización de Centro América Documentación y cronología 1991 - 1992..... 331
BIBLIOGRAFÍA 378

DEMOCRACIA, REPÚBLICA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS CONTENIDAS EN LAS REFORMAS SOBRE LA FORMA DE GOBIERNO DURANTE LA TRANSICIÓN POLÍTICA 2013-2014

Lic. Fernando García Rodríguez
Director Ejecutivo de "Servicios Técnicos, Legales y Económicos (SETELEC)"

PRESENTACIÓN

El presente trabajo se corresponde con una expresión de cooperación específica con bases y líneas de trabajo conjuntas para la realización de un "Ejercicio Práctico de Aplicación del Conocimiento", a ejecutar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, entre la Federación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH) y la Organización para el Desarrollo sin Fines de Lucro "Servicios Técnicos, Legales y Económicos (SETELEC) afiliada a la Federación desde 1987.

Es preciso consignar que la responsabilidad por los criterios vertidos en este trabajo es de responsabilidad exclusiva del autor y del equipo de apoyo correspondiente constituido por la Abogada Isabel Moncada y la Consultora Michelle Zaldívar.

Como un ejercicio práctico de aplicación de un conocimiento teórico, el documento se desarrollo de lo general a lo particular. Se concreta en el análisis técnico jurídico de diferentes decretos aprobados por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo, durante la presente Administración de Gobierno, relacionados con la forma de gobierno del país, con una normativa complementaria o de desarrollo; y, de una comprensión integral de las ya emitidas. Se trata de analizar desde la perspectiva teórica, jurídica y la aplicación práctica de los principios y elementos fundamentales constitutivos de un Buen Gobierno, y, en particular, Gobierno Abierto.

En el presente documento, se analiza la vinculación existente en la teoría política y jurídica entre la Democracia, la República y la Participación Ciudadana y su manifestación concreta en la vida cotidiana de la Nación. Para que esos tres elementos se expresen en forma real requieren en forma imprescindible del ejercicio regular y normal del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, lo cual demanda de transparencia gubernamental; y, del cumplimiento estricto del deber de todo funcionario público de rendir cuentas públicas a la población en general y a la ciudadanía en particular.

La Participación Ciudadana en la Gestión Pública de Gobierno requiere, en forma imprescindible, de una debida y oportuna información sobre la normativa jurídica aplicable a una determinada materia u objeto, así como de las políticas, estrategias, programas y proyectos de la Administración ya sea Centralizada o Descentralizada y de los correspondientes presupuestos. La Transparencia pública es fundamental.

La formulación de este análisis es derivada del compromiso de FOPRIDEH y SETELEC, de contribuir activamente a la Participación Ciudadana y por ende a la incidencia en la gestión pública en materias constitutivas de un Buen Gobierno y un Gobierno Abierto, tales como: Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en los Poderes del Estado y toda la institucionalidad pública de la Administración Gubernamental.

El documento estará a disponibilidad de las organizaciones afiliadas a la Federación y a las organizaciones de base con las cuales la misma y SETELEC, tienen relaciones de coordinación, colaboración y mecanismos institucionales de cooperación. Así mismo, estará disponible en las páginas Web de las dos entidades y, en su caso del Programa Impactos.
Complementariamente, las entidades participantes, en el marco de sus disponibilidades reales, promoverán eventos en los cuales se dé a conocer los resultados de la presente investigación.

La estructura del documento inicia con *Introducción* en la que se incluyen, luego de un pronunciamiento previo, algunos conceptos básicos relativos a: Los elementos constitutivos fundamentales del Estado y los Poderes Fácticos; La Estructura del Estado y Función Política; Formas de Gobierno; Estado, Gobernabilidad Democrática y Crisis; Normativa Jurídica: Coherencia, Contradicciones y Dinámica Social; Teoría, Normativa Jurídica y Práctica Política concreta.

Un Segundo Capítulo hace referencia al *Estado Republicano incluyendo algunas* generalidades y comentarios sobre sus orígenes; las Influencias en la conformación de los Estados: Guerras, Crisis y Planificación; La Modernización del Estado en Honduras y la Planificación; Elementos Jurídicos del Estado Liberal; la Constitución, Legalidad y Poderes Reales o Fácticos; Estado y División de Poderes Públicos; El Estado en Honduras y dos concepciones Ideológicas diferentes que sustentan su Normativa Jurídica; Estado, Ideología, Institucionalidad Política Ciudadana, Libertad, Igualdad y Propiedad; Estado y Compromisos adquiridos Internacionalmente; Estado Liberal Democrático y Republicano: Teoría y Práctica.

Un Tercer Capítulo se refiere al "*Ejercicio del Poder Público en Honduras",* comentando la Constitución de la República de 1982, la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento a la misma y las reformas aprobadas mediante Decreto N° 266-2013 de fecha *dieciséis* de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,336 de fecha 23 de enero de 2014; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto N° 170-2006 de fecha 30 de diciembre de 2006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,193 de fecha 30 de diciembre de 2006 y su Reglamento. Complementariamente se comenta, términos generales Ley Orgánica del Congreso Nacional.

I. Conceptos Introductorios:

De Previo y Especial Comentario

De previo es oportuno afirmar que algunos conceptos y términos que se utilizaban en décadas pasadas y otros a los que se hará referencia, tienen un sentido y alcance descriptivo y analítico y no peyorativo. Han sido utilizados en textos de estudio académico, "hasta" en el nivel secundario en el país; sin embargo, posteriormente, con la prevalecía de la llamada "Guerra Fría" y "Macartismo" y, con la influencia de la "Escuela Neoliberal", especialmente de la Universidad de Chicago y el "Reaganomic", fueron siendo menos utilizados y hasta estigmatizados. Se asocia su utilización con el asumir posturas ideológicas políticas perseguidas y consideradas enemigas del sistema capitalista y del Estado de Derecho Democrático Liberal[1].

Los comentarios analíticos que efectuamos parten de una consideración científica y no ética, moral o religiosa; por consiguiente no se efectúan apreciaciones valorativas de si la realidad del Poder y de su Estructura, formas, procesos e institucionalidad política son buenas o malas.

Elementos Constitutivos fundamentales del Estado y Poderes Fácticos

Caracterizar una reestructuración del Gobierno es hacer referencia a un elemento fundamental de la realidad socio-política del país: El Estado; y, por consiguiente a sus elementos constitutivos fundamentales en una perspectiva formal: El Gobierno y su forma, la Población y el Territorio. Lógicamente, estos tres elementos se relacionan e interactúan entre sí, provocando las influencias de unos en los otros y así, sucesivamente, esas múltiples relaciones van conformando una estructura política dinámica que está marcada por los poderes facticos o reales de nuestra realidad cotidiana. Este último aspecto es desarrollado más, posteriormente, haciendo referencia a las conferencias de Ferdinand Lassalle de 1862.

Los Poderes Reales más influyentes que resaltan a simple vista, en este momento, son los Económicos, las Fuerzas Armadas y los Grupos incorporados en la actividad de la Narcoactividad, entre ellos los diferentes Carteles del Narcotráfico que disputan entre sí el territorio nacional, e instrumentalizan, de diferentes formas, a amplios segmentos poblacionales; y, se argumenta socialmente que también instrumentalizan organizaciones, entidades y funcionarios públicos.

Introducir estos elementos conceptuales en la realidad concreta requiere precisar cada uno de ellos. Cada vocablo utilizado, técnico o del lenguaje popular, tiene su correspondiente acepción, interpretación y ubicación en un marco conceptual y contextual, que se corresponde con una generación, una época y con la influencia de la Supraestructura Ideológica Dominante.

[1] Ver: "El Enfoque Neo Liberal de la Administración Pública frente al Enfoque de la Administración para la Democracia. Lic. Fernando García Rodríguez. Presentación en el Seminario "Paz, Democracia y Administración Pública en Centroamérica". Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP). 1-4 de diciembre de 1987.

Destacan entre sus principales actores influyentes: Religión, Educación, Cultura y sus expresiones instrumentales, así como de los Poderes Reales: Los Medios de Comunicación Social.

Los conceptos, tienen diferentes valoraciones, dependiendo de quién los utilice y de la legitimidad de sus posiciones. Además, es importante reconocer cuales son las simbologías con las que se expresan dichos conceptos, sus usos más frecuentes y su significación en un contexto institucional, particularmente político y de movilización poblacional y ciudadana, en un proceso histórico caracterizado por un conjunto de influencias externas de mucha importancia e incidencia en la institucionalidad y normativa jurídica del país.

En tal sentido, los Poderes Fácticos, en términos generales, consideran que la Democracia Representativa y por ende la Participación Indirecta, es la única necesaria en una República y en su correspondiente ejercicio gubernamental. De algunos de ellos se percibiría que, aún, algunas de las expresiones sistémicas de Democracia Representativa son innecesarias. En otras circunstancias, los Partidos Políticos, más acostumbrados a un ejercicio participativo frecuente, consideran, unos más que otros, que es necesario “abrirse” a un ejercicio participativo de la ciudadanía; en tal sentido, unos consideran que dicha participación siempre debe ser por medio de los canales de la participación indirecta, especialmente en los territorios de los cuales proviene la representación; y, otros, por medio de nuevos canales e instancias de participación directa.

Derivado de lo anterior, algunos representantes de esos poderes fácticos, que consideran como innecesaria la participación directa de la población y la ciudadanía, en consecuencia lógica consideran que el Estado y su expresión de Poder Político: El Gobierno, no debe informar los fundamentos, justificaciones y, ni siquiera sus decisiones, más que en términos generales; y, especialmente, hasta que las mismas se hayan constituido en normas jurídicas de aplicación general y obligatoria. Por ende, para ellos, la transparencia y la rendición de cuentas se constituyen en términos y prácticas no usuales y mucho menos de carácter imperativo para lograr una gobernabilidad democrática sostenible en todos los aspectos. Es decir políticos, jurídicos, sociales, económicos, culturales y ambientales.

Estructura del Estado y Función Política

El concepto de estructura es dinámico, derivado de la interrelación e interacción propia entre sus elementos constitutivos y de la misma fuerza transformadora existente entre los mismos; y aún dentro de cada uno de los componentes, observación esta última, particularmente valida en el caso de la población misma con la existencia de múltiples movimientos sociales.

La importancia del concepto de estructura es didáctica y política en cuanto a su posibilidad concreta de incidencia al mostrar la fenomenología política; es decir, sus estructuras predominantes y sus procesos fundamentales.

Por consiguiente, reiteramos, para expresarse por medio de una estructura, se requiere seleccionar, clasificar y utilizar apropiada y correctamente cada concepto, componente y elemento de la misma, así como de sus mutuas influencias, condicionalidades y, en su caso, limitado pero real, determinismo de uno sobre otro. Es importante señalar que una estructura puede servir para expresar una realidad y, en la medida que lo hace correctamente, explicará las funciones que desempeña la misma y servirá para conocerla mejor y su desempeño como instrumento de los poderes reales para orientar, dirigir y controlar una sociedad y, en consecuencia, las mejores formas de establecer estrategias de incidencia, según el caso particular, para lograr una participación ciudadana activa y efectiva con información debida, oportuna, transparencia y rendición de cuentas.

El concepto mismo de estructura, también, permite, con su apropiado diseño y contenido, contribuir a la precisión analítica y, por ende, a una mayor previsibilidad de las tendencias principales, derivado de la complejidad social; y, en algunos casos, de los hechos, fenómenos y de sus principales actores protagónicos.

Sin embargo, así como la realidad económica, socio política y sus correlativos institucionales y de ordenamiento jurídico, se modifican constantemente, la conceptualización estructural de la misma, también debe estar sujeto al análisis crítico y autocritico de la misma para expresar siempre esa dinámica de la realidad nacional.

Por otra parte, complementariamente, es necesario señalar, que el concepto de estructura por ser más amplio y más abarcador que otras explicaciones propias de la lógica causal de los fenómenos sociales, es más preciso y útil; es decir, supera aquellas argumentaciones que tratan de explicar y, por ende, reflejar que la realidad es el producto de una relación de causa-efecto permanente, desconociendo que los procesos históricos son multicausales y que en muchas ocasiones, esa lógica formal se pierde o carece de expresión real. Por consiguiente, el surgimiento, fortalecimiento, consolidación y debilitamiento o desaparición de determinadas estructuras políticas también son multicausales.

Esta argumentación es mucho más valedera para los fenómenos políticos ya que estos incorporan elementos intangibles como ser los cambios en los niveles de conciencia de la población y la ciudadanía; y, por ende los cambios, a veces imperceptibles en sus modalidades de organización, movilización y comunicación. Sobre este tema es oportuna la lectura de José Luis Sampedro[2] y Bertrand Rusell[3].

Así, el concepto de la estructura propio de las ciencias exactas, matemáticas y experimentales, se ha incorporado a las Ciencias Sociales; y, dentro de ellas, a la Ciencia Jurídica o del Derecho y en este caso particular, al Derecho Constitucional.

[2] Realidad económica y análisis estructural. Aguilar. Madrid, Página 17.
[3] El conocimiento humano. Su alcance y limitaciones. Volumen Segundo. Taurus. Madrid, 1959, páginas 30-31.

En términos de Pablo Lucas Verdú "Entendemos por *estructura política un conjunto de elementos interdependientes que configuran, organizan y encauzan, con relativa permanencia, los diferentes procesos políticos"*[4]. Así mismo, considera que la más importante de estas estructuras es el Estado propiamente dicho, considerándolo "*máxima estructura de convivencia política*".

Formas de Gobierno

Como en los otros fenómenos de la naturaleza y de la sociedad, en el ámbito político, también existe un conjunto de elementos que interactúan entre sí, con interdependencia y complementariedad, que se van configurando como una "estructura política". En este caso, en el Estado, participan tanto las formas de gobierno, como la institucionalidad política y las organizaciones políticas ciudadanas en su diversidad plural.

En el caso de las formas en que se Estructura el Estado, es importante señalar que son el resultado de la interrelación dinámica de sus elementos constitutivos: Gobierno, Población y Territorio.

Por otra parte, es conveniente puntualizar que con el devenir histórico, en algunas naciones, ante la ausencia de una militancia partidaria activa, debido a la presencia de dictaduras militares, se fue conformando una pléyade de organizaciones de sociedad civil (OSC) que encauzaron y expresaron las necesidades, anhelos, demandas y exigencias de la población en general y de la ciudadanía en particular. Es decir, estas OSC, han tenido, en algunas sociedades, una participación significativa en el quehacer político del Estado, incidiendo en la formulación de políticas públicas.

Las formas de Estado y de Gobierno se van configurando en función o condicionadas por una infraestructura económica (subyacente) y de sus expresiones en organizaciones políticas y de los movimientos sociales.

El Estado representa una estructura y grupos políticos y sociales conformados en función de las exigencias de desarrollo de la economía, la propia dinámica interna de la Nación y las presiones del exterior. Lo mismo sucede con las diferentes formas de Gobierno, el cual históricamente es relativamente más cambiante y conformado por instituciones políticas y sociales que también y, aún más, expresan, contienen y organizan grupos de población y ciudadanos que se manifiestan por dichas formas.

Estos tres elementos (gobierno, instituciones políticas públicas y organizaciones políticas y sociales ciudadanas), al interactuar, provocan y conforman los procesos políticos con su propia dinámica que hace avanzar, detener y retroceder la sociedad y su expresión organizada el Estado y el Gobierno, en función de la ideología dominante que está, a su vez, condicionada por la infraestructura económica y sus requerimientos de avance.

[4] Principios de Ciencia Política. Tomo II, Página 24.

El Estado, ha sido representado en sus orígenes y dinámica por diferentes teorías que en sus análisis expresan diversos intereses y conflictos económicos, sociales y políticos.

Así, algunas teorías consideran que el Estado es una expresión de la búsqueda de integración, armonía social y convivencia ciudadana. Otras, más rigurosas y menos aceptadas -por falta de concreción a las realidades históricas y particulares de las diferentes sociedades y por falta de estudio-, consideran al Estado como una forma de dominación política que complementa la explotación económica y que utiliza diferentes formas de alienación ideológica que, en algunas sociedades, se constituyen en un factor culturalmente dominante; y, por consiguiente, con manifestaciones casi absolutas de poder político sobre las mayorías.

Sin embargo, lo obvio es que las formas de organización del Estado y de Gobierno, representan determinadas correlaciones de fuerzas que se manifiestan, en un momento histórico determinado, que a su vez expresan modalidades y niveles de organización de movimientos políticos y sociales diferenciados entre sí por los niveles de conciencia crítica y organizativa que representan y por sus tipos de intereses económicos, sociales y políticos.

Por ende, la dinámica política, si bien es cierto está condicionada por la normativa e institucionalidad del Gobierno, esta no la determina ya que es aún mayor, la capacidad libertaria del ser humano, los movimientos sociales que protagonizan y las organizaciones y clases sociales que la conforman.

Adicionalmente, es necesario analizar la consistencia de la forma de gobierno, en una estructura política determinada, tanto desde el punto de vista normativo como institucional. Al respecto, es necesario señalar que la dinámica social va provocando que las diferencias entre gobiernos formalmente autodenominados de igual manera sean significativas entre sí, particularmente en el ejercicio de su poder político en función de los elementos socio económicos que los determinan y los supuestos ideológicos de los que parte.

Lógicamente, por sus propias características las organizaciones sociales, sean estas comunitarias, gremiales o territoriales, tienen una mayor dinámica y flexibilidad que las organizaciones políticas particularmente las ya constituidas como Partidos Políticos y no como movimientos; y, estas a su vez, que las instituciones políticas públicas del Estado, las cuales también se expresan más cambiantes y menos exigentes que el Estado como Estructura, como un todo.

Cuando existe un nivel superior de conciencia crítica, analítica y reflexiva en la población y la ciudadanía, sus organizaciones e instituciones serán más demandantes y exigentes; y, por consiguiente, se requerirá por parte del Estado y del Gobierno mayores, novedosos y eficientes mecanismos de participación directa que canalicen esas posiciones y peticiones en sus diferentes expresiones por su nivel de exigencia pública.

Es decir, que conciencia, demanda, exigencia, canales e instancias de participación ciudadana constituyen expresiones del avance de una sociedad que necesita una mayor gobernabilidad democrática y participación directa. Lógicamente, la gravedad, globalidad y permanencia en el tiempo de las necesidades pueden transitar hacia demandas y exigencias sociales, aunque las mismas se expresen en una forma inorgánica y posiblemente intermitentes y que dichas situaciones obliguen a la autoridad pública a establecer medios de dialogo.

La Gobernabilidad Democrática de una Sociedad o Nación exige del Estado como Aparato Gubernamental reconocer, respetar y promover la tolerancia y el pluralismo político. Lógicamente, esa diversidad institucional política, en su multiplicidad plural, manifiesta contradicciones reales y aparentes principalmente en momentos de crisis.

Así, la democracia se expresa, fortalece, consolida y desarrolla con participación ciudadana y de la población en general, organizada o no; en todo caso, abierta, tolerante y pluralista. El pueblo, en una sociedad democrática, se organiza social y políticamente. Las primeras expresiones pueden ser de carácter comunitario, cultural o de apoyo para la ejecución de planes, programas y proyectos para diferente tipo de beneficiarios; y gremiales que luchan por reivindicaciones principalmente económicas para sus agremiados. En cambio, las organizaciones de carácter político pueden ser de tipo partidario o surgido circunstancialmente para reivindicar determinadas exigencias eminentemente políticas y de beneficio general para la sociedad. Independientemente de cual fuere su naturaleza y características todas requieren de información sobre el objeto de su actuación y, por ende, una de sus principales reivindicaciones debe ser y es la transparencia en la información, el fácil, simple y oportuno acceso a la misma y la rendición de cuentas.

Estado, Gobernabilidad Democrática y Crisis

En la medida que una Nación, entra en crisis en cualquiera de sus ámbitos societales, las demandas y exigencias serán mayores; cuando las crisis se manifiestan en dos o más ámbitos de la vida de la Nación esas pretensiones y reclamos serán mayores.

Si la crisis se manifiesta en todos los ámbitos de la Nación, en consecuencia, los requerimientos y reivindicaciones serán constantes, progresivas y acumulativas; por consiguiente, el Estado, si es realmente Democrático, debe prever dichas situaciones y establecer mecanismos e instancias de participación que mediante el dialogo y la concertación busquen y encuentren puntos de entendimiento, agendas mínimas y concierten soluciones en base a la transparencia en la información y en los procesos y la respectiva rendición de cuentas.

En el sentido expresado, el Estado, al estructurar y organizar su forma de Gobierno, cualquiera que sea su institucionalidad, para que esta contribuya a la Gobernabilidad

Democrática de la Nación, debe prever y promover dos “paradigmas” complementarios y de relativo reciente nacimiento: El “Buen Gobierno” y el “Gobierno Abierto”, con sus principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Este último elemento choca con todas las formas de centralización de decisiones; y, entre más centralizado es un gobierno, menos democrático será y por ende habrá menos gobernabilidad democrática y sostenibilidad en la normativa jurídica, la institucionalidad gubernamental y las políticas públicas.

Por ende, cualquier estudio, análisis o reflexión que se efectué debe partir de una definición apropiada de cuál es la perspectiva de la que parte, si la de un Gobierno Democrático, la de una Dictadura, la de una tendencia dictatorial o de Gobierno fuerte y centralizado. En algunos de estos últimos casos las variantes pueden ser mínimas, sin embargo, no por eso menos importantes. Entre el primero – la Democracia- y los subsiguientes tipos, los cambios son muy significativos, ya que en el primero prevalece la tolerancia, el pluralismo, la participación ciudadana personal y organizada, el acceso a la información pública; y, en las subsiguientes, domina la intolerancia, el pensamiento único, la verdad oficial, el rechazo o la decisión y acción de ignorar a la oposición y hasta la represión abierta a la misma.

Normativa Jurídica: Coherencia, Contradicciones y Dinámica Social

Analizar la normativa jurídica de un Estado y de su expresión gubernamental o macro institucionalidad política del Estado, entendida como se ha señalado anteriormente como la “estructura” y como “aparato institucional político”, es sumamente importante para una sociedad y, por ende, para sus organizaciones y movimientos sociales o institucionalidad política ciudadana y sus integrantes. Es oportuno recordar que estas últimas son consideradas como “organizaciones intermedias entre el Estado y la ciudadanía”.

A su vez, en ambas institucionalidades, existen modificaciones, en algunos momentos las mismas pueden ser lentas e imperceptibles y en otros evidentemente visibles y rápidas.

El primer tipo, el “aparato del Estado”, se caracteriza por tener una mayor estabilidad aunque puede ser intermitente (continuidad e interrupción) y por ende su normativa jurídica tender a una mayor duración, permanencia y hasta inmovilidad; la segunda –la institucionalidad política ciudadana-, es más dinámica y cambiante, conforme se desarrolla la economía y sus requerimientos de nuevas expresiones políticas y sociales.

Sin embargo, es imprescindible afirmar que ambos tipos de institucionalidad no actúan como un todo coherente en forma permanente. Su coherencia institucional global cambia y por ende también la norma jurídica se reforma por vías de interpretación, sustitución o eliminación.
En este último caso, puede existir dinámicas particulares en cada uno de los Poderes del Estado y Entes Constitucionales; y, así mismo, en situaciones especiales, unas instituciones políticas ciudadanas expresan intenciones y cambios muy acelerados y a

veces progresivos y acumulativos que provocan cambios cualitativos en cada una de ellas y, a veces, sus consecuencias se manifiestan también hasta en la institucionalidad política pública, entendida como "aparato gubernamental"; y, ocasionalmente en la sociedad misma.

En algunos momentos históricos es notoria la coherencia del "aparato estatal", aunque existan diferencias; y, en otros, el mismo, expresa contradicciones entre los diferentes elementos constitutivos de cada uno de los tipos de institucionalidad referidos. En algunos casos las contradicciones existentes entre los diferentes tipos de institucionalidad política (estructura y ciudadana) se convierten en antagónicas y por ende su superación es más complicada.

Entre ambos tipos de institucionalidad política "aparato de gobierno" y "expresión organizada ciudadana", ya sean estas Partidos Políticos u Organizaciones de Sociedad Civil (OSC), existen múltiples formas de relacionamiento y, en su momento, enfrentamiento. Unas relaciones son expresión de dilatados procesos históricos; y, en otras, resultado de interrupciones a la vida democrática del Estado, su normativa e institucionalidad y de la sociedad. Todos estos procesos tienen momentos de flujo y de reflujo, en consecuencia la participación ciudadana influye y se ve influida por los mismos. Así mismo, los comportamientos gubernamentales en cuanto a su actuar transparente o no y la correspondiente rendición de cuentas también están impregnadas por dicho procesos.

Se presenta el Estado como expresión del Poder Político y, en determinados momentos históricos, la institucionalidad política partidaria se manifiesta construyendo un proceso de Contrapoder.

Teoría, Normativa Jurídica y Práctica Política

El análisis, de esta institucionalidad política, debe realizarse en relación a los principios de la doctrina política y jurídica que formalmente lo sustentan, así como, respecto a la práctica concreta que se desarrolla y de los niveles de consulta, concertación y consensos en que se basa para otorgarle legitimidad y sostenibilidad al Gobierno e integralidad y perspectiva estratégica al que hacer del Estado, reconociendo cuáles son sus intereses económicos fundamentales.

En este sentido, debe analizarse el contraste entre la normativa, la práctica política y las contradicciones existentes en la misma normativa jurídica. Es necesario estar consciente que entre la teoría y la práctica existen diferencias; en algunas oportunidades sumamente amplias y a veces abismales.

Los intereses de determinadas clases sociales y también personales lleva muchas veces a pretensiones y acciones políticas de clara tendencia centralizadora y dictatorial, las cuales van acompañadas de limitaciones a la participación política, de opacidad y de una ausencia total de rendición de cuentas.
Así mismo, en algunas ocasiones, la "Democracia Aparente" o la "Apariencia de la Democracia", hacen figurar que existe tolerancia y pluralismo, aunque la misma no exista en la realidad concreta de la vida cotidiana de la Nación.

Por otra parte, también, en su momento, es importante analizar el componente de la "ideología dominante" que amalgama los dos tipos de institucionalidad referidos y determina, condiciona e influye en su comportamiento.

Al respecto, es importante señalar, que en la actualidad la coherencia ideológica se ha diluido aunque los intereses prevalecientes en uno u otro tipo de institucionalidad sean determinados por uno o pocos aspectos, ya sean estos principios o estrictamente "intereses".

En esta misma línea, los grupos políticos y sociales que quieren incidir en las "políticas públicas" se multiplican y diversifican; unos promueven alianzas, otros por protagonismos infecundos trabajan solos y aislados. Frecuentemente se les denominan "grupos de interés".

Las "ideologías" son el elemento que le permite a la infraestructura económica y a las relaciones de producción ir modificando en función de sus necesidades de desarrollo, las concepciones de una sociedad y, por ende del Estado, sus formas de Gobierno e institucionalidad política pública. En consecuencia sus criterios de actuación relativos a los temas de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

La relación entre estructura e instituciones (universalmente existentes aunque puedan ser inestables), relaciones e ideología provocan lo que se conoce como "procesos políticos" que pueden ser diferenciados con el análisis de eventos y acontecimientos de relevancia y del comportamiento de sus diferentes actores protagónicos y sus niveles y formas de participación individual y principalmente organizada, sus alianzas y modalidades de integración al "aparato institucional político público", sus grados de formación y politización, así como de despolitización y su consecuente movilización o desmovilización. Se trata de sistematizar el conocimiento y comprender mejor la realidad política.

En el marco de los "sistemas políticos" establecidos y esos procesos políticos desarrollados en un medio social complejo, en ocasiones, la Clásica Doctrina Política Democrática Republicana y su normativa de División de Poderes Públicos independientes y complementarios entre sí, se utiliza antojadizamente.

Así, se concentra en un Poder Público cuando su titular es uno y se transfiere competencias a otro Poder cuando su titular se ha trasladado a otro Poder del Estado, para lo cual se cuenta con el respaldo de otros Poderes y de diferentes entes constitucionales, así como de determinadas instituciones políticas ciudadanas y las correspondientes clases sociales que determinan su comportamiento.

Es decir, que las consideraciones jurídicas y legales son sobrepasadas por intereses políticos que se corresponden con intereses económicos y de clases sociales, aunque influidos y, en determinados momentos, hasta condicionados por un medio social con múltiples influencias. Con lo anterior se quiere afirmar que la realidad de una Nación Estado, es cada día más compleja y mucho menos producto de una sola causa y, por

ende, se requiere su análisis multidisciplinario y no solo desde una perspectiva estrictamente jurídico legal, sin limitarle su importancia o su rigurosidad científica.

El análisis del Estado desde una perspectiva de la Ciencia Política (Teorías del Estado e Historia del Pensamiento Político), debe "auxiliarse" de la Economía, Sociología, Antropología Social y de la disciplina del Derecho Constitucional. [5] . Su complejidad y la interrelación de sus elementos constitutivos, conformando distintos niveles y planos, unitarios y contradictorios, deben ser analizados en su conjunto.

La pretensión de estudiar en forma separada sus elementos como si fueran autónomos e independientes y sin relación entre ellos de mutua influencia, dependencia, condicionalidad o determinismo, solo conduce a errores y visiones parciales y por consiguiente incompletas. Se requiere el estudio interdisciplinario y multisectorial con rigurosidad científica. Por el momento, la naturaleza del presente trabajo impide este enfoque multidisciplinario.

Por lo anterior, el estudio y comparación de la *Doctrina del Estado Democrático y Republicano* con la normativa política imperante en una Nación y de su práctica son muy importantes para determinar las mejores formas de actuación de las diferentes organizaciones políticas y de la sociedad civil de un país. Así se comprenderá su realidad sociopolítica: estructura e institucionalidad concreta (categorías y tipos), su diferenciación y complementariedad, estabilidad y dinámica (descripción del cambio), actores protagónicos y secundarios con sus respectivos roles políticos; y, lo fundamental, las formas de incidir en su comportamiento consciente de los intereses económicos que representan en el sistema político particular de que se trate.

Se entenderá por "rol", conforme a Pablo Lucas Verdú: "el conjunto de funciones y decisiones que se espera, o calcula, que adoptarán individuos y grupos según su posición en el juego político"[6].

Afirmamos así, que la fenomenología del Estado, indiscutiblemente es multiforme, dependiendo, en mucho, de las circunstancias históricas de las formas de acumulación, apropiación y hasta despojo habidas en una Nación.

En tal sentido, no se puede ni se debe comparar la construcción del Estado en los países de África, Europa o en los Estados Unidos de América con los de los países de América Latina o El Caribe, ya que corresponden a momentos históricos particulares y a circunstancias de conformación de clases sociales muy diferentes. Así mismo, la influencia del saber cultural dominante y del conocimiento científico se va configurando

[5] Michael Curtis "Elementi di Ccienza política", Il Mulino, Bologna. 1972. (Página 11). Jean Blonddel "Introducción al estudio comparativo de los gobiernos" (traducción Fernando Callejas. Ediciones de la Revista de Occidente.

[6] Pablo Lucas Verdú: "Principios de Ciencia Política". Tomo II (Estructura y dinámica políticas). Editorial Tecnos. 2da Edición corregida y aumentada 1973. (página 31).

de diferente manera. Aún, en una misma Nación el tipo de Estado y su configuración pueden variar significativamente.

La categoría de análisis "Estado" es la más fundamental en la Ciencia Política, aunque no la única ni la más dinámica. Sin embargo, ya Lucas señala que lo será "en tanto no se perfeccione, adecuadamente, la comunidad internacional"[7].

Es preciso señalar que el desarrollo del capitalismo a nivel mundial ha ido estableciendo entidades supranacionales de importancia como la Unión Europea (UE: Considerada replica de la estructura y función Estatal o "estatiformes"), estructuras empresariales trasnacionales y grupos informales de las mismas con un peso específico especial y de tal magnitud que muchas veces sus intereses prevalecen aún "sobre" y "en" las Organizaciones Mundiales e Internacionales "más reputadas" y las instituciones de Bretton Woods [8].

Esta *Introducción ha señalado y desarrollado un conjunto de elementos conceptuales* básicos relativos a: Los elementos constitutivos fundamentales del Estado y los Poderes Fácticos; la Estructura del Estado y Función Política; las Formas de Gobierno; el Estado, la Gobernabilidad Democrática y las consecuencias de las crisis. Así mismo, la importancia de la Normativa Jurídica, su coherencia, las contradicciones que se manifiestan en la estructura política y la dinámica social. Se comenta las diferencias fundamentales existentes, en determinadas condiciones, entre la Teoría, la Normativa Jurídica y la Práctica Política concreta.

Como eje de análisis se enfatiza como estos elementos, en determinadas circunstancias político – económicas, sirven de propulsores o si en cambio restringen la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas como elementos constitutivos de un Buen Gobierno y de un Gobierno Abierto.

[7] Idem. (Página 32).
[8] Se hace referencia especial al Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF-Banco Mundial). 1945.

II. El Estado Republicano:

La Modernización del Estado en Honduras y la Planificación:

En Honduras la "modernización del Estado" dio inicio en el año 1950, cuando se estableció el Banco Central de Honduras (BCH), el Banco Nacional de Fomento (BNF). Es oportuno recordar "Estoy verdaderamente entusiasmado con la fundación de las instituciones de crédito de mi país, creo que serán la base para el desarrollo de Honduras en muchos de los aspectos más importantes (Palabras del Presidente Doctor Juan Manuel Gálvez. Inauguración el 1° de julio de 1950)"[9], actualmente Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y en materia financiera y tributaria se aprobó el Impuesto sobre la Renta (ISR), al igual que realizó una Reforma Presupuestaria significativa que consideraba el Presupuesto como el "Programa de Gobierno" y la utilización de la Deuda Pública como instrumento de financiamiento de obras (no gasto corriente).
Así mismos se organizó en forma independiente el Ministerio de Agricultura y se estableció un Sistema de Estadística sobre el ingreso, la capitalización y los recursos nacionales (1925-1953). En esos años se enfatizó la construcción, ampliación y/o mejoramiento de vías de comunicación en 1949, 1950 y el 1951 en la administración del Presidente Doctor Juan Manuel Gálvez (Carreteras: Interoceánica, La Libertad, Siguatepeque - La Esperanza - Marcala, Occidente, Central, Olancho, Oriente, Picacho-Viera, Panamericana)[10].

Unos años después se dio inicio a la planificación nacional cuando en 1954, una misión de cooperación internacional visito el país y contribuyo a formular un primer "Plan de Desarrollo Económico", el cual fue entregado por el Comité Técnico constituido al efecto en 1954, fortaleciéndose sus responsabilidades por la trascendental Huelga de 1954 y las inundaciones de septiembre del mismo año, particularmente en la costa norte de Honduras. Los efectos positivos de haberse implementado dicho Plan, podrían visualizarse hoy de haberse concretado los programas y proyectos que en el mismo estaban consignados. Aquel Plan, reflejaba nítidamente en su texto el debate entre la "economía de mercado libre", aunque monopólica y oligopólica, y la necesidad de que el Estado interviniera en la misma para programar apropiadamente la inversión pública y orientar la inversión privada[11].

[9] "Gálvez: Un Presidente en mangas de camisa" 10 de junio de 1952 (Desde el 9 de marzo de 1949 hasta el 8 de mayo de 1952). "Talleres Tipo-Litográficos "Ariston". Tegucigalpa, Honduras 1952. (Páginas 113, 128 y 129).

[10] "Gálvez: Un Presidente en mangas de camisa" 10 de junio de 1952 (Desde el 9 de marzo de 1949 hasta el 8 de mayo de 1952). "Talleres Tipo-Litográficos "Ariston". Tegucigalpa, Honduras 1952. (páginas 244, 245 y 246).

[11] Informe del Comité para la Organización del Plan de Desarrollo Económico al Excelentísimo Sr. Jefe Supremo del Estado. Diciembre 7 (La fecha original era el 4, por motivos de cambio de titular en el Poder del Estado se modificó) de 1954.

Dicho Comité fue constituido mediante Acuerdo N° 292 del 26 de octubre de 1954 y suscrito por el entonces Abogado Pedro Pineda Madrid, titular de la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Es conveniente resaltar que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (conocido como Banco Mundial), "sugirió la creación de un Consejo Nacional de Economía que, con su asistencia, formularía el programa y el planeamiento de una política económica a largo plazo".

El Consejo Nacional de Economía de Honduras, fue establecido mediante Decreto-Ley N° 40 del 7 de febrero de 1955.[12]. Además de la Junta Directiva del Consejo, se estableció una Secretaría que actuaba como órgano técnico.

Este esfuerzo de planificación de Honduras, se amplió y profundizó con dos procesos simultáneos: El Programa Centroamericano de Integración Económica (Propuesto por el Dr. Raúl Prebisch, Secretario General de la Comisión Económica para América Latina –CEPAL- y aprobado por los Gobiernos Centroamericanos) y la "Alianza para el Progreso" propuesto por el Gobierno de los Estados unidos de América (USA) y aceptado por los países de América Latina.
El "Desarrollo Regional Equilibrado" entre los países de Centroamérica, adoptado como principio del proceso, exigía inversiones públicas en el ámbito regional en una forma compatible y complementaria entre los países para otorgarle una racionalidad al mismo. Ese principio llevó a la concepción de la "Planificación Conjunta" y a la conformación de la "Misión Conjunta de Planificación OEA-CEPAL-BID".

El 21 de octubre de 1956, las Fuerzas Armadas de Honduras tomaron el Poder Político –Público/Institucional- , emitiendo una Proclama, en la cual establecían que actuaban así para lograr la "reivindicación de los derechos del Pueblo y hacia el respeto a las instituciones de la República"; asimismo, que su propósito era "procurar que el País vuelva a la normalidad constitucional"; y, consignaban "prometemos entregar el Gobierno a un elemento civil de extracción auténticamente popular. En consecuencia, solo permaneceremos en el Poder por el tiempo que el criterio democrático aconseje y el interés nacional exija". Para finalizar, señalaban que "intentaremos gobernar democráticamente con la colaboración de todos los hondureños de buena voluntad" [13].

Los párrafos anteriores son ilustrativos de dos aparentes tendencias: Una, de restablecer un orden democrático constitucional e institucional; y, otra, de que las Fuerzas Armadas son la institución que se consideran que están llamados a interpretar la naturaleza, alcances y contenidos del "interés nacional" y de los "criterios democráticos". Los analistas han considerado que en este caso particular, se actuó con un criterio acorde a los intereses de las mayorías del pueblo hondureño.

[12] "Enfoque sobre la Planificación Económica en Honduras". Lic. J. Abraham Ramos Benaton. Escuela Superior de Administración Pública de América central (ESAPAC – Posteriormente Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP). San José, Costa Rica. **Julio de 1955**.

[13] Un Año de Gobierno de la Junta Militar". Octubre 21, 1956-1957. Publicado por la Oficina de Información de la Junta militar de Gobierno. Talleres Tipográficos Aristín. 21 de octubre de 1957. (Página 3).

El 21 de mayo se emitió un "Manifiesto", por el cual se dio a conocer a la población en general y a la ciudadanía en particular que se había establecido el 21 de agosto como la fecha para emitir el Decreto de Convocatoria a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), a fin de que las elecciones se efectuaran el 21 de septiembre y que la Asamblea se instalara el propio 21 de octubre de 1957. [14]. Es interesante hacer notar que en la publicación de la referencia, como una evidencia del pluralismo y la tolerancia imperante, se muestran fotos de los instantes en que votaban para la elección de los miembros de la ANC, tres dirigentes políticos de importancia: Dr. Ramón Villeda Morales, por el Partido Liberal de Honduras; Dr. Gonzalo Carías Castillo, por el Partido Nacional; y, el Ing. Abraham Williams Calderón del Movimiento Nacional Reformista. [15]. En la Junta Directiva, quedaron electos el Dr. Ramón Villeda Morales y el Dr. Modesto Rodas Alvarado, a quienes les habían hecho entrega de sus respectivas credenciales el lunes 14 de octubre. [16]. [17]

Es importante recordar las palabras del Dr. Ramón Villeda Morales, el 14 de octubre de 1957, en el Consejo Nacional de Elecciones, cuando afirmó: "La Democracia tiene un fundamente: El Régimen Popular; una Norma: la Moral y el Derecho; y una Función: Procurar la felicidad de todos los Gobernados" [18]

En la voluntad de afirmar uno de los elementos fundamentales de un Estado Democrático y Republicano; El Territorio, en el Palacio Nacional, se aprobó el Decreto N° 52, de fecha 21 de febrero de 1957, estableciendo el departamento de Gracias a Dios, con sus límites que garantizaban la frontera territorial con la hermana República de Nicaragua. Se efectuó múltiples publicaciones sobre el Laudo del Rey de España, Don Alfonso XIII, dictado el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos seis (1906). [19]

Se señala por reflejar la clara situación de dependencia nacional, como en el proceso de discusión de la "Ley de Trabajo Ferrocarrilero", participaron representantes del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Frutera Tela y también representantes de dicha empresa. ¿Dependencia o ánimo de concertación?.[20]

Se quiere resaltar el hecho de la concentración de los tres poderes del Estado en la "Junta Militar de Gobierno", la cual adoptó decisiones de todo tipo. Los integrantes de su Gabinete de Gobierno, era miembros provenientes de diferentes organizaciones

[14] Idem 21. (Página 20).
[15] Idem 21 (Página 21).
[16] Idem 21 (Página 23).
[17] Idem Noticiero de la Constituyente de 1957. Lic. Lisandro Valle. Redactor Joaquín Mendoza Banegas (Página 1). Esta publicación es complementaria al "Boletín" que reproducía las actas, iniciativas de ley y los dictámenes.
[18] Noticiero de la Constituyente de 1957. Lic. Lisandro Valle. Redactor Joaquín Mendoza Banegas (Edición 1, 19 de octubre de 1957, Página 6).
[19] Idem 21 (Paginas 17 y 18).
[20] Idem 21 (Página 55).

políticas y sociales; así mismo, su órgano de "Consejeros", era integrado en una forma plural. [21]

Por otra parte, es muy importante recordar que fue en esas elecciones de la ANC, en las que por primera vez se ensayó "un sistema proporcional de que da representación a todas las agrupaciones políticas cuando tienen un cociente o residuo según sus fuerzas electorales."[22] En su discurso de Instalación de la ANC, decía su Presidente, el Dr. Ramón Villeda Morales: "Somos mandatarios del pueblo hondureño antes que personeros de entidades políticas". Asi mismo, hizo referencia a que las decisiones no sería interferidas "por intereses ajenos al ejercicio de nuestra facultad de organizar políticamente al Estado hondureño". [23].

Es significativo recordar que en ocasión de discutir el Proyecto de Reglamento Interno de la ANC, surgieron entre otros, dos temas de importancia para este trabajo.

El primero, relativo al número requerido para la instalación del quórum de la Asamblea y para la aprobación de las propuestas; es decir, si debería prevalecer la mayoría absoluta o los dos tercios.

En tal sentido se argumentaba como la minoría requerida para alcanzar los dos tercios podría desempeñar un papel antidemocrático aún cuando se argumentara lo contrario de que entre más se exige más se representa. La historia de Honduras ha reflejado que ese argumento era válido, tal y como lo demostró el hecho acontecido el 5 de diciembre de 1954[24], mediante el cual una minoría no permitiendo el quórum de los dos tercios anula las decisiones de la mayoría y provoca una crisis en la institucionalidad pública del Estado, un impacto directo a la Constitución y hasta un Golpe de Estado.

Más interesante la discusión, ya que el Artículo N° 80 de la Ley Electoral, mediante la cual se convocó a las elecciones para la ANC, establecía que bastaba la mayoría absoluta para la instalación y la aprobación de la nueva Constitución. Se aprobó el proyecto y el dictamen que recomendaba la mayoría absoluta por 36 votos a favor y 21 por los dos tercios. No se cuenta con información de un (1) voto de los Constituyentes, ya que la ANC sumaba 58 en total. Posiblemente era el Constituyente Trinidad Danilo Paredes quién se encontraba postrado por un accidente automovilístico.[25] Se analizó Constituciones desde 1825 hasta 1936 y los hechos históricos que se derivaban de las normas aprobadas. Se confrontaba una tesis jurídica contra una verificación histórica de lo que supuestamente constituía un avance democrático.

[21] Idem 21 (Paginas de la 4 a la 16)

[22] Noticiero de la Constituyente de 1957. Lic. Lisandro Valle. Redactor Joaquín Mendoza Banegas (Página 6).

[23] Noticiero de la Constituyente de 1957. Lic. Lisandro Valle. Redactor Joaquín Mendoza Banegas (Edición 2, 22 de octubre de 1957, Página 5).

[24] Noticiero de la Constituyente de 1957. Lic. Lisandro Valle. Redactor Joaquín Mendoza Banegas (Edición 3 del 22 de octubre de 1957, Sesiones del martes 22 y miércoles 23. Edición 4 de fecha 24 de octubre, Sesión jueves 24 de octubre, Páginas 1-3).

[25] Idem 32 (Edición 3 del 22 de octubre de 1957, Sesión del martes 22 de octubre, Páginas 2).

El segundo, relativo a la posibilidad de que la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), celebrara "sesiones secretas". Se argumentaba a favor la necesidad de tratar algunos temas sin la presencia de "la barra"; para el caso asuntos internacionales, a fin de que no trascendieran internacionalmente. Se recuerda que estaba muy reciente el conflicto fronterizo con Nicaragua. En todo caso, el debate implícito era "la secretividad", "la opacidad" o "la transparencia"; en ultimas, el momento y las circunstancias en que se debe compartir con la ciudadanía la información pública que debe ser de conocimiento público.

El proyectista del Reglamento, el Constituyente Lic. Oscar Flores Midence, esgrimía este tipo de argumentos y afirmaba "Nosotros no tenemos miedo al pueblo; más bien hemos divulgado al pueblo cosas que otros le han ocultado". El Constituyente Abogado Vicente García Rivera, de Olancho argumentaba que el "Reglamento Interno debe contemplar todas las situaciones que pudieren presentarse a la Asamblea, sin desconocer el derecho del público para enterarse de lo que se discute y resuelve la Representación Nacional, ese derecho debe restringirse cuando se traten problemas que traspasen nuestras fronteras"[26]

El Constituyente Gutiérrez Galán expreso al respecto que estaba de acuerdo con las "sesiones secretas" para tratar asuntos internacionales y que compartía el criterio en cuanto al "reconocimiento del derecho del pueblo para saber lo que hacen sus Representantes"[27]. Es notorio que en este tema el debate continúa.

En ambos casos, alguna representación usaba los antecedentes jurídicos e históricos a favor y otros en contra. También se consigno que una representación en una sesión y tema lo hacía de una manera y la siguiente de otra. Varios de los llamados "Coquimbos" (Liberales) y de los llamados Calandracas (Nacionalistas) no mantenían un criterio coherente en el transcurso de las sesiones y los debates.

A finales de la década de los años 50 e inicio de los 60, el gobierno progresista del Presidente de la República José Ramón Villeda Morales, estableció el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), aprobó el Código del Trabajo y una Ley de Reforma Agraria; todos los cuales representaban un signo de modernidad en la institucionalidad hondureña. Así mismo, estableció la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS), que era dirigida por la Ex - Primera Dama Doña Alejandrina Bermúdez de Villeda.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 1972, el gobierno militar conocido como populista y tercera etapa del régimen del General Oswaldo López Arellano, inicio una serie de reformas institucionales de envergadura que fueron abortadas por el proceso de contra reforma del gobierno del General Juan Alberto Melgar Castro (22 de abril de 1975). Es importante señalar que las reformas institucionales se correspondían con un "Plan

[26] Idem 32 Noticiero de la Constituyente de 1957 (Edición 5 del 25 de octubre de 1957, Sesión del viernes 25 de octubre, Páginas 1).

[27] Idem 32 Noticiero de la Constituyente de 1957 (Edición 5 del 25 de octubre de 1957, Sesión del viernes 25 de octubre, Páginas 2).

Nacional de Desarrollo (PND)" cuyo eje articulador lo constituía la "Reforma Agraria" (Ver Decreto N° 8 de Diciembre de 1972 y el Decreto N° 170) y que diferenciaba claramente lo que se deberían considerar los sectores estratégicos para el desarrollo nacional de aquellos que eran considerados como sectores básicos o de apoyo.

Formando parte del Plan se formuló y publicó un documento sobre la "Opciones Estratégicas para el Desarrollo Nacional", al referirse al papel del Estado en la economía nacional, lo hace en los siguientes términos: i) En su página 205, literal d), establece sobre la política de "Gasto Público": "Estimular la producción nacional, vía el efecto multiplicador del gasto sobre la ocupación y el ingreso, con fundamento en la orientación que el Sector Público dará a la demanda";

ii) Al referirse a los "Objetivos Específicos" en el campo de las inversiones productivas se establecía: "La función del Estado en empresas productoras habrá de conducir a un proceso sostenido de reinversión pública y a un efecto redistributivo del ingreso, por el mayor empleo y eficiente asignación de los recursos (Página 209, literal b)"; iii) Así mismo se establece como Objetivo Específico: "El excedente que generen las producciones estratégicas, se aprovechará totalmente, o en su mayor parte, en función de los objetivos del desarrollo nacional" (Página 209, literal a).
En el mismo documento de las Opciones Estratégicas, al referirse a las acciones requeridas para el logro de los objetivos referidos se establecía: "Ampliación de las actividades del Estado hacia el campo productivo, principalmente en el aprovechamiento de los recursos naturales del país, como condición especial para captar y orientar el excedente económico en función de los grandes objetivos del desarrollo (Página 210, literal a). En ese mismo literal se consignaba diferentes elementos justificativos de la inversión del Estado en las actividades productivas; entre ellas, destaca: "El futuro del desarrollo del país se fundamentará en buena medida en la realización de grandes proyectos que implican, la explotación, control y administración de los recursos estratégicos naturales del suelo y del subsuelo que, por su misma condición, deben estar vinculados a la autoridad estatal". Así mismo, se establecía que "Se propiciará la formación de empresas de carácter mixto entre los sectores público y privado, en tal forma que el capital hondureño sea mayoritario". Para finalizar se establecía: "Agotadas las posibilidades internas, se contratará con otros Estados u organismos internacionales, la asistencia técnica requerida para la implementación tecnológica y administrativa de los proyectos que debe realizar el Sector Público, con la condición de que dicha asistencia sea claramente definida y regulada".

Así mismo, se adoptó decisiones a favor de los consumidores, tales como el Decreto N° 91 del 8 de noviembre de 1973 y se estableció la Dirección General de Comercio Interior, a partir de inicios 1974, cuyo primer Director General fue el autor del presente documento. Así mismo, se fortaleció los mecanismos de abastecimiento de productos básicos de consumo popular.

Con las "Opciones Estratégicas" se adoptó decisiones fundamentales en los sectores de salud, educación y vivienda. Se promovió la primera Cadena de Detallista de Honduras y asociaciones de productores de bienes de consumo alimentario básico.

Los párrafos anteriores se corresponden con el documento señalado en la siguiente referencia bibliográfica.

En junio de 1975, se público un documento conocido como "Síntesis del PND 1974-1978"[28], mediante el cual se trastocaba por completo el Plan en su versión original y se retornó a políticas dirigidas a fortalecer el sector agroexportador en lugar de la tesis del plan que era fortalecer el papel del Estado, la inversión del Sector Público y de la burguesía industrial por considerársele que podría llegar a desempeñar un papel "dinámico y emprendedor" en el sentido de Shumpeter[29].

Entre las instituciones que el Gobierno estableció en el primer quinquenio de la década de los 70, sobresalen las: i) Corporación Nacional de Inversiones (CONADI); ii) Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y el Sistema Social Forestal (SSF).

A partir de 1994, el Ex Presidente Carlos Roberto Reina también se efectuó reformas orientadas a la "Modernización del Estado" y a la "Desmilitarización de la Institucionalidad Pública y de la sociedad hondureña", sobresaliendo entre las medidas de política adoptada la eliminación de Servicio Militar Obligatorio, siendo el mismo sustituido por un Servicio Militar Voluntario y Educativo.

Se consolidó el Poder Civil al lograr el "traspaso" de entidades públicas al control estatal del Poder Civil, así; i) HONDUTEL; ii) Aeronáutica Civil; iii) Dirección de Migración; iv) Instituto Geográfico Nacional; v) Marina Mercante; vi) Dirección de Investigación Criminal; vii) Policía Nacional; viii) Nombramiento Ministro de Defensa[30]. Era evidente y convincente que el Presidente Reina comprendía y lucho incansablemente para que la ciudadanía y el Poder Político en manos de los civiles. Definieran y determinaran la política del futuro y así evitar que el futuro de la política fuere caótico y condujera a un Estado debilitado, degradado o fallido.

[28] "Síntesis del Plan Nacional de Desarrollo -1974-1978- Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica". Agosto de 1976. Imprenta Calderón. Se publicó en junio de 1975 una versión fotocopiada.

[29] El Plan Nacional de Desarrollo o dos Documentos Base de Trabajo. Elaborado por Lic. Fernando García Rodríguez. **Junio de 1976**. En este documento se analiza cada una de las decisiones reflejadas en los dos documentos.

[30] "Precisiones a la Nación". Conferencia de Prensa. Abril 22 de 1997. Lic. Fernando García Rodríguez. Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo.

Modernización y gobierno abierto: una experiencia de país.

Para el caso en la Secretaría de Economía y Comercio (Posteriormente Secretaría de Industria y Comercio –SIC-), se estableció el "Gobierno Electrónico –Elemento fundamental de un Gobierno Abierto-".

Se estableció un "Sistema de Información Gerencial (SIG) y se efectuó una modificación sustantiva en los procedimientos administrativos y operativos de la Secretaría (Por ejemplo: Ventanilla Única).

Los tres aspectos anteriores con la cooperación técnica del Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP)[31], el cual dio a conocer internacionalmente esa experiencia piloto. Así mismo, se promovió un Código de Conducta Ética para los Funcionario y Empleados de la Secretaría.

En materia legislativa se presentaron al Congreso Nacional, desde este Ministerio, entre otras los siguientes Proyectos de Ley: i) Comercialización del Petróleo y sus Derivados; ii) Protección al Consumidor; iii) Procuraduría del Consumidor; iv) Competencia. En cuanto a las entidades dependientes de la Secretaría o bajo su área de influencia de fortaleció: i) BANASUPRO y Unidades Móviles de Venta; ii) CONAPYME; iii) Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP); iv) Dirección General de Producción y Consumo; v) Campañas de Protección al Consumidor; vi) Programa de Calidad, Peas y Medidas (Metrología), se gestionó y obtuvo un Laboratorio de Metrología; vii) Se otorgó la Personería jurídica al Comité Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras (COCOCH).

En cuanto a la participación de la sociedad civil y sector privado : i) Se promovió, fortaleció y apoyo en la gestión de la Personalidad jurídica del Comité para la Defensa del Consumidor Hondureño (COHDECOH); ii) Fortalecimiento de las Tiendas de Consumo del PRAF; iii) Fortalecimiento de las Cadenas de Detallistas; iv) Fortalecimiento de las Cooperativas de Producción y Consumo; y, v) Promoción y fortalecimiento del Sector Social de la Economía (SSE: Consejo Hondureño del Sector Social de la Economía).

Como práctica de rendición de cuentas, en ocasión de la presentación del Titular de la Secretaría de Economía en el Congreso Nacional (CN), en agosto de 1996, que duró más de 5 horas y se efectuó en nombre y representación del Gabinete Económico, se entregó una carta, un documento y un diskette con toda la información relativa a la economía nacional y a la gestión de la Secretaría, confirmando así la transparencia documentada de las actuaciones.

[31] "La Secretaría de Economía y Comercio y la Economía Nacional". Agosto de 1996. Lic. Fernando García Rodríguez. Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. Presentación ante el Pleno del Congreso Nacional (CN).

Elementos Jurídicos del Estado Liberal:

Constitución, Legalidad y Poderes Reales o Fácticos

Para muchos analistas jurídicos los elementos fundamentales del concepto de Estado se deben a la concepción liberal, denominada "burguesa" por su origen en esa clase social con el proceso de revolución industrial. Según esta concepción en este tipo de Estado prevalece la ley, se "consagra" su supremacía sobre otros elementos que lo constituyen; es decir, la prevalencia del "principio de legalidad".

En tal sentido se debería convertir dicha "supremacía de la ley" en una característica fundamental de la "cultura" del mundo capitalista. Esta consideración llevo a acuñar el conocido principio jurídico "Nadie es superior a la Ley". Sin embargo, la necesidad de acumulación de capital y de su reproducción, las crisis y la protección de determinados intereses lleva a contradicciones legales fundamentales y, así mismo, a "instrumentalizar las leyes".

Ferdinand Lassalle, en su primera conferencia en 1862 (siglo XIX)[32], se preguntaba: ¿Qué es una Constitución? En qué consiste la verdadera esencia de la Constitución?.: "La Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho Público de esa Nación". "El concepto mismo de Constitución es la fuente de que se derivan todo el arte y toda la sabiduría constitucionales".

Más adelante, Lassalle, al referirse a la "Ley y Constitución"[33], establece "Una Constitución debe ser algo mucho más sagrado todavía, más firme y más inconmovible que una ley ordinaria". Así mismo, consigna que la definición de Constitución exige "Que constituya el verdadero fundamento de las otras leyes"[34] . En el siguiente numeral "2" referido a "Los factores reales del poder" y en especial a "La Monarquía", establece:.." Un rey a quién obedecen el ejército y los cañones…es un fragmento de la Constitución"[35]. En el literal B), se refiere a "La Aristocracia" de la siguiente manera: "Somos dieciocho millones de prusianos entre los cuales solo se cuentan un puñado más exiguo de grandes terratenientes de la nobleza…

No vemos porque este puñado, cada vez más reducido, de grandes terratenientes ha de tener tanta influencia en los destinos del país como los dieciocho millones de

[32] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 54 y 55).
[33] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 57).
[34] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 57).
[35] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 63).

habitantes juntos, formando de por sí una Cámara alta que sopesa los acuerdos de la Cámara de diputados elegidos por la nación entera, para rechazar sistemáticamente todos aquellos que son de alguna utilidad." Y más adelante confirma: "Pero lo grave del caso es que los grandes terratenientes de la nobleza han tenido siempre gran influencia con el rey y con la Corte, y esa influencia permite sacar a la calle el Ejército y los cañones para sus fines propios como si este aparato de fuerza estuviera directamente a su disposición…He aquí, pues como una nobleza influyente y bien relacionada con el rey y su corte, es también un fragmento de la Constitución"[36].

Al referirse, en el literal C), a "La Gran Burguesía", cierra el literal así:"Los grandes industriales todos, son también un fragmento de Constitución". Y en literal D) relativo a los banqueros, también finaliza con una afirmación similar: "...los grandes banqueros, como los Mendelssohn, los Schnickler, la bolsa en general, son también fragmentos de Constitución".

Al referirse a "La conciencia colectiva y la cultura general", en el literal F), señala que "dentro de ciertos límites…son un fragmento de la Constitución.

Al referirse a la "Pequeña Burguesía y la Clase Obrera", señala que "y si se tratara de despojara a la burguesía y a la clase obrera, no ya de sus libertades políticas solamente, sino su libertad personal; es decir, si se tendiera a declarar personalmente al obrero o al hombre humilde, esclavo, vasallo o siervo de la gleba, de volverle a la situación en que se vivió en muchos países durante los siglos lejanos, remotos de la edad media? Prosperaría la pretensión?

… la resistencia de ese bloque (formado por la pequeña burguesía y los obreros) sería invencible, pues en ciertos casos extremos y desesperados, también ustedes señores, todos ustedes juntos, son un fragmento de Constitución"[37] .

Posteriormente, Ferdinand Lassalle, se refiere al "Poder Organizado e Inorgánico", en los siguientes términos: "El instrumento de poder político del rey, el Ejercito, está organizado, puede reunirse a cualquier hora del día o de la noche, funciona con una magnifica disciplina y se puede utilizar en el momento en que se desee, en cambio, el poder que descansa en la nación, aunque sea, como lo es en realidad infinitamente mayor, no está organizado; la voluntad de la nación, y sobre todo su grado de conectividad o de abatimiento, no siempre son fáciles de pulsar para quienes la forman: ante la inminencia de una acción, ninguno de los combatientes sabe cuántos se sumarán a él para darla,"[38].

Se refiere a sí mismo a los instrumentos de poder, particularmente a los cañones, así: "Cierto es que los cañones se compran con dinero del pueblo; cierto también que se

[36] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 63 y 64).
[37] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 67, 69, 70 y 71).
[38] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Página 78).

construyen y perfeccionan gracias a las ciencias que se desarrollan en el seno de la sociedad civil, gracias a la física, a la técnica, etc. Ya el solo hecho de su existencia prueba,, pues, cuan grande es el poder de la sociedad civil, hasta donde han llegado los progresos de las ciencias, de las artes técnicas, los métodos de fabricación y el trabajo humano. Pero aquí viene a cuentas aquel verso de Virgilio –Tú, Pueblo, los haces y lo pagas, pero no para ti-. Como los cañones se fabrican siempre para el poder organizado y solo para él, la nación sabe que esos artefactos, vivos testigos de todo lo que ella puede, se enfilarán sobre ella, indefectiblemente cuando se quiera rebelar. Estas razones son las que explican que un poder mucho menos fuerte, pero organizado, se sostenga, muchas veces, años y a los, sofocando el poder, mucho más fuerte, pero desorganizado de la nación".[39]

Finaliza ese apartado Lassalle, diciendo: "Hemos visto que relación guardan entre sí las dos constituciones de un país, esa Constitución real y efectiva, formada por la suma de los factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera daremos el nombre de la hoja de papel (Referencia a las palabras de Friedrich Withelm IV, el 11 de abril de 1847, en un mensaje de la Corona: -Me creo obligado a hacer aquí la solemne declaración de que ni ahora ni nunca permitiré que entre el Dios del Cielo y mi país se deslice una hoja escrita a guisa de segunda Providencia-". [40]

Estado y División de Poderes Públicos

Un principio fundamental del concepto liberal del Estado es la División de Poderes, que constituye una expresión de una voluntad democrática de establecer pesos y contrapesos políticos. Así mismo, se basa en la superación de una sociedad y un Poder Político fundamentado en "estamentos sociales rígidos" y la conceptualización teórico formal de una sociedad con igualdad jurídica entre sus clases sociales. Esta separación, independencia y complementariedad de Poderes del Estado, ha variado, en algunas sociedades, a la forma original en que fue concebida.

Es importante analizar, por ejemplo, la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", la "Constitución de los Estados Unidos" (XXVII enmiendas) y su "Declaración de Independencia".

Así mismo, este principio democrático fundamental quedo consagrado en las Constituciones de Honduras del siglo XIX y XX o en los escritos de grandes teóricos como Locke, Montesquieu y suscriptores de la firma de la Declaración de Independencia y de la Constitución de USA, como Jhon Adams, Philip Livingston, Benjamín Franklin y Thomas Jefferson o de los que suscribieron su Constitución. Estos aspectos serán desarrollados posteriormente.

El Estado en Honduras y dos concepciones Ideológicas diferentes que sustentan su Normativa Jurídica

[39] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 78 y 79).

[40] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Páginas 79 y 80).

En el caso particular de Honduras, se puede afirmar que la “Constitución de 1982”, marco jurídico por excelencia y supuestamente expresión máxima de la juridicidad del Estado, fue redactada en un marco filosófico de un “Liberalismo Social”; sin embargo, especialmente a partir de 1990, en la administración del Ex Presidente Callejas, por la influencia neoliberal, se fortaleció y consolidó la emisión de una serie de leyes que no se correspondía con aquel “espíritu social” que impregnaba la Constitución en el marco de un “Pacto Social” de importancia, sino más bien de claro enfoque neoliberal.

En la actualidad, se encuentra que las más de 50 modificaciones a la Constitución, vía reforma o interpretación se aprobaron en esta misma línea de pensamiento económico-social y político.

La afirmación anterior se basa, en este caso particular, que el neoliberalismo se expresa en: i) La “prevalencia del mercado” en la fijación de los precios de los factores y en la asignación de recursos por sectores; y, en consecuencia, ii) La eliminación progresiva de la intervención del Estado en: a) La economía nacional; y, b) En la “protección social” de las mayorías excluidas y/o empobrecidas o pauperizadas.

Estado, Ideología, Institucionalidad Política Ciudadana, Libertad, Igualdad y Propiedad

Complementarios y fundamentales desde el inicio de la vida Republicana fueron los otros dos principios filosóficos de la libertad y de la propiedad. Lógico, el primero era indispensable para superar la servidumbre y la monarquía; y, a su vez, garantizaba mayor poder político y económico a quien más poseía bienes materiales. El segundo, permitía la acumulación y ponía el aparato del Estado en su defensa.

Se ha considerado que, en un momento determinado, los “derechos humanos espirituales”, tales como dignidad, pensamiento, expresión, asociación, organización y hasta el “derecho a la resistencia“, el “derecho a la insurrección”, o el derecho de los “Objetores de Conciencia” han prevalecido; y, que, en otros momentos, han sido los “derechos patrimoniales”, tales como propiedad y riqueza los que dominan el quehacer del Estado.

Los movimientos conceptuales y teóricos, que se corresponden con determinadas ideologías, avanzan y retroceden de conformidad a las necesidades de la acumulación de capital y las exigencias de los movimientos sociales.

Es importante señalar que la Ciencia Política, el Derecho Constitucional y la Sociología, han realizado esfuerzos significativos en el estudio del Poder y el Contra Poder, el Estado como Estructura y como Gobierno, sus órganos e instituciones.

Sin embargo, poco se ha avanzado en el estudio de las ideologías y del papel tan importante de la misma en el desenvolvimiento social y en las estructuras político sociales ciudadanas que las encarnan. Así mismo, poco se ha estudiado su concreción en las normas jurídicas que protegen determinadas expresiones ideológicas

dominantes en el Estado como Estructura y como recurren para ello hasta el Derecho Constitucional y las instituciones represoras del Estado y del Gobierno. Es decir, estas últimas se auto protegen y para ello utilizan diferentes formas de actuación pública.

En la línea de análisis de Pablo Lucas Verdú, este afirma que "imaginar formas políticas desideologizadas corresponde al mundo de la ciencia ficción[41].

Es conveniente diferenciar una forma política Republicana, de una Monárquica; la de un Estado Unitario y la de un Estado Federal (Casos: USA, México, Brasil), o con regiones autónomas (Casos de España y de Nicaragua); con normas jurídicas liberales, social demócratas y socialistas o supuestamente comunistas.

Por ejemplo, los llamados "Padres fundadores de la Constitución de USA", en 1787, se fundamentaron en un pensamiento ideológico liberal primigenio[42]. En cambio la Constitución italiana de 1948 estuvo más influenciada por la ideología socialdemócrata. En la suscripción del Estatuto del Consejo de Europa en 1949, predominó el pensamiento demócrata liberal[43]. La Constitución de Honduras de 1982, estuvo influenciada por el "liberalismo Socia". Lógicamente, cada una de ellas expresaba un concepto predominante de sociedad y de Estado, así como de Gobierno.

En la dirección del análisis ideológico, vale la pena estudiar, como referencias, los escritos de Antonio Gramsci (conocido como el Teórico de la Superestructura) y José Carlos Mariátegui[44] autor de los "7 Ensayos de Interpretación de la Realidad Peruana" y "Peruanicemos el Perú", en los cuales analiza el tema de la Cultura y la Ideología. Más cercano, ver "La Sociedad Civil" de Orlando Núñez[45]. Del propio terruño es imprescindible leer a Filander Díaz Chávez.

El debate filosófico, que sustenta la política, sobre la supuesta relación causal bienestar – igualdad o igualdad – libertad, consciente o inconscientemente siguen en la palestra. Sin embargo, las realidades concretas en las diversas geografías planetarias confirman que es una relación dialéctica la que predomina y no de causa efecto; la lógica formal es superada por la lógica dialéctica.

Así, por ejemplo es imprescindible recordar que con el surgimiento de los partidos políticos socialdemócratas, socialistas y comunistas, el principio de la igualdad surge y se consolida con mayor fuerza frente al principio de la libertad; este último es relativizado o minimizado al máximo por el primero.

[41] Pablo Lucas Verdú. Idem (Página 65).
[42] Brion McClanahan. "The Founding Fathers- Guide to the Constitution" Regnery Publishing, Inc. (**1781**)
[43] Pablo Lucas Verdú. Idem (Página 65).
[44] José Carlos Mariátegui. Siete Ensayos de interpretación de la Realidad Peruana. Serie Popular Era. **1979**.
[45] Ruth Casa Editorial, Panamá. **2005**.

Por otra parte, se quiere “hacer creer” que el mejoramiento de las condiciones materiales de bienestar debe provocar por sí misma “igualdad”, olvidándose de las necesidades espirituales del “Ser Humano”, particularmente las de participación. En palabras del Ex Director de la UNESCO Federico Mayor Zaragoza: “Sí Participo, luego Existo”.

Uno de los retos de la Humanidad es hacer prevalecer los principios y valores que le darán sentido y proporción a la Vida en lugar de aquellos criterios que privilegian la utilidad, la ganancia y el ingreso sobre cualquier otro aspecto de la vida en sociedad. Se trata de retornar a la filosofía, a lo básico, a la Ontología (Estudio del Ser) y la Axiología (Estudio de los Valores).

Solamente, en un entendimiento planetario en profundidad, sinceridad y compromiso de las Naciones de que lo que está en juego es el propio destino de la Humanidad, esta se podrá salvar a sí misma; los Partidos Políticos y las OSC deben hacer lo propio.

La formación ciudadana y política debe partir de la esencia de la Vida: De asumir posiciones Biófila, partidarias de la Vida y no Necrófilas, partidarias de la muerte.

En criterio de Pablo Lucas Verdú, “la incidencia de las ideologías sobre las formas políticas cumple varias funciones, a saber: identifica a la forma política…., establece el “techo ideológico” de cada forma política…, el “techo ideológico” fija un límite a la exuberancia y proliferación ideológica…, y corresponde a los partidos y clubes de pensamiento actualizar el “techo ideológico”. [46]

En ese marco de debate, de crítica, de replica y contra replica, la institucionalidad política ciudadana / partidaria, también se modificó con el correr de los años y las décadas.

Los cambios se iban suscitando en función de las necesidades económicas requeridas por el sistema económico dominante; y en la medida en que -dentro de las organizaciones, países y regiones- la conciencia crítica y organizativa de la humanidad se beneficiaba de un cambio cualitativo respecto a la necesidad de superar las concepciones economicistas del simple “crecimiento”, al cual se hará referencia en el siguiente apartado. Lo anterior trajo como consecuencia el debilitamiento y hasta desaparición de múltiples Partidos Liberales Clásicos.

El Bipartidismo imperante en algunos países, particularmente de América Latina, como Uruguay (Colorado y Nacional), Colombia (Liberal y Conservador), Honduras (Liberal y Nacional), Argentina (Justicialista y Unión Cívica Democrática –UCD-) y Costa Rica (Liberación Nacional –PLN- y Unidad Social Cristiana –PUSC-), sufrió fuertes resquebrajamientos. En algunos países se manifestó en la segunda mitad del siglo XX, tales como: Nicaragua (Frente Sandinista de Liberación Nacional –FSLN-), El Salvador

[46] Idem (Página 63).

(Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional –FMLN- y Acción Republicana Nacionalista –ARENA-), Panamá (Revolucionario Democrático –PRD- y Panameñista).

En otros países, fueron estimulados o tolerados por dictaduras militares, tales como el caso de Brasil (Alianza Renovadora Nacional y Partido del Movimiento Democrático Brasileño).

El pluripartidismo fue surgiendo, modificándose y en algunas sociedades decayendo (Caso Uruguay y Guatemala); el monopartidismo sufrió similar proceso (Caso México con el PRI).

Los llamados "grupos de presión" surgen, se fortalecen y en varios casos dan origen a nuevas expresiones políticas partidarias (Caso Honduras con el Frente Nacional de Resistencia contra el Golpe de Estado, Frente Nacional de -Resistencia Popular –FNRP- y Partido Libertad y Refundación –LIBRE-: otras expresiones organizativas como la Unión Cívica Democrática –UCD- no dieron origen a un Partido Político).

Así, la "forma liberal clásica de Estado y de Gobierno", se fue modificando como producto de esa mayor participación ciudadana y partidaria. Las normas jurídicas y las instituciones más conspicuas se transforman, el Estado como Aparato de Poder Político se modifica por interés de sobrevivencia o por legítima convicción derivado de la presión de las circunstancias y de la nueva correlación de fuerzas imperante.

En este sentido, la norma jurídica, particularmente la Constitucional, debe responder, por una parte, a los intereses de los grupos de poder real "dominantes"; y, por otra, a los grupos políticos y sociales organizados demandantes. Lo anterior exige a los Poderes Públicos, según la correlación de fuerzas predominante, en un momento determinado, cierta flexibilidad en la aprobación de las normas, políticas e institucionalidad pública.

Los partidos políticos, cuando tienen la voluntad política de actualización permanente, recurren a contrastar sus planteamientos ideológicos con la realidad del entorno nacional, regional e internacional y con la "verdad ideológica oficial", no solamente con el discurso, la retórica, la norma, la política pública y su institucionalidad, sino con la práctica cotidiana y el ejercicio del poder real.

Ese simple ejercicio de análisis contrastante lleva a asumir posturas que pueden ser consideradas por el o los partidos políticos en el poder como "subversivos", "revolucionarios", "terroristas" y hasta ser acusados los lideres, dirigentes y portavoces de los Partidos Políticos y de las OSC o analistas e intelectuales de "Sedición" y "Traición a la Patria".

Estado y Compromisos adquiridos Internacionalmente

La influencia de las guerras y la necesidad de la reconstrucción en un ambiente social relativamente armónico y con los mecanismos de entendimiento apropiados entre clases sociales y fracciones de clases, llevó a estadistas y organizaciones políticas y

sociales a proponer la confirmación formal y la ampliación de derechos humanos con un alance “universal” o “planetario”.
Así se negocia, suscribe y cobra vigencia la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, del 10 de diciembre de 1948 y, posteriormente, la “Convención de Roma” del 4 de noviembre de 1950 sobre “Derechos Humanos”.

A nivel internacional, por criterio propio e influencia de Naciones de pensamiento progresista y avanzado, se propuso pasar a visiones más amplias de un “desarrollo”; posteriormente al imperativo de considerar la inclusión de las “variables sociales del desarrollo”, los temas sectoriales: Salud, Educación y Vivienda, de “superación de la pobreza”, de la “equidad de género”, el “trabajo digno”, de considerar apropiadamente “el medio ambiente”, hasta los paradigmas de un “desarrollo humano sostenible” o de un “socialismo democrático” utopía sin modelo para los países del hemisferio sur; y las pinceladas muy variables del llamado “socialismo del siglo XXI”.

En la segunda mitad del siglo XX, las Naciones Unidas y sus diferentes agencias y organizaciones especializadas promovían el debate subregional, regional, hemisférico y mundial de los grandes temas señalados, además de los relativos a la Paz, las guerras, la narcoactividad, el desarme nuclear y la economía mundial.

Sus planteamientos, las discusiones generadas y los consensos alcanzados en sus declaraciones, fueron importantes aldabonazos a las conciencias de los pueblos, sus organizaciones y de los Estados Nacionales; sin embargo, los recursos empeñados para el logro de tales propósitos no eran proporcionales a los objetivos y metas propuestos. Múltiples tratados, convenios, convenciones y declaraciones que siguen conteniendo criterios de desarrollo validos en un sentido democrático, incluyente y sostenible, no se concretan porque las correlaciones de fuerza internas en los países no son favorables a los mismos.

Los Estados declaraban pero no se comprometían; los pueblos comprendían y no se organizaban o consolidaban sus partidos y organizaciones de la sociedad civil; los organismos internacionales conformados por los Estados, en oportunidades tenían claridad sobre el “quehacer” pero no tenían suficiencia incidencia en los Poderes Públicos Nacionales y mucho menos autoridad supranacional.

Por su parte, las comunicaciones no se habían desarrollado lo suficiente y, en general, los medios de comunicación social no “se interesaban” por estas temáticas por los intereses particulares que defendían y sus características oligopólicas y oligárquicas. Los medios de comunicación alternativos e independientes no tenían suficiente amplitud o cobertura o no eran suficientes o ampliamente desarrollados.

Estado Liberal Democrático y Republicano: Teoría y Práctica

Franz Mehring (1908), parafraseando a Ferdinand Lassalle, en una Introducción al libro de este último y refiriéndose a su primera conferencia (abril de 1862), señala: ”Los problemas constitucionales no son, en última instancia, problemas de derecho, sino de poder, y que la verdadera Constitución de un país reside en los factores reales y

efectivos de poder imperantes en la nación”[47]. De esta manera Lassalle nos hace analizar el escenario de una verdadera Nación Constitucional y el de un aparente constitucionalismo. Lo hemos afirmado anteriormente la “Democracia Aparente” o la “Apariencia de Democracia”.

El Conde Otto Eduard Leopold von Bismarck-Schonhausen, en contraposición, demostraría lo que significa el Poder Real, el Poder Factico. Fue reconocido por su realismo y oportunismo más que pos sus planes preestablecidos. Bismarck logró la reunificación de más de 22 estados alemanes que constituyeron la Confederación Alemana del Norte con la supremacía de Prusia. Con su “fuerza y poder negociador” se constituyó el Reichstag (Dieta o Parlamento) y el Bundesrat (Consejo Federal).

Son recordadas sus afirmaciones “La política no es una Ciencia, es un Arte” y “Un cínico es un hombre que sabe el precio de todas las cosas e ignora el valor de una sola”. Defendiendo esos intereses el 13 de octubre de 1862 cerró la Cámara.

Retomando a Mehring, hace referencia a una cita de una carta de Lassalle a Carlos Marx: “Quien viva en Berlín, en los tiempos que corren, y no muera de liberalismo, tiene que morir de rabia”[48]

Se consigna estos episodios para señalar que a lo largo de la historia, en algunos casos, se eleva la Constitución a una categoría jurídica trascendente y permanente -a histórica-, porque la misma refleja explicita y claramente una correlación de fuerzas políticas dominantes e imperantes en el Estado como Estructura; en otras, se vulnera, mancilla y atropella en función de la modificación de los intereses de los poderes reales que le dieron vigencia.

Es decir, si cambia la correlación de fuerzas de poder real, se tiene que modificar la Constitución vía interpretación o reforma; o se recurre al expediente de formular leyes que no se corresponden con el espíritu y la letra de la primera. Como los Poderes Públicos, en general, guardan estrecha relación de convivencia armónica o dependencia, más o menos directa, con los poderes reales o facticos, no existe la posibilidad inmediata para el “pueblo” de reclamar por la falsa correspondencia entre la ley secundaria y el principio Constitucional o lo que es más preciso a una evidente y clara contradicción antagónica de la segunda respecto a la primera.

Se utiliza el debate en términos estrictamente formales, para “guardar las formas externas de la democracia”. Se visualiza, en este momento, la impotencia del Pueblo, del Soberano frente a los desmanes cubiertos de una “aparente legalidad” por parte de los Poderes Públicos y de diferentes entes constitucionales. Poderes Públicos confabulados contra todo principio jurídico constitucional.

[47] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. 2009. (Página 37).
[48] ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lassalle. Ediciones Gernika. Cuarta Edición. **2009**. (Página 35).

¿Por qué se quiere mantener ese ropaje de Constitucionalidad? ¿Será por los Tratados Internacionales suscritos? ¿Será ´por las agencias de cooperación internacional y sus políticas? ¿Tendrá que ver la posición geoestratégica y geopolítica de Honduras?

De lo que verdaderamente se trata, en este momento, por fuerza indisolublemente unida a las circunstancias de lugar y tiempo actuales, es colocar en su verdadera perspectiva, naturaleza y alcance el proceso de deterioro democrático institucional público que se vive en Honduras. Los planteamientos que se efectúan, son formulados única y exclusivamente, en función de la sostenibilidad democrática de la Nación, es decir con una visión estratégica más que táctica y, por ende partidaria.

Se trata de promover el debate, la discusión, el dialogo, la reflexión y análisis crítico para presentar propuestas y seleccionar los derroteros que nos lleven a construir los mejores escenarios posibles con realismo y creatividad. Se debe promover alianzas estratégicas y tácticas alrededor de principios fundamentales.

Por ejemplo, Derechos Humanos y sus expresiones concretas democráticas de Libertad de Pensamiento, Expresión, Asociación, Organización y Movilización. Solamente en este origen tendremos la posibilidad real de construir un Contra Poder real y efectivo que instaure o reinstale una determinada correlación de fuerzas que en una tensión dinámica permita realizar cambios significativos en la sociedad y Estado Nación.

El acostumbrarse a una conducta determinada por el reclamo por los ultrajes que se efectúan desde el poder real mismo, provoca una inercia en el comportamiento que termina por acostumbrar y resignar a los que la asumen, provocando nada más nuevos atropellos conscientes los “grupos fácticos” que la respuesta que tendrán desde la oposición es solamente proclamas, discursos, declaraciones, editoriales, etc. La organización, formación ciudadana y política con movilización son indispensables.

Pareciere que la crisis y la magnitud de la misma, aunada a problemas de “culto a la personalidad” y, acompañada, como diría Erich Fromm de un profundo “Miedo a la Libertad”[49], conduce a un Centralismo ensordecedor por la propaganda y la publicidad que inmoviliza, neutraliza y quebranta voluntades y compra conciencias.

El afán, de “superar la crisis” “a como dé lugar”, “cueste lo que cueste”, “haciendo lo –fáctico- que tenga que hacer”. Se divide a la sociedad en una forma maniquea entre buenos y malos, sin tolerancia ni prudencia, sin estupor ni candor, se persigue, estigmatiza y criminaliza la disidencia, pero se habla de “Democracia”. Como dice el Poeta Ernesto Cardenal en sus “Salmos” “Firman tratados de paz y por debajo se preparan apara la guerra”.

Una pregunta obligada es ¿Se debe continuar la práctica de hacer un juego parlamentario que a la larga lo único que hace es consolidar en el tiempo la actuación de un Poder Ejecutivo centralizador y autoritario?; y, que adicionalmente, provoca,

[49] Editorial Paidos. México, Buenos Aires, Barcelona. 1958.

paulatina y progresivamente, pérdida de credibilidad en la dirigencia, liderazgo y, en determinadas circunstancias, hasta en las organizaciones político sociales.

¿O la actuación de determinados líderes de bancadas de oposición, llevaran a los poderes reales a "militarizar la palabra", en lugar de conjugarla; "militarizar el diálogo", en lugar de entablarlo; "militarizar verticalmente la concertación y los consensos" en lugar de proponerlos y practicarlos democráticamente? Pareciera que se quiere ponderar y "establecer" una ¿Monarquía sin Monarca?; un ¿Régimen Parlamentario sin Parlamento?; una ¿Democracia sin Participación?; un ¿Estado de Derecho sin respeto Constitucional y sin Principio de Legalidad?.

III. Antecedentes sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública en Honduras

Como se señaló en otro capítulo el debate democrático y de acceso a la información pública han estado presentes en diversos momentos de la historia del Estado hondureño. Las propuestas de intelectuales, movimientos políticos y sociales e instituciones partidarias condujeron a que en los debates parlamentarios estuviera presente los principios constitucionales relativos a la libertad de expresión de pensamiento e información y su inviolabilidad, así como el derecho ciudadano de "investigar y recibir información y de transmitirlas y difundirlas por cualquier medio de expresión. No se aprobara ley alguna que los restringa…". En consecuencia surgieron iniciativas de avanzar en el tema. Un ejemplo, lo constituyó en su momento la Ley de Emisión del Pensamiento[50]; posteriormente, más recientemente, la Ley de Acceso a la Información Pública. Así mismo, se aprobó el Decreto N° 3-2006, contentivo de la Ley de Participación Ciudadana.[51]

Sin embargo, es necesario señalar que las Asambleas Nacionales Constituyentes, con todo y las limitaciones que las pudieron caracterizar, implícita o explícitamente, debatieron, aunque con otros términos y conceptos, el tema de la "transparencia" de los funcionarios públicos y de los Poderes del Estado.

Indiscutiblemente, la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LTAIP)[52]", como resultado de un amplio proceso de movilización ciudadana y de

[50] **Decreto Legislativo N° 6-1958**, del 26 de julio de 1958, sancionado el 01 de agosto de 1958, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 16,565 del 26 de agosto de 1958 (Previamente había sido publicado el miércoles 06 de agosto en La Gaceta N° 16,548, en la cual se omitió tres artículos). Reformado mediante **Decreto N° 108-1971**, aprobado el 26 de enero de 1971, sancionado el 28 de enero de 1971, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de febrero de 1971. Reformado mediante **Decreto 196-98**, aprobado el 21 de julio de 1998, sancionado el 17 de agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,688 del 13 de octubre de 1998.

[51] **Decreto Legislativo N° 3-2006**, aprobado el 27 de enero de 2006, sancionado el mismo día 27 de enero, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30,917 del miércoles 01 de febrero de 2006.

[52] **Decreto Legislativo N° 170-2006**, fue aprobado el 27 de noviembre de 2006, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de diciembre de 2006 y vigente a partir del 19 de enero de 2007. Posteriormente, el 28 de mayo de 2007, fue objeto de Reforma mediante **Decreto N° 64-2007,** sancionado el 21 de junio de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de julio de 2007. El

organizaciones de la sociedad civil, se debe considerar un avance significativo en el proceso de construcción democrática del país, el cual debe ser fortalecido, ampliado y consolidado.

En cuanto a la LTAIP, es importante recordar:

1. Objetivos:

- **i)** Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; Cultura de apertura informativa;
- **ii)** Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado;
- **iii)** Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares;
- **iv)** Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado;
- **v)** Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos;
- **vi)** Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso establecidas en la misma ley.

Complementariamente se trata de conocer los mecanismos de solicitud y otorgamiento de la información, y de la clasificación de información reservada; Identificar los medios tecnológicos facilitadores de la transparencia y acceso a la información; Promover una Cultura de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la gestión pública y el ejercicio de la garantía de Habeas Data; y, Lograr que los servidores públicos de las Instituciones Obligadas cuenten con los conocimientos y herramientas para aplicar criterios claros, uniformes y específicos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Derecho de Acceso a la Información Pública:

"Es el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstas en la ley, en los términos y condiciones de la misma". (Articulo N°3 Numeral 3 de la LAIP)

Otros conceptos a considerar al respecto son:

- *Es "la garantía fundamental que toda persona posee a traerse información, a informar y a ser informada."*
- Es un derecho humano garantizado en la legislación internacional y nacional.

3. Antecedentes Históricos del Derecho de Acceso a la Información y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Honduras:

Reglamento a la Ley (**Acuerdo N° IAIP -0001-2008**), fue aprobado el 3 de marzo y fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de marzo de 2008.

i) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. "Artículo N° 15: *"La sociedad tiene el derecho a pedir cuenta de la administración a todo empleado público."*

ii) Declaración Americana de los Derechos del Hombre del 10 de Abril de 1948. Artículo 4: "Derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio".

iii) Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 19: "Derecho de investigar y recibir información".

iv) Constitución de la República de Honduras 19 de Diciembre de 1957. Artículo 83: "Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables". Para ampliar ver las referencias en este documento sobre la Asamblea Nacional Constituyente de 1957.

v) Convención Interamericana Contra la Corrupción –OEA-. 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela. La Gaceta 28,562 del 15 de Mayo de 1998.

vi) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México. La Gaceta N° 30,675 del 20 abril de 2005.

vii) Constitución de la República de Honduras. Decreto N° 131 del 11 de Enero de 1982. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23,612. Vigente a partir del 20 de enero de 1982.

4. Transparencia y Cooperación Internacional:

La Transparencia constituye de conformidad a acuerdos internacionales y la normativa de varios cooperantes un eje fundamental de la cooperación internacional, por ejemplo ver:

i) 1998, Huracán Mitch: Primera reunión del Grupo Consultivo para la Reestructuración y Transformación de Centroamérica, 10-11 de diciembre de 1998 en Washington, D.C., Compromiso de continuar consolidando la Paz y la Democracia en Centroamérica.

ii) Segunda Reunión del Grupo Consultivo 25-28 de mayo de 1999 en Estocolmo. "Declaración de Estocolmo" para reconstruir y transformar Centroamérica sobre la base de un enfoque integrado con Transparencia, Participación Ciudadana y Gobernabilidad Democrática.

5. Propósito de la Ley:

Es válido considerar que el propósito de la LTAIP es darle vida a la política nacional de transparencia para fortalecer el Estado de Derecho y consolidar la democracia mediante la participación ciudadana.

6. Naturaleza y Finalidad de la Ley: En cuanto a la naturaleza y finalidad de la LTAIP, sobresalen:

i) Es de orden Público e Interés Social
ii) El Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública
iii) La Consolidación de la Democracia mediante la Participación Ciudadana
iv) El Desarrollo y Ejecución de la Política Nacional de Transparencia

7. Transparencia:

Al respecto se puede considerar que es el conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones, Funcionarios y Empleados Públicos y el acceso a la información de los ciudadanos.

8. Ley de Transparencia:

Es el instrumento jurídico que garantiza a todo ciudadano (a) el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

9. Instituciones Obligadas (Articulo N° 3, Numeral 4, LTAIP):

i) Poder Legislativo
ii) Poder Ejecutivo
iii) Poder Judicial
iv) Instituciones Autónomas
v) Municipalidades y los demás
vi) Órganos e Instituciones del Edo
vii) ONGD
viii) Organizaciones No Gubernamentales
ix) OPD
x) Organizaciones Privadas de Desarrollo
xi) En general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos

10. Información Reservada (Artículo N° 17 LTAIP):

Se considera que una información pública debe ser clasificada como tal cuando el daño que puede producirse por conocerse la misma, es mayor que el interés público de conocerla.

Se considerara clasificada cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

i) La seguridad del Estado

ii) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data
iii) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia
iv) El interés protegido por la Constitución y las Leyes
v) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales
vi) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad

11. Documentos que se deben publicar de forma automática:

Información que de acuerdo a la LTAIP debe ser difundida de oficio, ver Artículo N° 13 LTAIP.

Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles.

12. ¿Quién tiene derecho a solicitar información?:

Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley. Ver Articulo N° 4 LTAIP.

13. Calidad Especial del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP):

El IAIP conforme al Artículo N° 10 del Reglamento de la LTAIP, es el órgano responsable de cumplir y velar porque se cumpla ñas disposiciones en materia de transparencia y de rendición de cuentas contenidas en los tratados o convenciones internacionales en vigencia:

i) Convención Interamericana Contra la Corrupción
ii) Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (específicamente en materia de Transparencia y de Rendición de Cuentas).

14. Funciones y Atribuciones del IAIP:

i) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de la ley;
ii) Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley;
iii) Apoyar las acciones y el Archivo Nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación;
iv) Establecer los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública;

v) Aplicar el marco sancionatorio de la LTAIP;
vi) Realizar las gestiones estrictamente administrativas y necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos
vii) Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno
viii) Presentar un informe de actividades en forma semestral a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional;
ix) Realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
x) Operar un sistema de información en relación a su funcionamiento
xi) Garantizar que se publique la información que debe ser difundida de oficio según la Ley; y,
xii) Otras afines y necesarias para alcanzar la finalidad de la LTAIP.

15. La LTAIP le otorga al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) el carácter de órgano de vigilancia.

El CNA está integrado entre otras por:

i) COHEP
ii) CTH
iii) COCOCH
iv) FECOPRUH
v) FOPRIDEH
vi) ANDEPH
vii) AMHON
viii) FONAC
ix) AMC

Conclusión:

Se debe considerar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, como Derecho Humano, contribuye a lograr que la transparencia sea una garantía para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores públicos, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y; además, constituye una herramienta en el combate de la corrupción.

En cuanto a la Información Pública, la Participación Ciudadana, la Auditoría Social, la Transparencia y la Rendición de Cuentas, es oportuno dar a conocer la legislación que hace referencia a estos temas con el propósito de afianzar la conciencia y derechos ciudadanos con lo cual se garantiza y brinda confianza a los actores en la realización del trabajo de control y vigilancia social:

i) Constitución de la República (Decreto N° 131, de 1982).

ii) Ley de Municipalidades (Decreto N° 134-90, de fecha 29 de Octubre y Sancionado el 7 de Noviembre de 1990, y Decreto 127-2000 2009).

iii) Reglamento General de la Ley de Municipalidades (Acuerdo N° 018-93, de fecha 1 de Febrero de 1993, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial El 18/2/1993).

iv) Ley de Carrera Administrativa Municipal (Decreto N° 74-2010, de fecha 10 de Junio De 2010, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial El 31 de Julio de 2010).

v) Ley de Ordenamiento Territorial (LOT) (Decreto N° 180-2003, de 30 de Octubre de 2003, Sancionado el 30 de Noviembre de 2003, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 31.193 del 30 de Diciembre de 2003).

vi) Reglamento de la Ley De Ordenamiento Territorial (LOT) (Acuerdo N° 25-2004, del 2 de Agosto del 2004, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30,497 de 18 De Septiembre de 2004.

vii) Ley de Contratación del Estado (Decreto N° 74-2001, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 29,583 de fecha 17 de Septiembre de 2001).

viii) Reglamento de la Ley de Contratación del Estado (Acuerdo Ejecutivo N° 055-2002, de fecha 15 de Mayo de 2002).

ix) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas –TSC- (Decreto N° 10-2002 E, Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°29,990, de fecha 20 de Enero de 2003).

x) Reglamento General de La Ley del TSC (Publicado en El Diario Oficial La Gaceta N° 30249, de fecha 26 de Noviembre de 2003).

xi) Reglamento de Sanciones del TSC (Acuerdo Administrativo N°072/2004, de fecha tres de Junio de 2004, Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 30,446, de fecha 20 de Julio de 2004).

xii) Reglamento Integración y Funcionamiento de Comités de Probidad y Ética Pública (Acuerdo Administrativo N° TSC 005/2006, de fecha 28 de Febrero de 2006, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°30,974 de fecha 8 de Abril de 2006).

xiii) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Decreto N° 74,11 y 16 de Marzo de 1961, Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 26,773, de fecha 5 de Abril de 1961).

xiv) Ley General de Administración Pública (Decreto N° 146-86, de 27 y 29 de Octubre de 1986).

xv) Reglamento de la Ley General de Administración Pública (Decreto Ejecutivo PCM-008-97, de fecha 2 de Junio de 1997).

xvi) Ley de Simplificación Administrativa (Decreto N° 255-2002, de fecha 30 de Julio de 2002. Publicado en La Gaceta N° 29,856 de fecha 10 de Agosto de 2002).

xvii) Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto N° 83-2004, de fecha 28 de Mayo de 2004, Publicado en La Gaceta Diario Oficial, N° 30,421 el 21 de junio de 2004).

xviii) Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica de Presupuesto (Acuerdo N° 0419, de 10 de Mayo de 2005, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30,713, de fecha 3 de Junio de 2005).

xix) Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos (Decreto N° 301).

xx) Ley del Ministerio Público (Decreto N° 228 -93, de fecha 13 de Diciembre de 1993, Sancionado el 20 de Diciembre de 1993).

xxi) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – IAIP – (Decreto N° 170-2006, de fecha 27 de Noviembre y Sancionado el 30 de Diciembre de 2006, Publicado en El Diario Oficial La Gaceta N° 31, 193 del 30 de Diciembre de 2006).

xxii) Reglamento de la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública – IAIP- (Acuerdo N° IAIP- 0001-2008, de fecha 3 de Marzo de 2008, Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°31,552, de fecha 6 De Marzo de 2008).

xxiii) Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos – CONADEH - (Decreto N° 153-95, del 24 de Octubre de 1995, en Vigencia a partir del 22 de Noviembre de 1995).

xxiv) Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 152-87)

xxv) Ley de Servicio Civil (Decreto N° 126).

xxvi) Código de Conducta Ética del Servidor Público (Decreto N° 36-2007, de fecha 24 de Abril de 2007, Sancionada el 31 de Mayo de 2007 y Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 31, 439, del 24 de Octubre de 2007, Vigente desde el 13 de Noviembre de 2007).

xxvii) Ley de Justicia Constitucional (Decreto N° 244 - 2003, de fecha 20 de Enero de 2004, Publicada en “La Gaceta Diario Oficial el 3 de Septiembre de 2005”: Hábeas Data.

xxviii) Ley del Consejo Nacional Anticorrupción – CNA – (Decreto Legislativo N° 7 - 2005, del 14 de Marzo del 2005, Publicado en La Gaceta N° 30,690 del 7 de Mayo De 2005).

xxix) Tratado de Libre Comercio –CAFTA- Capítulo Dieciocho: Transparencia, Sección B Anticorrupción. Decreto N° 10-2005 del 3 de Marzo del 2005.

xxx) Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales (Acuerdo N°558 del 1 de Julio de 1993. La Gaceta N°27,126 del 19 de Agosto de 1993.

xxxi) Convención Interamericana contra la Corrupción (29 de marzo de 1996, ratificada el 21 y 27 de abril de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°28,562 del 15 de mayo de 1998).

xxxii) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ratificada al Publicarse en La Gaceta Diario Oficial N° 30,675, el 20 de abril de 2005).

xxxiii) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita el 22 de noviembre de 1969 y Ratificada el 5 de septiembre de 1977).

IV. Ejercicio del Poder Público en Honduras:

En este Capítulo se consignará una serie de preceptos Constitucionales y Legales relacionados con los Poderes Públicos con el propósito de que el lector se forme una idea comprensiva de las regulaciones que supuestamente dirigen a las autoridades, funcionarios y empleados públicos al ejercer su función pública. Así mismo, la normativa es aplicable a la ciudadanía en sus relaciones con aquellos. Cuando se considere necesario se efectuará un comentario relativo a los temas objeto de este ejercicio práctico.

Algunos textos serán más comentados que otros en consideración a la naturaleza de los mismos. Otros se transcriben con el propósito de no remitir al lector a otros documentos.

1. La Constitución de la República de 1982.

i) De conformidad a la Constitución de 1982, en su Titulo I "Del Estado", Capítulo I "De la Organización del Estado", Artículo 1, "Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social" [53].

Esta afirmación categórica constituye un planteamiento político concertado de trascendencia y de supuesta influencia en todos los ámbitos de la vida de la Nación, aplicable para los diferentes Poderes del Estado, instituciones, organizaciones y estamentos sociales, así como a las sucesivas administraciones públicas.

La declaración como "Estado de Derecho", presupone la existencia de una normativa jurídica legítima; entendida, como un conjunto de principios, procedimientos e instituciones, expresadas y concretadas en normas jurídicas, que

[53] Constitución de la República (Decreto N° 131 de 11 de enero de 1982, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 23,612 del miércoles 20 de enero de 1982. Editorial Guaymuras. Décima Edición 2012.

adquieren validez por el hecho mismo de haber sido debidamente concertadas, en sus diferentes jerarquías, por las instancias políticas establecidas al efecto.

Este aspecto está íntimamente unido al elemento de su constitución democrática; no se trata "solamente" de un Estado de Derecho, sino también y de manera fundamental, de formularse y aprobarse su normativa jurídica conforme a principios y procedimientos democráticos desde el punto de vista político; es decir, con la participación ciudadana correspondiente por medio de sus diferentes tipos de organizaciones, ya sean estas políticas o de la sociedad civil.

Entre más democrática es la conformación de un Estado, mayores, más profundos y amplios sistemas de participación ciudadana existirán para lograr apropiados y oportunos mecanismos de consulta, concertación y consenso[54]*.*

Al respecto, cobra particular importancia la educación, en especial la lectura - escritura, y la formación política ciudadana, ya que constituyen instrumentos fundamentales para un efectivo ejercicio de derechos, especialmente en el ámbito político democrático y uno de sus medios más importantes de la debida y oportuna información pública de parte de los funcionarios y empleados públicos cuando y su actuación con transparencia y rendición de cuentas. Es decir, entre mayor es el nivel educativo reflexivo y crítico y la formación política más profunda, el ejercicio democrático diario se constituye en una acción espontánea y natural de la ciudadanía.

Adicionalmente, la normativa jurídica debe ser formulada, aprobada, sancionada y publicada, conforme a principios jurídicos reconocidos, en este caso particular, conforme a los principios de una República Democrática.

La concepción política - jurídica de un Estado Democrático, implica para los fines específicos del presente trabajo, la necesidad de consignar un elemento fundamental del mismo como lo es la "División de Poderes", complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación entre sí; cada uno de los cuales tiene sus competencias, atribuciones y responsabilidades clara y precisamente definidas, tanto por las doctrinas políticas y los tratadistas de la Ciencia Política, como en el Derecho Constitucional y en un conjunto de disciplinas científicas que le

[54] Para mayores ilustraciones sobre "**Participación y Democracia**", ver los escritos del Lic. Fernando García Rodríguez: 1. La Constitución de la República, el Golpe de Estado Militar y el Gobierno de Facto. 24/9 y 10 y 12/10. 2. La Constitución de la República de Honduras, el Gobierno de Facto y la Violación a de Derechos Humanos". 21 de octubre de 2009. 3. "Elementos exponer en la Audiencia con la Comisión de Verdad" Testimonio. Lunes 2 de mayo de 2011. 4. "Presentación y Comentarios al Libro de la Serie "Gobernantes Hondureños: Carlos Roberto Reina: La Revolución Moral" de la Abogada Alexis A. González de Oliva. 22 de agosto de 2012. 5. "Análisis de Posibles Escenarios para una Convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente". 29 de junio de 2013. 6. "Reflexiones sobre Participación Ciudadana en una República Democrática y el Orden Constitucional". 2 de septiembre de 2012. Servicios Técnicos, Legales y Económicos (SETELEC) y Programa Impactos (Counterpart International)

son auxiliares y fundamentales. Este aspecto es desarrollado en el Artículo N° 4 de la Constitución.

Sin embargo, es imprescindible señalar que el artículo precedente tiene una limitación de gran trascendencia en el desarrollo nacional en general y en la vida política democrática en particular. La limitación consiste en que el ejercicio político democrático debe ser ampliado a otras esferas o ámbitos de la vida social; es decir, la democracia debe extenderse al ámbito económico, social, cultural y ambiental, para que la práctica democrática en la esfera estrictamente política pueda constituir una experiencia cotidiana.

El criterio anterior tiene dos implicaciones: i) La conceptualización de la democracia en un sentido amplio permitirá generar un impacto significativo en la esfera estrictamente política, especialmente al poder la ciudadanía contar con elementos materiales que le faciliten el ejercicio de sus derechos políticos en una forma independiente y sin necesidad de buscar "respaldos" económicos o de otra naturaleza en terceros interesados; ii) Contribuye a una gobernabilidad democrática en forma sostenible y fortalecida y ampliada de manera progresiva.

El Artículo N° 330 de la Constitución, *avanza un poco en esa línea cuando establece, por lo menos, que*: "La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa". De esta manera se abra la posibilidad de ampliar la democracia al ámbito económico.

El Artículo N° 2, *es igualmente imperativo al establecer* "La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano."

Si el pueblo en su carácter soberano estableció un marco jurídico constitucional determinado, es lógico afirmar que el mismo solo pueda ser modificado en sus ejes fundamentales por ese mismo Poder Constituyente y no por un Poder Constituido, aún cuando este sea de elección directa. El tema se complica, aún más, cuando, por ejemplo, el Poder Legislativo (que es por definición un Poder Constituido), se toma atribuciones que no le corresponden más que al Soberano; es decir, pretende o reforma artículos e instituciones jurídicas consideradas irreformables por el mismo Poder Constituyente. Más aún cuando es de público conocimiento de que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando la incapacidad jurídica del Congreso Nacional para interpretar la Constitución; sin embargo, esta decisión de la Corte nunca se publicó en el Diario Oficial La Gaceta.

El Artículo N° 3, *en la misma línea de lógica jurídica y de pensamiento político, establece*: "Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asuman

funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional".

Cuando un Poder Político usa "medios o procedimientos que quebrantan o desconocen" lo que establece la Constitución y las leyes, provoca daños a la seguridad jurídica de la nación y profundiza por la vía de su práctica la ilegitimidad que de origen puede tener.

Adicionalmente, a los campos jurídico y de legitimidad de lo actuado, si sus decisiones y proceder cotidiano se alejan de los principios que le dan origen a la República y a la Democracia, lógicamente, esa ilegitimidad se profundiza, contribuyendo directamente a generar inconformidad y, en su caso, inestabilidad política.

Estos procesos se presentan, particularmente cuando se enfrenta crisis en otros ámbitos de la vida de la Nación; y, en su caso, sus disposiciones y manera de proceder, marcada por ilegalidades o actuaciones ilegítimas, pueden llegar a provocar ingobernabilidad política del país.

Corresponde a los Poderes del Estado, políticos y democráticos, al igual que a los entes constitucionales establecidos al efecto, en un ejercicio de pesos y contrapesos, señalar aquellos casos en que se supone existe un abuso de autoridad y, más aún, cuando el mismo es evidente, así como la usurpación de competencias y funciones de un Poder del Estado por otro.

En el caso que los Poderes o entes no cumplan, por una u otra razón, con la función referida, en primera instancia deben actuar los Partidos Políticos, especialmente por los que se encuentran legalmente inscritos, aunque le corresponde la responsabilidad también a los no inscritos aunque sea por motivaciones de obtener notoriedad, credibilidad y legitimidad. En forma simultánea las organizaciones de la sociedad civil (OSC), deberán por convicción propia y por labor de suplencia de los Partidos Políticos, efectuar los señalamientos correspondientes. La Academia y los gremios especializados en esta materia son los primeros llamados a efectuar su análisis y presentar las respectivas consideraciones y recomendaciones. Todas las organizaciones, ya sean políticas o sociales, deben efectuar aquellas acciones que conforme a las normas constitucionales, legales y a los propios principios democráticos se pueden y deben ejercer o realizar.

Como ya se señaló, el Artículo N° 4, establece "La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y judicial, complementarios, independientes y sin relación de subordinación".

De esta manera es evidente la relación orgánica del articulado constitucional referido, los cuales se corresponden con principios políticos republicanos y democráticos desde la perspectiva del pensamiento económico y filosófico liberal. Por consiguiente, una alteración a los principios y normas jurídicas no es solamente un tema de legalidad y por ende para la consideración institucional de los entes públicos correspondientes, constituye un asunto de legitimidad política fundamental que debe ser objeto de profunda consideración por parte de la institucionalidad política y de la institucionalidad de la sociedad civil del país. Así, se confirma que son temas fundamentalmente políticos que tienen una expresión jurídica, ya sea constitucional o legal y una instrumental en las instituciones políticas del Estado.

El Artículo N° 5, consigna que "El Gobierno de la República debe sustentarse en los principios de soberanía popular, la autodeterminación de los pueblos y la democracia participativa, de los cuales se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la Administración Pública, la estabilidad política y la paz social". (Sombreado nuestro).

La posterior enunciación de mecanismos de participación ciudadana, complementarios a la democracia representativa, como ser el "referéndum, el plebiscito y la iniciativa de ley ciudadana", se deben considerar como enunciativos y no limitativos de esa participación ciudadana directa.

Afirmamos lo anterior debido a que la norma constitucional debe ser analizada e interpretada en su globalidad e integralidad para darle el más preciso sentido de coherencia y perspectiva democrática. Para el caso, es imprescindible recordar el Título III "De las Declaraciones, Derechos y Garantías", Capítulo I "De las Declaraciones", en el texto del Artículo N° 63 que establece textualmente: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de Gobierno y de la dignidad del hombre".

Complementariamente y reafirmando el tema de los Derechos Humanos, el Articulo N° 64, establece: "No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan". *La importancia del tema democrático, desde la óptica de los Derechos Humanos, en la Constitución se resaltó de nuevo en el* Artículo N° 62, que establece literalmente: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". (Sombreados nuestro)

Es así que la vinculación directa y estrecha entre Derechos Humanos y Democracia es evidente. Es imposible encontrar una sociedad que respete los Derechos Humanos en su sentido más amplio sino cuenta con un Estado Democrático. En sentido contrario no es concebible una autentica Nación y su

correspondiente Estado Democrático que limite, tergiverse, anule y que no tutele los Derechos Humanos.

Es decir, en el nivel de desarrollo actual de la sociedad los Derechos Humanos se manifiestan consustanciales a la Democracia. Es más, los movimientos sociales y nuevos niveles de conciencia crítica organizada por parte de la ciudadanía provocan que el avance, por ampliación y profundización, en materia de Derechos Humanos "arrastre" a la Democracia de una expresión eminentemente representativa a una participativa y directa.

En el Capítulo IV: "Del sufragio y de los Partidos Políticos", en el Artículo N° 45, *se establece, que* "Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país". *Complementariamente*, el Artículo N° 47, establece que: "Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento garantice esta Constitución y la ley, para lograr la efectiva participación de los ciudadanos". *Por su parte, a continuación*, el Artículo N° 48 establece que "se prohíbe a los partidos políticos atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de Gobierno". (Sombreados nuestro)

De esta manera, se identifica claramente como en la visión del Constituyente los Partidos Políticos son fundamentalmente un mecanismo de participación de la ciudadanía para fines estrictamente ligados con la gestión del Poder del Estado.

Lógicamente, al representar el Estado una determinada correlación de fuerzas económicas en una determinada sociedad, este determinará en función de sus propios intereses los niveles de amplitud o de limitación que otorgará mediante los mecanismos normativos e institucionales a la diversidad plural política ideológica que se manifiesta en los Partidos Políticos aliados, estratégicos o tácticos y de oposición.

Para terminar de reafirmar la Democracia desde esa perspectiva de los Derechos Humanos, eminentemente dinámica y con un ámbito de aplicación y tutela planetaria, el Capítulo III "De los Tratados", el Título I, en su Artículo N° 15 establece: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales…". *Complementariamente,* el Artículo N° 16 establece: "…Los tratados internacionales, celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno". *Confirmando la importancia de los Tratados Internacionales para la vida nacional,* el Artículo N° 18 establece: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero".

Lo anterior confirma, que así como en el ámbito interno de una determinada sociedad los niveles de conciencia y organización inciden y presionan en el Estado para lograr la ampliación en las esferas democráticas del mismo y en su correlativo de los Derechos Humanos, también en el ámbito planetario se presentan estas influencias que en diversidad de ocasiones imponen criterios de avance aunque sean modestos frente a las pretensiones de los movimientos políticos y sociales organizados del mundo e internacionalmente vinculados.

En esa misma materia el Artículo N° 72, *establece*: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura". *Se complementa dicho texto con el* Artículo N° 74, que consigna "No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos…".
El pensamiento y su libre expresión representan el principio de una manifestación social de una persona y de un ciudadano. Es posible afirmar que esa comunicación de pensamiento de una persona constituye un elemento fundamental de su existencia social. Lógicamente, los sentimientos de amistad, compañerismo, ciudadanía o afectivos representan un lazo de vinculación, presencia y participación de la persona en esa sociedad que son más importantes que los referidos al pensamiento. Ambos, sentimientos y pensamientos, unidos a la voluntad y el esfuerzo, complementan la integralidad de la vida de una persona en una sociedad.

Es por eso, que los Constituyentes le otorgaron tanta importancia a la expresión libre del pensamiento. Ellos, en representación del Pueblo Soberano, garantizaron adicionalmente que ese pensamiento no se podía restringir; lo hicieron como una forma de contribuir a lograr una participación amplia ciudadana y una vida democrática plena. Es decir, la "persona humana", en términos de Emmanuel Mounier[55]*, se afirma en la sociedad en que se desarrolla, mediante el desenvolvimiento de su conciencia y en la medida en que expresa libremente su pensamiento.*

La expresión libre del pensamiento, es de los actos vitales del "Ser Humano"; es una de sus maneras de pronunciar la vida, el mundo, la sociedad y el Estado. Es comunicar, desde lo más interno de su ser, como los presencia, aspira, anhela y los sueña, así como por aquellos espacios por los que lucha. Es una forma de reafirmarse, aceptar retos y comprometerse. Tiene una importancia aún mayor, es la forma de establecer vínculos, relaciones con "otros" seres humanos y vivir las consecuencias que de esa comunicación y relación se deriven.

[55] "El Personalismo" y "Manifiesto al Servicio del Personalismo (Personalismo y Cristianismo)". Emmanuel Mounier. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Junio de **1965** y Editorial Taurus **1967** España.

Esa secuencia filosófica, de una manera explícita y concreta, la expresó la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), en normas constitucionales. El hecho de existir una norma jurídica no significa que la misma con todos sus alcances constituya una realidad en la sociedad de que se trate. En tal sentido la Democracia Política, que no es estricta y únicamente electoral, para que sea efectiva debe ser acompañada de múltiples expresiones democráticas complementarias. Una de las más importantes es casualmente la de expresión del pensamiento.

En el caso hondureño existen diversos momentos y circunstancias por medio de las cuales se limita ese Derecho Humano legítimo y Constitucional. Varios de ellos se refieren a las posibilidades reales de dar a conocer, en forma amplia y permanente, los propios pensamientos ciudadanos; muchas veces ni siquiera a las organizaciones políticas y de la sociedad civil "se les permite", tanto por las condiciones materiales que significa poder darlas a conocer como por las limitaciones ideológico políticas que se interponen expresa o indirectamente. Los costos de dar a conocer el "pensamiento propio" son altos y los medios de comunicación de largo alcance escasos y concentrados en determinados grupos de poder económico.

Las expresiones telefónicas espontaneas, directas, al aire y limitadas en cuanto a tiempo en los medios radiales constituyen, más que una forma de expresión del pensamiento, un desahogo derivado de las diferentes presiones económicas, sociales –violencia, crimen organizado, corrupción, narcoactividad- a las que se ve sometido el pueblo hondureño. Esas opiniones y denuncias son una terapia social más que una expresión personalizada de participación ciudadana; constituyen una manera de desahogo ante tantas tribulaciones que se viven.

Complementariamente, el Artículo N° 79¸ señala que "Toda persona tiene derecho a reunirse con otros, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial". ().

Este derecho también ha sido conculcado en diferentes momentos y circunstancias. La población frecuentemente ha sentido y se siente temerosa de reunirse y de expresar libremente sus opiniones y posiciones. Sin embargo, es necesario reconocer que a partir del Golpe de Estado, amplios sectores de la ciudadanía se han sentido compelidos a manifestarse y movilizarse para lo cual, además, de los actos espontáneos ha habido reuniones y organizaciones que las han promovido.

Un elemento importante lo constituye el Artículo N° 80¸el cual señala "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de tener pronta respuesta en el plazo legal. (Sombreados nuestro)

Este derecho para ser ejercido en debida forma y con sentido de oportunidad, requiere de una actuación y predisposición transparente y de rendición de cuentas permanente por parte de los funcionarios y empleados públicos. Lógicamente estos deberes no deben ni pueden quedar sujetos exclusivamente al arbitrio personal de cada uno de ellos, deben existir normas, instituciones y sistemas tecnológicos que los obliguen y faciliten tal proceder. Adicionalmente, un sistema político democrático debe promover una cultura de la información y, por ende, de transparencia y rendición de cuentas.

En tanto en cuanto no predomine esa cultura como un requerimiento democrático y una práctica diaria, las normas y las instituciones podrán ser evadidas o construir "escudos informáticos" como lo es la Ley de Clasificación de la Información Pública, conocida comúnmente como la "ley de secretividad".

El tema de la participación plena de la sociedad civil así como el de los Derechos Humanos, la equidad de género, la seguridad alimentaria, la transparencia y rendición de cuentas (Accountability) constituyeron elementos fundamentales concertados en la Reunión del Grupo Consultivo para Centro América (CGR-CA) celebrado en Suecia, Estocolmo en mayo de 1999[56].

Este Grupo se constituyó para enfrentar los desastres provocados por el Huracán Mitch y fue coordinado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el cual tuvo un poder de convocatoria sumamente amplio. El GCR-CA se reunió por primera vez en diciembre de 1998, en Washington, ocasión en la cual los cooperantes le solicitaron a los gobiernos de Centroamérica, que los proyectos de rehabilitación y reconstrucción de los países, fueran presentados en un contexto de "transformación regional" y no exclusivamente de "reconstrucción".

Ese enfoque Democrático, Republicano y de amplia perspectiva de los Derechos Humanos, establecida constitucionalmente, debe marcar profundamente el "Que hacer" del Estado, de los Gobiernos y de los diferentes entes gubernamentales en todas las administraciones públicas. La alteración en el cumplimiento de la normativa interna e internacional debe ser objeto de la denuncia correspondiente por parte de la ciudadanía y de todas las instituciones y organizaciones sociales. Se esperaría que el Ente responsable de garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), fuere el primero en demandar, exigir y realizar las acciones pertinentes dirigidas a garantizar los mismos[57].

---

[56] "Resumen de principales exposiciones de países y Organismos Multilaterales de Cooperación", Grupo Consultivo Regional para Centro América (GSR-CA), Suecia, Estocolmo. **24 al 29 de mayo de 1999**. Lic. Fernando e. García R., junio 7 de **1999**.

[57] **Artículo N° 59 de la Constitución** de la República reformado mediante **Decreto N° 2-95** que ratifica el Decreto N° 191-94 de fecha 15 de diciembre de 1994 (Administración de Carlos Roberto Reina). Ley Orgánica del Comisionado Nacional de Derechos Humanos. Decreto de 24 de octubre de **1995**, sancionado 10 de noviembre de **1995**, publicado el 21 de noviembre de **1995**.

Actitudes de la ciudadanía y de las organizaciones políticas y de la sociedad civil de tolerancia, discreción, prudencia y un espíritu de convivencia armónica, utilizadas muy flexiblemente, muchas veces hacen dejar pasar actuaciones incorrectas y hasta violatorias de principios democráticos, republicanos, constitucionales y legales por parte de Poderes del Estado, de Entes Constitucionales y autoridades de Gobierno.

Esas actuaciones de los poderes reales hechos gobiernos han desencadenado y pueden desencadenar aún más graves situaciones de inseguridad jurídica y la consecuente inestabilidad e ingobernabilidad política. Los procesos así iniciados, muchas veces, desencadenan, cuando no se detienen oportuna y firmemente, gobiernos autoritarios, represivos y hasta dictatoriales.

Los hechos han evidenciado que la práctica política lleva en muchas ocasiones a modificaciones jurídicas derivadas de interpretaciones antojadizas y aislamiento de textos sin respetar las normas de interpretación jurídica y sentencias de la Corte Suprema de Justicia debidamente documentadas y respaldadas sobre la competencia de un Poder del Estado, respecto a la "interpretación jurídica". Se le quiere proporcionar ropaje jurídico a planteamiento que carece del más mínimo contenido basado en doctrina o jurisprudencia.

Al respecto es importante que constantemente se recuerde el texto del Artículo N° 17 del Código Civil que establece "No podrá darse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador." *Sin embargo, a partir de la llegada, fortalecimiento y consolidación del "pensamiento" o "escuela" "Neoliberal", al país, con el Decreto N° 18/90, la contradicción, prácticamente antagónica, entre la Constitución basada en un "Liberalismo Social" y las nuevas pretensiones de acumulación y despojo que conlleva el "Neoliberalismo" fueron evidentes.*

Las normas de la Hermenéutica Jurídica se olvidaron a conveniencia y las más de 50 "Reformas Constitucionales" en un poco más de 30 años, provocan un caos para poder determinar cuál es el eje conductor de la política del Estado. La norma Constitucional establece una "línea" y mediante la ley secundaria se práctica otra. Con una amplia discrecionalidad las autoridades públicas adoptan decisiones según su criterio ideológico político personal y no en función de los sagrados intereses de la Patria definidos alrededor de 3 conceptos de gran contenido democrático: El Pueblo como Soberano, la Persona Humana y el Bien Común.

Casos vergonzosos dentro de la "antijuridicidad e ilegalidad frecuente del Estado" lo constituyen, casualmente estas múltiples "reformas constitucionales" que requieren para su ratificación de dos legislaturas subsecuentes, llegándose a "concluir" interesadamente que estas "legislaturas" están conformadas por dos períodos anuales de sesiones del Congreso Nacional, lo cual contraría profundamente la doctrina política y jurídica en la materia.

Se recurrió a la "reforma vía interpretación" para poder "justificar" y "legalizar" las acciones económicas pretendidas por los poderes reales, todo en el "marco" de un "mayor mercado y un menor Estado", contrariando el "espíritu del constituyente", que preveía una intervención estatal para restaurar equilibrios económicos y garantizar derechos y declaración.
Entre otras normas Constitucionales reformadas y legislación secundaria aprobada se encuentran las que facilitan: i) Desregularizar el mercado; ii) Liberalizar el comercio internacional; iii) Privatizar servicios y empresas públicas; y, iv) Asignar al Estado un papel estrictamente "regulador de la actividad económica", Con la modificación de la línea Constitucional de Liberalismo Social a Neoliberal, se convirtió en una práctica usual "Privatizar las ganancias socialmente producidas y socializar las pérdidas de grupos o empresas", entre ellos bancos quebrados. Todas esas acciones limitaron el Poder Estatal y por consiguiente el Poder Política del Soberano: El Pueblo.

Complementariamente, las Juntas Directivas de las Empresas del Estado, la Secretaría de Finanzas y sucesivos Gabinetes Económicos, con el pretexto de "cubrir déficit fiscales del gobierno central" prepararon el terreno para la privatización de las empresas del Estado: i) Descapitalizando las empresas; ii) Impidiendo la reinversión de sus ganancias /utilidades; iii) Limitando o evitando su actualización tecnológica; iv) Provocando su obsolescencia tecnológica; v) Limitando su capacidad competitiva; y, vi) Logrando, en el mediano plazo, la pérdida de valor de sus activos.

Otro caso, de similar consideración es el referido a la constitución de "fideicomisos" entre el Estado y particulares cuando esta figura de administración de recursos, en la legislación nacional está referida exclusivamente, hasta ahora, a una relación entre particulares.

En el ámbito ideológico político, frecuentemente, en una forma indiscriminada y alienante secuestran, encarcelan y desaparecen en un vocabulario vacio y sin contenido, una serie de conceptos y principios éticos de la mayor importancia para la vida nacional, utilizándolo en un estricto provecho particular.

Caso vergonzoso, también, lo constituye la violación flagrante al "Derecho Humano a la legítima defensa" e "Igualdad jurídica", efectuada al aprobarse la "Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno (Decreto N° 266-2013)[58], que establece en su Artículo N° 4, de "Reforma a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Artículo N° 39 (Reformado) que "La cuantía de la acción se fijará en la demanda sobre la base del daño efectivamente causado. La acción únicamente puede ser admitida si el demandante rinde una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor reclamado".

[58] Decreto N° 266-2013, de fecha "sieciseis" de diciembre de **2013**, publicado en el Diario oficial La Gaceta N° 33,336 de fecha 23 de enero de **2014**.

*De esa manera la ley violenta totalmente la Declaración Constitucional establecida en el ya referido Título III, en este caso, en su Artículo N° 60, cuando establece: "*Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas.

Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana".

La igualdad ante la ley es proclamada en el artículo Constitucional precitado y supuestamente garantiza el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías, en igualdad de condiciones para todos los hondureños. No se guarda el menor recato y pudor para violentar la Constitución.

Aceptar esa modificación a la norma legal violentando un Derecho Humano legítimo, consagrado en Tratados, Convenciones y Declaraciones internacionales así como en la Constitución, da lugar para que, posteriormente, se efectúen otras modificaciones o se convierta en una práctica usual que las instituciones responsables de los encausamientos y procesos judiciales del país violenten esa igualdad jurídica por otras razones y más bien limiten los derechos y posibilidades jurídicas y legales de legítima defensa.

De igual manera, en nuestro criterio técnico-jurídico y político democrático, la modificación legal señalada, violenta también el principio constitucional del Artículo N° 82, que señala: "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes". Complementariamente, el Artículo N° 90 establece que "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece" (Sombreado nuestro). Lógicamente la disposición legal reformada violenta también el debido proceso y por consiguiente lo preceptuado en los Artículos No. 1, 59 (Analogía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y 61.

La histórica discriminación material en el país, superada formalmente únicamente en la letra de diferentes normas jurídicas, ha tenido un retroceso palpable. Clases sociales, sectores, generaciones, regiones y grupos de origen étnico diferenciados o pueblos originarios no han tenido ni tienen las mismas posibilidades y oportunidades jurídicas, al no disponer ni tener acceso, en forma equitativa, a los mismos montos y tipos de recursos al igual que a la infraestructura económica y social. Así, no han tenido acceso a los servicios sociales de educación, vivienda, salud y protección social; ni a la infraestructura económica y productiva necesaria para generar un trabajo, empleo y patrimonio personal y familiar y mucho menos acumular como para invertir. Similar, si no igual situación, se presenta en la aplicación de justicia por los operadores correspondientes.

Lo anterior pareciera indicar que la "igualdad jurídica" es una ficción jurídica; y, los derechos y garantías personales, ciudadanas y políticas constituyen "derechos y garantías ilusorias".

Por otra parte, alejadas de todo contenido democrático y que otorguen seguridad jurídica a la Nación, particularmente a la ciudadanía y al Pueblo como Soberano, lo constituyen "las formas" que se han utilizado, en sucesivas oportunidades, durante la presentación, discusión, aprobación, "edición o estilo" y publicación de normas constitucionales y legales. Para el caso sobresale la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de enero de 2013 del Decreto N° 236/2012 conteniendo "Reformas Constitucionales" para "dar paso" a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)", el cual fuere aprobado por el Congreso Nacional el día 23 de enero y sancionado por el Presidente de la República el día 25, es decir hasta un día después de su publicación, de conformidad al mismo texto publicado, lo cual constituye una aberración jurídica.

La democracia y el ejercicio real de la misma, demandan la aplicación concreta y cotidiana de una serie de derechos, principios y garantías internacionalmente aceptadas desde la perspectiva de una Estado Democrático y Republicano, así como desde la óptica de su expresión instrumental el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos. Este lado constituye la pretensión, demanda y exigencia de la población en general y de la ciudadanía en particular en atención a los momentos especiales que vive el proceso democrático.

Ese conjunto de principios ideológico - políticos y jurídicos desde la perspectiva del Poder Político, deben transitar hacia lo que en lenguaje "moderno" se conoce como "Buen Gobierno". Al respecto, es importante señalar que en diferentes escritos personales del año 2009 y anteriores, nos pronunciamos abiertamente respecto a la necesidad de su concreción[59].

Sin embargo, en la práctica, principios fundamentales como el Derecho de Acceso a la Información para una oportuna y debida expresión del pensamiento y los subsecuentes derechos a asociación y organización, son limitados tanto formalmente desde el punto de vista jurídico como en el ejercicio práctico de los Poderes del Estado y de los Entes Públicos. Ese Derecho, es fundamental para el ejercicio democrático y la posibilidad real de incidencia y de participación ciudadana en la gestión pública, en particular alrededor de temas como: Pobreza, Pobreza extrema y Exclusión Social; Corrupción; Delincuencia y Crimen Organizado y Narcoactividad[60].

La conjunción del derecho señalado y de las áreas temáticas, provocan un fuerte cuestionamiento a la institucionalidad, particularmente política y especialmente a

[59] La Constitución de la República, el Golpe de Estado Militar y el Gobierno de Facto. **24/9** y **10 y 12/10**. Lic. Fernando García Rodríguez. Desarrollo de la Carta de rechazo a continuar como Secretario de Estado en los Despachos de Desarrollo Social y Red Solidaria de fecha **2 de julio de 2009**.

[60] Idem. **Numeral anterior de referencia.**

algunos grupos de poder. El cuestionamiento cada día más se constituye en una demanda y reclamo nacional de mayores y más profundos alcances.

2. Ley General de la Administración Pública.
Decreto Legislativo N° 146-86 del 27 de octubre de 1986.

TITULO PRIMERO: DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA. CAPITULO PRIMERO: LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA.

Es importante recordar lo que establece esta Ley en el "Artículo 9. La Administración Pública Centralizada está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo". Al respecto precisa el "Artículo 10. Son órganos del Poder Ejecutivo; La Presidencia de la República; El Consejo de Ministros; y, Las Secretarías de Estado." (Sombreados nuestro)

En la Sección Primera al referirse a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, lo hace en los siguientes términos:

"Artículo 11. El Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por el Consejo de Ministros." *Complementariamente, se establece en el* "Artículo 12. El Presidente de la República podrá nombrar Secretarios de Estado sin asignarles despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confíe, integren los Gabinetes Sectoriales y Gabinetes Especiales de la Reconstrucción Nacional; Dichos gabinetes coordinarán los programas, servicios, dependencias o entidades descentralizadas en la Administración Pública, por períodos definidos, con facultades y atribuciones que se determinen en el Decreto de creación.

En esa misma línea consigna el "Artículo 13. Para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, el Presidente de la República creará los gabinetes sectoriales que fueren necesarios y el Gabinete Especial de la Reconstrucción Nacional, en él participarán los titulares de las Secretarías de Estado, los Secretarios de Estado sin Despacho asignado, los titulares de las instituciones descentralizadas y de las entidades que designe.[61] También podrá crear, para propósitos de interés Público, comisiones integradas por funcionarios públicos y representantes de los diversos sectores de la vida nacional." (
La norma anterior es una pequeña muestra de apertura democrática dirigida a ampliar las esferas de participación ciudadana en instancias establecidas al efecto.

[61] **Artículos 12 y 13** Fueron Reformados por el Decreto 248-98 de fecha 20 de noviembre de **1998**, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 28,729 del 1 de diciembre de 1998.

"Podrá asimismo, designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o de programas especiales con las atribuciones que determinen los decretos de su creación."

En cuanto a la emisión de la normativa para la Administración Pública, establece "Artículo 14. El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Ministros, podrá emitir dentro de la Administración Pública Centralizada las normas requeridas para:

1. Crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración;
2. Fusionar las dependencias internas que dupliquen funciones o actividades, o que fusionadas puedan ser desempeñadas eficientemente;
3. Suprimir dependencias interna cuando sea necesario o conveniente para los fines de la Administración Pública;
4. Reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración demande; y,
5. Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14, de la Ley de Municipalidades.

Las instituciones descentralizadas, en el ámbito de su competencia, adoptarán iguales medidas de acuerdo con las políticas del Gobierno Central."[62] (Sombreados nuestro).

El numeral 5 precitado, es una manifestación concreta de una intención limitada de "Descentralización"; afirmamos que limitada, ya que no se refiere a competencias, atribuciones y recursos, sino únicamente a a "funciones, actividades y servicios".

Al referirse a los Gabinetes Sectoriales lo hace así: "Artículo 15. Los gabinetes sectoriales tendrán competencia para atender los asuntos que determine la Ley o el Decreto Ejecutivo de su creación, que emitirá el Presidente de la República en Consejo de Ministros.[63] (Sombreados nuestro).

Artículo 15-A. El Gabinete Económico estará integrado por los Secretarios de Estado en el Despacho Presidencial, Finanzas, Industria y Comercio, Turismo, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Transporte y Vivienda, por el Presidente del Banco Central de Honduras, y los demás que determine el Presidente de la República y cumplirá las funciones propias del Consejo Superior de Planificación Económica. Al Gabinete Económico le corresponderá asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política económica y de los criterios con base en los cuales se deberán elaborar los planes y programas del Gobierno, así como las políticas de gasto y de inversión Pública.

---

[62] **Artículo 14.** Fue Reformado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de **1996**.

[63] **Artículo 15.** Fue Reformado por el Decreto 284-98 de fecha 20 de Noviembre de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,729 del 1 de Diciembre de **1998**.
Ley de Municipalidades, Artículo 13. Las municipalidades tiene las atribuciones siguientes: 1). 13)...**14)** Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la Municipalidad;

El Presidente de la República, siempre que considere conveniente podrá invitar para que participe en el Gobierno Económico a representantes de las organizaciones políticas, económicas y sociales del país.[64] (Sombreados nuestro).

El Artículo precitado, constituye uno de los antecedentes de la normativa impulsada en el país por los voceros del Modelo Neoliberal en lo relativo a la disminución y posterior eliminación del esfuerzo planificador del estado. Es oportuno recordar que en esa administración el Coordinador del Gabinete Económico era el Lic. Guillermo Bueso, el cual era el Vicepresidente de un banco comercial en el país y que, anteriormente en 1975, fungiendo como Presidente del Banco Central de Honduras (BCH) se le consideraba como uno de los ideólogos del proceso de contra reforma llevado a cabo en la administración, también de facto, del General Juan Alberto Melgar Castro.

Más adelante, complementariamente, señala: Artículo 16. El Presidente de la República podrá delegar en los Secretarios de Estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos. El Acuerdo de Delegación emitido por el Presidente de la República, podrá ser revocado por éste en cualquier momento. (Sombreados nuestro).

En la Sección Segunda, al referirse al CONSEJO DEMINISTROS en forma específica lo hace en los siguientes términos: "Artículo 17. El Presidente de la República actuará en Consejo de Ministros de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las Leyes. Artículo 18. Los Secretarios de Estado, convocados y reunidos en la forma prevista en esta Ley, integran el Consejo de Ministros. Artículo 21. El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia actuará como Secretario del Consejo de Ministros." (Sombreados nuestro).

En este artículo se consigan con toda precisión "la potestad, preeminencia o magnificencia de la ley", ya que establece que el Presidente en Consejo de Ministros actuaran conforma a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Se establece las atribuciones de este importante órgano de administración en los siguientes términos: "Artículo 22. El Consejo de Ministros tendrán las siguientes atribuciones:

1. Autorizar la negociación de operaciones crediticias a largo plazo que la Administración Pública Centralizada o Descentralizada celebre para financiar proyectos de desarrollo, los que serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;
2. Discutir y compatibilizar el Plan Nacional de Desarrollo a efecto de que el Poder Ejecutivo lo someta a aprobación del Congreso Nacional;
3. Aprobar el plan operativo anual que se formule;

[64] **Artículo 15-A.** Fue **Reformado por Adición** según Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de **1996**, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

4. Formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el Proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos que el Poder Ejecutivo deberá someter anualmente al Congreso Nacional;
5. Aprobar los proyectos de tratados o convenios internacionales que la Administración Pública se proponga someter a la aprobación del Congreso;
6. Resolver las cuestiones de competencia que se suscite entre dos o más Secretarías de Estado;
7. Dirimir, en forma definitiva, las cuestiones de competencia que se susciten entre (2) dos o más entidades de la Administración Pública Centralizada;
8. Modificar el Presupuesto…en los casos señalados en la Constitución;
9. Conocer y resolver los asuntos que le someta el Presidente de la República; y,
10. Las demás que le confieran la Constitución de la República y las demás Leyes."

Es evidente que este órgano no puede adoptar decisiones que Constitucionalmente le corresponden al Órgano Legislativo: El Congreso Nacional. No se hace evidente ningún conflicto de competencia y mucho menos de invasión de campos y atribuciones.

En cuanto al Consejo de Ministros se amplía en los siguientes términos: "Artículo 23. El Consejo de Ministros se considerará válidamente integrado si a sus sesiones concurren la mitad más uno de sus miembros. El Consejo de Ministros adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos. Si se produjere un empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Artículo 24. El Presidente de la República podrá invitar a las sesiones del Consejo de Ministros a personas que no ostenten el rango de Secretario de Estado cuando a su juicio ello sea conveniente. Tales personas tendrán derecho a voz pero no a voto." (Sombreados nuestro).

Sobre las responsabilidades colegiadas establece: "Artículo 25. Los Secretarios de Estado serán solidariamente responsables de las decisiones que adopte el Consejo de Ministros en las sesiones en que hubiesen participado, salvo que en las actas correspondientes hayan dejado constancia de voto negativo. Artículo 26. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas. El Presidente de la República podrá declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas por el Consejo de Ministros."

En cuanto a las Secretarías de Estado y los Despachos, se establece lo siguiente: Artículo 28. Para la Administración General del País, que la Constitución de la República le confiere al Poder Ejecutivo, habrán las Secretarías de Estado siguientes:

1. Gobernación y Justicia
2. Educación
3. Salud
4. Seguridad
5. Despacho Presidencial
6. Relaciones Exteriores
7. Defensa Nacional
8. Finanzas
9. Industria y Comercio

10. Obras Públicas, Transporte y Vivienda
11. Trabajo y Seguridad Social
12. Agricultura y Ganadería
13. Recursos Naturales y Ambiente
14. Cultura, Artes y Deportes; y,
15. Turismo.

Las Secretarías de Estado tendrán igual rango, entre ellas no habrán preeminencia alguna y serán auxiliadas por Subsecretarías de Estado, creadas o suprimidas mediante Ley. La precedencia de las Secretarías de Estado será en el orden que se establece este Artículo.

Para ilustración del lector, se transcribe las competencias de cada una de las Secretarías, la cuales se establece en el "Artículo 29. Las Secretarías de Estado tendrán las competencias fundamentales siguientes:[65]

GOBERNACION Y JUSTICIA[66]

Lo concerniente al Gobierno Interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación de los regímenes departamental y municipal; el enlace con los Partidos Políticos en su relación con el gobierno; lo relativo a la colegiación profesional; lo referente a la población comprendiendo la ciudadanía, nacionalidad, tercera edad, etnias, extranjería y la regulación control de la migración; Catastro nacional; la promoción de la moral y las buenas costumbres; la publicación de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; la promoción y combate de contingencias e incendios; el otorgamiento y cancelación de la personalidad jurídica de todos los entes civiles siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado; la solución extrajudicial de conflictos y la coordinación y enlace con los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Suprema Electoral y el Tribunal Superior de Cuentas.
La norma anterior refleja claramente la seria responsabilidad que se le había asignado a esta Secretaría de Estado en las relaciones del Gobierno con la población y la ciudadanía. De cumplir con ese mandato indiscutiblemente el desarrollo político y social del país sería muy diferente y en consecuencia lógica tendríamos un nivel de vida democrático superior. Por definición era un interlocutor válido de la población, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil (OSC).

EDUCACION[67]

[65] **Los Artículos 28 y 29** fueron reformados por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de **1996.**

[66] La competencia de la **Secretaría de Gobernación y Justicia** fue reformado por el Decreto 155-98 de fecha 28 de Mayo de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 el 1 de Agosto de **1998**.

[67] La competencia de la **Secretaría de Educación** fue reformada por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de **1996**.

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con todos los niveles del sistema educativo formal, con énfasis en el nivel de educación básica, exceptuando la educación superior; lo relativo a la formación cívica de la población y el desarrollo científico, tecnológico y cultural; la alfabetización y educación de adultos, incluyendo la educación no formal y la extraescolar.

SALUD[68]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población; las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano; el control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro de agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas fluviales, negras y servidas y la disposición de excretas, así como lo referente a inhumaciones, exhumaciones, cementerios y crematorios, en coordinación con las autoridades municipales; el control y vigilancia de la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano y la producción, tráfico, tenencia, uso y comercialización de drogas sicotrópicas.

SEGURIDAD[69]

Interpretación: Que las Escuelas Nacionales de Música y Bellas Artes son instituciones educativas de carácter formal, por consiguiente dependen de la Secretaría de Educación; sin perjuicio de la competencia que en materia de educación artística ese Decreto le confiere a la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes. Por Decreto No. 7-97 del 11 de febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,252 de fecha 7 de mayo de **1997**.

El Tribunal Superior de Cuentas fue creado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29.691 de fecha 25 de enero del 2002 y Ratificado por Decreto No. 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,800 de fecha 6 de junio del **2002**.

El Tribunal Supremo Electoral creado mediante Decreto 412-2002 del 13 de Noviembre del 2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 20 de Febrero del 2003 y ratificado por Decreto No. 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 1 de Diciembre de **2003**.

[68] La competencia de la **Secretaría de Salud** fue reformada por el Decreto No. 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de **1996**.

[69] La competencia de la **Secretaría de Seguridad** fue creada por el Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 el 1 de Agosto de **1998.**

Lo concerniente a la formulación de la política de seguridad interior y de los programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad, lo relativo al mantenimiento y restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia; la prevención, investigación y combate de los delitos, faltas e infracciones; la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos; el auxilio en la preservación de medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes estatales; el control migratorio en sus aspectos de seguridad, prevención y represión de la inmigración ilegal o clandestina, tráfico de emigrantes ilegales; la investigación criminal, la regulación y control de os servicios privados de seguridad; el registro y control de armas y explosivos; la custodia y administración de los Centros Penitenciarios para adultos y la custodia de los Centros de Reinserción Social para Menores Infractores; el auxilio a los poderes públicos y la dirección y administración de la Policía Nacional.

DESPACHO PRESIDENCIAL[70]

Lo concerniente a la Secretaría General de la Presidencia de la República; la dirección superior del Servicio Civil, y de los servicios de información y prensa del Gobierno y la coordinación de las actividades del Gabinete de Gobierno y de las instituciones descentralizadas. (Sombreados nuestro).

Esta Secretaría también desempeñaba, desde el punto de vista formal, un papel fundamental para dar a conocer las iniciativas gubernamentales, tanto las programadas como las en ejecución. *Por ende se constituía en un interlocutor válido de la población, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil (OSC)*

RELACIONES EXTERIORES

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la política exterior y las relaciones internacionales incluidos los servicios diplomático y consular, la promoción de las relaciones económicas, políticas, culturales y de cooperación internacional, así como lo relativo a los asuntos de soberanía y fronteras.

DEFENSA NACIONAL

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la defensa nacional y la conducción de los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas.

FINANZAS

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas y el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; lo relativo al crédito y la deuda política, la programación de la inversión

[70] La competencia de las **Secretarías de Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Finanzas**, fueron reformadas por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de **19996**

pública, el control fiscal de los puertos y aeropuertos y todo lo relacionado con las obligaciones tributarias.

INDUSTRIA Y COMERCIO[71]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas francas, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la promoción de las exportaciones, la integración económica, el desarrollo empresarial, la inversión privada, el control de las pesas y medidas, el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de protección al consumidor, así como lo relacionado con la Propiedad Intelectual e Industrial y con el Sistema Estadístico Nacional.

OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA[72]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y el transporte, así como el régimen concesionario de obras públicas.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL[73]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas de empleo, inclusive de las minusválidos, el salario, la formación de mano de obra; el fomento de la educación obrera y de las relaciones obrero patronales; la inmigración laboral selectiva; la coordinación del sistema de seguridad social; el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de sindicatos y demás organizaciones laborales, lo relativo a la higiene y seguridad ocupacional; el manejo de los procedimientos administrativos de solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo.

De esta norma se desprende su importancia en las relaciones de producción de la Nación y por ende de su trascendencia para la población y la ciudadanía y una gestión de gobernabilidad democrática por parte del Estado.

AGRICULTURA Y GANADERÍA

[71] La competencia de la **Secretaría de Industria y Comercio** fue reformado por el Decreto 6-98 de fecha 3 de Febrero de 1999, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,523 del 25 de Marzo de **1998**. Con respecto al Sistema Estadístico Nacional al crearse el Instituto Nacional de Estadísticas, INE, como ente desconcentrado, este quedo bajo la competencia de la **Secretaría de la Presidencia.**

[72] La competencia de la **Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda**, fueron reformadas por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 Diciembre de **1996**.

[73] La competencia de las **Secretarías de Trabajo y Previsión Social, Agricultura y Ganadería, Recursos Nacionales y Ambiente, Cultura, Artes y Deportes,** fueron reformadas por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de **1996**, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de **1996**.

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación, comercialización de alimentos, la modernización de la agricultura y de la ganadería, la pesca, la acuicultura, la avicultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas, la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquieran el Estado a cualquier título; las reglas a que estarán sujetos los insumos agrícolas, la dirección superior de los servicios de agrometeorología y la promoción del crédito agrícola.

RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación e las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, todo lo relacionado a la generación y transmisión de energía hidroeléctrica y geotérmica, así como a la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos; lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

CULTURA, ARTES Y DEPORTES

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas referentes a la investigación, rescate y difusión del acervo cultura dela nación, la educación artística y la identificación, conservación y protección del patrimonio histórico y cultural de la nación y todo lo relacionado con la organización, promoción y desarrollo del deporte.

TURISMO[74]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el turismo, así como fomentar el desarrollo de la oferta turísticas y promover su demanda, regular y supervisar la prestación de los servicios turísticos y en general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia, tiendan a favorecer y acrecentar las inversiones y las corrientes turísticas nacionales y del exterior. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, reglamentará lo dispuesto en esta norma. Lo prescrito en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido por Leyes especiales."

Cada una de las competencias de las Secretarías de Estado, leyéndolas detenidamente y con un criterio amplio tenían definidas responsabilidades que podrían contribuir a una gobernabilidad democrática en el país, al mantener una relación positiva debidamente informada y colaborativa con la población y la ciudadanía involucrada en su respectivo sector.

[74] La competencia de la **Secretaría de Turismo** fue creada por el Decreto 6-98 de fecha 3 de Febrero de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,523 del 25 de marzo de 1998.

Al definir la autoridad de cada una de la Secretarías de Estado, la Ley, lo hace así:

"Artículo 30. Cada Secretaría de Estado estará a cargo de un Secretario de Estado quien para el despacho de los asuntos de su competencia será asistido por uno o más subsecretarios. Los funcionarios señalados en el primero párrafo anterior integrarán el Consejo Consultivo de las Secretarías de Estado. El Secretario General tendrá funciones de fedatario y será responsable de coordinar los servicios legales, la comunicación institucional y la cooperación externa relacionada con la correspondiente Secretaría de Estado.

Artículo 31. En cada Secretaría de Estado habrá una Gerencia Administrativa, la que tendrá a su cargo, entre otras, funciones de administración presupuestaria, la administración de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

Asimismo, cada Secretaría de Estado contará con una Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión, la que estará encargada del análisis, diseño y evaluación de las políticas, programas y proyectos, de la definición e prioridades del gasto y de la inversión según el presupuesto anual y de la evaluación periódica de la eficiencia y eficacia de los programas de la respectiva Secretaría de Estado y de las instituciones descentralizadas del sector.

Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de las Secretarías de Estado serán desarrolladas en el Reglamento General a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley.[75]. (Sombreado nuestro)

Artículo 32. Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos a la cooperación técnica de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, ésta tendrá la obligación de proporcionárselos.

Artículo 33. Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en el Despacho de Asuntos Públicos y en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos de la Administración Pública Centralizada y la coordinación de las entidades y órganos desconcentrados o de las instituciones descentralizadas, en las áreas de sus competencias. (Sombreado nuestro)…

Corresponde a los Secretarios de Estado o a quienes les sustituyan por Ministerio de Ley, refrendar la firma del Presidente de la República, en la sanción de las Leyes y el conocimiento y resolución de los asuntos de su respectivo ramo. No obstante, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley cualquiera de sus facultades, incluyendo las que hubieren sido delegadas por el Presidente de la República, así como la resolución de recursos administrativos y

[75] **Los artículos 30 y 31** fueron reformados por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre del 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

las que por disposición de la Ley o de los reglamentos, deban ser ejercidas por ellos mismos.

Artículo 34. Los Secretarios de Estado serán sustituidos por Ministerio de Ley, en su ausencia cuando estén cumpliendo funciones especiales designadas por el Presidente, o cuando estén inhabilitados para conocer de un asunto determinado, por el Subsecretario respectivo. Si hubiere más de un Subsecretario, el Secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán. En caso de ausencia o de impedimento legal de los sustitutos el Presidente de la República, podrá encargarse temporalmente de las funciones propias de una Secretaría de Estado o confiársela a otro Secretario de Estado.[76].

Artículo 35. Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Generales y Administradores Generales serán libremente nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Artículo 36. Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado:

1. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las Leyes confieran a otros órganos.
2. Cumplir y hacer cumplir lo prescrito por la Constitución de la República, las Leyes y los reglamentos generales y especiales y las ordenes que legalmente les imparta el Presidente de la República, a quien deberá dar cuenta de su actuación.
3. Informar por escrito al Presidente de la República, con copia para el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país;
4. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros;
5. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de Leyes, reglamentos y demás actos del Presidente de la República;
6. Emitir los reglamentos de organización interna de sus respectivos despachos;
7. Remitir ante el Congreso Nacional los proyectos de Ley que haya aprobado el Consejo de Ministros y que versen sobre asuntos de su competencia;
8. Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución. La firma de los Secretarios de Estado en estos casos, será autorizada por los respectivos Secretarios Generales;
9. Elaborar conforme esta Ley y las normas especiales correspondientes, el Anteproyecto de Presupuesto de la Secretaría de Estado a su cargo y presentarlo, para su estudio y tramitación, a la Secretaría de Estado competente;
10. Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado;

[76] **Los artículos 33 y 34,** fueron reformados por el Decreto 284-98 de fecha 20 de Noviembre de 1998, Publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 28,729 del 1 de Diciembre de 1998.

11. Ejercer sobre las entidades de la Administración Pública Descentralizada comprendidas dentro del sector que les asigne el Presidente de la República, las funciones de dirección, coordinación y control que les correspondan conforme esta Ley y las demás Leyes;
12. Ordenar los gastos de la Secretaría de Estado e intervenir en la tramitación de asignaciones adicionales y demás modificaciones del respectivo presupuesto;
13. Resolver los asuntos de que conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propias actos o los de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia;
14. Autorizar con su firma, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los contratos relacionados con asuntos propios de la Secretaría de Estado, cuyo valor no exceda las cantidades prescritas en las Leyes presupuestarias;
15. Comunicar al Procurador General de la Republica lo que sea pertinente para proteger, desde el punto de vista legal, los intereses del Estado que se hallan bajo el cuidado de la Secretaría de Estado;
16. Cumplir oportunamente las obligaciones que la Ley establece respecto del Tribunal Superior de Cuentas;
17. Resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre las dependencias de la Secretaría de Estado a su cargo;
18. Suscribir los actos y correspondencia del Despacho a su cargo;
19. Delegar atribuciones en los Subsecretarios y Secretarios Generales;
20. Autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias de la Secretaría de Estado;
21. Refrendar los Decretos, Acuerdos y demás actos del Presidente de la República;
22. Preparar la Memoria Anual de las actividades de la Secretaría de Estado y someterla a la consideración del Congreso Nacional;
23. Atender los llamamientos que el Congreso Nacional o sus Comisiones Permanentes les hagan sobre asuntos de su competencia referente a la Administración Pública; y,
24. Requerir la colaboración de cualquier dependencia gubernamental, quien tendrá la obligación de proporcionársela dentro de los límites de sus atribuciones.”

Las competencias señaladas indicaban cierta seguridad jurídica en cuanto a lo que la ciudadanía y la población podían esperar de la institucionalidad pública. Las reformas efectuadas, en esta transición, en cambio provocan una inseguridad jurídica de gran alcance ya que el Presidente puede modificar la naturaleza, características y alcances de cada función institucional y las competencias de las mismas a su total discreción, los niveles de autoridad y los procedimientos.
En el “TITULO SEGUNDO”, *relativo a* “LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA”, CAPITULO PRIMERO: “ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, *se establece que*:

“Artículo 47. La Administración Descentralizada está integrada por la siguiente categoría de entidades:
1. Instituciones Autónomas; y,
2. Municipalidades o Corporaciones Municipales

Artículo 48. Las entidades de la Administración Descentralizada estarán dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio y ejercerán las potestades públicas que el Estado les otorgue en el ámbito de su competencia."

De conformidad a las reformas efectuadas el ejercicio de "las potestades públicas que el Estado les otorgue en el ámbito de su competencia", se ha modificado y ahora le corresponde al Presidente su definición. ¿Será que se puede afirmar que ahora el Estado es el Presidente?

En el CAPITULO SEGUNDO: "INSTITUCIONES AUTONOMAS*" se establece que:*

"Artículo 49. Las instituciones autónomas solamente podrán crearse mediante Ley y siempre que se garantice con ello lo siguiente;
1. La mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales;
2. La satisfacción de necesidades colectivas de servicio Público sin fines de lucro; y,
3. La mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.

Artículo 50. Además de lo establecido en el Artículo anterior, las instituciones autónomas no podrán crearse sino para la gestión de aquellas actividades necesarias para promover el desarrollo económico y social. A eses efecto, previo a la creación de una entidad autónoma, se solicitará el dictamen respectivo a la Secretaría Técnica de Planificación.[77]

Artículo 51. Las instituciones autónomas se dividen en institutos públicos y empresas públicas, y el grado de autonomía de cada una se determinará en la Ley de su creación, según la naturaleza y propósito de sus respectivas funciones.

Artículo 52. Los institutos públicos son los que se establecen para atender funciones administrativas y prestación de servicios públicos de orden social, tales como la educación y la seguridad social, cuyo patrimonio se constituye con fondos del Estado.

Artículo 53. Las Empresas Públicas son las que se crean para desarrollar actividades económicas al servicio de fines diversos y que no adoptan la forma de sociedad mercantil.

Artículo 54. Las instituciones autónomas gozan de independencia funcional y administrativa y a éste efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios."

En la sección PRIMERA: "LAS JUNTA DIRECTIVAS", se establece:

"Artículo 55. Las Junta Directivas de las instituciones autónomas serán integradas en la forma que determinan las Leyes respectivas.

Artículo 56. Los miembros propietarios de estos órganos colegiados cuando sean representantes del Sector Público, serán suplidos, en los casos de ausencias o impedimentos legales, por sus respectivos sustitutos legales. Los miembros

[77] **Artículo 50** sobre la Secretaría Técnica de Planificación remítase el Artículo 124-B de la presente Ley.

propietarios que no tengan suplentes legales, o en el caso de que en éstos se dé algún impedimento para asistir a las reuniones, serán sustituidos por un funcionario de alta jerarquía de la dependencia o entidad de que se trate, el cual deberá ser designado por quien corresponda, en cada caso. Los miembros del sector Público, propietarios o suplentes, que asistan a las reuniones, no podrán abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno de la Junta Directiva.

Artículo 57. Cuando la Ley prevea representantes del sector privado en las juntas directivas de los organismos autónomos, estos serán nombrados por el Presidente de la República. En defecto de una disposición legal, estos nombramientos se harán de una terna que enviarán las organizaciones a que se refiere la Ley, al Presidente de la Junta Directiva respetiva dentro del plazo que éste señale, y que se cursará sin dilación al Presidente de la República para los efectos del párrafo anterior. Cuando la Ley no hiciere mención de las organizaciones, el Presidente de la República emitirá un acuerdo por el cual excitará a las organizaciones de empresarios, de trabajadores o de profesionales, según sea el caso, para que remitan las ternas respectivas dentro del plazo que señale. En caso de que no se remitan las ternas dentro de los plazos que se acuerden, el Presidente de la Junta Directiva de que se trate, no está obligado a convocar más al representante de las organizaciones que hubieren incumplido el plazo y éste podrá sesionar normalmente, sin que la ausencia de aquel representante afecte el quórum del órgano para funcionar y para tomar decisiones.

Artículo 58. No podrán ser designados suplentes en el caso del segundo párrafo del Artículo 56, ni representantes propietarios o suplentes del sector privado las siguientes personas:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro de la Junta Directiva o con el Presidente, Gerente o Director, o de sus suplentes, de la entidad autónoma de que se trate; y,
2. Quienes sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades privadas que tengan contratos con la institución autónoma, cuya Junta Directiva deba integrar.

Artículo 59. Serán sustituidos definitivamente por sus respetivos suplentes, los miembros propietarios de las Junta Directivas representantes del sector privado que dejaren de concurrir por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de Junta Directiva.

Cuando los suplentes se ausenten en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, vacaran en sus cargos y el Presidente de la Junta Directiva comunicará a la organización u organizaciones respetivas que acrediten nuevos representantes.

Artículo 60. Será prohibido para las instituciones autónomas hacer erogaciones o acordar cualquier beneficio de carácter económico a favor de un miembro de su Junta Directiva, propietario o suplente. No obstante lo anterior, los representantes del sector

privado devengarán dietas por cada sesión, siempre que así lo hubiere acordado la Junta Directiva.

Artículo 61. El funcionamiento de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas se regulará por lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Final de esta Ley."

En la sección segunda, relativa a: "PRESIDENTES, GERENTES O DIRECTORES", se *establece que:*

"Artículo 62. Salvo disposición legal en contrario, los rectores de las instituciones autónomas serán nombrados por el Presidente de la Republica. Estos funcionarios podrán durar hasta cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63. Además de lo que dispongan las Leyes respectivas, no podrán ser Presidentes, Gerentes o Directores de las instituciones autónomas:

1. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. El Vicepresidente dela República ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Quienes no estén en el goce de sus derechos civiles y políticos;
4. Aquellos que sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades que tengan contratos con la institución autónoma de que se trate;
5. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por el delito de Enriquecimiento Ilícito;
6. Quienes sean deudores morosos de la Hacienda Pública o Municipal;
7. Quienes tuvieren reparos confirmados por el Tribunal Superior de Cuentas con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados.
8. Aquellos que hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitados o hubieren sido Gerentes, Administradores o Auditores durante el período en que se haya fijado la cesación de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra.

Artículo 64. Los Presidentes, Gerentes, o Directores de las instituciones autónomas no gozarán de privilegios, excepto los que le otorgan las Leyes respectivas.

Artículo 65. Ninguno de los funcionarios a los que se refiere ésta y la anterior sección, gozarán de los beneficios comprendidos en los contratos colectivos vigentes en la entidad.

Artículo 66. Los suplentes de los Presidentes, Gerentes, Directores o Secretarios Ejecutivos, serán los que determine la Ley respectiva y a falta del precepto legal, él órgano directo superior lo determinará por vía reglamentaria.

Artículo 67. A los suplentes de los Presidentes, Directores, Gerentes o Secretarios Ejecutivos, se les aplicará lo dispuesto en esta Sección."

En la sección tercera, relativa a: "LOS PLANES Y PRESUPUESTO" *se consigna:*

"Artículo 68. Derogado[78]

Artículo 69. Los presupuestos de las instituciones autónomas deberán formularse y administrarse de acuerdo con la técnica del Presupuesto por Programas. En la elaboración y liquidación de sus respectivos presupuestos, las instituciones autónomas deberán seguir, en lo que se les pueda ser aplicable, las normas contenidas en el Ley Orgánica del Presupuesto. La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, a través de su órgano competente, elaborará manuales e instructivos para que las instituciones autónomas cumplan con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores

Artículo 70. Derogado.
Artículo 71. Derogado.
Artículo 72. Derogado.

Artículo 73. Los proyectos de presupuesto aprobados serán remitidos al Soberano Congreso Nacional para su aprobación legislativa, por medio de la Secretaría de Estado responsable del sector respectivo.

Cuando al finalizar el ejercicio económico aún no se tuviere la aprobación legislativa del presupuesto, continuará vigente en la entidad, el presupuesto anterior y la institución adecuará sus actividades a la disponibilidad financiera. (Sombreado y subrayado nuestro)

Artículo 74. Antes del último día del mes de febrero de cada año, las instituciones autónomas presentarán al Poder Ejecutivo, por conducto del órgano de la Administración Central al que están vinculados sectorialmente, un informe detallado de los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior, que deberá contener el Balance Contable y Estado de Pérdidas y Ganancias, el Estado Comparativo de Ingresos y Egresos, el Estado de Origen y Destino de Fondos, los Informes de Auditoría y la propuesta, en el caso de las empresas públicas, sobre la aplicación de las utilidades que se soliciten.

Asimismo, deberán, presentar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe sobre el progreso físico y financiero de todos sus programas y proyectos en ejecución, ordenando conforme a las clasificaciones que haya establecido el Poder Ejecutivo para toda la Administración Pública. El Balance Contable y el Estado de Pérdidas y Ganancias serán Publicados en el Diario Oficial "La Gaceta"."

Este final de la norma es un síntoma de inicial avance en materia de transparencia y de rendición de cuentas. Así mismo, la presentación al Poder Ejecutivo de un informe,

[78] **Los artículos 68, 70, 71 y 72** fueron derogados, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

afirma un principio democrático de suma importancia como lo es el establecimiento de pesos y contrapesos en la Administración Pública.

"Artículo 75. Derogado.[79] "

La sección séptima: "LA INTERVENCION" *establece las siguientes normas*:

"Artículo 98. Derogado[80]

Artículo 99. El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una comisión interventora para que encargue de la administración de la entidad intervenida y realice una evaluación de la misma, con la asesoría del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 100. La Comisión, interventora tendrá las potestades de suspender o remover, en su caso, al personal que se estime innecesario y todas aquellas que correspondan a los administradores de las instituciones autónomas y ejercerá la representación legal de las mismas.

Artículo 101. Dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo, la comisión interventora rendirá su informe de evaluación en el que se recomendará las medidas que se estime más adecuadas para mejorar la situación administrativa y financiera de la entidad intervenida.

Artículo 102. El Poder Ejecutivo, a la vista del informe de la comisión interventora, dictará las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar."

En el Titulo Final "DISPOSICIONES COMUNES", Capítulo Primero: "ORGANOS COLEGIADOS", se establece las siguientes normas *jurídicas*:

"Artículo 106. Al Presidente de todo órgano colegiado corresponde asegurar la observancia de las Leyes y la regularidad de las discusiones y de las votaciones; a tal efecto, puede suspender la sesión cuando lo estime necesario.

Artículo 107. La convocatoria de los órganos colegiados la acordará el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los integrantes. Salvo disposición legal en contrario, la convocatoria se enviará a los miembros del órgano colegiado al menos siete (7) días antes del fijado para la sesión, salvo casos de urgencia, acompañado a la misma el orden del día y la copia de los documentos a discutir.

[79] **El Artículo 75** fue derogado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de diciembre de 1996.

[80] **El Artículo 98** fue derogado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de diciembre de 1996.

Artículo 108. El orden del día se fijarán por el Presidente y cuando la convocatoria fuere por iniciativa de éste, se podrán incluir en el mismos los asuntos que soliciten al menos (1/3) un tercio de los integrantes, siempre que la petición se hubiere presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha del envió de la convocatoria. El órgano colegiado válidamente instalado, podrá acordar una inversión del orden del día fijado por el Presidente. Los asuntos no incluidos en el orden del día podrán ser objeto de discusión si está de acuerdo la mayoría de los integrantes del órgano colegiado.

Artículo 109. Salvo que la Ley disponga lo contrario, las sesiones de los órganos colegiados serán privadas.

Artículo 110. El quórum para la válida instalación del órgano colegiado será el de la simple mayoría de sus componentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 111. Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos, salvo que se requiera una mayoría calificada. Cuando surjan empates, el Presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 112. El defecto de disposición expresa, los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario. En ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el miembro que al efecto designe el órgano colegiado.

Artículo 113. De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y el orden del día de la reunión, los nombres y la calidad representativa de los presentes, los puntos de deliberación, los procedimientos y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión.

Artículo 114. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifique. Cuando voten en contra y hagan constar su razonada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado.

Artículo 115. Incurrirán en responsabilidad criminal y civil aquellos miembros de los órganos colegiados que participen en la deliberación o en la votación de asuntos en que tenga interés o lo tuviere su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
También incurrirán en responsabilidad, cuando las decisiones del órgano colegiado lesionaren los intereses del organismo á que pertenezca, exceptuando aquellos que hubieren razonado su voto en contra.”

En el Capítulo Segundo, relativo a los “DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS”, *se establece las siguientes normas:*

“Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

Artículo 117. Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la Ley serán privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Ministros.

La motivación en los Decretos será precedida, según sea el caso, por la expresión "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA" o "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS", siendo seguida por la formula "DECRETA"…

Artículo 118. Se emitirán por Acuerdo:
1. Las decisiones de carácter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada; y,
2. Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 119. La jerarquía de los actos a que se refieren los Artículos anteriores, será la siguiente: 1. Decretos; 2. Acuerdos del Presidente de la República; 3. Acuerdos de los Secretarios de Estado; y, 4. Acuerdo de los órganos subordinados, según el orden de su jerarquía. Los Decretos, así como los Acuerdos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, serán Publicados en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 120. Adoptarán la forma Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula "RESUELVE".

Artículo 121. Las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicte y su fecha.

Artículo 122. Los Acuerdos, Resoluciones y Providencias serán firmadas por el titular del órgano que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales."

Las disposiciones anteriores reflejan un mínimo de informar para que se cumpla la normativa legal aprobada.

3. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

El Reglamento referido, en su Capítulo I, relativo a "DISPOSICIONES GENERALES", establece:

"Artículo 1. El presente Reglamento regula la organización, funcionamiento y competencias del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Número 218-96 de reformas a la Ley General de la Administración Pública. Para los fines del presente Reglamento, la referencia a la Ley significa la Ley General de la Administración Pública y sus reformas. (Sombreado nuestro)

Artículo 2. La Administración Pública Centralizada está integrada por los órganos del Poder Ejecutivo, los que actúan sujetos al orden jerárquico previsto en la Ley, a fin de asegurar la unidad de acción. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, auxiliado por los Secretarios de Estado y su correspondiente estructura administrativa. (Sombreado nuestro)

Artículo 3. La actividad y funcionamiento de la Administración Pública está sujeta a los principios de Legalidad, Responsabilidad, Eficiencia, Racionalización, Coordinación y Simplificación. De acuerdo con el principio de legalidad, los órganos y entidades de la Administración Pública actúan sujetos al ordenamiento jurídico, observando la jerarquía normativa. En virtud del principio de responsabilidad, los funcionarios y empleados públicos son responsables de su conducta oficial, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

El principio de eficiencia significa que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción oportuna del interés general, haciendo un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

En virtud del principio de racionalización, las estructuras administrativas serán revisadas para evitar duplicaciones o interferencias, delimitándose las atribuciones de los órganos y su dependencia jerárquica, a cuyo efecto, entre otras medidas, se fusionarán, suprimirán o reorganizarán dependencias internas, conforme a lo previsto en los Artículos 3 y 14 de la Ley.

De acuerdo con el principio de coordinación, los órganos de la Administración Pública incluyendo las instituciones autónomas, coordinaran sus actividades por sectores, atendiendo los fines y objetivos establecidos en las políticas nacionales, con el objeto de evitar interferencias o la pérdida de recursos y asegurar la eficiencia y eficacia de la actividad administrativa.

En virtud del principio de simplificación, los trámites administrativos internos deberán diseñarse con criterios de eficiencia y racionalización, evitándose actuaciones innecesarias para asegurar la finalidad perseguida.
(Sombreado nuestro)

Artículo 4. Los superiores jerárquicos de la Administración Pública, dentro del ámbito de su competencia y de los niveles que corresponda, ejercerán un control permanente del funcionamiento de sus respectivas dependencias y de la actuación del personal de éstas. (Sombreado nuestro). Este control incluirá tanto lo referente a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 5. Para los fines de la Ley y el presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a) Orden Público: Consiste en el normal funcionamiento de las instituciones Públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior, incluyendo la seguridad, tranquilidad y moralidad ciudadana, y el libre y pacífico ejercicio de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos políticos reconocidos por la Constitución de la República y las leyes;
b) Educación no formal…
c) Educación Extraescolar…
d) Silvicultura…
e) Insumos Agrícolas…
f) Actividades Agrícola...de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola…

Esta referencia es, principalmente, consignada para manifestar un compromiso de esa Administración con uno de los cuerpos legales más controversiales en la historia jurídica del país y fiel expresión del proceso de contra reforma política y profundización de las decisiones públicas en el marco de una política Neoliberal.

Es notorio que constantemente se hace referencia a que toda la actuación pública debe estar basada en la normativa jurídica, en un a voluntad por reiterar la necesidad de hacer prevalecer el Estado de Derecho y disminuir la discrecionalidad tan amplia en las decisiones de los funcionarios públicos.

El Capítulo II, relativo a la: "ESTRUCTURA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO", *en su Sección Primera, referente a la* "ORGANIZACIÓN", establece:

"Artículo 6. Son órganos del Poder Ejecutivo;
1. La Presidencia de la República;
2. El Consejo de Ministros;
3. Las Secretarías de Estado.

Son también órganos del Poder Ejecutivo, el Gabinete Económico y los Gabinetes Sectoriales de conformidad con la Ley." (Sombreado nuestro)

La Sección Segunda es relativa a la "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA" y *establece las siguientes normas*;

"Artículo 7. El Presidencia de la República tiene a su cargo la suprema administración general del Estado, ejerciendo las facultades previstas en la Constitución de la República y las leyes. El Vicepresidente de la República cumple las tareas que le encomiende el Presidente de la República. (Sombreado nuestro).

Artículo 8. En cuanto le corresponde la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, el Presidente de la República define los planes y programas del Gobierno, dirige sus tareas y orienta las actividades de las Secretarías de Estado y de las instituciones autónomas de conformidad con la Ley. (Sombreado nuestro)

Artículo 9. Corresponde también al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Secretarios sin despacho determinado, y a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, salvo en este último caso, cuando delegue esa facultad en los Secretarios de Estado;
2. Asumir temporalmente las funciones de cualquiera de las Secretarías de Estado, en caso de ausencia o de impedimento legal de su titular o de sus sustitutos legales, o encargar estas funciones, en esos mismos casos, al Secretario de Estado que designe;
3. Disponer sobre la integración de los diferentes sectores de la Administración Pública, o sobre la creación de Gabinetes Sectoriales;
4. Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo de Ministros, del Gabinete Económico y, en su caso, de las demás Gabinetes Sectoriales;
5. Asegurar la coordinación entre las distintas Secretarías de Estado, entre las instituciones autónomas y entre aquellas y éstas;
6. Delegar en los Secretarios de Estado la potestad de decidir en determinadas materias o, en casos concretos;
7. Ejecutar las demás facultades que le corresponden de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

(Sombreado nuestro)

En esta Sección se reitera la referencia a que toda la actuación pública debe estar basada en la normativa jurídica vigente.

La Sección Tercera del “CONSEJO DE MINISTROS” *establece*:

“Artículo 10. Los Secretarios de Estado reunidos por convocatoria del Presidente de la República integran el Consejo de Ministros. El Presidente de la República fijará la periodicidad de sus sesiones, sin perjuicio de que lo convoque extraordinariamente cuando los asuntos a tratarse lo requieran. La convocatoria se hará por medio del Secretario del Despacho Presidencial.

Artículo 11. Corresponde al Consejo de Ministros conocer y resolver sobre los asuntos de sus competencias, según lo determina la Ley. A los efectos de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley, el Consejo de Ministros constituye la instancia superior de coordinación del Poder Ejecutivo, para conocer las políticas y programas de gobierno, examinar los problemas de cada sector de la Administración Pública y las medidas previstas para afrontarlos o resolverlos.

Artículo 12. En caso de ausencia o impedimento de un Secretario de Estado, asistirá a las sesiones del Consejo de Ministros el Subsecretario que designe el titular. Se procurará que las resoluciones se adopten por consenso.

Artículo 13. Las resoluciones del Consejo de Ministros, en cuanto actos de carácter particular, serán ejecutorias y comunicables desde la fecha que en las mismas se indique. Los Decretos que emita, en cuanto constituyan actos de carácter general, entrarán en vigencia a partir de su Publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", sin embargo, podrá ordenarse otra forma de promulgación en el mismo Decreto." (Sombreado nuestro).

Es notorio que constantemente se hace referencia a que toda la actuación pública debe estar basada en la normativa jurídica Constitucional y de la legislación secundaria vigente para reiterar la importancia del Estado de Derecho..

Como es evidente en el Artículo N° 10 se establece que el "Consejo de Ministros", constituye la "instancia superior de coordinación del Poder Ejecutivo", aspecto este que ha sido modificado sustantivamente al establecer un Despacho especial para tal propósito.

En la SECCION CUARTA *relativa a los* GABINETES SECTORIALES, *se establece:*

Artículo 14. Los Gabinetes Sectoriales se constituirán por el Presidente de la República para que lo asistan en la formulación de políticas de determinados sectores o para que los organismos participantes puedan adoptar decisiones sobre asuntos compartidos, así como para coordinarse, en torno a los objetivos comunes. Los Gabinetes Sectoriales se integrarán con las Secretarías de Estado, entidades desconcentradas e instituciones autónomas que designe el Presidente de la República.

Artículo 15. El Decreto de creación de cada Gabinete Sectorial determinará su organización, funcionamiento y atribuciones específicas.

En la SECCION QUINTA *relativa a las* SECRETARIAS DE ESTADO, *se establece*:

Artículo 16. Las Secretarías de Estado son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración, actuando en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Las Secretarias de Estado están a cargo de los Secretarios de Estado correspondientes, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia serán asistidos, por uno o más Subsecretarios, el Secretario General, y los Directores

Generales o titulares de otros órganos de autoridad *que* las leyes determinen. Los anteriores funcionarios conforman, en el orden indicado, el nivel jerárquico superior de la Secretaría de Estado.

Sus órganos de apoyo de las Secretarías de Estado, la Gerencia Administrativa y la Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión; también tienen este carácter las funciones de modernización, servicios legales, comunicación institucional y cooperación externa y movilización de recursos, las que se organizarán en unidades específicas, salvo los casos en los que se requiera fusionarlas de conformidad con las disposiciones técnicas correspondientes. Las Dirección Generales u órganos de similar rango podrán contar con Departamentos y Secciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 18. El Secretario de Estado y los Subsecretarios integran el Consejo Consultivo; también participarán a convocatoria del Secretario de Estado, el Secretario General, los Directores Generales y los funcionarios de similar rango de la Secretaría, incluyendo los titulares de órganos desconcentrados. El Consejo Consultivo será convocado por el Secretario de Estado para analizar y definir las políticas, estrategias, programas y proyectos propuestos por las autoridades de la Secretaría y para coordinar los asuntos de competencia concurrente o compartida.

Artículo 19. Dependerán también de las Secretarías de Estado los órganos desconcentrados que las leyes determinen. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán contar con coordinaciones únicas en el nivel regional, departamental o local. Su organización y funcionamiento se determinará en consulta con la Comisión Presidencial de Modernización del Estado.

Artículo 20. Para los fines de su coordinación con el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas estarán vinculadas sectorialmente a la Secretaría de Estado que resulte afín por su actividad.

Artículo 21. Para los fines previstos en la Ley, el Presidente de la República, adoptará las medidas de racionalización de la estructura administrativa interna que estime conveniente, oyendo a la Secretaría de Estado de que se trate. Las medidas a que refiere el párrafo anterior, se formularán previa consideración de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, y deberán reflejarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 22. El Presidente de la República nombrará asistentes de los Secretarios Generales y de los Directores Generales a solicitud de los Secretarios de Estado. Estos funcionarios asistirán a los titulares en el desempeño de sus funciones, cumpliendo las tareas que les sean asignadas, y los sustituirán en caso de ausencia temporal o de impedimento legal para atender o conocer un asunto determinado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 123 de la Ley.

Es notorio que se hace referencia a que toda la actuación pública debe estar basada en la normativa jurídica Constitucional y de la legislación secundaria.

El Capítulo III, relativo a las "ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS ORGANOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO. SECCION PRIMERA. SECRETARÍAS DE ESTADO, establece:

Artículo 23. Los Secretarios de Estado, en su carácter de colaboradores inmediatos del Presidente de la República, son responsables de conducir los asuntos de su respectivo Ramo observando las políticas e instrucciones que aquél imparta. Les corresponde, asimismo, asistir al Presidente de la República de conformidad con las leyes, en la coordinación, control y evaluación de las entidades autónomas en el área de su competencia.

Artículo 24. Corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República y en la Ley. Les corresponde, asimismo, el conocimiento y resolución de los asuntos del Ramo, de conformidad con la Ley, pudiendo delegar en los Subsecretarios, Secretario General y Directores Generales el ejercicio de atribuciones específicas.

Artículo 25. Los Secretarios de Estado son responsables por los actos que dicten en el ámbito de su competencia. Asimismo, *son solidariamente responsables con el Presidente de la República por los actos que éste dicte y el Secretario de Estado refrende; esta responsabilidad se entiende con respecto de los actos dictados en Consejo de Ministros, a menos que hubiesen votado en contra. Corresponde a los Secretarios de Esta do refrendar la firma del Presidente de la República en la sanción de las leyes de su respectivo Ramo. (Sombreado Nuestro).*

Es notorio que constantemente se hace referencia a que toda la actuación pública debe estar basada en la normativa jurídica Constitucional y de la legislación secundaria vigente.

Este Artículo es de los pocos que hacen referencia a la responsabilidad del funcionario público en las decisiones que este adopte personal o colegiadamente.

La Sub Sección Segunda, relativa a la "UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y EVALUACION DE GESTION", establece:

Artículo 38. La Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión tiene su cargo el análisis y diseño de políticas, programas y proyectos de la Secretaría de Estado, de acuerdo con las políticas de gasto y de inversión pública y las directrices oficialmente establecidas por el Presidente de la República, incluyendo la preparación de los planes operativos anuales y la programación operativa a mediano y largo plazo en las áreas de su competencia, la evaluación periódica de su ejecución definiendo indicadores de eficiencia y de eficacia; la conducción de estudios para la definición de prioridades de

gasto e inversión para el anteproyecto de presupuesto anual y para la gestión de recursos destinados al financiamiento de proyectos; la formulación de normas técnicas para el diseño y operación de sistemas de información y de estadística de las Secretarías de Estado; le corresponde, asimismo, la evaluación de los programas a cargo de las instituciones autónomas vinculadas sectorialmente a la Secretaría de Estado, presentando los informes que corresponden.

Por primera vez se hace referencia a la operación de un sistema de información y de estadísticas, el cual constituye, cuando incorpora elementos de validación de la información, de suma importancia para una apropiada participación debidamente documentada.

El Capítulo V, relativo al "GABINETE ECONOMICO" establece:

Artículo 88. El Gabinete Económico a que se refiere el Artículo 15-A de la Ley asesorará al Presidente de la República en los siguientes campos:

1. En la formulación de la política económica y social, considerando las prioridades por él establecidas;
2. En la formulación de los criterios que deberán orientar la elaboración de los planes o programas de Gobierno;
3. En la formulación de las políticas de gasto e inversión pública y de sus funcionamiento, tomando en cuenta las prioridades y metas por él establecidas, con la colaboración de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional;
4. En el uso del crédito público, formulando las recomendaciones que fueren pertinentes;

También corresponde al Gabinete Económico:

a) Conocer y analizar el Programa de Inversión Pública, incluyendo los presupuestos de inversión de las instituciones autónomas, previo a su consideración por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
b) Conocer y emitir sobre el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, preparado por la Secretaría de Finanzas, para su aprobación posterior por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previo a su presentación al Congreso Nacional. La preparación y ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, será objeto de supervisión especial por el Gabinete Económico en la forma que determine el Presidente de la República;
c) Conocer los planes operativos y los proyectos de presupuesto de las instituciones autónomas de conformidad con las leyes;
d) Conocer de los demás asuntos previstos en las leyes, en el presente Reglamento o que someta a su consideración el Presidente de la República.

(Sombreado Nuestro).

Es notorio el papel importante que desempeñaba el Gabinete Económico en la asesoría al Presidente en materia de políticas, estrategias, planes, programas,

proyectos y presupuestos públicos, tanto del Gobierno Central como de las instituciones descentralizadas.

Artículo 89. Integra el Gabinete Económico los Secretarios de Estado en el Despacho Presidencial; Finanzas; Industria y Comercio; Agricultura y Ganadería; Obras Pública, Transportes y Vivienda; y por el Presidente del Banco Central. Los Secretarios de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Salud y Educación serán parte del Gabinete Económico. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Presidente de la República, podrá integrar a estos Secretarios de Estado a las reuniones del Gabinete Económico. La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional asistirá en forma permanente a las sesiones del Gabinete Económico. (Sombreado Nuestro).

Artículo 90. Corresponde presidir las sesiones del Gabinete Económico al Presidente de la República y en su defecto al Secretario del Despacho Presidencial. Cuando lo considere conveniente, el Presidente de la República podrá invitar a participar en las sesiones del Gabinete Económico, a representantes de las organizaciones políticas, económicas y sociales del país, para que expongan sus puntos de vista. (Sombreado Nuestro).

Artículo 91. Créase la Unidad de Apoyo Técnico al Presidente de la República, Gabinete Económico y Gabinetes Sectoriales, para asistir a éstos en el cumplimiento de sus atribuciones, principalmente en lo que concierne:

a) Planes y programas de Gobierno;
b) Estudios técnicos, informes y evaluaciones;
c) Recomendaciones de medidas específicas para el logro de objetivos congruentes con el programa económico y social;
d) Preparación y presentación de informes de seguimiento y cumplimiento;
e) Informes sobre la coherencia de las políticas sectoriales con las políticas globales definidas por el Presidente de la República;
f) Las demás que asigne el Presidente de la República.

La Unidad de Apoyo Técnico colaborará con las Secretarías de Estado y sus dependencias en el diseño de estrategias de ejecución en las políticas económicas y sociales. El Presidente de la República establecerá la organización y funcionamiento de esta Unidad.

Artículo 92. El Plan Nacional de Desarrollo consistirá esencialmente en el programa de gobierno de mediano plazo y contendrá los objetivos generales de sus políticas; será preparado por el Gabinete Económico en el primer semestre de cada período de Gobierno, y una vez aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, lo elevará al Congreso Nacional. El Presidente de la República en el momento oportuno lo pondrá en conocimiento de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, para conocer las observaciones y recomendaciones del caso. (

Artículo 93. Formuladas las políticas, planes y programas, las Secretarías de Estado, por medio de sus Unidades de Planeamiento y Evaluación de Gestión, elaborarán proyectos de inversión dentro de las áreas consideradas prioritarias, incluyendo estudios sobre la viabilidad de su funcionamiento y sobre sus posibles costos ambientales. Estos proyectos serán evaluados conforme a normas que prepara la Secretaría de Finanzas y que apruebe el Gabinete Económico, considerando su factibilidad técnica, financiera y ambiental. Aprobada su ejecución por el Presidente de la República, se incluirán en el Programa de Inversión Pública.

Artículo 94. Corresponde a la Secretaría de Finanzas elaborar el Programa de Inversión Pública a partir de las políticas y prioridades de gasto y de inversión pública aprobado por el Gabinete Económico. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y los presupuestos de las instituciones autónomas serán los instrumentos operativos para la ejecución del Programa de Inversión Pública. En todo caso, la Secretaría de Finanzas conducirá los estudios necesarios para la programación multianual de gasto y las previsiones de su financiamiento. La evaluación de la ejecución de los proyectos de inversión está a cargo de las Unidades de Planeamiento y Evaluación de Gestión de las Secretarías de Estado, quienes presentarán los informes del caso. (

Artículo 95. Corresponde al Gabinete Económico, la emisión de los dictámenes y la realización de las evaluaciones sobre los planes operativos, proyectos de presupuesto y ejecución financiera de las instituciones autónomas, a que se refieren los Artículos 266 y 268 de la Constitución de la República. Las instituciones autónomas están obligadas a presentar al Gabinete Económico informes semestrales sobre su ejecución presupuestaria.

Las normas establecidas en el capítulo que antecede, basadas en la Ley, al igual que otras anteriores, significaron un evidente retroceso en materia de Planificación Nacional, al disminuir competencias en la materia al Estado como tal, particularmente en cuanto a Planificación Nacional de mediano y largo plazo, global y sectorialmente considerada; así mismo, se refiere a "disminuir" el nivel jerárquico del Consejo Nacional de Economía, posteriormente Consejo Superior de Planificación Económica (CONSUPLANE) y Secretaría Técnica de Planificación, Coordinación y Presupuesto –Económica- (SEPLAN), tal y como se verá en el capítulo que a continuación se hace referencia.

El Capítulo VI, se refiere a la "SECRETARIA TECNICA Y DE COOPERACION INTERNACIONAL", en los siguientes términos:

Artículo 96. La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional es un órgano técnico adscrito a la Presidencia de la República, a la que corresponde:

1. Colaborar con el Presidente de la República en la determinación de las prioridades y metas del Programa de inversión y gasto público;
2. Dar seguimiento a la ejecución de las prioridades y metas aprobadas según lo dispuesto en el capítulo anterior, presentando los informes que correspondan al Presidente de la República;

3. Formular políticas y estrategias para las solicitudes de cooperación externa, atendiendo a las prioridades definidas por el Presidente de la República;
4. Conducir negociaciones con los organismos correspondientes para la obtención de la cooperación externa de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Presidente de la República, coordinando acciones con las Secretarías de Estado, por medio de sus Unidades de Cooperación Externa y Movilización de Recursos, y con la Secretaría de Finanzas, y de Relaciones Exteriores cuando corresponda;
5. Suscribir, previa autorización del Presidente de la República, los convenios de cooperación no reembolsable correspondiente;
6. Dar seguimiento a la ejecución de programas financiados con los recursos obtenidos, en colaboración con las Secretarías de Estado por medio de sus Unidades de Cooperación Externa y Movilización de Recursos, presentando los informes que correspondan.

Como se podrá notar, en el artículo precedente, no se hace referencia en absoluto al tema de la Planificación Nacional, sino única y exclusivamente a un tema de programación de inversiones públicas. Se confirma un nivel estrictamente técnico y subordinado a la Secretaría.

Las referencias a los Planes Nacionales de Desarrollo fueron eliminados por derogación de los artículos Nos. 68, 70, 71 y 72, de la Ley General de la Administración Pública, con la reforma efectuada mediante Decreto N° 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,148 del 30 de diciembre de 1996, cuando coordinaba el Gabinete Económico el Lic. Guillermo Bueso.

Esta reforma representaba un logro a las políticas neoliberales que consideraban que bastaba con la determinación de criterios de política macroeconómica para lograr una gestión económica apropiada.

Se consolidaba así la perdida de competencias del Estado frente al "mercado" y la supuesta "competencias perfecta" y "asignación de recursos por el mercado libre", olvidándose de sus imperfecciones tales como los monopolios y oligopolios y las prácticas de "dumping".

A tal extremo llegaban las pretensiones del entonces Coordinador del Gabinete Económico, que se formuló una propuesta tendente a fusionar en una sola Secretaría de Estado los Despachos de Finanzas, Economía (Industria y Comercio) y Planificación, Coordinación y Presupuesto (denominada Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional). En aquel momento el entonces Presidente de la República, Doctor Carlos Roberto Reina, ofreció al autor del presente informe práctico asumir la responsabilidad de la nueva Secretaría de Estado ante lo cual presente una serie de argumentos objetando los criterios supuestamente "técnicos" que respaldaban una decisión de tal trascendencia y que lo que realmente encerraban era una propuesta más del neoliberalismo de minimizar totalmente cualquier indicio racional de

planificación en el país. Se maximizaba el papel de las finanza públicas y de "disminuía" ela planificación y el fomento o desarrollo económico y social.

Artículo 97. El Titular de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional tiene rango de Secretario de Estado. La organización de esta Secretaría será determinada por el Presidente de la República, oyendo a la Comisión Presidencial de Modernización del Estado.

Artículo 98. La ejecución de proyectos financieros con recursos de la cooperación externa corresponderá exclusivamente a las Secretarías de Estado o a las instituciones autónomas, por razón de su competencia.

Artículo 99. Las necesidades de cooperación externa reembolsable de las Secretarías de Estado para la ejecución de sus programas o proyectos, serán identificadas por las Unidades de Cooperación Externa y Movilización de Recursos y comunicadas a la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional para los fines previstos en el Artículo 96, inciso 4 de este Reglamento.

Artículo 100. En ejercicio de sus funciones, la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional Coordinará actividades con las Organizaciones no Gubernamentales que ejecuten proyectos de interés público con recursos de la cooperación externa, a fin de orientar su actividad, atendiendo a las prioridades nacionales.

Las competencias de esta Secretaría fueron minimizadas, respecto a las atribuciones que anteriormente tenían asignadas legalmente CONSUPLANE Y SEPLAN.

Como se podrá notar a la competencia general de la Secretaría de Gobernación y Justicia, se le excluye en este tema particular de relacionamiento con las Organizaciones no Gubernamentales, no utilizándose ni siquiera el concepto más preciso de organizaciones civiles sin fines de lucro.

En el Capítulo VII, relativo a "DISPOSICIONES FINALES" se establece:

Artículo 101. Las Secretarías de Estado contarán con sus reglamentos de organización interna, en armonía con el presente Reglamento.

Artículo 102. La Auditoría Interna de las Secretaría de Estado colaborará con los titulares de las dependencias en el control de las operaciones y actividades de contenido económico, estando sujetas al régimen especial previsto en las leyes.

Artículo 103. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 124-B párrafo tercero de la Ley, teniendo en cuenta su competencia en lo referente a la coordinación de las acciones relacionadas con la silvicultura, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería asumir la representación que correspondía a la anterior Secretaría de Recursos Naturales en el Consejo Directivo de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal,

asumiendo su Presidencia en ausencia del Presidente de la República; también asumirá igual representación en la Junta Directiva de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales. Asimismo, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente asumirá la representación que correspondía a la anterior Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto en el Consejo Directivo de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 124-B, párrafo tercero de la Ley.

Artículo 104. Compete a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente la representación que correspondía a la anterior Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas, Transporte y Vivienda en la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en razón de las atribuciones que le confiere el Artículo 29 reformado de la Ley. Integrará también la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el Secretario de Obras Publica, Transporte y Vivienda, ocupando la que correspondía a la anterior Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, según lo dispuesto en el Artículo 124-B párrafo tercero de la Ley.

Artículo 105. También corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente las funciones atribuidas por la Ley marco del Subsector Eléctrico a la anterior Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Artículo 106. Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente asumir la representación de la Junta Directiva el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados a cargo antes de la anterior Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 107. Corresponde a la Secretaría de Finanzas asumir la Presidencia del Comité Directivo del Fondo Hondureño de Preinversión y las demás funciones relacionadas con este organismo que tenía a su cargo la anterior Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

Como se desprende del contenido de los artículos Nos. 103, 104 y 107 precedentes, se elimina la de diferentes instancias colegiadas de decisión, la participación de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

4. Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno.

Decreto Legislativo N° 266-2013, aprobada fecha "sieciseis" de diciembre de 2013, sancionado el 22 de enero de 2014 y publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 33, 336 de fecha 23 de enero de 2014.

Llama poderosamente la atención que en un mismo Decreto Ley el Congreso Nacional haya considerado reformar siete leyes relacionadas con la Administración Pública. De esta manera se inicia una nueva práctica jurídica de dudosa conveniencia para la seguridad jurídica de la Nación.

Mediante el Artículo N° 1, se decretó: Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 45, 50, 53, 85, 99, 100, 101, 102, 113, 117, 124-C, y 124-D de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, contenida en el Decreto

Legislativo Número 146-86 del 27 de octubre de 1986[81]; asimismo incorporar en la misma Ley un nuevo texto como Artículo por adición, que en el orden correlativo ocupará el número 98, cuya norma fue derogada, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

Mediante este Artículo (1), se adoptó la decisión de modificar veintisiete (27) artículos de la Ley algunos de los cuales significan un cambio sustantivo en el enfoque jurídico de la administración pública del Estado e introduce elementos que provocan una sensación de inestabilidad institucional pública y, por ende de inseguridad jurídica. Lo anterior se ve reflejado por ejemplo en los Artículos 12, 28 y 29 en su párrafo penúltimo, los cuáles serán comentados posteriormente.

"Artículo 2.- La Administración Pública es Centralizada y Descentralizada. Cuando en el texto de la presente Ley, se use la expresión Administrativa Pública, se entiende que comprende los dos (2) tipo de administración mencionado. Para este efecto los organismos de derecho privado deben colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines. Son organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública los curadores administrativos, los centros asociados, patronato, asociaciones comunitarias, los concesionarios del Estado, las Alianzas público-privadas, los fideicomisos que presten un servicio al Estado o las personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública, igualmente los demás entes u órganos a los que por razones de eficiencia o economía se les permita ejercer una o más funciones administrativas. Las leyes administrativas únicamente deben aplicarse para la aprobación de estos organismos auxiliares de la Administración Pública y en el nombramiento de su personal.

El Estado no es responsable ante terceros por los daños y perjuicios que provoque los organismos e derecho privado auxiliares de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones".

Este artículo (2), define que por administración pública se debe entender tanto la administración centralizada como la descentralizada. Así mismo, señala que los organismos de derecho privado "deben colaborar con la administración pública en el cumplimiento de sus fines". De esta manera se abre la posibilidad de que la administración pública intervenga en los organismos de derecho privado para obtener de parte de ellos la colaboración en el cumplimiento de los fines de la administración pública. Entre estos organismos se hace referencia a las Alianzas Público Privada y los Fideicomisos.

Indiscutiblemente, el Estado debe velar que la población, la ciudadanía y todas las organizaciones públicas, privadas y de sociedad civil cumplan con la legislación vigente; sin embargo, la disposición pudiere querer ser utilizada para otros propósitos.

"Artículo 3.- La creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer efectiva previa definición del fin público a satisfacer cuando

[81] Sancionado el 29 de octubre de **1986**.

se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto. No deben crearse nuevos organismos de la Administración Centralizada o instituciones descentralizadas que implique duplicación de otros ya existente, si coetáneamente no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos. El Presidente de la República debe toma las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición.”.

Al respecto, no se puede tener una percepción de seguridad jurídica frente a la normativa vigente, en consideración a que no se ha dado a conocer, públicamente, absolutamente ningún estudio que respalde las determinaciones que se están adoptando, entre otras materias, en las relacionadas con las reformas en la institucionalidad. Es decir, no se conoce los resultados de los estudios de factibilidad económico-administrativas que confirmen la oportunidad desde este punto de vista para modificar, suprimir y crear órganos de la administración pública. Lógicamente, un Estado debe tener en consideración otro tipo de elementos de juicio para la adopción de decisiones de la envergadura que se están adoptando tanto en materia de reorganización como en otros temas como ser los Fideicomisos de COALIANZA.

“Artículo 4.- La creación, modificación o suspensión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.” (Sombreado nuestro).

Este Artículo establece que la responsabilidad debe ser asumida por el Presidente en Consejo de Secretarios de Estado.

“Artículo 5.- La Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participación y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.”

El Artículo N° 5 reformado contenía referencia al “desarrollo nacional” y sobre procurar “el equilibro entre su actuación (léase de la Administración Pública) y los derechos e intereses legítimos de los particulares”. Ambos elementos eliminados son de suma importancia. El primero era una consecuencia de la actuación conforme al segundo; sin embargo, se sustituye por un conjunto de principios y aspiraciones legítimas sin una propuesta objetivo como el “desarrollo nacional”. Son importantes la “transparencia y participación ciudadana”; al respecto ver la “Ley de Clasificación de Información Pública”.

“Artículo 6.- En el marco del Decreto Legislativo No. 286-2009 de fecha 13 de enero del 2010, contentivo de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la

Adopción de un Plan de Nación para Honduras, la Administración Pública tiene una conducción estratégica y por resultados, lo que implica diseñar sus planes, fijar sus objetivos y metas, recaudas los ingresos tributarios, asignar los recursos, asegurar la coordinación entre los órganos y actividades estatales, ejecutar efectiva y eficientemente los proyectos y programas, hacer sus seguimientos y evaluar sus resultados alcanzados.

De igual forma, la Administración Pública debe concertar con los demás Poderes del Estado y la sociedad hondureña los objetivos y las metas comunes y los medio para alcanzarlos.

El Presidente de la República debe tomar las medidas que sean necesarias para lograr que los planes, políticas, proyectos y programas se cumplan, para lo cual debe crear modificar las instancias de conducción estratégica a que estime necesarias y, cuando corresponda, pueda auxiliarse en los organismos de derecho privado pertinentes para alcanzar los objetivos del plan de nación y los planes estratégicos que de él se deriven, así como la continuidad de las políticas, proyectos y programas que son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos sucesivos."

Los términos utilizados son muy variados, de diversa índole y para diferentes, subjetivas, antojadizas y oportunas interpretaciones. Así por ejemplo, el párrafo primero, consiga que "la Administración Pública tiene", el segundo que "la Administración Pública debe concertar", pero finaliza en el tercer párrafo categóricamente normando que el Presidente de la República debe tomar las medidas que sean necesarias".
Si ya tiene, no debe concertar y si ha legislado otorgándole competencias al Presidente para que "tome" medidas (no adopte), se puede entender que no las tiene y mucho menos que las deba concertar.

Por otra parte, si son de "obligatorio cumplimiento para los gobiernos sucesivos" (particularmente "las políticas"), como se justifica el "pluralismo", la "democracia representativa" y "la participación" establecidos en el artículo anterior? En todo caso, uno puede entender que una gobernabilidad democrática puede llegar adoptar ese tipo de compromisos de mediano plazo, en el marco de acuerdos multipartidarios y con la representación legítima de las organizaciones de sociedad civil históricamente reconocido y no políticamente dividido y convocado al efecto. (Para ilustrar ver el Informe de la Comisión Bipartidista de Ex Secretario de Estado Kissinger)

Es necesario señalar que es evidente que en estos casi seis (6) meses de gobierno, prácticamente ningún Secretario de Estado, coordinadores de Gabinetes Sectoriales, ha dado a conocer en forma transparente y en un acto de rendición de cuentas a la población en general y a la ciudadanía en particular, como se relacionan las propuestas de su sector con el mencionado "Plan de Nación".

Así mismo, no se logra una comprensión en profundidad de cómo se pueden lograr las metas previstas en dicho Plan, cuando existe un déficit fiscal de la magnitud actual y

con unos niveles de endeudamiento tan altos que más bien hacen pensar en la posibilidad de llegar a una situación de "no pago", de "insolvencia".

Complementariamente, no se ha logrado concertar y concretar objetivos, políticas y estrategias en el marco del "Plan para Todos: Por una Vida Mejor" y más bien la suspensión del dialogo al respecto parece alargarse en forma indefinida. Todo pareciere indica que un eventual "arreglo" con el Fondo monetario internacional (FMI) sería la "señal de salida" para lograr otros "consensos superiores", aunque más bien se podría haber considerado que dicho "arreglo" o "acuerdo" era una de las "llegadas", aunque intermedias. En el Poder legislativo no se conoce nada al respecto, por lo menos en algunas de las bancadas de oposición.

"Artículo 12.- El Presidente de la República tiene la facultad de organizar su gabinete; para ello puede nombrar Secretarios de Estado a cargo de una responsabilidad general o para la coordinación de sectores que comprendan una o más Secretarías de Estado, entidades descentralizadas, desconcentradas, programas, proyectos, empresas o servicios públicos; igualmente asignarles o no los Despachos que estime conveniente, en este último caso para que lo asesoren en los asuntos que él les confíe. El Acuerdo de Nombramiento definirá las responsabilidades que el Presidente de la República asigne a cada Secretario de Estado; y para estos últimos, los Despachos para su adscripción.
El rango de Secretario de Estado solo puede otorgarlo el Presidente de la República, así como su precedencia." (Sombreado nuestro).

Indiscutiblemente el primer párrafo, pareciera haber sido redactado especialmente para dar "entrada" a la figura de "Coordinador General". La segunda oración de dicho párrafo, pareciere restringir un poco la facultad otorgada al Presidente en cuanto a la asignación de despachos, ya que establece la norma "en este último caso para que lo asesoren en los asuntos que él les confíe". Es decir, cabe la interpretación de que los despachos pueden ser solo para asesoría y no para trabajo ejecutivo, conocido como de "línea".

El segundo párrafo, inspirado en legislaciones administrativas de otras muy lejanas latitudes, tradiciones, culturas y por ende hábitos, disciplinas, actitudes y compromisos, establece que el Presidente asignará a cada Secretario sus "responsabilidades", pudiendo ser estas sumamente amplias o restringidas, incompatibles con otras asignadas constitucionalmente o legalmente; o, "simplemente que la doctrina política y jurídica nunca hayan concebido.

En el tercer párrafo se introduce otra "novedad", aunque algunos pueden considerarla "arbitrariedad", al establecer que el Presidente "otorgará" la precedencia a los Secretarios de Estado con lo cual el Derecho Administrativo y un conjunto de principios doctrinarios se van por la borda. Esto puede llevar a que según los comportamientos estrictamente personales, profesionales o ciudadanos de los Secretarios o sus "lealtades personales" o no la majestad de la Constitución po la ley" los lleve a "ascender" en la "precedencia" de los Secretarios de Estado.

"Artículo 13.- El Presidente de la República puede crear comisiones integradas por funcionarios públicos, personalidades y representantes de diversos sectores de la vida nacional y asesores nacionales o extranjeros; asimismo puede designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas, programas y o proyectos especiales, con las atribuciones que determinen los Decretos de su creación."

El Artículo anterior establece un nuevo precedente cuando establece una norma según la cual el Presidente "puede" crear comisiones que estén integradas por extranjeros; pareciere que se quiere confirmar por esta vía al "Comité para la Aplicación de Mejores Prácticas (CAMP)", establecidas para las Zonas de Empleo y desarrollo económico (ZEDE) o, podría uno suponer que son para "áreas, programas o proyectos especiales", además con las "atribuciones que determinen los Decretos de su creación".

La "imaginación sociológica" o la elaboración de "escenarios" pueden hacer suponer a la ciudadanía o a cualquier organización de la sociedad civil, o, más aún a cualquier agencia de cooperación internacional, multilateral o bilateral, que habrá integrando con el CAMP, COALIANZA, los "FIDEICOMISOS" hasta sus propios "Asesores Externos" un nuevo Gobierno, llámese "heterodoxo" o "paralelo".

"Artículo 14.- El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Secretarios de Estado, puede emitir dentro de la Administración Centralizada las normas requeridas para:

1) Determinar, la competencia de los Despachos por las Secretarías de Estado y crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración;
2) Fusionar las dependencias internas que dupliquen funciones o actividades, o que fusionadas puedan desempeñarse eficientemente;
3) Suprimir dependencias internas cuando sea necesario o conveniente para los fines de la Administración Pública;
4) Reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración Pública demande; y,
5) Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades o a los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública.

Estas disposiciones pueden ser emitidas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado aún cuando la dependencia o función hay sido creada u otorgada mediante una disposición legal. Las instituciones descentralizadas, en el ámbito de su competencia, adoptarán iguales medidas de acuerdo con las políticas del Gobierno Central.". (Sombreado nuestro).

El primer párrafo de este Artículo entra en contradicción con el Artículo N° 12 anterior, en cuanto a las acciones a adoptar para dar cumplimiento a los numerales 1, 2, 3 y 4. Sin embargo, lo más grave de este Artículo, lo constituye el párrafo segundo en el cual se delega al Presidente, competencias que son indelegables por el Congreso Nacional, en su carácter de Poder legislativo, como lo son acciones relacionadas con

dependencias o funciones creadas u otorgadas "mediante una disposición legal". Adicionalmente, "traspasar (léase privatizar) funciones, actividades y servicios" a "los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública".

"Artículo 15.- Para coordinar todo lo relativo a la conducción estratégica de la Administración Pública, el Presidente de la República puede auxiliarse de un funcionario de más alto rango de las Secretaría de Estado y crear gabinetes sectoriales a cargo de Secretarios de Estado que coordinen los mismos. Los Gabinetes Sectoriales tienen las facultades y competencias que señale su Decreto de creación y estarán integrados como lo dispone el Artículo 12 de esta Ley." (Sombreado nuestro).

Este Artículo refleja de nuevo la gran concentración de poder político y administrativo en la figura del Presidente; así por ejemplo, en este caso particular, los Gabinetes Sectoriales "tienen las facultades y competencias que señale su Decreto de creación" y no como lo establecía la Ley en su forma original "asuntos que determine la Ley o el Decreto Ejecutivo de su creación, que emitirá el Presidente de la República en Consejo de Ministros".

"Artículo 20.- Las sesiones del Consejo de Secretarios de Estado, son presididas por el Presidente de la República y, en su defecto, por el Secretario de Estado que él designe.". (Sombreado nuestro).

La Ley original establecía que en ausencia del Presidente presidía el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; ahora, con la Reforma, queda a criterio personal del Presidente quien preside las mismas, confirmando la concentración en el criterio personal del Presidente y no en lo establecido en una Ley en que se regule la precedencia.

Como ya se había señalado, le precedencia, por cierto, en otro Artículo también quedo a potestad del Presidente establecerla y no queda en una norma previamente regulada. Surge de nuevo la inseguridad jurídica.

"Artículo 22.- El Consejo de Secretarios de Estado, tiene las atribuciones siguientes:

1) Ejercer la fiscalización preventiva y la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
2) Discutir y compatibilizar el Plan Nacional de Desarrollo a efecto de que el Poder Ejecutivo lo someta a aprobación del Congreso Nacional;
3) Crear, modificar, fusionar, escindir o suprimir dependencias de la Administración Pública;
4) Formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que el Poder Ejecutivo debe someter anualmente al Congreso Nacional;
5) Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional;
6) Crear, mantener y suprimir los servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos;

7) Aprobar la prestación de servicios a través de los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública y emitir la regulación para el funcionamiento de los mismos, cuando no exista una ley especial;
8) Modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en los casos señalados en la Constitución dela República;
9) Conocer y resolver los asuntos que le someta el Presidente de la República;
10) Autorizar la venta de bienes fiscales;
11) Reglamentar los procedimientos necesarios para el gobierno electrónico; y,
12) Las demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes,"

En este Artículo se eliminó:

i) *La competencia relacionada con la autorización de las operaciones crediticias a largo plazo;*
ii) *Toda referencia a la aprobación del Plan Operativo Anual;*
iii) *La aprobación de los proyectos de Tratados o convenios internacionales que la Administración se proponga someter a la aprobación del Congreso Nacional;*
iv) *La resolución de conflictos de competencias entre Secretarías de Estado y entre dos o más entidades de la Administración Pública descentralizada; en este caso, se podría suponer que debido a la amplitud de la competencia N° 3: "Crear, modificar, fusionar, escindir o suprimir" ya no se requiere la anterior que diferenciaba entre la Administración Central y la Administración Descentralizada.*

Se mantuvo la competencia relativa al Plan Nacional de Desarrollo, pareciere que por cubrir el mandato Constitucional, ya que en otra norma aprobada se hace referencia básicamente al Programa de Inversiones Públicas.

Los agregados de mayor consecuencia en la vida nacional y en la gestión del Estado se refieren a las nuevas competencias asignadas, así:

i) *Crear, modificar, fusionar, escindir o suprimir dependencias de la Administración Pública;*
ii) *Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera;*
iii) *Crear, mantener y suprimir los servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos;*
iv) *Aprobar la prestación de servicios a través de los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública y emitir la regulación para el funcionamiento de los mismos, cuando no exista una ley especial*;

Como es evidente en el párrafo anterior la concentración de poder administrativo es sumamente amplia y profunda, afectando una serie de principios del Derecho Administrativo que serán ampliados en otro documento.

"Artículo 26.- El carácter público o privado de las deliberaciones del Consejo de Secretarios de Estado, será determinado por el Presidente de la República; para tal

efecto puede invitar personas a las sesiones con el propósito que informe sobre determinados aspectos. El Presidente de la Republica puede ordenar que se publiciten sus deliberaciones o declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas en Consejo de Secretarios de Estado."

Honduras se adhiere a una Iniciativa Internacional de una "Alianza de Gobierno Abierto" y se aprueba, recientemente, un "Segundo Plan de Gobierno Abierto, aún con una evaluación muy crítica del primero, que parece indicar que no se le presta la debida importancia a los compromisos internacionales adquiridos, particularmente, cuando legisla en sentido de limitar el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, por ejemplo, con la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionado con la Seguridad y Defensa Nacional –
Incluye, aunque su nombre no lo mencione: "Las relaciones internacionales y el logro de los objetivos nacionales" (Decreto N° 418-2012, de fecha veinte de enero de 2014, sancionada el 24 de enero y publicada el 7 de marzo de 2014) y con esta nueva norma administrativa.

"Artículo 27.- El Secretario del Consejo de Secretarios de Estado levantará acta donde se resuma lo discutido y consta lo acordado. Todas las actas deben ser autorizadas con la firma de dicho Secretario y del Presidente de la República. En las actas se incluirán los Decretos que se emitan."

"Artículo 28.- Las Secretarías de Estado son órganos de la Administración General del País, y dependen directamente del Presidente de la República. Los Despachos serán creados por el Presidente de la República quien los asignará a los distintos Secretarios de Estado. Las Secretarías de Estado tienen las competencias que de conformidad a la Constitución, la ley o los reglamentos les señalen."

Nuevamente este Artículo entra en contradicción con lo establecido en el Artículo N° 12.

"Artículo 29.- Para la Administración General del país que la Constitución de la República confiere al Poder Ejecutivo, las Secretarías de Estado tendrán las siguientes competencias:

1) Coordinación General de Gobierno:

Auxiliar al Presidente de la República en la coordinación de la administración pública; la planificación estratégica, en el marco de la Visión de País y Plan de Nación; la definición de las políticas generales; la asignación de los recursos para el logro de los objetivos y metas definidos por el Presidente de la República en el plan estratégico anual y plurianual por sectores, mediante articulación del Subsistema de Presupuesto y el Programa de Inversión Pública; los mecanismos y procedimientos de seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión del Gobierno; las recomendaciones al Presidente de la República para mejorar la eficacia y el impacto de las políticas y programas gubernamentales, la transparencia en la asignación y uso de los recursos, la promoción de igualdad de oportunidades; la formulación y

ejecución de políticas y programas de transparencia y lucha contra la corrupción, el desarrollo de la ética pública, la rendición de cuentas y la coordinación de los controles internos; el análisis, proposición y ejecución de los planes para la modernización y reforma del Estado; las estadísticas nacionales y la supervisión del sistema de recaudación tributaria.

Como se nota en el Artículo precedente, la planificación estratégica (léase Plan Nacional de Desarrollo y Visión de País y Plan de Nación), están restringido a la "articulación del Subsistema de Presupuesto y el Programa de Inversión Pública".

Por otra parte, como ya señaló anteriormente, la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, nos preguntamos como se compatibiliza o armoniza la popularmente llamada "ley de secretividad", con los enunciados, muy positivos, sobre transparencia en la asignación y uso de los recursos, la promoción de igualdad de oportunidades; la formulación y ejecución de políticas y programas de transparencia y lucha contra la corrupción, el desarrollo de la ética pública, la rendición de cuentas y la coordinación de los controles internos.

2) Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Lo concerniente al Gobierno Interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación de los regímenes departamental y municipal; la descentralización y la participación ciudadana; el desarrollo económico local; la infraestructura social y el equipamiento en el ámbito local; el ordenamiento territorial; el apoyo técnico a las municipalidades y las asociaciones civiles de vecinos y patronatos; las regulaciones de los espectáculos públicos y la protección de la niñez y juventud, la salud pública y el orden público en relación a los medios de comunicación social, publicaciones escritas y redes sociales; lo relativo a la colegiación profesional; lo referente a población comprendiendo la ciudadanía, nacionalidad, extranjería y la regulación y control de la migración; la publicación de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; la prevención de contingencias, y el combate de incendios; ….
lo referente a las políticas, planes y programas para la promoción y defensa de los derechos humanos, el acceso y la aplicación de la justicia, el sistema penitenciario nacional, el otorgamiento y cancelación de la personalidad jurídica de todos los entes civiles siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado; la regulación, registro, auditoría y seguimiento de las asociaciones civiles, todo lo relacionado con la organización, promoción y desarrollo del deporte; acceso a la justicia y la solución extrajudicial de conflictos.

El numeral anterior establece un conjunto de temas de suma importancia para la gobernabilidad democrática de la Nación, así: La participación ciudadana; asociaciones civiles de vecinos y patronatos; el orden público en relación a los medios de comunicación social, publicaciones escritas y redes sociales; la colegiación profesional; políticas, planes y programas para la promoción y defensa de los derechos humanos, el acceso y la aplicación de la justicia, el otorgamiento y cancelación de la personalidad jurídica de todos los entes civiles; la regulación,

registro, auditoría y seguimiento de las asociaciones civiles, el acceso a la justicia y la solución extrajudicial de conflictos.

Sin embargo, decisiones jurídicas adoptadas como la "de iniciar el proceso de cancelación de 5429 Personalidades Jurídicas de asociaciones civiles", parecieren indicar una tendencia muy diferente, al igual que otras decisiones adoptadas por otros Poderes del Estado y entes Constitucionales.

Si los temas referidos son implementados, desarrollados y ejecutados con una amplia participación ciudadana, serán una contribución trascendente para la vida de la Nación.

3) Secretaría de la Presidencia

Lo concerniente a la Secretaría General de la Presidencia de la República; la dirección superior del Servicio Civil; el enlace con los Partidos Políticos en su relación con el Gobierno; la coordinación con los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Supremo Electoral, Registro Nacional de las Personas, y Tribunal Superior de Cuentas. La coordinación presidencial de las comunicaciones estratégicas adscrita a la Presidencia de la República la cual incluye los servicios de información y prensa del Gobierno; la Secretaría del Gabinete de Secretarios de Estado; los servicios generales y la administración de la Presidencia de la República; el Protocolo, Ceremonial, Agenda y Avanzada del Presidente de la República.

Esta *Secretaría tiene una responsabilidad muy importante si el Gobierno tiene la "voluntad política" de hacer trascender con suficiente profundidad y sentido de oportunidad, sus políticas, estrategia, planes y programas por los medios de comunicación social*.

4) Desarrollo e Inclusión Social

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo e inclusión social, de reducción de la pobreza; así como de la planificación, administración y ejecución de los programas y proyectos que se derivan de esas políticas, y los que vayan dirigidos a grupos vulnerables y los orientados a la niñez, juventud, pueblos indígenas y afro hondureños, discapacitados y personas con necesidades especiales, y adultos mayores.

Es imposible concebir una política de desarrollo e inclusión social en el siglo XXI sin la participación de la población y de la ciudadanía. La inclusión no puede ser realizada desde afuera de los excluidos, sus organizaciones y movimientos. Para que la inclusión sea con carácter permanente y de desarrollo progresivo tiene que realizarse con la participación activa de los históricamente excluidos.

5) Salud

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionados con la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población; las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano; el control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro del agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas fluviales, negras, servidas y la disposición de excretas: así como lo referente a inhumaciones, exhumaciones, cementerios, en coordinación con las autoridades municipales; el control y vigilancia de la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano y la producción, tráfico, tenencia, uso y comercialización de drogas sicotrópicas.

En este sector la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población requiere de un alto nivel de participación, motivo por el cual se debe establecer apropiados sistemas de participación de la población, de la ciudadanía y de los actores sociales organizados correspondientes.

La conservación, manejo y distribución de alimentos también requieren de una participación activa de la población y de las organizaciones sociales primigenias de base, por ejemplo los Hogares y los llamados "Silos Familiares" y "Silos Comunitarios".

6) Educación

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con todos los niveles del sistema educativo formal, con énfasis en el nivel de educación básica, exceptuando la educación superior; lo relativo a la formación cívica de la población y el desarrollo científico, tecnológico y cultura; la alfabetización y educación de adultos, incluyendo la educación no formal y la extraescolar.

La imprescindible pertinencia de la educación demanda altos niveles de participación ciudadana en todo el proceso educativo, es decir, de la formulación de las correspondientes políticas, la implementación de los consecuentes programas hasta la evaluación de los mismos.

7) Desarrollo Económico

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, la tecnología, promoción de inversiones, imagen de país, de los parques industriales y zonas libres, la relación del gobierno nacional con las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la promoción de las exportaciones, la integración económica, el desarrollo empresarial, la inversión privada, la ciencia y la tecnología, la gestión de la calidad, los pesos y medidas, el cumplimiento de los dispuesto en las Leyes de protección al consumidor y la defensa de la competencia; la investigación, rescate y difusión del acervo cultural de la nación, la educación artística y la identificación, conservación y protección del patrimonio histórico y cultural de la nación, el desarrollo de las políticas relacionadas con el turismo, así como fomentar el desarrollo de la oferta turística y promover su demanda, regular y supervisar la presentación de los servicios turísticos y en general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia, tiendan a favorecer y acrecentar las inversiones y las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

La relación del gobierno nacional con las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), por la trascendencia histórica desnacionalizadora que conllevan debería ser trasparente y con rendición de cuentas; sin embargo, la normativa aprobada ya lleva los gérmenes de la exclusión profunda aunque disfrazada con supuestos sistemas de consulta a los pobladores de las mismas; y sienta las bases de intereses particulares en territorios de la Patria de Todos, sin consideración alguna al total de la población nacional como si no fuéramos ciudadanos de esa Nación de la que como Pueblo somos Soberanos.

Y el desarrollo empresarial si es incluyente y democrático, como lo manda la Constitución, demanda la participación de las diversas formas de empresa (mercantil y de economía social) y segmentos empresariales (autoempleo o cuentapropistas, micro. pequeña, mediana y gran empresa).

La defensa de la competencia, que más bien debe ser consignada como la promoción activa de la competencia y la eliminación de todas las prácticas monopólicas, oligopólicas y de dumping, debe ser una decisión nacional y, por ende, con la participación activa del empresariado, de la ciudadanía y de la población en general.

La investigación, rescate y difusión del acervo cultural de la nación y la educación artística como resultado de un quehacer nacional colectivo debe ser realizado con la participación de todos y todas.

8) Trabajo y Seguridad Social

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas de empleo, inclusive de los discapacitados, el salario, la formación de mano de obra; la capacitación para el trabajo, el fomento de la educación obrera y de las relaciones obrero patronales; la migración laboral selectiva; la coordinación con las instituciones de previsión y de seguridad social; el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de sindicatos y demás organizaciones laborales; lo relativo a la higiene y seguridad ocupacional; al manejo de los procedimientos administrativos de solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo.

La definición apropiada de políticas de empleo requiere previamente documentarse, directa y fehacientemente, de las opiniones y criterios de los trabajadores y empleadores y, por ende, en nuestro criterio, con su participación evidente, no solo consulta para poder cumplir con los criterios y elementos de la Organización Internacional del trabajo (OIT), relativos a lo que se conceptualiza como "Trabajo Digno"

La formación de mano de obra, la capacitación para el trabajo, el fomento de la educación obrera y de las relaciones obrero patronales requieren también de un amplio proceso de consulta y de participación de trabajadores y empleadores, así como de los órganos especializados del Estado, para poder armonizar los enfoques de oferta con los de demanda en esta materia en el marco de una visión estratégica del Estado respecto a los requerimientos nacionales en el mediano y largo plazo.

En un momento histórico en el cual la organizaciones gremiales son de la mayor importancia debido al retroceso abierto y vertiginoso en las conquistas laborales, este tema del reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de sindicatos y demás organizaciones laborales adquiere particular importancia y debe ser objeto de cuidadoso análisis y concertación para que actuaciones unilaterales gubernamentales no contribuyan a una mayor inestabilidad e ingobernabilidad.

9) Agricultura y Ganadería

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación, y comercialización de alimentos, la promoción y modernización de la agricultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas; la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título, así como la regulación a la cual estarán sometidos; la coordinación de la actividades relacionadas con la silvicultura, la

dirección superior de los servicios de agro meteorología y la promoción de crédito agrícola.
El tema de la inversión privada, en cualquier tipo de empresa, propiedad y segmento empresarial, amerita que la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación, y comercialización de alimentos, la promoción y modernización de la agricultura, la sanidad animal y vegetal sean apropiadamente concertadas para que sean sostenibles y poder garantizar así la seguridad y soberanía alimentaria.

10) Energía, Recursos Naturales y Ambiente

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, la generación, transmisión y distribución de energía, la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos, las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas; formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, la generación, transmisión y distribución de energía, la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos, las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

Elemento fundamental de la vida lo constituye el elemento "agua", por eso se constituyó en un Derecho Humano y en consecuencia su protección y conservación debe ser responsabilidad del Estado; sin embargo, las limitaciones de recursos del mismo y su presencia a lo largo y ancho del país, demandan la participación organizada de la comunidades en la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos. De igual manera se debe proceder en promover la participación en relación con las fuentes nuevas y renovables de energía, la generación, transmisión y distribución de energía.

En la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos, como en cuanto a los recursos hídricos y energéticos debe predominar la transparencia y la rendición de cuentas de las diferentes dependencias gubernamentales involucradas.

El Ser Humano es parte integrante de la naturaleza, del medio ambiente, de los sistemas y ecosistemas. La diferencia fundamental con los demás seres vivos de la naturaleza es que aquel tienen la capacidad de trascender la misma, de "mirarla desde afuera" y transformarla, recrearla o depredarla, en su provecho o en su perjuicio.

Por ende, de igual manera debe resaltarse la importancia de la participación ciudadana y de la población en general en la formulación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

11) Seguridad

Lo concerniente a la formulación de la política nacional de seguridad interior y de los programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad ciudadana; lo relativo y restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia; la prevención, investigación criminal y combate de los delitos, faltas infracciones; la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos humanos; el auxilio en la preservación de medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes estatales; la estrecha cooperación con las autoridades migratorias para la prevención y represión de la inmigración ilegal o clandestina y trata de personas, y con las autoridades de defensa nacional, para el efectivo combate del narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; el registro y control de armas y explosivos; el auxilio a los poderes públicos; y los asuntos concernientes a la educación y capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Los órdenes de magnitud de delincuencia, violencia, crimen organizado y narcoactividad demandan de un enfoque muy diferente en la atención de la seguridad interna de la población y de la ciudadanía; este enfoque debe basarse y sustentarse en una concepción preventiva y comunitaria; esos dos principios definidores de una política de seguridad exigen una participación activa de todos y todas tanto en la prevención, reacción, procesamiento, rehabilitación y reinserción.

12) Defensa

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la defensa nacional y la educación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La defensa de la Soberanía Territorial es un tema de relaciones internacionales y por ende de la diplomacia de un país; recurrir a otro tipo de acciones en casos extremos y una vez que se han adoptado todas las providencias en el campo diplomático y desplegado una gran “ofensiva” con base en el Derecho internacional Público.

13) Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Empresas Públicas

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y del transporte, los asuntos concernientes a la empresas públicas, así como el régimen concesionario de obras públicas.

El Derecho Humano a un hábitat Digno pasa por una vivienda adecuada y armónica con el entorno físico en que se inserta; así mismo, debe ser compatible con los patrones culturales de los pueblos originarios y de los pueblos indígenas y afrohondureños. Por lo anterior se requiere la consulta y la concertación de políticas, estrategias, programas y proyectos en esta materia.

14) Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la política-exterior y las relaciones con otros Estados, la conducción de la representación de Honduras en las organizaciones y foros internacionales, la rectoría y la administración de los servicios diplomático y consular; la defensa internacional de nuestra soberanía y fronteras, la protección de los hondureños en el exterior; la protección de los intereses del Estado hondureño frente a demandas, arbitrajes, u otras acciones que los amenacen; la promoción de las relaciones económicas, políticas, culturales, de las inversiones, exportaciones, turismo, imagen de país, y de cooperación internacional.

Sobresale la necesidad de la participación de la población, como a quedado demostrado en el pasado, que la defensa internacional de nuestra soberanía y fronteras requiere del concurso de la población. Conocimos en forma personal y presencial porque formamos parte de la población civil que espontáneamente organizamos la evacuación, el transporte, alojamiento y alimentación de todos los desplazados de guerra en 1969 en el departamento de Valle, como dieron testimonio medios de comunicación escritos.

15) Finanzas

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas;, la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; lo relativo al crédito y a la deuda pública, el manejo de la Tesorería y la Pagaduría de la República, el registro, administración, protección y control de los bienes nacionales, la programación de la inversión pública en el marco de las prioridades establecidas por la Presidencia de la República a través de la coordinación general de Gobierno.

Múltiples normas establecen la activa participación de la ciudadanía, de la población y de las organizaciones de la sociedad civil en la identificación y concertación de los planes de inversión municipal, regional y hasta nacional; sin embargo, con la norma anteriormente citada se excluye a la misma de dicha programación. Existen referencias relativas a la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en relación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

La norma que establece que "la programación de la inversión pública" debe realizarse "en el marco de las prioridades establecidas por la Presidencia de la República a través de la coordinación general de Gobierno", contradice directa y abiertamente las otras disposiciones legales que establecen la participación ciudadana como un prerrequisito fundamental para la definición de este tipo de políticas públicas, que constituye la opción política más importante del Estado.

Las competencias señaladas en esta disposición no disminuyen ni tergiversan las contenidas en otras leyes o reglamentos. El Presidente de la República podrá reglamentar esta disposición ampliando, reduciendo, fusionando y reasignando las competencias y los Despachos de las Secretarías de Estado.

Con la norma precitada se reitera la competencia en el Presidente, excluyendo al Consejo de Secretarios de Estado.

Podrá también nombrar Secretarios de Estado Coordinadores de Sectores, asignándoles la tarea de coordinar las labores de varias Secretarías de Estado, entes desconcentrados, descentralizados o reguladores, programas, proyectos y empresas públicas que se ocupen de asuntos relacionados."

"Artículo 45.- Los órganos o entidades desconcentradas se crearán, modificarán, fusionarán o suprimirán mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado y sus titulares responderán de su gestión ante la dependencia de la Administración Centralizada de que dependan."

En este caso al referirse a los órganos o entidades desconcentradas, la competencia de crearlos, modificarlos, fusionarlos o suprimirlos se otorga al Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, mediante Decreto.

"Artículo 50.- Además de lo establecido en el Artículo anterior, las instituciones autónomas no pueden crearse, sino para la gestión de aquellas actividades necesarias para promover el desarrollo económico y social. A ese efecto, previo a la creación de una entidad autónoma, se solicitará la opinión respectiva al Poder Ejecutivo."

Surge la pregunta: ¿quién constituye el Poder Ejecutivo? ¿No lo es acaso el Presidente con su Consejo de Secretarios de Estado? ¿O se referirá a una tercera figura novedosa?.

"Artículo 53.- Las empresas públicas son las que se crean para desarrollar actividades económicas al servicio de fines diversos, las cuales pueden adoptar la forma de sociedad mercantil, previo Decreto del Consejo de Secretarios de Estado ordenando su transformación, indicando el destino de sus activos y pasivos."

Indiscutiblemente las coinversiones pueden realizarse entre el estado y particulares, sean estos personas naturales, mercantiles o de economía social; sin embargo, valdría la pena conocer la justificación de la correspondiente "exposición de motivos" en esta materia al definir que "las empresas pueden adoptar la forma de sociedad mercantil".

"Artículo 85.- Para que surtan efecto las garantías financieras que otorguen las instituciones autónomas, deben ser aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas."

"Artículo 98.- El Poder Ejecutivo puede intervenir, total o parcialmente, todos los entes, órganos o unidades de la administración pública que operen con pérdidas, no cumplan con sus funciones o no presten adecuadamente los servicios para los cuales fueron creados."

"Artículo 99.- De proceder la intervención, estará a cargo de una comisión interventora que se encargará de la administración de la entidad, órgano o unidad intervenida y realizará una evaluación de la misma con la asesoría del Tribunal Superior de Cuentas (TSC)."

"Artículo 100.- La comisión interventora tiene las facultades que les correspondan a los administradores de las mismas, ejerciendo su representación legal. El acto de intervención es causa justificada para que la comisión interventora proceda a la suspensión temporal del personal, la terminación de contratos de trabajo o la revocación de Acuerdos del personal que se consideren innecesarios."

"Artículo 101.- Dentro del plazo que señale el Pode Ejecutivo, la comisión interventora rendirá su informe de evaluación en el que recomendarán las medidas que se estimen adecuadas para mejorar la situación administrativa y financiera de la entidad intervenida."

"Artículo 102.- El Poder Ejecutivo, a la vista del informe de la comisión interventora, dictará las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar. Entre las medidas que puede adoptar están la modificación, fusión, escisión o supresión de la entidad de la Administración Pública intervenida; la modificación o supresión de su presupuesto o la asignación de todos o parte de sus bienes a otra entidad de la Administración Pública."

"Artículo 113.- De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y orden del día de la reunión, los nombres y la calidad representativa de los presentes, un resumen de los punto de deliberación, el procedimiento y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Secretario,

con el visto bueno del Presidente y se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión. Las sesiones pueden llevarse a cabo en forma electrónica."

"Artículo 117.- Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la Constitución de la República, las leyes secundarias o los reglamentos sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Secretarios de Estado.

La motivación en los Decretos es precedida, según sea el caso, por la expresión "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA" o "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO", siendo seguida por la fórmula "DECRETA".

Los Decretos del Presidente de la República, además de la fecha, llevarán la firma de éste(a) y serán refrendados con la firma del Secretario(a) o Secretarios(as) de Estado, y los Decretos que se emitan en Consejo de Secretarios de Estado deben ser incorporados al acta de la sesión respectiva, mismos que se certificaran por quien actúa como Secretario de ese órgano colegiado."

"Artículo 124-C.- Los empleados o servidores que ostenten acuerdos ejecutivos de nombramiento, de las dependencias del Poder Ejecutivo que, en aplicación de esta Ley se fusionen, escindan o supriman, conservarán su antigüedad y derechos adquiridos de conformidad a la ley y continuarán prestando sus servicios en la dependencia que se les notifique y que corresponda de conformidad a la reorganización administrativa que se ejecute. En el caso de los empleados por contrato, los mismos deberán sujetarse al plazo y a las condiciones contractuales convenidas entre las partes. En relación a lo dispuesto mediante este Artículo, lo no previsto o para incluso modificar, variar o ampliar lo aquí dispuesto, deberá ser resuelto o decidido mediante Decreto Ejecutivo, por el Presidente de la República por sí o por medio del Consejo de Secretarios de Estado.

Asimismo, los demás funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo en puestos de confianza antes de la entrada en vigencia de leyes especiales que modifique la estructura organizativa de entes u órganos del Estado, continuarán en sus funciones hasta que finalicen el período para el cual fueron nombrados según el respectivo acuerdo y, en defecto de plazo o período, hasta que fueren cancelados."

"Artículo 124-D.- Los bienes adscritos a los entes, todos los activos, pasivos y la ejecución presupuestaria, de los órganos o dependencias de la Administración Pública que se supriman, deben ser administrados por o bajo la coordinación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mientras el Presidente de la República decide lo correspondiente o los reasigna a otras dependencias mediante Decreto Ejecutivo, por sí o por medio del Consejo de Secretarios de Estado."

5. Decreto Ley de aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

DE LOS INGRESOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Artículo 211.- La nueva forma de administración de la Hacienda Pública, estará integrada por Gabinetes Sectoriales tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de Administración Pública, como Órgano de apoyo del Presidente de la República, en la conducción de la planificación estratégica, la formulación y la administración presupuestaria, el seguimiento y evaluación de los objetivos y metas de su respectivo sector, la evaluación del desempeño y la gestión por resultados, la coordinación intrasectorial e intersectorial, y la conducción de las políticas sectoriales en el marco de las prioridades presidenciales, el Marco Macroeconómico y la Visión de País y Plan de Nación.

Los Gabinetes Sectoriales estarán coordinados por un Secretario de Estado. Los Secretarios de Estado Coordinadores de los Sectores serán designados por el Presidente de la República.

Los Secretarios de Estado Coordinadores de los Sectores tendrán las siguientes funciones:

a) Analizar los asuntos de carácter general que tengan relación con los Despachos, Entidades Desconcentrada, Instituciones Descentralizadas y Órganos que lo integran;
b) Estudiar los temas que afecten las funciones y atribuciones de dos o más instituciones y que requieran la elaboración de una propuesta conjunta, previa a su resolución;
c) Aprobar los Planes Estratégicos y Operativos Institucionales, incluyendo las Metas, Productos y Resultados previstos en el Programa de Gobierno;
d) Distribución entre las instituciones que conforman el Sector de Techo de Gasto Sectorial asignado por el Despacho de Finanzas para la formulación de los presupuestos anuales;
e) Analizar y aprobar las justificaciones de modificaciones del gasto (transferencias o traslados intrasectoriales), que durante la ejecución de los presupuestos institucionales corresponda efectuar, previamente al trámite respectivo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Legislativo 83-2004;
f) Remitir a la Presidencia de la Republica, la información sobre el seguimiento y evaluación de la Instituciones y Dependencias que conforman el Sector correspondiente, de acuerdo al Sistema de Gestión por Resultados;
g) Elevar a la Presidencia de la República las recomendaciones de las Secretarías de Estado Sectoriales;
h) Conducción de la Planificación Estratégica y Presupuestaria del Sector, conforme a las Prioridades Presidenciales, el Marco Macroeconómico y la Visión de País y Plan de Nación;
i) Coordinar la ejecución, el seguimiento y la evaluación del Plan Estratégico del Sector, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual y los Presupuestos institucionales;
j) Coordinación intersectorial para el logro de los objetivos y resultados;
k) Conducción de las Políticas Sectoriales;

l) Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República

Los Gabinetes Sectoriales quedan integrados de la siguiente manera:

1) Conducción Estratégica (Presidencia de la República)
2) Gobernabilidad y Descentralización
3) Desarrollo e Inclusión Social
4) Desarrollo Económico
5) Seguridad y Defensa Nacional
6) Infraestructura Productiva
7) Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
8) Conducción y Regulación Económica

Artículo 212.- El Poder Ejecutivo por medio del Despacho de Finanzas, reglamentará las presentes Disposiciones Generales en un término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley; en tanto no se reglamenten las mismas, continuará en vigencia el último Reglamento aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

6. Decreto Ejecutivo PCM-001-2014.

Aprobado fecha 13 de febrero de 2014 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 33,362 de fecha 22 de febrero de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Artículo 205 numeral 2 de la Constitución de la República confiere al Presidente de la República la dirección de la política general del Estado.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 12, 15 y 29 de la Ley General de la Administración Pública permiten al Presidente de la República nombrar Secretarios de Estado a cargo de una responsabilidad general, crear Gabinetes Sectoriales y nombrar Coordinadores de Sectores asignándoles la tarea de coordinar las labores de varias Secretarías de Estado, entes desconcentrados, descentralizados o reguladores, programas, proyectos, y empresas públicas que se ocupen de asuntos relacionados.

CONSIDERANDO: Que la política, estrategia y objetivos del Gobierno los define el Presidente de la República y sus acciones se discuten y aprueban por medio del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear Gabinetes Sectoriales con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República ha nombrado un Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno para auxiliarlo en la coordinación de la administración pública.

Como se mencionó anteriormente esta función la desempeñaba anteriormente el Cuerpo Colegiado del Consejo de Secretarios de Estado, denominado Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que la creación, modificación o suspensión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

POR TANTO,

En aplicación de los Artículos 245 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República; y, 4, 14, 12, 15, 29 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LOS GABINETES SECTORIALES

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Coordinación General de Gobierno tendrá adscritas las entidades siguientes:

1. Dirección Presidencial de Planificación Estratégica, Presupuesto e Inversión Pública;
2. Dirección Presidencial de Gestión por Resultados;
3. Dirección Presidencial de Transparencia y Reforma del Estado; y,
4. Programa de la Cuenta del Milenio.

Las estructuras administrativas, personal y el presupuesto de la antigua Secretaría de Planificación (SEPLAN), así como aquellos de las Direcciones de Presupuesto e Inversión Pública que son necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado y la Comisión de Modernización y Reforma del Estado, pasarán a la Secretaría de Coordinación General de Gobierno.

El Programa de la Cuenta del Milenio será coordinado con las Secretarías de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) quien será responsable de la operación ejecutiva del Programa.

Todo el esfuerzo nacional histórico de décadas por conformar un sistema nacional de planificación, con su correspondiente estructura –Secretaría Técnica, que transito por el Consejo Nacional de Planificación, Consejo Superior de Planificación Económica

(CONSUPLANAE), Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SEPLAN), ahora pasa a figurar como una Dirección de Planificación Estratégica, Presupuesto e Inversión. Como se podrá notar, la pretención del Coordinador del Gabinete Económico en la Administración del Presidente Reina, se logró cumplir más de 15 años después.

En notorio que ahora una dependencia estatal del mayor nivel técnico, comprensiva desde el punto de vista temático, que en una perspectiva de mediano y largo plazo, armonizaba e integraba los sectores y temas fundamentales del que hacer público, paso a ser una Dirección Presidencial de Planificación Estratégica, Presupuesto e Inversión Pública. Es decir, ahora, estos elementos institucionales parecieren indicar que lo que pesará más es el presupuesto y la inversión pública. Lógicamente, en una perspectiva positiva, que no podemos sustentar con razones validas por desconocer los documentos base de decisiones, se podría argumentar que es a la inversa y que el presupuesto y la inversión pública serán instrumentos de la planificación estratégica como en teoría y práctica eficaz y eficiente debería ser.

ARTÍCULO 2.- Créase el Gabinete Sectorial de Gobernabilidad y Descentralización el cual está integrado por:

1. Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
2. Instituto de la Propiedad (IP);
3. Instituto Nacional Agrario (INA);
4. Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT);
5. Empresa Nacional de Artes Gráficas;
6. Cuerpo de Bomberos;
7. Comisión Ejecutiva de Descentralización del Estado (CEDE).

Las estructuras administrativas, personal y presupuesto de las antiguas Secretarías de Estado de Justicia y Derechos Humanos pasan a la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

En ningún momento se ha conocido por la opinión pública nacional la justificación técnica de las decisiones y mucho menos se le ha consultado o concertado con organizaciones de la institucionalidad partidarias o de la sociedad civil sobre esta integración o compactación de la institucionalidad pública nacional.

Si bien es cierto, particularmente desde el punto de vista financiero y presupuestario; y, aún, en una perspectiva optimista de que las decisiones se están adoptando apropiadamente para lograr una mayor racionalidad en el uso de los escasos recursos disponibles y obtener un mayor impacto, se desconoce de la existencia de un documento técnico debidamente sustentado que garantice que las decisiones que se están adoptando satisfacen por lo menos los siguientes criterios:

i) *Constitucionalmente respaldado desde el punto de vista jurídico;*
ii) *Técnicamente valido, con coherencia interna y compatibilidad externa con las "decisiones estratégicas" que en materia de desarrollo se adoptan, ya que la institucionalidad pública es un instrumento de aquella;*
iii) *Políticamente y socialmente viables;*

iv) *Ambientalmente sostenibles; es decir, que la "nueva institucionalidad" pueda contribuir a garantizar una mayor compatibilidad ambiental de las políticas, estrategia, programas y proyectos de inversión en el país.*

Un tema objeto de mayor análisis lo debe constituir las funciones y competencias que se le otorgan con estas y otras normas legales reformadas a los Coordinadores de Gabinetes Sectoriales que lógicamente significan una concentración de Poder Política sumamente significativo. Los comentarios anteriormente señalados son validos, en términos generales, para todos los Gabinetes Sectoriales; así mismo, orientan para el análisis sobre la integración de Secretaría de Estado y de entidades descentralizadas, autónomas y desconcentradas que se ha realizado y de las nuevas decisiones que en esta materia se adopten.

ARTÍCULO 3.- Créase el Gabinete Sectorial de Desarrollo e Inclusión Social el cual está integrado por:

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social;
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
3. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
4. Instituto de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento;
5. Centro Nacional de Educación para el Trabajo;
6. Patronato Nacional de la Infancia (PANI);
7. Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA);
8. Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
9. Programa Vida Mejor;
10. Fondo Especial de Protección Social.
11. Instituto Hondureño de Infraestructura Física Educativa (INHIFE)

Al respecto sería muy oportuno conocer en toda su amplitud y profundidad necesaria, con transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana el "Programa Vida Mejor" y como funcionará el "Fondo Especial de Protección Social"

ARTÍCULO 4.- Créase el Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico el cual está integrado por:

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico;
2. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
3. Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
4. Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas;
5. Instituto Hondureño de Turismo (INT);
6. Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO)
7. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA);
8. Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR);
9. Instituto de Formación Profesional (INFOP);
10. Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH).

Las estructuras administrativas, personal y presupuesto de la (~~s)~~ antigua (~~s)~~ Secretaría (~~s)~~ de Estado de Turismo pasan a la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico. (La corrección es nuestra sobre el texto publicado en el Diario Oficial La Gaceta).

Su nombre enfatiza que tendrá a cargo exclusivamente el "Desarrollo Económico". Llama la atención que no aparezca explícitamente el Instituto de Ciencias Forestales (ICF).

ARTÍCULO 5.- Créase el Gabinete Sectorial de Infraestructura Productiva el que está integrado por:

1. Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP);
2. Fondo Vial;
3. Comisión para las Alianzas Público Privadas (CoAlianza);
4. Empresa Nacional Portuaria (ENP);
5. Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);
6. Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL);
7. Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR); y,
8. Comisión del Control de Inundaciones del Valle de Sula.

Si bien es cierto es oportuno otorgarle un sentido instrumental a las entidades y empresas públicas del Estado, no pareciere que sea lo correcto caracterizarlas como de carácter productivo, cuando también todas ellas cumplen una función para los llamados sectores sociales y temas transversales del desarrollo como el Medio Ambiente.

Por otra parte, la presencia de la Comisión para las Alianzas Público – Privadas (COALIANZA), parecería querer indicar que la actividad predominante de esta "alianza", estará dirigida a aquellas empresas y proyectos que realmente garanticen ganancia por la inversión en infraestructura. Sería muy oportuno en un marco de trasparencia y rendición de cuentas, conocer los estudios de costo beneficio que sustentan tanto COALIANZA como entidad, así como su figura predilecta los Fideicomisos.

ARTÍCULO 6.- Créase el Gabinete Sectorial de Conducción y Regulación Económica el cual está integrado por:

1. Banco Central de Honduras;
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
3. Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
4. Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP);

5. Banco Hondureño de la Producción y Vivienda (BANHPROVI);
6. Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA);
7. Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);
8. Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP);
9. Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
10. Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA);
11. Instituto de Previsión Militar (IPM);
12. Superintendencia de Alianzas Público-Privadas;
13. Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS); y,
14. Comisión Nacional de Energía;

Este es otro caso en el cual el nombre da una impresión y el contenido de las entidades participantes otro. La ausencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, hace pensar que el enfoque que va a predominar es exclusivamente el macroeconómico en términos estrictamente de finanzas públicas y, por ende, déficit fiscal y deuda pública (externa e interna). *Queremos enfatizar que la presencia de la Secretaría de Desarrollo Económico es fundamental para las definición de las políticas públicas de estimulo al desarrollo y, en particular, a la inversión privada empresarial.*

ARTÍCULO 7.- Créase el Gabinete Sectorial de Seguridad y Defensa el que está integrado por:

1. Secretaría de Seguridad;
2. Secretaría de Defensa;
3. Dirección de Migración y Extranjería
4. Dirección de Marina Mercante;
5. Dirección de Aeronáutica Civil, a excepción del Servicio de Meteorología que pasa a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
6. Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DIECP);
7. Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI);

ARTÍCULO 8.- Créase el Sector de Relaciones Internacionales, el cual estará integrado por:

1. La Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional; y,
2. Los programas y proyectos que desarrolle el Gobierno de la República para promover las inversiones, las exportaciones, el turismo y la imagen de país.

CAPITULO II

DEL COORDINADOR GENERAL DE GOBIERNO, DE LOS COORDINADORES DE GABINETES SECTORIALES Y DE LOS GABINETES POPULARES

ARTÍCULO 9.- El Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno está a cargo de auxiliar al Presidente de la República en la coordinación de la administración pública, por medio de los Secretarios Coordinadores de los Gabinetes Sectoriales. El Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno convocará a reuniones periódicas a los Gabinetes Sectoriales, para efectos de cumplir con sus atribuciones e informar al Presidente de la República de la marcha de los mismos.

La redacción de los dos párrafos anteriores dan una clara impresión de concentración de información, filtros y poder.

ARTÍCULO 10.- En el marco de las funciones atribuidas en el Artículo 29 de la Ley General de Administración Pública, el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

1. Analizar los asuntos que tengan relación con los Gabinetes Sectoriales, Secretarías de Estado, Entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autónomas y Dependencias que integran el Poder Ejecutivo y presentar sus recomendaciones al Presidente de la República para su buena marcha;
2. Proponer al Presidente de la República, y una vez aprobados por éste, dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas estratégicos, la eficiente y transparente ejecución presupuestaria dentro de los techos sectoriales e institucionales aprobados;
3. Analizar, y cuando corresponda proponer para su aprobación al Presidente de la República, previamente al trámite que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, las modificaciones del presupuesto propuestas por los Secretarios Coordinadores de Sector;
4. Autorizar, previa aprobación del Presidente de la República, los Planes Estratégicos y Operativos Sectoriales, incluyendo las metas, productos y resultados previstos en el Programa de Gobierno; darles seguimiento y evaluar su cumplimiento y desempeño;
5. Proponer al Presidente de la República la solución de las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más gabinetes sectoriales;
6. Conocer las recomendaciones de los Gabinetes Sectoriales y consultarlas con el Presidente de la República para resolver lo procedente;
7. Supervisar la recaudación tributaria y mantener informado de los resultados al Presidente de la República;
8. Analizar las estadísticas nacionales con el fin de guiar la planificación de mediano y largo plazo.
9. Proponer al Presidente de la República las Políticas Públicas; y,
10. Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República.

Es notorio que las funciones del Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno, son todas en apoyo a la competencia del Presidente y en su auxilio y apoyo.

ARTÍCULO 11.- Los Coordinadores de Gabinete Sectorial dirigirán y coordinarán los Gabinetes Sectoriales y, están a cargo del alineamiento de las instituciones bajo su coordinación con la planificación estratégica y el presupuesto a ellas asignado. Por medio del Sistema de Gestión por Resultados establecidos por la Presidencia de la República, serán responsables del seguimiento de los objetivos y metas contenidas en los Planes Estratégicos y Operativos Sectoriales, evaluar su cumplimiento y desempeño.

Los Gabinetes Sectoriales se reunirán periódicamente para asegurar la coordinación interinstitucional y presentarán sus propuestas y recomendaciones al Secretario Coordinador General de Gobierno quien las evaluará y consultará con el Presidente de la República, y de ser autorizado por éste, se llevarán a discusión y aprobación del Consejo de Ministros cuando proceda.

ARTÍCULO 12.- El Coordinador del Gabinete Sectorial tiene las facultades siguientes:

1. Analizar los asuntos que tengan relación con las Secretarías de Estado, Entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autónomas, Programas, Proyectos y Dependencias que integran su Sector;

2. Proponer al Coordinador General de Gobierno la solución de las cuestiones de competencia que pueda suscitarse entre dos o más instituciones de su Sector;

3. Aprobar, a propuesta del titular de la respectiva institución, los Planes Estratégicos y Operativos Institucionales, incluyendo las metas, productos y resultados de acuerdo a la Planificación Estratégica concretada en el Plan Estratégico Anual y el Plan Estratégico Plurianual;

4. Recomendar la asignación de techos presupuestarios de gasto, dentro del respectivo techo sectorial asignado por la Coordinación General de Gobierno previo a su inclusión en el Anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y a su remisión al Consejo de Ministros;

5. Analizar y proponer al Presidente de la República, a través de la Coordinación General de Gobierno, las modificaciones del presupuesto todo ello previo al trámite respectivo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto;

6. Remitir a la Coordinación General de Gobierno la información sobre el seguimiento y evaluación de las instituciones y dependencias que conforman el Gabinete Sectorial correspondiente;

7. Presentar a la Coordinación General de Gobierno las resoluciones y recomendaciones de los Gabinetes Sectoriales, las cuales serán consultadas con

el Presidente de la República y en su caso elevadas al conocimiento del Consejo de Ministros;

8. Conocer las recomendaciones de las Secretarías de Estado, Entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autónomas, Programas, Proyectos y Dependencias que integran su Sector y resolver lo procedente;

9. Proponer a la Coordinación General de Gobierno las Políticas Públicas Sectoriales; y,

10. Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República.

Una vez más aparece intermediando la relación de los Coordinadores de los Gabinetes Sectoriales el Coordinador General de Gobierno.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones Descentralizadas, Desconcentradas y Autónomas del Poder Ejecutivo, tendrán la organización y las atribuciones que su ley les confieren, y actuarán bajo el alineamiento de los objetivos de la Planificación Estratégica, del Plan Anual y del Plan Plurianual y de la debida coherencia con los lineamientos del Gabinete Sectorial al cual están integradas en virtud de este Decreto. Asimismo sus titulares tienen la obligación de participar en las reuniones de los Gabinetes Sectoriales a que fueren convocados.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

ARTICULO 14.- El Consejo de Ministros está integrado por los Secretarios de Estado y es presidido por el Presidente de la República o por quien éste delegue en su ausencia. El Secretario del Consejo de Ministros estará a cargo de convocar a sesiones por mandato del Presidente de la República, presentar la agenda, levantar el acta de la sesión, recibir de los Secretarios de Estado la solicitud de temas a ser incluidos en la agenda del Consejo de Ministros y dar seguimiento a sus resoluciones, remitir al Congreso Nacional las iniciativas de ley del Presidente de la República, y las demás funciones que le sean asignadas por éste.

ARTÍCULO 15.- Las acciones que se deban ejecutar por mandato del Presidente de la República, del Consejo de Ministros, instrucciones del Coordinador General de Gobierno y Coordinadores de Sectoriales respectivamente, estarán a cargo de cada Secretaría de Estado.

ARTICULO 16.- El orden de precedencia de los Secretarios de Estado e integrantes del Consejo de Ministros es el siguiente: 1. Secretaría de Coordinación General de Gobierno; 2. Secretaría de la Presidencia; 3. Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; 4. Secretaría de Relaciones Exteriores, y Cooperación Internacional, la cual ocupará la primera precedencia en las actividades

diplomáticas en el exterior; 5. Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social; 6. Secretaría de Desarrollo Económico; 7. Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos; 8. Secretaría de Seguridad; 9. Secretaría de Defensa; 10. Secretaría de Salud; 11. Secretaría de Educación; 12. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; 13. Secretaría de Agricultura y Ganadería; 14. Secretaría de Recursos Naturales, Ambiente y Minas; 15. Secretaría de Finanzas.

TITULO IV

DE LOS GABINETES POPULARES

ARTÍCULO 17.- El Presidente de la República puede celebrar en cualquier lugar del país Gabinetes Populares o sesiones de Gobierno abiertas con la participación de los Secretarios de Estado, funcionarios de las instituciones centralizadas, descentralizadas y autónomas del Poder Ejecutivo o aquellos funcionarios del Poder Ejecutivo a quienes el Presidente convoque a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros. En los Gabinetes Sectoriales podrán participar las autoridades departamentales, regionales, los alcaldes, Corporaciones Municipales, patronatos, juntas de aguas, iglesias, Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDES), organizaciones no gubernamentales, cámaras de comercio, y grupos o personas particulares que expongan en un diálogo abierto y cercano con el Presidente de la República y su gabinete, las necesidades y peticiones que afecten a la localidad o que sean de interés general de la Región, Departamento o Municipio.

El Presidente de la República puede crear Gabinetes Regionales, Departamentales o Municipales para dar seguimiento y solución a proyectos o necesidades discutidas en los Gabinetes Populares. Los Gabinetes referidos estarán integrados por los funcionarios que designe el Presidente de la República así como por autoridades locales, representantes de la comunidad, cámaras de comercio, organizaciones no gubernamentales o iglesias.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros con instrucciones del Presidente de la República hará la convocatoria a la población y a los particulares interesados a participar en los Gabinetes Populares, designando lugar, día y hora, así como el orden de participación y tiempo de los que según el orden hayan de participar.
Las participaciones y peticiones a tratar en los Gabinetes Populares serán siempre asuntos de interés general de la Región, Departamento o Municipio donde se lleva a cabo la sesión.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES Y GENERALES

ARTÍCULO 19.- Créase la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros quien desempeña las funciones que el Presidente de la República le delegue y coordina con el Despacho de la Presidencia.

ARTICULO 20.- Créase el Instituto de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento al que se integran el Programa Nacional de Desarrollo Rural Sostenible (PRONADERS), el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS) y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), sus estructuras, funcionamiento de competencias serán determinados en un Decreto Ejecutivo.
ARTÍCULO 21.- Se autoriza la adscripción de la Secretaría General de la Presidencia y la Unidad de Apoyo Técnico Presidencial (UATP) contenida en el Decreto Ejecutivo PCM-008-2010 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros, inclusive sus partidas presupuestarias asignadas. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros puede solicitar a los titulares de las entidades de la Administración Pública la colaboración en materias específicas como información, asistencia técnica y otras que sean necesarias y de Interés específico de la Presidencia de la República o el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 22.- Se autoriza la adscripción del Centro Nacional para la Educación y el Trabajo (CENET) de la Secretaría de Educación a la Secretaría de Desarrollo Económico inclusive sus partidas presupuestarias asignadas.

ARTÍCULO 23.- Se autoriza la adscripción de la Dirección General de la Marina Mercante a la Secretaría de Defensa, inclusive sus partidas presupuestarias asignadas.

ARTÍCULO 24.- Se autoriza la adscripción de la Comisión Nacional Pro instalaciones Deportivas (CONAPID) a la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República; la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras (CONDEPAH); Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA); Programa para la Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social; la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); así como el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología y la Innovación y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), estas instituciones mantendrán su independencia funcional y administrativa de conformidad a sus leyes respectivas pero actuarán bajo la Coordinación de la Secretaría de la Presidencia.

En el mismo sentido, se autoriza la adscripción del Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN) y el Instituto Nacional y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas.

La promoción de la cultura, las artes y los deportes están a cargo de la Secretaría de la Presidencia de la República, las estructuras administrativas, personal y presupuesto de la antigua Secretaría de Estado de Cultura, Artes y Deportes pasan a esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 25. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), está adscrita a la Presidencia de la República, a quien dará cuenta directa de su funcionamiento, metas alcanzadas en recaudación tributaria, así como de los procesos de certificación del personal de la misma institución y políticas a aplicar y demás que la ley y el Presidente de la República le demanden.

ARTÍCULO 26.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 27.- El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
De los artículos anteriores sobresale la creación de la figura de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros quien desempeña las funciones que el Presidente de la República le delegue y coordina con el Despacho de la Presidencia. Es decir, los funcionarios más cercanos al Presidente, según esta normativa son:

i) *Secretario de Coordinación General de Gobierno;*
ii) *Secretario de la Presidencia;*
iii) *Secretario Ejecutivo del Consejo de Ministros*

Sin embargo por el peso específico del presupuesto que administra el Secretario de Estado de Desarrollo e Inclusión tiene mucha importancia.

Llama la atención que con la creación del Instituto de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento, se le integre el Programa Nacional de Desarrollo Rural Sostenible (PRONADERS) por la naturaleza de los programas y funciones que ha desempeñado. Es normal la integración del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS) y del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA),

También se "autoriza" la adscripción de la Comisión Nacional Pro instalaciones Deportivas (CONAPID) a la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República. La pregunta es ¿a quién se le autoriza?, para que ejecute ¿Cuándo?, ¿Cómo? ¿Con quienes?

Complementariamente, las instituciones que a continuación se hace referencia, mantendrán su independencia funcional y administrativa de conformidad a sus leyes respectivas pero actuarán bajo la Coordinación de la Secretaría de la Presidencia:

i) *La Confederación Deportiva Autónoma de Honduras (CONDEPAH);*
ii) *El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA);*
iii) *El Programa para la Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social;*
iv) *La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);*
v) *El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología y la Innovación; y,*
vi) *El Instituto Nacional de Estadísticas (INE).*

Llama poderosamente la atención que CONDEPAH, IHADFA, el Programa para la Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social, al igual que COPECO no se hayan integrado a la Secretaría de Desarrollo Social e inclusión.

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podría habérsele integrado a la Secretaria de Desarrollo Económico por el enfoque que a la misma se otorga aunque estamos conscientes que la Ciencia y la Tecnología son temas transversales.

Llama la atención que "autorizara" la adscripción del Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN) y el Instituto Nacional y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, ya que se integran funciones estrictamente promotoras de la inversión con las de control y supervisión; es decir, una función propulsora y una restrictiva.

La promoción de la cultura, las artes y los deportes están a cargo de la Secretaría de la Presidencia, las estructuras administrativas, personal y presupuesto de la antigua Secretaría de Estado de Cultura, Artes y Deportes pasan a esta Secretaría de Estado. Esta decisión tiene dos implicaciones como mínimo; por una parte, es usual que los despachos presidenciales tengan funciones estrictamente políticas y no operativas; y, por otra, estas competencias calzan mucho más con la Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión en un sentido integrador del Desarrollo Humano.

En cuanto a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y su adscripción a la Presidencia de la República, a quien dará cuenta directa de su funcionamiento, metas alcanzadas en recaudación tributaria, así como de los procesos de certificación del personal de la misma institución y políticas a aplicar y demás que la ley y el Presidente de la República le demanden, significa limitar en mucho a la Secretaría de Finanzas, a la cual a su vez se le limitó mucho con las decisiones adoptadas en materia de Presupuesto e Inversión, con las competencias que ahora le corresponden a la Secretaría de Coordinación General de Gobierno.

Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de febrero del año dos mil catorce.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO;
REINALDO SANCHEZ RIVERA, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA;
RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN;
ROBERTO OCHOA MADRID, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY;
LISANDRO ROSALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
ALDEN RIVERA MONTES, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO;

ROBERTO ORDOÑEZ W., SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS;
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ, SECRETARÍA DE SEGURIDAD;
SAMUEL REYES, SECRETARÍA DE DEFENSA

7. Decreto Ejecutivo PCM-002-2014.

Aprobado fecha 3 de febrero de 2014 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 33,367 de fecha 28 de febrero de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 245 de la Constitución Política, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, la Administración General del Estado y por ende dirigir la política general del Estado y representarlo, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Presidente de la República, entre otras, administrar la Hacienda Pública, recaudar las rentas del Estado y reglamentar su inversión de conformidad con la Ley y dirigir la política económica y financiera del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo requiere de una estructura organizacional que potencie el cumplimiento de las políticas y objetivos tanto generales como sectoriales a efecto de satisfacer las necesidades reales del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República emitir decretos conforme a la Ley.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, Artículos 6, 11, 12, 14, 22 numeral 3) y 29 de la Ley General de la Administración Pública reformado por Decreto No. 266-2013 del 16 de diciembre de 2013.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Créase la Dirección Presidencial de Planificación Estratégica, Presupuesto e Inversión Pública, como órgano administrativo de la Presidencia de la República, adscrito a la Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno, cuyo Director será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las atribuciones siguientes:

a) Formular la propuesta de planificación estratégica nacional en el marco de la Visión de País y Plan de Nación concretada en un Plan Estratégico Anual y un Plan Estratégico Plurianual:
b) Proponer las políticas globales generales y sectoriales y recomendar como mejorar su eficacia y el impacto de los programas gubernamentales;
c) Proponer políticas de promoción de igualdad de oportunidades;

d) Proponer la asignación de los recursos para el logro de los objetivos y metas definidos por el Presidente de la República dentro del Marco Macroeconómico en el Plan Estratégico Anual y en el Plan Estratégico Plurianual, ambos por sectores, mediante la articulación del Subsistema de Presupuesto y el Programa de Inversión Pública; y su vinculación con la Cooperación Externa reembolsable y no reembolsable;
e) Analizar las estadísticas nacionales y realizar los estudios prospectivos requeridos para guiar la planificación de mediano y largo plazo;
f) Quedan adscritas a ésta Dirección Presidencial: Las estructuras administrativas, personal y presupuesto de la antigua Secretaría de Planificación (SEPLAN) y las estructuras organizativas y presupuestarias de las Direcciones Generales de Presupuesto e Inversión Pública vinculadas a las funciones arriba descritas.

ARTÍCULO 2.- Créase la Dirección Presidencial de Gestión por Resultados, como un órgano administrativo de la Presidencia de la República, adscrito a la Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno, cuyo Director será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar a los entes del Poder Ejecutivo en la formulación de la planificación estratégica institucional y operativa anual de acuerdo a los objetivos y metas generales definidos en la Planificación Estratégica Nacional y Sectorial en el marco de la Visión de País y Plan de Nación concretada en el Plan Estratégico Anual y Plan Estratégico Plurianual, generados por la Dirección Presidencial de Planificación, Presupuesto e Inversión Pública.
b) Crear los mecanismos y procedimientos de seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de Gobierno.
c) Proponer para consideración del Presidente de la República los candidatos a Directores de Cumplimiento en cada Secretaría de Estado Coordinadora de Sector, Secretarías de Estado de línea y en cada Institución del Poder Ejecutivo, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los Directores de Cumplimiento dependerán de la Dirección de Gestión por Resultados y auxiliarán en las respectivas instituciones en la elaboración y seguimiento de la ejecución de los planes estratégicos anuales e institucionales, así como en el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión por Resultados.

d) Capacitar permanentemente a los Directores de Cumplimiento y a las Unidades de Planeamiento y Evaluación de la Gestión (UPEG) las cuales estarán dirigidas por éstos para el cumplimiento de sus responsabilidades.
e) Formular recomendaciones al Presidente de la República para mejorar el logro de los objetivos y metas del Gobierno de la República.
f) Quedan adscritas a ésta Dirección Presidencial las estructuras administrativas, de personal y presupuestarias de la antigua Secretaría de Planificación (SEPLAN) vinculadas a las funciones arriba descritas.

ARTÍCULO 3.- Créase la Dirección Presidencial de Transparencia, Modernización y Reforma del Estado como un órgano administrativo de la Presidencia de la República, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno, cuyo Director será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las atribuciones siguientes:
a) Formular y proponer las políticas y programas de transparencia y lucha contra la corrupción en coordinación con las entidades de control externo y otros entes del Estado con funciones de transparencia y lucha anticorrupción;
b) Impulsar la práctica de la ética pública y la rendición de cuentas;
c) Fortalecer, hacer más eficientes y establecer una adecuada coordinación de los controles internos;
d) Fortalecer la transparencia en la asignación y uso de los recursos públicos;
e) Analizar, proponer y ejecutar los planes para la modernización y reforma del Estado a fin de volverlo más eficiente, efectivo y transparente; y,
f) Impulsar la utilización por parte de las instituciones estatales, de la tecnología informática para simplificar el gobierno, acercarlo al ciudadano y volverlo más abierto.

Quedan adscritas a ésta Dirección Presidencial la Oficina Nacional de Desarrollo Integral del Control Interno (ONADICI) como un organismo técnico especializado del Poder Ejecutivo, encargado del desarrollo integral del control interno institucional; y la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE).

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto es de ejecución inmediata deberá ser publicado en el Diario oficial La Gaceta. Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los tres días del mes de febrero del año dos mil catorce.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO;
REINALDO SANCHEZ, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA;
RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN;
ROBERTO OCHOA MADRID, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY;
LISANDRO ROSALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
ALDEN RIVERA MONTES, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO;
ROBERTO ORDOÑEZ W, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS;

ARTURO CORRALES, SECRETARÍA DE SEGURIDAD;
SAMUEL REYES, SECRETARÍA DE DEFENSA;
YOLANY BATRES, SECRETARÍA DE SALUD
MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CARLOS MADERO, SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
JORGE LOBO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA;
JOSE GALDAMEZ, SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS;
WILFREDO CERRATO RODRIGUEZ, SECRETARÍA DE FINANZAS

8. Decreto Ejecutivo PCM-003-2014.

Aprobado fecha 3 de febrero de 2014 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 33,367 de fecha 28 de febrero de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 245 numeral 20), que el Presidente de la República podrá dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-008-2012, el Presidente, reunido en Consejo de Ministros aprobó la Política de Protección Social, que tiene como objetivo Generar gradual y progresivamente condiciones sociales que contribuyan al bienestar personal y colectivo, así como a la potenciación de las habilidades y capacidades para el ejercicio pleno de los derechos de las personas en situación de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad, exclusión y riesgo social, a fin de crear y ampliar sus oportunidades de generación de bienestar y riqueza familiar y colectiva logrando su inclusión activa en la sociedad.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 266-2013, de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, que modifica la competencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la denomina Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, cuyas nuevas competencias son: “Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución, y evaluación de las Políticas Públicas en materia de Desarrollo e Inclusión Social, de reducción de la pobreza: así como la planificación, administración y ejecución de los Programas y Proyectos que se derivan de esas políticas, y los que vayan dirigidos a grupos vulnerables y los orientados a la niñez, juventud, pueblos indígenas y afro hondureños, discapacitados y personas con necesidades especiales, y adultos mayores”.

CONSIDERANDO: Que es necesario racionalizar el gasto corriente para aumentar la inversión social y mejorar los mecanismos de compensación social.

CONSIDERANDO: Que es necesario modernizar la contratación del Estado y fortalecer los mecanismos de transparencia, administración, ejecución y rendición de cuentas.

POR TANTO, DECRETA:

MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DESCONCENTRADAS.

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La racionalización de la estructura institucional y del gasto público de la Administración Pública tiene los objetivos siguientes:

1. Asegurar el adecuado diseño de sus planes, fijar objetivos y metas, ejecución eficiente y efectiva de los recursos asignados, asegurar la coordinación entre los órganos y actividades estatales.
2. La planificación, administración, ejecución y liquidación del gasto corriente, programas y proyectos.
3. Hacer seguimiento, control y evaluación de los resultados alcanzados.
4. Lograr mayor integración y coordinación de instituciones y programas en los sectores Sociales, a fin de contribuir a una eficiente prestación de servicios públicos a la población.
5. Propiciar y supervisar la sostenibilidad fiscal y uso eficiente de las transferencias presupuestarias a los gobiernos municipales y otros Organismos No Gubernamentales.

REORDENAMIENTO DEL SECTOR SOCIAL

ARTÍCULO 2.- Reformar el Decreto Ejecutivo PCM-012- 2011, en su Artículo 87-B, para que se lea así: “para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, contará con la Subsecretaría de Políticas de Inclusión Social, la Subsecretaría de Integración Social y la Subsecretaría de Gestión del Programa Vida Mejor, las que actuarán bajo la coordinación del Secretario de Estado, quien se hará cargo de la planificación, asignación presupuestaria, ejecución y rendición de cuentas, del gasto corriente que conlleva el efectivo y eficiente desempeño de sus funciones generales y específicas, así como las actividades administrativas y operativas, de la competencia de esta Secretaría de Estado.”

Para asegurar la coordinada ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y componentes financiados con fondos nacionales y/o fondos externos ejecutados por esta Secretaría de Estado, sobre la base de los compromisos establecidos en los respectivos convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional, la legislación nacional y el marco de las acciones que se derivan de las Declaraciones de París y Roma y Plan de Acción de Accra, respecto de los procesos de alineamiento y armonización de la Cooperación Internacional con relación a las

prioridades Internacionales por lo que se creará la Unidad Administradora de Proyectos y Programas (UAPP) bajo la rectoría de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, quedando bajo esta unidad todas las unidades administradoras que en la actualidad funcionan en las instituciones que quedan fusionadas a esta Secretaría de Estado; cuyas funciones y estructura serán desarrolladas en el Reglamento de Organización y Funciones Interna de esta Secretaría de Estado.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social tendrá a su cargo la Gestión Administrativa y Financiera de los programas y proyectos financiados con fondos nacionales y externos que le sean asignados por el Presidente de la República, así como el cumplimiento de las condicionalidades establecidas en los convenios de cooperación externa.

Los Programas de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO) y el Programas de Escuelas Saludables (PES) forman parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

Para asegurar la formulación, coordinación, ejecución, y evaluación de los programas sociales, se conformarán las Direcciones necesarias para ejecutar de manera eficiente y efectiva lo que se enmarca dentro de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Se fusionan bajo la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, las Instituciones, Programas y Direcciones siguientes: las Direcciones Generales del Adulto Mayor y de Personas con Discapacidad, ambas dependientes de la antigua Secretaría de Interior y Población (SEIP), el Instituto Nacional de la Juventud (INJ), Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH), y el Programa de Asignación Familiar (PRAF), todas las funciones asignadas a dichos entes serán desempeñadas por esta Secretaría de Estado, la que absorberá sus activos, presupuestos, bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles (cuentas bancarias, documentos por cobrar, concesiones, créditos mercantiles en general) y demás cargas dentro de la categoría enunciada. Se insta a la Secretaría de Finanzas, para que los pasivos tangibles e intangibles y prestaciones laborales en su caso, sean pagados a través del Presupuesto General de la República. Así mismo, los Decretos Ejecutivos de Creación de las Instituciones, Programas y Direcciones anteriormente enunciadas quedan derogados.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y GENERALES

ARTÍCULO 4.- Las Instituciones de la Administración Central, Desconcentradas, Descentralizadas, Direcciones, Programas y Proyectos que están bajo procesos de fusión a cargo de los Secretarios de Estado respectivos, actuarán bajo la aprobación del Coordinador del Gabinete Sectorial respectivo, estas fusiones e integraciones institucionales deben incluir en coordinación con la Secretaría de Finanzas todas

aquellas modificaciones presupuestarias, mismas que deben ir alineadas a planes operativos anuales y a los resultados del Gobierno.

Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar las readecuaciones de techos y modificaciones presupuestarias correspondientes de conformidad a lo establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 5.- El personal trasladado a las Secretarías de Estado como consecuencia de la fusión hecha mediante la aplicación del Artículo 29 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno en las diferentes Secretarías de Estado, debe ser evaluado por la Secretaría de Estado correspondiente con el propósito de determinar su idoneidad para el nuevo puesto. El personal que resulte redundante, supernumerario o no apto para la realización las actividades como consecuencia de la fusión institucional, será cancelado su nombramiento respetando sus derechos adquiridos y sus prestaciones conforme a la legislación aplicable, para lo cual se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, realizar la previsión presupuestaria y el pago correspondiente tomándose en cuenta cualquier medio de pago que sea permitido por Ley.

ARTÍCULO 5.- Todas las reestructuraciones y transformaciones institucionales establecidas en el Artículo 29 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno y el presente Decreto, deberán de realizarse a más tardar dentro de los siguientes noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 7.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas del mismo rango de este Decreto Ejecutivo que se le opongan.

ARTÍCULO 8.- El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de febrero de dos mil catorce.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO;
REINALDO SANCHEZ, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA;
RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN;
MIREYA AGÜERO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL;
LISANDRO ROSALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
ALDEN RIVERA MONTES, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO;
ROBERTO ORDOÑEZ W, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS;
ARTURO CORRALES, SECRETARÍA DE SEGURIDAD;
SAMUEL REYES, SECRETARÍA DE DEFENSA;
EDNAYOLANY BATRES, SECRETARÍA DE SALUD;

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
CARLOS MADERO, SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
JORGE LOBO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA;
JOSE GALDAMEZ, SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS;
WILFREDO CERRATO RODRIGUEZ, SECRETARÍA DE FINANZAS.

9. Decreto Ejecutivo PCM-004-2014.
Aprobado fecha 3 de febrero de 2014 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 33,367 de fecha 28 de febrero de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que en los últimos años el país atravesó por un periodo de crisis económica y política que ahuyentó la Inversión, incrementando los índices de desempleo y subempleo en el país.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la Visión de País y Plan de Nación como un instrumento de Reactivación Económica y Generación de Empleo, particularmente para el logro de los Objetivos Nacionales dos y cuatro, se hace imperativo crear un mecanismo eficiente para dinamizar el mercado laboral del país creando condiciones equitativas para lograr una armonía entre el capital y el trabajo con el fin de propiciar empleos dignos a la población mejorando sus niveles de vida y derechos a una previsión social generalizada y derechos de seguridad social de calidad.

CONSIDERANDO: Que el Estado promueve el desarrollo económico y social de la sociedad basada en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza propiciando y fomentando la inversión nacional y extranjera a través de un marco jurídico que garantice la estabilidad y protección de su patrimonio.

CONSIDERANDO: Que es objetivo del Estado vincular e involucrar a los diversos sectores de la sociedad representados a través de: sector privado, sociedad civil, sector trabajador u otras organizaciones e instituciones relacionadas a la Reactivación Económica y Generación de Empleo asegurando que el ser humano es el fin supremo de la sociedad.

POR TANTO. En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, artículo 1, 7, 13, 14, 116, 117, 119,122 de la Ley General de la Administración Pública:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Programa Presidencial de Empleo “Con Chamba Vivís Mejor”, el que consiste en proporcionar oportunidad de empleo al menos a 100,000 personas, y está orientado a dar un beneficio económico de la mitad del salario mínimo durante dos meses por concepto de capacitación para insertar al mercado laboral a

población desempleada en riesgo de exclusión y vulnerabilidad social. A través del Programa se insertará a los beneficiarios o desempleados a oportunidades de empleo formal, gozando de salario mínimo vigente de acuerdo a Ley y seguridad social, mediante contrato escrito por tiempo indefinido registrado en el Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH).

Además, se podrá brindar formación en competencias blandas y habilidades para la vida por parte del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), a través de los Convenios con las gremiales empresariales con los que el Instituto tiene relación.

Para este Programa la empresa se considera como elemento formador para el trabajo y las competencias laborales.

Si al terminarse el periodo de prueba de cada joven contratado, ninguna de las partes (empleador o joven beneficiario) manifiesta su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo, se reconocerá en concepto de incentivo a la empresa por la continuidad de la contratación permanente de cada joven, la cantidad única de la mitad del salario mínimo promedio vigente al concluir los noventa días de trabajo o hará el pago proporcional al tiempo laborado por el joven contratado.

ARTÍCULO 2.- Objetivos del Programa Presidencial:

a) Lograr la inserción a un trabajo formal permanente de jóvenes que no estudian ni trabajan, que viven en el área rural y urbana y que están en situación de pobreza.
b) Lograr la inserción a un trabajo formal permanente de jefes de hogar que no han encontrado un trabajo decente o formal que vivan en el área urbana y rural y que estén en condiciones de pobreza.
c) Generar a través del Programa Con Chamba Vivís Mejor, la inserción laboral de personas con discapacidad del área urbana y rural y en condición de pobreza y bajos ingresos.
d) Apoyar a personas en situación de desempleo y que no han podido encontrar un trabajo decente o formal.
e) Fortalecer las instancias técnico-administrativas como el Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH) y el Observatorio del Mercado Laboral (OML) de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 3.- Implementación del Programa. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos, eficiencia y transparencia del Programa, éste será implementado por un Delegado Presidencial nombrado por el Presidente de la República.

Para ser Delegado Presidencial del Programa se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser hondureño(a);
2. Ser mayor de 21 años de edad;

3. Tener título universitario en el área de Administración de Empresas o Administración Pública, Ciencias Jurídicas o Sociales, Licenciado en Economía o Finanzas y de reconocido conocimiento en el área de planificación, desarrollo social y/o generación de empleo;
4. Ser de reconocida honorabilidad;
5. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 4.- Funciones. El Delegado Presidencial tendrá como funciones:

1. Estructurar, administrar y definir los alcances del Programa Presidencial "Con Chamba Vivís Mejor";
2. Coordinar y ejecutar en colaboración con el Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH) el Programa Presidencial "Con Chamba Vivís Mejor";
3. Apoyar el proceso de intermediación por medio del Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH) los puestos de trabajo existentes para remitir los candidatos idóneos a puestos de trabajo;
4. Coordinar y establecer alianzas con el sector privado y sociedad civil para la implementación del Programa;
5. Establecer relaciones de coordinación con organismos de cooperación internacional para el fortalecimiento y la búsqueda de recursos y asistencia técnica para el Programa;
6. Fortalecer el componente de Oportunidades y Competencias de la Política de Protección Social del país, generando oportunidades de inclusión de los beneficiarios de los programas sociales para asegurar su estrategia de salida o graduación, a través de la coordinación permanente con la Secretaría de Desarrollo Social;
7. Establecer herramientas o mecanismos que promuevan el acceso a la información de oportunidades de empleo;
8. Crear relaciones de coordinación con Instituciones del Estado que promuevan o generen directa o indirectamente fuentes de empleo, donde podrá intervenir y proponer acciones que agilicen la inserción laboral; también podrá crear relaciones de coordinación con el sector privado y participar activamente en los proyectos de generación de autoempleo o empleo digno;
9. Realizar en coordinación con el Observatorio de Mercado Laboral (OML), estudios económicos y sociales que permitan establecer los impactos del Programa Presidencial.
10. Desarrollar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y el Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico acciones conjuntas y estudios para la generación de empleo decente en el país,
11. Velar por el cumplimiento de las metas en materia de empleo por parte del Gobierno, además de estructurar mecanismos de información que permitan la toma de decisiones y el monitoreo constante de dichos programas,
12. Coordinar en conjunto con el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y los gremios empresariales la capacitación en competencias para la vida que requiera el Programa,
13. Fomentar programas de autoempleo.
14. Gestionar recursos para la operatividad del programa.

15. Otras que designe el Presidente de la República.

ARTÍCULO 5.- De la Ejecución de los Programas de Empleo. El Programa Presidencial será ejecutado a través del Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH), de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y gremios empresariales, o en su defecto lo que el Reglamento del presente decreto disponga.

Todos los programas de empleo del Estado deberán estar articulados con el Programa Presidencial "Con Chamba Vivís Mejor", para lo cual se establecerán mecanismos de control sobre el Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH), el Programa de Empleo por Hora y el Observatorio de Mercado Laboral de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Los empleadores que hagan uso del programa deberán procurar que al menos un 70% de su fuerza laboral contratada bajo este programa, permanezcan en sus puestos de trabajo después de la intervención del mismo para seguir gozando de los beneficios de este Programa.

ARTÍCULO 6.- De las instituciones de Gobierno. Las instituciones de gobierno que implementen programas y proyectos de generación de empleo, deberán de coordinar sus acciones con el Programa de forma que se puedan obtener resultados medibles del impacto de los del gobierno en esta materia.

ARTÍCULO 7.- De los Recursos del Programa. La Secretaría de Finanzas asignará previa aprobación del Presidente de la República los recursos necesarios del FONDO DE SOLIDARIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA REDUCCION DE LA POBREZA EXTREMA contenido en el Decreto Legislativo 278-2013 para la ejecución de este Programa Presidencial por cuatro años a fin de poder insertar al mercado de trabajo al menos 25,000 beneficiados como mínimo por año.

El Programa podrá ejecutarse con recursos nacionales, recursos de fondos externos reembolsables y no reembolsables con organismos Internacionales o Nacionales de cooperación.

La ejecución de dichos recursos será competencia del Programa.

ARTÍCULO 8.- Articulación. Para asegurar un abordaje ordenado, focalizado y articulado de la población en situación de pobreza y exclusión social, El Programa debe asegurar una estrecha vinculación entre el Registro Único de Beneficiarios de Programas Sociales (RUB) adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social con la base de datos del Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH).

ARTÍCULO 9.- Reglamentación. El Programa deberá reglamentar el presente Decreto dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 10.- El presente Decreto es de ejecución Inmediata y debiendo publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de febrero de dos mil catorce.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO:
REINALDO SANCHEZ RIVERA, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA;
RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN;
ROBERTO OCHOA MADRID, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY;
LISANDRO ROSALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
ALDEN RIVERA MONTES, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO;
ROBERTO ORDOÑEZ W, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS;
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ, SECRETARÍA DE SEGURIDAD;
SAMUEL REYES, SECRETARÍA DE DEFENSA;
YOLANY BATRES, SECRETARIA DE SALUD;
MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
CARLOS MADERO, SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
JORGE LOBO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA;
JOSE GALDAMEZ, SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS;
WILFREDO CERRATO RODRIGUEZ, SECRETARÍA DE FINANZAS

V. Conclusiones

1. Conclusiones Preliminares en cuanto a la Normativa Jurídica Aprobada en ocasión del Cambio de Gobierno:

En general, la normativa jurídica aprobada en esta etapa de cambio de gobierno, adolecen de un conjunto de situaciones particulares que perjudican directamente la seguridad jurídica del Estado, la institucionalidad pública y por ende la Gobernabilidad Democrática de la Nación.

Participación de la Ciudadanía y de la Sociedad Civil:

Indiscutiblemente tanto la Reforma a la Ley General de la Administración Pública como el conjunto de Decretos Ejecutivos aprobados por el Presidente en Consejo de Ministros, se efectúo en un lapso de tiempo sumamente corto, aparentemente con un sentido de urgencia tal, que prácticamente nadie tuvo la oportunidad material de comentar los mismos previo, durante y aún después de su aprobación.

De esta manera, en la actualidad, no se cuenta con evidencia pública de la existencia de participación de la ciudadanía o de organizaciones de la sociedad civil en la formulación y mucho menos en procesos de concertación de los principales contenidos de dichas normas. Es más aún ni siquiera se tiene información sobre procesos de consulta por superficiales que estos fueran en estas materias.

Si se hubiera realizado procesos de consulta y estas organizaciones tampoco lo hicieron de público conocimiento, lógicamente están cayendo en los mismos defectos de la administración pública de actuar con opacidad y se convierten tácitamente en encubridores de las decisiones del sector público gubernamental.

Legalidad:

En este aspecto, es notoria la existencia de una serie de contradicciones en las mismas normas aprobadas entre sí, así como en relación al resto de normas administrativas vigentes en el país. Se ha irrespetado la jerarquía de la norma jurídica y además se aprobado la transferencia de competencias al Poder Ejecutivo y particularmente al Presidente, que, en doctrina jurídica y política, le corresponden al Poder Legislativo. Elementos específicos al respecto han sido señalados al comentar cada uno de los cuerpos normativos aprobados.

Gobierno Abierto y Transparencia:

La normativa indicada en el texto relativa a la transparencia y el derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía nos confirman que en ocasión de aprobar este conjunto de normas relacionadas con la administración pública, los

Poderes del Estado, han actuado con opacidad y han evidenciado una postura totalmente de un gobierno cerrado.

Es contradictorio que en el Gobierno del Presidente Lobo se haya aprobado la adhesión a la iniciativa internacional de una "Alianza para un Gobierno Abierto" y que en este período se haya "ratificado" formalmente dicho compromiso al aprobarse, supuestamente en forma concertada, un "Segundo Plan de Acción de Gobierno Abierto Honduras 2014-2016", Dirección Presidencial de Transparencia, Modernización y Reforma del Estado. Es imposible dejar pasar los versos de los Salmos del Poeta y Sacerdote nicaragüense Ernesto Cardenal cuando dice: "Firman tratados de paz y por debajo se preparan para la guerra".

Ingobernabilidad y Crisis:

La combinación más fatal para la gobernabilidad democrática de una Nación y un Estado de Derecho es la ilegalidad de la norma con la ilegitimidad de su aprobación. Norma antijurídica y actuación pública antidemocrática mezclada con crisis global en lo económico, social, cultural y ambiental, son sumamente peligrosas para la supervivencia de un Estado Nación; mucho más cuando entran en juego otras normas que ponen en precario la soberanía nacional, popular y territorial.

2. Conclusiones Generales:

Buen Gobierno y Gobierno Abierto:

El documento analiza desde la perspectiva teórica –técnica / jurídica- principios y elementos fundamentales constitutivos de un Buen Gobierno, y, en particular, Gobierno Abierto y de su aplicación práctica en la realidad cotidiana. En tal sentido, se *concluye* que existen múltiples contradicciones en la legislación vigente en estos temas así como entre las normas y las prácticas concretas.

Derecho Humano de Acceso a la Información Pública:

En ambos conceptos "Buen Gobierno" y "Gobierno Abierto", sobresale como elemento constitutivo fundamental, la participación debidamente informada. Sin embargo, en este caso, el Estado, actúa en contrario.

Es notorio que ante la existencia de una Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que, aunque con limitaciones legales, significa un avance social se apruebe una Ley de Clasificación de la Información Pública, conocida como "ley de secretividad", aún cuando ya la primera contemplaba la posibilidad de clasificar información, pero la segunda cambia el sujeto o actor principal o protagónico que decide que se clasifica.

En sentido contrario a las normas, está demostrado por continuas denuncias ciudadanas y de organizaciones de la sociedad civil (OSC), que el acceso a la información es sumamente limitado. Generalmente, se quiere justificar con

informaciones proporcionadas a los medios de comunicación, usualmente vagas o generales, que si existe transparencia y/o acceso a información; sin embargo, cuando se quiere estudiar a fondo un tema, son múltiples los obstáculos que se encuentran al respecto. La información debida y oportuna es sumamente escasa. Prevalece la carencia de información, la opacidad o generalidad de la misma.

En cuanto a la rendición de cuentas como práctica de los funcionarios y empleados públicos, es prácticamente inexistente. No proporcionan información apropiada. Se adoptan decisiones y se inician, promueven, fortalecen, consolidan procesos sin ninguna explicación a la población y a la ciudadanía. Las sesiones, viajes o misiones al interior del país o al extranjero no son justificados por sus contenidos. Los estudios que supuestamente respaldan decisiones, políticas y normas no son conocidos.

En determinadas circunstancias o intereses, hasta ha habido, en el pasado, complicidad del pleno de los Comisionados del IAIP, en considerar confidencial información que a todas luces por tener origen público debe ser público y no clasificada como fue declarada la de COALIANZA.

Esa limitada información afecta en mucho una adecuada participación ciudadana y de OSC. Es usual que solo ante la insistencia y la exigencia pública por medios de comunicación social, algunos entes públicos proporcionen determinadas informaciones.

Por ende, para determinados grupos de interés, la transparencia y la rendición de cuentas se constituyen en términos y prácticas no usuales y mucho menos de carácter imperativo para lograr una gobernabilidad democrática sostenible en todos los aspectos; es decir políticos, jurídicos, sociales, económicos, culturales y ambientales

Se *concluye* que la teoría y la norma jurídica, así como los planes de la gestión pública, en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen una tesis y en la práctica cotidiana se realiza otra perjudicando así una convivencia armónica y generando inestabilidad y en determinadas circunstancias ingobernabilidad.

Democracia, República y Participación:

Se estudia la vinculación existente en la teoría política y jurídica entre elementos fundamentales de las mismas, tales como la Democracia, la República y la Participación Ciudadana y su manifestación concreta en la vida cotidiana del Estado. Para que esos tres elementos se expresen en forma real requieren en forma imprescindible del ejercicio regular y normal del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y este a su vez de la transparencia gubernamental y del cumplimiento estricto del deber de todo funcionario público de rendir cuentas públicas a la población en general y a la ciudadanía en particular. Los elementos señalados, fundamentalmente de responsabilidad pública.

La Participación Ciudadana en la Gestión Pública de Gobierno requiere, en forma imprescindible, de una debida y oportuna información sobre la normativa jurídica

aplicable a una determinada materia u objeto, así como de las políticas, estrategias, programas y proyectos de la Administración ya sea Centralizada o Descentralizada y de los correspondientes presupuestos.

Se *concluye* que la Transparencia Pública y la Rendición de Cuentas son indispensables para lograr la participación ciudadana y así contribuir a la Gobernabilidad Democrática del Estado.

Adicionalmente, al limitado acceso a la información pública, por ejemplo, se obstaculiza de manera legal e informal la participación de la ciudadanía y de OSC, cuando esta se efectúa en términos críticos a la actuación del gobierno, llegándose a estigmatizar, perseguir, judicializar y penalizar a los mismos.

En tal sentido, los Poderes Fácticos, en términos generales, consideran que la Democracia Representativa y por ende la Participación Indirecta, es la única modalidad necesaria en una República y en su correspondiente ejercicio gubernamental. De algunos grupos de interés y sus correspondientes OSC o instituciones políticas, se percibiría que, aún, algunas de las expresiones sistémicas de Democracia Representativa son innecesarias.

En otras circunstancias, los Partidos Políticos, más acostumbrados a un ejercicio participativo frecuente, consideran, unos más que otros, que es necesario “abrirse” a un ejercicio participativo de la ciudadanía; en tal sentido, unos consideran que dicha participación siempre debe ser por medio de los canales de la participación indirecta, especialmente en los territorios de los cuales proviene la representación; y, otros, por medio de nuevos canales e instancias de participación directa.

Derivado de lo anterior, algunos representantes de esos poderes fácticos, consideran como innecesaria la participación directa de la población y la ciudadanía y, en consecuencia lógica, consideran que el Estado y su expresión de Poder Político: El Gobierno, no debe informar los fundamentos, justificaciones y, ni siquiera sus decisiones, más que en términos generales; especialmente, hasta que las mismas se hayan constituido en normas jurídicas de aplicación general y obligatoria..
Retomando el concepto anteriormente señalado, se trata de contrastar la teoría con la práctica de la participación ciudadana y de las OSC. Es necesario analizar rápidamente si la normativa contiene vacíos y contradicciones fundamentales que limitan o estimulan el cumplimiento de los principales principios y fundamentos del Buen Gobierno y del Gobierno Abierto. Así mismo, estudiar si la práctica participativa puede irse desarrollando con la normativa existente o si se requiere efectuar modificaciones a esta última, algunas de menor importancia y otras de significación histórica.

En tal sentido se *concluye* que si bien es cierto existe la posibilidad jurídica de participación en la vida nacional, está se encuentra sumamente limitada cuando se asume posturas críticas y, más aún cuando estas son en contra del modelo económico imperante. Mas grave el caso si alguien se atreve a asumir posturas que pueden ser

consideradas por los grupos de poder facticos como “anti sistemas”. Las normas jurídicas permiten pero no facilitan ni promueven la participación.

Estructura, Dinámica y Movimientos Sociales:

El concepto mismo de estructura es dinámico, derivado de la interrelación e interacción propia entre sus elementos constitutivos y de la misma fuerza transformadora existente entre los mismos; y aún dentro de cada uno de los componentes, observación esta última, particularmente valida en el caso de la población misma con la existencia de múltiples movimientos sociales.

Las formas de Estado y de Gobierno se van configurando en función o condicionadas por una infraestructura económica (subyacente) y de sus expresiones en organizaciones políticas y de los movimientos sociales. El Estado representa una estructura y grupos políticos y sociales conformados en función de las exigencias de desarrollo de la economía, la propia dinámica interna de la Nación y las presiones del exterior.

Lo mismo sucede con las diferentes formas de Gobierno, el cual históricamente es relativamente más cambiante que el Estado y conformado por instituciones políticas y organizaciones sociales que también y, aún más, son dinámicas y cambiantes y que expresan, contienen y organizan grupos de población y ciudadanos que se manifiestan por dichas formas.

Estos tres elementos (gobierno, instituciones políticas públicas y organizaciones políticas y sociales ciudadanas), al interactuar, provocan y conforman procesos políticos con su propia dinámica que hace avanzar, detener y retroceder la sociedad y su expresión organizada el Estado y el Gobierno, en función de la ideología dominante que está, a su vez, condicionada por la infraestructura económica y sus requerimientos de avance.

Se *concluye* que la infraestructura económica y las relaciones de producción condicionan el desarrollo del Estado y de formas de Gobierno, sin embrago, no determinan los mismos y mucho menos el de la compleja institucionalidad política y social. Por ende, la dinámica política, si bien es cierto está condicionada por la normativa e institucionalidad del Estado, esta no la determina ya que es, aún mayor, la capacidad libertaria del ser humano, los movimientos sociales que protagonizan y las organizaciones y clases sociales que la conforman.

Así mismo, se *concluye* que los fenómenos políticos incorporan elementos intangibles como ser los cambios en los niveles de conciencia de la población y la ciudadanía; y, por ende los cambios, a veces imperceptibles en sus modalidades de organización, movilización y comunicación.

En cuanto al Estado, ha sido representado en sus orígenes y dinámica por diferentes teorías que en sus análisis expresan diversos intereses y conflictos económicos,

sociales y políticos. Así, algunas teorías consideran que el Estado es una expresión de la búsqueda de integración, armonía social y convivencia ciudadana. Otras consideran al Estado como una forma de dominación política que complementa la explotación económica y que utiliza diferentes formas de alienación ideológica que, en algunas sociedades, se constituyen en un factor culturalmente dominante; y, por consiguiente, con manifestaciones casi absolutas de poder político sobre las mayorías.

En todo caso se *concluye* que las formas de organización del Estado y de Gobierno, representan determinadas correlaciones de fuerzas que se manifiestan, en un momento histórico determinado y que a su vez expresan modalidades y niveles de organización de movimientos políticos y sociales diferenciados entre sí por los niveles de conciencia crítica y organizativa que representan y por sus tipos de intereses económicos, sociales y políticos.

Así mismo, se *concluye* que cuando existe un nivel superior de conciencia crítica, analítica y reflexiva en la población y la ciudadanía, sus organizaciones e instituciones serán más demandantes y exigentes; y, por consiguiente, se requerirá por parte del Estado y del Gobierno mayores, novedosos y eficientes mecanismos de participación directa que canalicen esas posiciones y peticiones en sus diferentes expresiones por su nivel de exigencia pública para lo cual se requerirá mayor transparencia y rendición de cuentas.

El análisis efectuado permite *concluir* que la Gobernabilidad Democrática de una Sociedad o Nación exige del Estado como Aparato Gubernamental reconocer, respetar y promover la tolerancia, el pluralismo político y la participación ciudadana y de la población en general, organizada o no. Lógicamente, esa diversidad institucional política, en su multiplicidad plural, manifiesta contradicciones reales y aparentes principalmente en momentos de crisis.

Crisis, Participación y Gobernabilidad

Complementariamente se *concluye* que si la crisis se manifiesta en todos los ámbitos de la Nación, en consecuencia, los requerimientos y reivindicaciones serán constantes, progresivas y acumulativas; por consiguiente, el Estado, si es realmente Democrático, debe prever dichas situaciones y establecer mecanismos e instancias de participación que mediante el dialogo y la concertación busquen y encuentren puntos de entendimiento, agendas mínimas y concierten soluciones en base a la transparencia en la información y en los procesos y la respectiva rendición de cuentas.

En el sentido expresado, es indispensable *concluir* que el Estado, al estructurar y organizar su forma de Gobierno, cualquiera que sea su institucionalidad, para que esta contribuya a la Gobernabilidad Democrática de la Nación, debe prever y promover dos “paradigmas” complementarios y de relativo reciente nacimiento: El “Buen Gobierno” y el “Gobierno Abierto”, con sus principios de transparencia, rendición de cuentas y

participación ciudadana. Este último elemento choca con todas las formas de centralización de decisiones; y, entre más centralizado es un gobierno, menos democrático será y por ende habrá menos gobernabilidad democrática y sostenibilidad en la normativa jurídica, la institucionalidad gubernamental y las políticas públicas.

Por ende, cualquier estudio, análisis o reflexión que se efectué debe partir de una definición apropiada de cuál es la perspectiva de la que parte, si la de un Gobierno Democrático, la de una Dictadura, la de una tendencia dictatorial o de Gobierno fuerte y centralizado. En algunos de estos últimos casos las variantes pueden ser mínimas, sin embargo, no por eso menos importantes. Entre el primero – la Democracia- y los subsiguientes tipos, los cambios son muy significativos, ya que en el primero prevalece la tolerancia, el pluralismo, la participación ciudadana personal y organizada, el acceso a la información pública; y, en las subsiguientes, domina la intolerancia, el pensamiento único, la verdad oficial, el rechazo o la decisión y acción de ignorar a la oposición y hasta la represión abierta a la misma.

Normativa Jurídica: Coherencia, Contradicciones y Dinámica Social

El Estado como “aparato institucional político”, es sumamente importante para una sociedad y, por ende, para sus organizaciones y movimientos sociales o institucionalidad política ciudadana y sus integrantes. A su vez, en ambas institucionalidades, existen modificaciones, en algunos momentos las mismas pueden ser lentas e imperceptibles y en otros evidentemente visibles y rápidas. El primer tipo, el “aparato del Estado”, se caracteriza por tener una mayor estabilidad aunque puede ser intermitente (continuidad e interrupción) y por ende su normativa jurídica tender a una mayor duración, permanencia y hasta inmovilidad; la segunda –la institucionalidad política ciudadana-, es más dinámica y cambiante, conforme se desarrolla la economía y sus requerimientos de nuevas expresiones políticas y sociales.

Sin embargo, es imprescindible afirmar que ambos tipos de institucionalidad no actúan como un todo coherente en forma permanente. Su coherencia institucional global cambia y por ende también la norma jurídica se reforma por vías de interpretación, sustitución o eliminación.

Entre ambos tipos de institucionalidad política “aparato de gobierno” y “expresión organizada ciudadana”, ya sean estas Partidos Políticos u Organizaciones de Sociedad Civil (OSC), existen múltiples formas de relacionamiento y, en su momento, enfrentamiento. Unas relaciones son expresión de dilatados procesos históricos; y, en otras, resultado de interrupciones a la vida democrática del Estado, su normativa e institucionalidad y de la sociedad.

Se *concluye* que los procesos políticos tienen momentos de flujo y de reflujo, en consecuencia la participación ciudadana influye y se ve influida por los mismos. Así mismo, los comportamientos gubernamentales en cuanto a su actuar transparente o no y la correspondiente rendición de cuentas también están impregnadas por dicho procesos. Se presenta el Estado como expresión del Poder Político y, en determinados momentos históricos, la institucionalidad política partidaria se manifiesta construyendo

un proceso de Contrapoder, el cual en unas oportunidades es anticipado o acompañado por la ciudadanía y la sociedad civil.

Teoría, Normativa Jurídica y Práctica Política

El análisis, de esta institucionalidad política, debe realizarse en relación a los principios de la doctrina política y jurídica que formalmente lo sustentan, así como, respecto a la práctica concreta que se desarrolla y de los niveles de consulta, concertación y consensos en que se basa para otorgarle legitimidad y sostenibilidad al Gobierno e integralidad y perspectiva estratégica al que hacer del Estado, reconociendo cuáles son sus intereses económicos fundamentales.

En este sentido, debe analizarse el contraste entre la normativa, la práctica política y las contradicciones existentes en la misma normativa jurídica. Es necesario estar consciente que entre la teoría y la práctica existen diferencias; en algunas oportunidades sumamente amplias y a veces abismales.

Se *concluye* que los intereses de determinadas clases sociales y también personales lleva muchas veces a pretensiones y acciones políticas de clara tendencia centralizadora y dictatorial, las cuales van acompañadas de limitaciones a la participación política, de opacidad y de una ausencia total de rendición de cuentas.

Así mismo, en algunas ocasiones, la “Democracia Aparente” o la “Apariencia de la Democracia”, hacen figurar que existe tolerancia y pluralismo, aunque la misma no exista en la realidad concreta de la vida cotidiana de la Nación.

Las “ideologías” son el elemento que le permite a la infraestructura económica y a las relaciones de producción ir modificando en función de sus necesidades de desarrollo, las concepciones de una sociedad y, por ende del Estado, sus formas de Gobierno e institucionalidad política pública. En consecuencia modifican sus criterios de actuación relativos a los temas de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

En el marco de los “sistemas políticos” establecidos y esos procesos políticos desarrollados en un medio social complejo, en ocasiones, la Clásica Doctrina Política Democrática Republicana y su normativa de División de Poderes Públicos independientes y complementarios entre sí, se utiliza antojadizamente.

Así, se concentra en un Poder Público cuando su titular es uno y se transfiere competencias a otro Poder cuando su titular se ha trasladado a otro Poder del Estado, para lo cual se cuenta con el respaldo de otros Poderes y de diferentes entes constitucionales, así como de determinadas instituciones políticas ciudadanas y las correspondientes clases sociales que determinan su comportamiento.

Es decir, que las consideraciones jurídicas y legales son sobrepasadas por intereses políticos que se corresponden con intereses económicos y de clases sociales, aunque influidos y, en determinados momentos, hasta condicionados por un medio social con

múltiples influencias. Con lo anterior se quiere afirmar que la realidad de una Nación Estado, es cada día más compleja y mucho menos producto de una sola causa y, por ende, se requiere su análisis multidisciplinario y no solo desde una perspectiva estrictamente jurídico legal, sin limitarle su importancia o su rigurosidad científica.

Se *concluye* que, casualmente en Honduras, el análisis de la nueva legislación emitida, refleja esa tendencia concentradora del poder político en el Ejecutivo, y más que en ese Poder del Estado, en el Presidente, es decir en el titular del mismo y no en el Poder como engranaje gubernamental del Estado.

En el marco de esa dinámica que no es incluyente y democratizadora, se recuerda que la población, aunque con diferentes condiciones económicas y sociales, viven en situaciones precarias de:

i) Subsistencia (preservando la vida de las generaciones presentes);
ii) Supervivencia (garantizando la vida de las generaciones futuras);
iii) Convivencia (compartir y ordenar asentamientos y su hábitat); y, mucho menos de
iv) Progreso (mejorando constantemente y dignificando la calidad de vida)[82] .

En el marco de la situación descrita las luchas sociales en el transcurso de las décadas y los planteamientos a favor de los trabajadores por parte de diferentes grupos organizados política y socialmente y de intelectuales provenientes de diversas corrientes doctrinarias e ideológico políticas, van provocando el tránsito de un Estado Liberal de Derecho a un Estado Social de Derecho, con variados grados de contenidos normativos a favor de los excluidos[83]. Esta concepción del Estado Social de Derecho es casualmente el que impregna la Constitución de Honduras de 1982, aunque la legislación secundaria posterior a los años 90 le diera seguimiento a la misma, ha predominado más bien la escuela económica Neoliberal dominando la legislación nacional.

Se *concluye* que se declaran derechos, derivado de las luchas económico-sociales de los trabajadores y se establecen “escudos”, para no cumplirlos y, algunos, aunque los reconocen formalmente, explican y quieren justificar por qué no se cumplen. Así mismo, que la Constitución declara y la ley se cumple.

[82] Ver: Reglamento Operativo del programa de Desarrollo Social del Banco centroamericano de integración Económica (BCIE). Presentado por el Lic. Fernando García Rodríguez y aprobado por el Presidente Abogado Alberto Galeano Madrid y el Vicepresidente Ejecutivo Lic. Alfredo Benjamín Noyola, el día 29 de junio de 1982.

[83] Ver: El Derecho Laboral en Centroamérica y Panamá (Tomo I). Lic. Fernando García Rodríguez. Publicado por el BCIE en la Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). Páginas 34 a la 60.

ANEXOS

Anexo N° 1 Constitución de La República

TÍTULO I DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 1.- Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

Artículo 2.- La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que en ejercen por representación.

La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican delitos de traición a la Patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 3.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las leyes establezcan. Los actos verificados por tales autoridades son nulos El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.

Artículo 4.- La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria.

La infracción de esta norma constituye delito de traición a la patria.

Artículo 5.- El gobierno de la República debe sustentarse en los principios de la soberanía popular, la autodeterminación de los pueblos y la democracia participativa, de los cuales se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, la estabilidad política y la paz social.

Para fortalecer la democracia representativa, se instituyen como mecanismos de participación ciudadana el referéndum, el plebiscito y loa iniciativa de ley ciudadana.

El referéndum se convocará sobre una ley ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobadas para su ratificación o improbación por la ciudadanía.

Le plebiscito se convocará solicitando de los ciudadanos un pronunciamiento sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los poderes constituidos o han tomado ninguna decisión previa.
El referéndum y el plebiscito pueden realizarse a nivel nacional, regional, subregional, departamental y municipal.

Tienen iniciativa para solicitar el referéndum o el plebiscito:

1. Al menos el dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el censo Nacional electoral, de acuerdo al dato que debe proporcionar periódicamente el Tribunal Supremo Electoral al Congreso Nacional;
2. Al menos diez (10) diputados de Congreso Nacional; y,
3. El Presidente de la república en resolución de Consejo de Secretaria de Estado.

El Congreso Nacional debe conocer y discutir tales peticiones, y si las aprueba, debe emitir un decreto que determine los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo Electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos.

Los porcentajes de aprobación legislativa a las consultas ciudadanas son determinados según el tema a ser consultado de conformidad a esta Constitución, por simple mayoría de la totalidad de sus miembros cuando se trate de leyes y asuntos ordinarios, las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros cuando se refiere a asuntos constitucionales.

Una ley especial aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional debe determinar los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.

Corresponde únicamente al Tribunal Supremo Electoral convocar, organizar y dirigir as consultas ciudadanas.

Las consultas ciudadanas deben hacerse presentemente en la misma fecha de las elecciones generales.

El ejercicio del sufragio en las consultas ciudadanas es obligatoria.

El resultado de las consultas ciudadanas es de obligatorio cumplimiento si concurren por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de participación en la última elección general; y, si el voto afirmativo logra la mayoría de votos válidos.

La ley especial debe determinar quienes tiene iniciativa para solicitar la convocatoria a una consulta ciudadana cuando está no sea a nivel nacional, así como el porcentaje de participación necesario para que sea válida.

El Tribunal Supremo Electoral una vez conocido el resultado oficial en el término que señale la ley especial, debe informar al Congreso Nacional en un plazo de diez (10) días sobre el resultado de la consulta.

El Congreso Nacional debe emitir un decreto ordenando la puesta en vigencia de las normas que resulten de la consulta ciudadana.
Si la iniciativa sometida a consulta es aprobada, no será necesaria la sanción ni procede el veto del Poder Ejecutivo, en consecuencia, el Congreso Nacional ordenará la publicación de las normas aprobadas.

Estas normas sólo pueden ser derogadas o reformadas mediante el mismos proceso de su publicación.

La consulta sobre los mismos temas no podrá realizarse en el mismo ni en el siguiente período de gobierno.[84]

Artículo 6.- El idioma oficial de honduras es el español. El Estado protegerá su pureza e incrementará su enseñanza.

Artículo 7.- Son símbolos nacionales: La Bandera, el Escudo y el himno.

La Ley establecerá características y regulará su uso.

Artículo 8.- Las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela, conjuntamente, constituyen la capital de la República.

CAPÍTULO III DE LOS TRATADOS

Artículo 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento e l paz y la democracia universales.

Honduras proclama como ineludible la valides y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

Artículo 16.- todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

[84] Arriba, CONTENIDO VIGENTE DEL ARTÍCULO 5. Reformado por los decretos: 242-2003 (Gaceta No. 30,553 del 23-11-2004, gaceta No. 30,620 del 11-02-2005) y 275-201(Gaceta No. 32,425 del 25-01-2011, ratificado por el Decreto 3-2011, Gaceta No. 32,460 del 07-03-2011). Primer contenido del reformado artículo, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: “Artículo 5.- El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.”

Artículo 17.- cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.[85]

Artículo 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

Artículo 19.- Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República.

Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible.

Artículo 20.- Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso por votación no menor de tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso Nacional al que deberá informar inmediatamente.

TÍTULO V DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 189.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo, Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre de mismo año.

---

[85] Arriba. Artículo 17 vigente. Con el Decreto 381-2005 se intentó reformar este artículo pero la reforma no se ratificó, sin embargo con el decreto 137-2012 (Gaceta No. 33,033 del 24 de enero de 2013) se realizó la reforma que aparece arriba y, éste último fue ratificado con el Decreto 10-2013 (Gaceta No. 33,086 del Miércoles 27 de enero de 2013)=. Primer contenido del Artículo 17: “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.”

NOTA: Se entiende jurídica y doctrinalmente que cuando un tratado o convención para a formar parte del derecho interno adquiere rango constitucional por ende reforma la Constitución en cuanto beneficie a la población. Igualmente es entendido que ningún convenio debe ser aprobado cuando afecte la soberanía nacional y su territorio. Por lo tanto es aberrante que un tratado o convención que haya sido aprobado con la calificación que exige la Constitución misma y para uniformar la norma rimaría, deba reformarse la misma mediante el mismo procedimiento estricto de la reforma constitucional, tal como manda la reforma del Decreto 137-2012. Lo que si ha sido una práctica en el país, por las autoridades administrativas y jurisdiccionales es desconocer las garantías y derechos que otorgan los tratados y convenios -un ejemplo de ello es el Convenio 169 de la OIT- y justifican inaplicabilidad en el tecnicismo de la laxitud de la norma internacional, desconociendo su rango constitucional.

Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso a iniciativa de uno o más miembros, o a solicitud de Poder Ejecutivo.

Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior[86].

Artículo 190.- El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias:
1. Cuando lo solicite el Poder Ejecutivo;
2. Cuando sea convocado por su Comisión Permanente; y,
3. Cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros.

En estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el respectivo Decreto de convocatoria.

Artículo 191.- Un número de cinco diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso Nacional para sesionar en cualquier lugar de la República, cuando el ejecutivo, otra autoridad, fuerza mayor o caso fortuito, impidan su instalación o a celebración de sus sesiones.

Artículo 192.- Para la instalación del Congreso Nacional y la celebración de sus sesiones será suficiente la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 193.- Ni el mismo Congreso, ni otra autoridad del Estado o particular, podrá impedir la instalación del Congreso, la celebración de las sesiones o decretar su disolución.

La contravención de este proceso constituye delito con los Poderes del Estado.

Artículo 194.- El veintiuno de enero se reunirán los Diputados en juntas preparatorias y con la concurrencia de cinco por lo memos, se organizará la Directiva Provisional.

Artículo 195.- El veintitrés de enero se reunirán los diputados en su última sesión preparatoria de la Directiva en propiedad.

El Presidente del Congreso Nacional ejercerá sus funciones por un período de cuatro años y será el Presidente de la Comisión Permanente.

El resto de la Directiva durará dos años en sus funciones.

[86] INTERPRETADO el Artículo 189 del Decreto 287-98, Publicado en la Gaceta No. 28,776 del miércoles 27 de enero de 1999. – "artículo 1 – Interpretar el **Artículo 189** de la Constitución de la República, en el sentido de declarar que los diputados del Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo, en Sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son púnicamente titulares de la función legislativa; y por tanto carecer de anexa jurisdicción extendida ésta como el por autoridad que tienen los funcionarios y empelados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo."

Artículo 196.- Los diputados serán elegidos por u periodo de cuatro años, contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso Nacional, En caso de falta absoluta de un diputado, terminara su período el suplente llamado por el Congreso Nacional.

Artículo 197.- Los diputados están obligados a reunirse en Asamblea en las fechas señaladas por esta Constitución, y asistir a todas las sesiones que celebra el Congreso Nacional salvo incapacidad debidamente comprobada.

Los diputados que con su inasistencia o abandono injustificados de las sesiones, dieron motivo a que no se forme el quórum, o se desintegre éste serán expulsados del Congreso y perderán por un período de diez años el derecho de optar a cargos públicos.

Artículo 198.- Para ser elegido diputados se requiere:
1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido veintiún años de edad;
3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y,
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 199.- No pueden ser elegidos diputados.
1. El Presidente y los Designados a la Presidencia de la República;[87]
2. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
4. Los jefes militares con jurisdicción nacional;
5. Los titulaos de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
6. Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad de cualquier otro cuerpo armado;
7. Los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que determine la ley, excepto aquellos que desempeñan cargos docentes y de asistencia de salud;

[87] Arriba, NUMERAL VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 248-89 de 18 de enero de 1990; ratificado por el 4-90, Gaceta No. 26,069 de febrero de 1990); y, el No. 374-2003 (Gaceta No. 30,001 del 1 de febrero de 2003; ratificado por el No. 153-2009 Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre de 2003). El **DECRETO No. 166-2008** manda a cumplir sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en materia constitucional, e 14 de diciembre de 1007 y 11 de noviembre de 2008 (Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción **No. 514-08**), respecto a **las disposiciones que hacen relación al cargo de Vice-Presidente** de la República, las cuales **se referirán a los Designados a la presidencia de la República**, así como lo relativo a as prohibiciones inhabilidades y condiciones de elegibilidad, según el texto constitucional original de los candidatos al cargo de Presidente de la República y de designados a la Presidencia, serán exigibles ay aplicables a quien ostén el cargo de Vice-Presidente de la República.- Gaceta No. 31,765 del miércoles 19 de noviembre de 2008.

8. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director y los Subdirectores del Registro Nacional de las Personas;[88]
9. El Procurador y Sub-Procurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República, Fiscal General Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, El Superintendente de Concesiones y El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.;[89]
10. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1,2,4,8 y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;
11. El cónyuge y los parientes de los jefes de las regiones militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquéllos ejerzan jurisdicción.[90]
12. Los concesionario del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas del servicios u obras públicas que se costeen con fondos de estado y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendiente con éste;
13. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de lo seis meses anteriores a la fecha de elección.

Artículo 200.- (DEROGADO[91])

[88] Arriba, NUMERAL VIGENTE, reformado por el decreto No. 412-2005 (Gaceta No. 30,017 del jueves 20 de febrero de 2003; ratificado por el 154-2003, Gaceta No. 30,253 del lunes 1 de diciembre de 2003). Primer contenido del reformado numeral, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "**8**. Los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones;"

[89] Arriba, NUMERAL VIGENTE, reformado por el Decreto No. 268-2002 (Gaceta 29,961 del 25 de enero, más una Fe de Errata en La Gaceta 29,758 del 17 de abril de 2002; ratificado por el No. 2-2002, Gaceta No. 29,800 del 6 de junio de 2002). Primer contenido del reformado numeral, aprobado con el Decreto NO. 131- de 1982: "**#9**. El Procurador y Subprocurador General de la República, Contralor y Subcontralor General de la República y el Director y Subdirector de Probidad Administrativa;"

[90] Arriba, NUMERAL VIGENTE, reformado por el Decreto No. 163 (Gaceta 24,235 del martes 7 de febrero de 1984; ratificado por el No. 10-84, Gaceta 24,262 del 9 de marzo de 1984). Primer contenido del reformado numeral, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "**11.** El cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandante de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armad, dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueran candidatos por el departamental donde aquellos ejerzan jurisdicción;".

[91] Artículo reformado por el Decreto 92-99 (Gaceta 28,902 del 18 de junio de 199, ratificado por el 31-200, Gaceta No. 29,183 del lunes 29 de mayo de 2000); **DEROGADO** por el Decreto 175-2003 (Gaceta No. 30,269 del viernes 19 de diciembre de 2003; ratificado por el Decreto No. 105-2004, Gaceta No. 30,492 del sábado 11 de septiembre de 2004).
Primer contenido del derogado artículo, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "**200.** Los diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos de las siguientes prerrogativas; 1. Inmunidad personal para no ser sometidos a registro personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa; 2. No estar obligado a prestar servicio militar; 3. No ser responsable en ningún tiempo por sus iniciativas de ley ni por sus opiniones vertidas durante e desempeño de su cargo. – 4.

Artículo 201.- Los edificios e instalaciones dl Congreso Nacional son inviolables. Corresponde al Presidente de la Directiva o se du Comisión Permanente autorizar el ingreso de miembros de la fuerza pública cuando las circunstancias lo exigieren.

Artículo 202.- El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán elegidos de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Los diputados son representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Supremo electoral, de acuerdo con la Ley electoral y de las Organizaciones Políticas.

En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Supremo Electoral se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.[92]

Artículo 203.- Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante e tiempo por el cual han sido elegidos, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales e asistencia social.
No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretarios o subsecretarios de Estad presidente o Gerentes de entidades descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, Consular, o desempeñar Misiones Diplomáticas Ad-hoc. En estos casos se reincorporarán a congreso Nacional al cesar en sus funciones.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Artículo 204.- Ningún diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de este contratos o concesiones de ninguna clase.

Los actos en contravención a esta disposición producirán nulidad absoluta de pleno derecho.

No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvención; y, 5. Para no declarar sobre hecho que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investiduras, -- Asimismo, gozarán de las prerrogativas de los numeral 1 y 2 del presente artículo, los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos partidos políticos. – Quienes quebranten estas disposiciones incurrirán en responsabilidad penal.

[92] Arriba, ARTICULO VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 206-87 (Gaceta 25,406 del 18 de diciembre de 41987; ratificado por el 28-88, Gaceta No. 25,507 del 21 de abril de 1988); y por e No. 412-2002 (Gaeta No. 30,017 del jueves 20 de febrero de 2003; ratificado por el No. 154-2003, Gaceta No. 30,253 del lunes 1 de diciembre de 2003).

Primer contenido del reformado artículo, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "**202.-** La elección de diputados al Congreso Nacional se hará sobre la base de un diputado propietario y un suplente, por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción que exceda de quince mil. En aquellos departamentos que tuvieren población menor de treinta y cinco mil habitantes, se elegirá un diputado propietario y un suplente. – El Congreso Nacional, tomando en cuenta los cambios poblaciones podrá modificar la base para la elección de diputados."

Artículo 205.- Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;
2. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones;
3. Emitir su Ley Orgánica del Poder Legislativo y aplicar las sanciones que en ella se establezcan para quienes lo infrinjan:[93]
4. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con esta Constitución;
5. Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional;
6. Llamar a los diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietario o cuando éstos se rehúsen a asistir;
7. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Designados a la Presidencia de la República[94], Diputados al Congreso Nacional y al Paramento Centroamericano y de los miembros de las Corporaciones Municipales, cuando el Tribunal Supremo Electoral o lo hubiese hecho;

   Cuando un mismo ciudadano resulta elegid para diversos cargos, será declarado electro para uno solo de ellos, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
   a) Presidente de la República;
   b) Designado a la Presidencia de la República;[95]
   c) Diputado al Congreso Nacional;
   ch) Diputados al Parlamento Centroamericano; y,
   d) Miembros de la Corporación Municipal.[96]

8. Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada;
9. Elegir para l período que corresponda y de la nómina de candidatos que le proponga la Junta Nominadora a que se refiere esta Constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;[97]

---

[93] Arriba, numeral 3 del artículo 205 VIGENTE. Reformado por decreto 235-2012 (Gaceta No. 32,033 del 24 de enero de 2013; ratificado por el 6-2013, Gaceta No. 32,062 del 27 de febrero de 2013). Primer contenido del reformado numeral "3. Emitir su reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan;"

[94] El Decreto No. 166-2008 manda cumplir con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (recursos de inconstitucionalidad por vía de acción No. 541-08), respecto a las disposiciones que hacen relación al cargo de Vice-Presidente, las cuales se referirán a los designados a la presidencia de la República.- Gaceta No. 31,765 del miércoles 19 de noviembre de 2008.

[95] Arriba, letras a) y b) del numeral, 7 VIGENTES, reformadas por los Decretos: 374-2002 (Gaceta No. 30,001 del 1-02-2003; ratificado por el 153-2003, Gaceta No. 30,252 del 29-11-2003); y 412-202 (Gaceta No. 30,017 del 20-02-2003; ratificado por el 154-2003, Gaceta No. 30,253 del 1-12-2003). Primer contenido de tales letras aprobada con el Decreto 131 de 1982: "…a) Presidente de la república; b) Designado a la Presidencia de la República;…"

[96] Arriba, LETRAS c), ch) y d), DEL NUMERAL 7, VIGENTES, reformadas por los Decretos: 374-202 (Gaceta No. 30,0001 del 1-02-2003; ratificado por el 153-2003, gaceta No. 30,252 del 29-11-2003); y 412-2002 (Gaceta No. 30,017 del 20-02-2003; ratificado por el 154-2003, Gaceta No. 30,253 del 1-12-2003). Primer contenido del numeral 7 aprobado con el Decreto 131 de 1982: "… Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional, cuando el tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho."… "c) Diputado al Congreso Nacional; y, ch) Miembro de la Corporación Municipal."

[97] Arriba, NUMERAL 9 VIGENTE, reformado por el Decreto 262-2000 (Gaceta del 26-02-2001; ratificado por el 38-2001, Gaceta del 29-05-2001). Primer contenido del numeral 9 aprobado con el Decreto 131

10. Interpretar la Constitución de la República en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. Por este procedimiento no 'podrán interpretarse los Artículo 373 y 374 constitucionales.[98]
11. Hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador, y Subprocurador General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador y Subprocurador del Ambiente, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones, Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas;[99]
12. Recibir la promesa constitucional al Presidente y Designados a la Presidencia de la república, declarados elegidos y a los demás funcionarios que elija, concederles licencias y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en cao de falta absoluta de alguno de ellos;[100]
13. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por más de quince (15) días;[101]
14. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado por causas graves;

---

de 1982: "9. Elegir para el período constitucional, nueve magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su presidente".

[98] Arriba, NUMERAL 10 VIGENTE, reformado por los Decretos: 163 (Gaceta de 07-02-1984; ratificado por el 10-84, Gaceta del 9-303-1984,) DEROGADO por el 245-98 (Gaceta del 29-01-1999; ratificado por el 2-99, Gaceta del 26-01-199); reformado nuevamente por el]Decreto 276-2002 (Gaceta del 16-08-2002; ratificado por el 241-2003, Gaceta del 10-03-2004). Prime contenido del numeral 9 aprobado co el Decreto No. 131 de 1982: "10. Hacer la elección del Jefe de las Fuerzas Armadas;"

NOTA: Relacionado a las interpretaciones constitucionales, la doctrina y la costumbre constitucionales en los países democráticos que las únicas formas de interpretación son las siguientes: El Ejecutivo interpreta la Constitución con sus iniciativas de Ley, preparando anteproyectos en armonía con las disposiciones constitucionales; El Poder constitucional concentrado que tiene la sala de lo Constitucional, o mediante el control difuso de los juzgados y tribunales; y, el Legislativo interpreta de única manera la constitución cuando aprueba las leyes secundarias, siempre en armonía con los que dispone la Constitución. Por ello el lógico que ni el mandato sobreaño del pueblo, ni el poder constituyente pueden otorgarle a poder constituido o legislativo la atribución de interpretar la Constitución; sólo un Poder Constituyente lo puede hacer y cuando un Poder Legislativo se auto otorga la prerrogativa de interpretar la ley primigenia y además crea figuras con rango constitucional, equiparándolas como otros podes, está actuando como un poder constituyente, rebasando de esa manera a la soberanía popular y el mandato delegado por el Poder Constituyente.

[99] Arribar, NUMERAL 1 VIGENTE, reformado por los Decretos: 268-2002 (Gaceta del 25-01-2002- hay Fe de Errata en La Gaceta del 17-04-2002, Gaceta del 06-06-2002); por el 412-2002 y su ratificación. Primer contenido del numeral 11, aprobado con el decreto No. 131 d 1982: "…Hacer la elección del Contralor y Sub contralor, Procurador y Subprocurador de la República, Director y subdirector de Probidad Administrativa;"

[100] Arriba, NUMERAL 12 VIGENTE, redomado por el Decreto 374-2002 (Gaceta del 01/02/2003; ratificado por el 153-2003, Gaceta del 29/11/2003). Primer contenido del numeral 12. Aprobado con el Decreto No. 131 de 1982; "…Recibir la promesa constitucional al Presidente y Designados a la Presidencia de la República, declarados electos y a los demás funcionarios que elija, concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos;"

[101] Arriba. NUMERAL 13 VIGENTE, reformado por el Decreto No. 374-2002 (ratificado por el No. 153-2003). Primer contenido del numeral 13, aproado con el Decreto No. 131 de 1982; "…Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por mas de quince días;"

15. Realizar el juicio político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial de Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución;[102]
16. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracias;
17. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado;
18. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general.
19. Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones discales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolonga sus efectos al siguiente período de gobierno de la República;[103]
20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, Instituciones Descentralizadas y demás órganos auxiliares del Estado;[104]

---

[102] Numeral 15, reformado inicialmente por los Decretos: 163 (Gaceta del 07-02-1984; ratificado por el 10-84, Gaceta del 09-03-1984); 245-98 (Gaceta del 29-01-199); ratificad por el 2-99 (Gaceta del 26-01-1999); 92-99 (Gaceta del 18-06-1999); ratificado por el 31-2000 (Gaceta del 29-05-2000); 268-20002 (Fe de Errata del 17-04-2002; ratificado por el 2-2002); 412-2002 (ratificado por el 154-2003); y, el 374-2002 y su ratificación. DEROGADO por el Decreto 175-2003 (Gaceta del 19-12-2003; ratificado por el Decreto 105-2001, Gaceta el 11-09-2004). Reformado por adición por el Decreto 231-2012 (Gaceta No. 33,0333 del 24 de enero de 2013, ratificado por el 8-2013, Gaceta No. 33,062 del 27 de febrero del 2013). Primer contenido del numeral 15, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "…Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Subcontralor, Procurador y subprocurador de la República y director y Subdirector de Probidad Administrativa;"

NOTA: Así como se realizó esta edición, el Congreso Nacional, siendo un poder derivado, actúo como u poder constituyente. El mecanismo idóneo para el juicio político es mediante los mecanismos ya establecido para consultar al pueblo sobreaño: único legitimado para decidir sobre esta cuestión; pero la dificultad sigue siendo la falta de una reglamentación adecuada para aplicar el plebiscito y el referéndum. Con esta reforma de establecer el juicio político el Congreso Nacional ha actuado como un poder constituyente, ya que con la misma se está violentando las prerrogativas de los poderes, la división y respeto que debe existir entre ellos y SE HA SUSPLANTAD LA SOERANIA POPULAR.

[103] Numeral 9 interpretado por el Decreto 2-2005 (Gaceta No. 30,643 del jueves 10 de marzo de 2005), en el siguiente sentido de:" …que los contratos a que se refiere el mismos comprenden todos aquellos que celebren las entidades del sector público, entendiéndose de por sector público: el Poder Ejecutivo y sus dependencias, incluyendo órganos desconcentrados que le estén adscritos, las instituciones autónomas o descentralizadas y las municipalidades; el Poder Legislativo, el poder Judicial; los órganos constitucionales sin adscripción específica como el Ministerio Público, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), la Procuraduría General de la República (PGR) y demás entes públicos de similar condición jurídica y en general, cualquier organismos estatal que se financie con fondos públicos."

[104] Arriba, NUMERAL 20 VIGENTE, reformado por los Decretos: 268-002 (ratificado por el 2-2002); y, el 412-2002 (ratificado por el 154-2003). Primer contenido del numeral 20, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "…Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y

21. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial;
22. Interpretar a los Secretarios de Estados y a otros funcionaros del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública;
23. Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad co lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;
24. Conferir los Grados de Mayor de General de División, a propuesta del poder Ejecutivo;[105]
25. Fijar el número de miembros permanente de las Fuerzas Armadas;
26. Autorizar o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del país;
27. Autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados y convenciones internacionales;
28. Declarar la guerra y hacer la paz;
29. Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras;
30. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado;
31. Crear o suprimir y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la Patria;
32. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que emita el poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación;
33. Aprobar anualmente los Presupuestos debidamente desglosados de Ingresos y Egresos de las instituciones descentralizadas;
34. Decretar el peso, ley y tipo de moneda nacional y el patrón de pesas y medidas;
35. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas;
36. Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo; para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por el Congreso Nacional;
37. Establecer mediante una ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico y social;

---

del Tribunal Nacional de de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas;".

[105] Arribar, NUMERAL 24 VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 163 (Gaceta 24,235 del 7 de febrero de 1984; ratificado por el 10-84, publicado en La Gaceta 24,262 del 9 de marzo de 1984); y, Decreto 245-98 (Gaceta 28,778 del viernes 29 de enero de 1999; ratificado por el 2-99, publicado en La Gaceta No. 28,775 del 26 de enero de 1999). Primer contenido del reformado numeral, aprobado con el Decreto No. 132 de 1982: "24. Conferir los graos de Mayor a General de División, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas por iniciativa del Presidente de la República;".

38. Aprobar o improbar la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas El Tribunal Superior de Cuentas deberá pronunciarse sobres esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación;[106]
39. Reglamentar el pago de la deuda nacional, a iniciativa del Poder Ejecutivo;
40. Ejercer el control de las rentas públicas;
41. Autorizar al Poder Ejecutivo ara enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público;
42. Autorizar puertos, crear o suprimir aduanas y zonas libres a iniciativas del Poder Ejecutivo;
43. Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo;
44. Establecer los símbolos nacionales; y,
45. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución y las leyes.

Artículo 206.- Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 207.- La Directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designará de su seno, nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes quienes formarán la Comisión Permanente en receso del Congreso Nacional.

Artículo 208.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:
1. Emitir su Reglamento Interior;
2. Emitir dictamen y llenar los otros trámites en los negocios que hubieren quedado pendientes, para que puedan ser considerados en la subsiguiente[107] legislatura;
3. Preparar para someter a la consideración del Congreso Nacional los proyectos de reformas a las leyes que a su juicio demanden las necesidades del país;
4. Recibir del Poder Ejecutivo los decretos emitidos en los últimos diez días de sesiones del Congreso Nacional, debidamente sancionados;
5. Recibir las denuncias de violación a esta Constitución;
6. Mantener bajo custodia y responsabilidad el archivo del Congreso Nacional;

[106] Arriba, NUMERAL 38 VIGENTE, reformado por el Decreto 268-2002 (Gaceta 29,691 del viernes 25 d enero del 2002 y Fe de Errata en La Gaceta 29,758 del miércoles 17 de abril del mismo año; ratificado por el No. 2-2002, publicado en La Gaceta No. 29,800 del jueves 6 de junio de 2002). Primer contenido del numeral 38, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "…Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos tomando por base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las observaciones que a los mismos formule el Poder Ejecutivo;"

[107] Numeral 2 INTERPRETADO por el Decreto 169-86 (Gaceta No. 25,097 del 10-12-1986) en el sentido: "…de que la expresión "Subsiguiente" que aparece…" en el mismos "…deberá entenderse como lo que sigue inmediatamente."
NOTA: La Real Academia Española, define que "subsiguiente" significa "adj. Que sigue inmediatamente a aquello que se expresa o sobreentiende" (2004); adj. Que viene después del que sigue inmediatamente (1970-1994).

7. Publicar una edición de todos los decretos y resoluciones emitidos por el congreso Nacional en sus anteriores sesiones, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del mismo;
8. Convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a excitativa del Poder Ejecutivo o cuando la exigencia del caso lo requiera;
9. Recibir del Poder Ejecutivo la documentación e información relativa a convenios económicos, operaciones crediticias o empréstitos que dicho Poder proyecte celebra, autorizar o contratar a efecto de informa circunstancialmente al congreso Nacional en sus sesiones próximas;
10. Presentar el Congreso Nacional un informe detallado de sus trabajos durante el período de su gestión;
11. Elegir interinamente, en caso de falta absoluta, los sustitutos de los funcionarios que deben ser designados por el Congreso Nacional;
12. Llamar a integrar a otros diputados por falta de los miembros de la Comisión;
13. Conceder o negar el permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República por más de quince (15) días para ausentarse del país;[108]
14. Nombrar las Comisiones Especiales que sea necesario, integrada por Miembros del Congreso Nacional;
15. Las demás que le confiere la Constitución.

Artículo 209.- Créase la Pagaduría Especial del Poder Legislativo, la que atenderá el pago de todos los gastos del ramo.

Artículo 210.- La Pagaduría Especial del Poder Legislativo estará bajo la dependencia inmediata de la Directiva del Congreso Nacional, o en su caso de la Comisión Permanente.

Corresponde a la Directiva del Congreso Nacional el nombramiento del pagador, quien deberá rendir caución de conformidad con la Ley.

Artículo 211.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la república, los fondos presupuestados por el Poder Legislativo para su funcionamiento.

Artículo 212.- La Tesorería General de la República, acreditará por trintres anticipados los fondos necesarios para atender los gastos del Congreso Nacional.

[108] Arriba, NUMERAL 13 VIGENTE, reformado por el Decreto 374-2002 (Gaceta No. 30,0001 del 01-02-2003; ratificado por el 153-2003, Gaceta No. 30,252 del 29-11-2003). Primer contenido de numeral 13, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "..Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República por más de quince días para ausentarse del país;"

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

Artículo 213.- Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el presidente de la República por medio de los secretarios de Estado, la Corte suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, en asuntos de su competencia, y un número de al menos tres mil (3,000 ciudadanos) bajo el mecanismos de iniciativa de ley ciudadana.[109]

Artículo 214.- Ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado sino después de tres debates efectuados en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por simple mayoría de los diputados presentes.

Artículo 215.- Todo proyecto d ley, al aprobarse por el Congreso Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de saber sido votado, a fin que éste le dé su sanción en s caso y lo haga promulgar como Ley.

Artículo 216.- Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de diez días, con esta fórmula: Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que funda su desacuerdo.

Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley.

Cuando el Ejecutivo devolviere el Proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado Constitucionalmente" y, esté l publicará sin tardanza.

Si el veto se fundare en que el proyecto de ley es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación son oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el término que el Congreso Nacional le señale.

Artículo 217.- Cuando el Congreso Nacional vote un Proyecto de Ley al terminar sus sesiones y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a darle aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que el Congreso recibió el proyecto, y no haciéndolo, deberá remitir éste, en los ocho primeros días de las sesiones del Congreso subsiguiente.[110]

---

[109] Arriba, ARTICULO 213 VIGENTE, reformado por los Decretos: 412-2002 (Gaceta No. 30,017 del 20 de febrero de 2003; ratificado por el 154-2003, Gaceta No. 30,253 del 1 de diciembre de 2003); y, 275-2010 (Gaceta No. 32,425 del 25 de enero de 2011), ratificado por el Decreto 3-2011, Gaceta No. 32,460 del 7 de marzo de 2011).
Primer contenido del reformado artículo, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "**213.-** Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia."

[110] INTERPRETADO por el Decreto Número 169-86 (Gaceta No. 25,097 del 10 de diciembre de 1986), en el siguiente sentido: "ARTÍCULO 2.- Interpretar" el artículo "…217..." (…) "de la Constitución de la

Artículo 218.- No será necesaria la sanción, ni e Poder Ejecutivo podrá poner el veto de los casos y resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renuncias que admita o rechace;
2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
3. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;
4. En los reglamentos que expida para su régimen interior;
5. En los decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias;
6. En la Ley de Presupuesto;
7. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional;
8. En las reformas que se decreten a la Constitución de la República; y,
9. En las interpretaciones que se decretan a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.[111]

En estos casos el ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: "POR TANTO, PUBLIQUESE".

República, en el sentido de que la expresión "subsiguiente" que aparece…" en el mismo "…deberá entenderse como lo que sigue inmediatamente." Véase nota del numeral 2 artículo 208.

[111] Numeral – INAPLICABLE POR SENTENCIA de la Corte Suprema de Justicia- agregado en una reforma por adición realizada por el Decreto 307-98 (Gaceta 28,782 del miércoles 3 de febrero de 1999; ratificando por el 161-99, publicado en La Gaceta No. 29,034 del 30 de noviembre de 1999).
La Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia el día 7 de mayo de 2003, **ante el Recurso de Inconstitucionalidad** (por razón de forma), **interpuesto** por vía de acción, el 13 de noviembre de 2002, **por el** Doctor RAMÓN ABAD CUSTODIO LÓPEZ, en su condición de **Comisionado Nacional de los Derechos Humanos** y como apoderado legal recurrente al Abogado HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos recurrió a la Corte Suprema de Justicia por considerar esta adición como una violación constitucional y **la Sala de lo Constitucional resolvió mediante sentencia y Falló otorgando el recurso de inconstitucionalidad, por unanimidad de votos, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Legislativo 161-99,** mandando poner en conocimiento de las partes, comunicar al Congreso Nacional para su publicación en La Gaceta (según reforma inconstitucional al Art 316 constitucional por el Decreto 262-2000), y el archivo de la diligencias en la Secretaria del Tribunal.
El martes 13 de mayo dicha sentencia fue publicada por la CSJ en los principales diarios del país. Sin embargo el Congreso Nacional no ha realizado la respectiva publicación, tal como manda la Constitución en su Artículo 316 reformado, es más, ante lo anterior, en el Congreso Nacional se redactó el Decreto No. 79-2003, en el cual se mandaba "…no publicar la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional", alegando que dicha Sala "…no tiene facultades derogatorias del texto constitucional cuya vigencia e integridad debe garantizar el Congreso Nacional…", Decreto que no público dicho poder Legislativo. Sin embargo, legalmente (Art 316) **las sentencias de la Corte Suprema de Justicia no admiten recurso alguno y, aunque el Congreso Nacional no haya hecho la publicación de la Sentencia, ésta ha adquirido el carácter de firme**, al ser publicada la sentencia por la misma Corte Suprema. Relacionado a esto, véase la reforma al numeral 10 del Artículo 205, realizada mediante Decreto No. 276-2002 (Ratificado por el 241-2003), su justificación, origen del numeral y su sentido sucesivo de reforma.

Artículo 219.- Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal.

La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional lo señale.

Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo.

Artículo 220.- Ningún proyecto de ley desechado total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Artículo 221.- La Ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el diario oficial “LA GACETA”. Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse en la misma ley el plazo de que trata este artículo y ordenarse, en casos especiales, otra forma de promulgación.

CAPÍTULO V

SECCION II DEL JUICIO POLITICO

Artículo 234.- Procede el juicio político contra el presidente de la República y Designados Presidenciales, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, al destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

Cuando la denuncia fuere contra el presidente de la República, la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, en os demás casos será por dos tercios de la Cámara.

El presidente de la República sólo puede sr destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante juicio político.

La implementación del juicio político y sus defectos no son sujetos de control jurisdiccional y el Decreto que el efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El juicio político consta de dos (2) etapas, la etapa investigación que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la etapa de discusión y votación, que durará hasta cinco (5) días, contados dese la presentación del informe al Pleno por parte de la comisión especial.[112]

CAPÍTULO VI
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 235.- La titularidad del poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo el Presidente, y en su defecto, los Designados a la presidencia de la República.*

Artículo 236.- El Presidente y tres Designados a la Presidencia de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones y, en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia, en su caso.*

Artículo 237.- El período presidencial será de cuatro años y empezará e veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección.

Artículo 238.-Para ser Presidente o Designado a la Presidencia de la República se requiere:
1) Ser hondureño por nacimiento;

[112]Artículo 234 inicialmente derogado por el Decreto 268-2002 (Gaceta del 25-01-2002; ratificado por el 2-2002, Gaceta del 06-06-2002). Restablecido con otro contenido por el Decreto 231-2012 Gaceta No. 33,033 del 24 de enero de 2013, ratificado por el 8-2013, Gaceta No. 33,062 del 27 de febrero de 2013). Primer contenido del artículo 234, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "…El Director y Subdirector General de Probidad Administrativa serán elegidos por el Congreso Nacional para u período de cinco años y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los caros de Contralor y Subcontralor de la República.
NOTA: El Congreso Nacional aprobó en diciembre de 2009 el Decreto 150-2007 (publicado el sábado 19 de diciembre de 2009 en La Gaceta No. 32,093), con el que se reincorporaba el diferente contenido al artículo 225, y ese Decreto fue ratificado irregularmente dos días después con el 185-2008 (Gaceta No. 32,094 del lunes 21 de diciembre de 2009). Esa sanción, a todas luces resulta ser inconstitucional, realizada a más de dos años de su emisión (Emitido el 21 de noviembre de 2007) al ser sancionado el 19 de diciembre de 2009, lo que ha estado en franca violación al Artículo 373 constitucional, el cual manda que la ratificación deberá hacerse en la siguiente legislatura ordinaria, con igual número de votos para poder entrar en vigencia. El contenido de esa reforma irregular es el siguiente: **"ARTÍCULO 234.-** Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requieren los requisitos siguientes: 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento; 2) Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos; 3) Abogado o abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez o en el área penal por lo menos durante diez (10) años; 4) Mayor de cuarenta (40) años; y, 5) De conducta y solvencia moral debidamente comprobada.
Es importante considerar que la ratificación del Decreto 185-2008 no siguió el requisito temporal estricto para su plena vigencia, siendo necesario encausar hacia el respeto irrestricto del Estado de derecho.
Con esta reforma de establecer el juicio político el Congreso Nacional ha actuado como u poder constituyente, ya que con la misma se está violentado las prerrogativas de los poderes, la división y respeto que debe existir entre ellos y SE HA SUPLANTADO LA SOBERANIA POPULAR.

2) Ser mayor de treinta (30) años;
3) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y,
4) Ser del estado seglar.[113]

Artículo 239.-El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser elegido Presidente o Designado.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública.[114]

Artículo 240.- No pueden ser elegidos Presidentes de la República:
1) Los Designados a la Presidencia de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, , Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de instituciones descentralizadas, Contralor y Subcontralor General de la República, Procurador de Probidad Administrativa, que hayan ejercido sus funciones durante los seis meses anteriores a la fecha de elección del Presidente de la Republica;[115]
2) Los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas;
3) Los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del estado;
4) Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;

[113] Arriba, ARTÍCULOS 235, 236 Y 238 VIGENTES, reformados por Decreto 374-2002 (Gaceta del 01-02-2003 ratificado por el 153-2003, Gaceta del 29-11-2003). Primer contenido de tales artículos, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "235.-El Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República." – "236.-El presidente de la República y tres Designados a la Presidencia, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones, y en su defecto, por el congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso." – "238.-Para ser Presidente de la República o Designado a la Presidencia, se requiere: 1. Ser hondureño por nacimiento; 2. Ser mayor de treinta años; 3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano; y, 4. Ser del estado seglar."

[114] Arriba, PÁRRAFO VIGENTE, reformado por los Decretos 235-2002 (2-2002); 374-2002 (ratificado por el 153-2003); y, 412-2002 (Gaceta No. 30,017 del 20-02-2003; ratificado por el 154-2003, Gaceta del 01/12/2003).

[115] Arriba, NUMERAL 1 VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 268-2002 (Gaceta 29,691 del 25 de enero de 2002 y Fe de Errata en La Gaceta 29,758 del 17 de abri de 2002; ratificado por el 2-2002, Gaceta No. 29,800 del 6 de junio de 2002); No. 374-2002 (Gaceta No. 30,001 del 1 de febrero de 2003; ratificado por el 153-2003, Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre de 2003); y, 412-2002 (154-2003).
NOTA: Mediante sentencia del Pleno de la Corta Suprema de Justicia número P 331-07-7 382, se resuelve derogar parcialmente las reformas al numeral 1), última para el artículo 240, relativas a la prohibición al Presidente del Congreso Nacional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia; en cuanto a éste último funcionario analizar al tenor de los artículos 309, 311 y 315 de la Constitución de la República. La CSJ público la sentencia en La Gaceta el 26 de marzo de 2008.

5) (DEROGADO[116]);
6) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y de los Designados de la República que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,[117]
7) Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

Artículo 241.- El Presidente de la República, o quien ejerza sus funciones, no podrá ausentarse del territorio nacional por más de quince días sin permiso del Congreso Nacional o de su Comisión Permanente.

Artículo 242.- En las ausencias temporales del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones el Designado que elija. Si la falta del Presidente fuera absoluta, el Designado que elija al efecto el Congreso Nacional ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo por el tiempo que le falta de terminar el período constitucional Pero si también faltaren de modo absoluto los tres Designados, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, y, a falta de éste, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Si la elección del Presidente y Designados no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Secretarios de Estado presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. El Consejo de Secretarios de Estado deberá convocar a elecciones de autoridades supremas dentro de los quince (15) días siguientes a dichas fecha.

Estas elecciones se practicarán en un plazo no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Celebradas las elecciones, el Tribunal Nacional de Elecciones, o en su defecto, el Congreso Nacional o la Corte Suprema de Justicia, en su caso hará la declaratoria correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la elección, y los elegidos inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente.

Mientras las nuevas autoridades supremas elegidas toman posesión de sus respectivos cargos, deberán continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los

[116] Numeral 5 derogado por el Decreto 245-98 (Gaceta 28,778 del 29-01-1999, ratificado por el 2-99, Gaceta No. 28,775 del 26-01-1999).- Contenido del numeral 5, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "…El cónyuge y los parientes de los jefes militares, miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;"

[117] Arriba, NUMERAL 6 VIGENTE, reformado por el Decreto No. 374-2002, ratificado por el 153-2003. Primer contenido del numeral, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "6. Los parientes del Presidente y de los Designados que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;"

Diputados al Congreso Nacional, los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de las Corporaciones Municipales del período que concluye.[118]

Artículo 243.- si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo, el Presidente no se presentare, por mientras éste se presenta, ejercerá el Poder Ejecutivo el Designado de la República electo por el Congreso Nacional.[119]

Artículo 244.- La Promesa de Ley del presidente y de los Designados a la Presidencia de la República será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si éste estuviere reunido, y, en su defecto, ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de no poder presentarla ante los funcionarios antes mencionados podrá hacerlo ante cualquier juez de Letras o de Paz de la República.[120]

Artículo 245.- El Presidente de la república tiene a su cargo la Administración General del Estado, son sus atribuciones:[121]

---

[118] Arriba, ARTICULO 242 VIGENTE, reformado por los Decretos: 374-2002 (Gaceta No. 30,001 del 01-02-2003; ratificado por el 153-2003, Gaceta No. 30,252 del 29-11-2003); y, 412-2002 (Gaceta No. 30,017 del 20-02-2003; ratificado por el 154-2003; Gaceta No. 30,253 del 01-12-2003). Primer contenido del artículo 242, aprobado con el Decreto No. 132 de 1982: "…Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Designado que elija ala efecto el Congreso Nacional ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para terminar el período constitucional. Pero si también faltaren de modo absoluto los tres Designados, El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, y a falta de este último, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional. – En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a uno de los designados para que lo sustituya. – Si la elección del presidente y Designados no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Ministros, el que deberá convocar a elecciones de autoridades supremas, dentro de los quince día subsiguientes a dicha fecha. Estas elecciones se practicarán dentro de un plazo no menos de cuatro ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Celebradas las elecciones, el tribunal Nacional de Elecciones, o en su defecto el Congreso Nacional, o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, hará la declaratoria correspondiente, dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha de elección, y los electos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente. – Mientras las nuevas autoridades supremas electas toman posesión de sus respectivos cargos, deberá continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los Diputados al Congreso Nacional y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

[119] Arriba, ARTICULO 243 VIGENTE, reformado por el Decreto 374-2002, ratificado por el 153-2003. Primer contenido del artículo 243, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "…Si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo, el Presidente no se presentare, por mientras éste se presenta ejercerá el Poder Ejecutivo el Designado a la Presidencia electo por el Congreso Nacional."

[120] Arriba, ARTÍCULO 244 VIGENTE, reformado por Decreto 374-2002, ratificado por el 153-2003. Primer contenido del artículo 244, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "…La promesa de ley del Presidente de la República o del sustituto legal de éste, será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si estuviere reunido, y, en su defecto, ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- En caso de no poder presentarla ante los funcionarios antes mencionados podrá hacerlo ante cualquier juez de Letras o de Paz de la República.

[121] Arriba, PÁRRAFO PRIMERO VIGENTE, reformado por el Decreto No. 412-2002 (Gaceta No. 30,017 del 20 de febrero de 2003; ratificado por el No. 154-2003, Gaceta No. 30,253 del 1 de diciembre de 2003). Primer contenido del reformado párrafo, aprobado co el Decreto No. 131 de 1982: "…El Presidente de la República tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones:…"

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales;
2. Dirigir la política general de estado y representarlo;
3. Mantener incólume la independencia y el honor de la República, la integridad e inviolabilidad del territorio nacional;
4. Mantener la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior;
5. Nombrar y separar libremente a los Secretarios y subsecretarios de Estado, y a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades;
6. Excitar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias por medio de la Comisión Permanente proponer la prórroga de las ordinarias;
7. Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros con sujeción a lo establecido en esta Constitución;
8. Dirigir mensajes al Congreso Nacional en cualquier época, y obligatoriamente en forma personal y por escrito al instalarse cada legislatura ordinaria,
9. Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado;
10. Dar a los Poderes Legislativo, Judicial y al Tribunal Supremo Electoral, los auxilios y fuerzas que necesite para hacer efectivas sus resoluciones;[122]
11. Emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley;
12. Dirigir la política y las relaciones internacionales;
13. Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional los Tratados Internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten mediadas legislativas para su ejecución;
14. Nombrar los jefe de misión diplomática y consular de conformidad con la ley del Servicio Exterior que se emita, quienes deberá ser hondureños por nacimiento, excepto si se trata de un cargo ad honorem o de representaciones conjuntas de Honduras con otros Estados;
15. Recibir a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras, a los representantes de organizaciones internacionales; expedir y retirar el Exequátur a los Cónsules de oros Estados;
16. Ejercer el mando en Jefe de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General, y adoptar las medidas y adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República;
17. Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual deberá ser convocado inmediatamente;
18. Velar en general, por la conducta oficial de los funcionarios y empelados público para la seguridad y prestigio del gobierno y del Estado;

[122] Arriba, NUMERAL 10 VIGENTE, reformado por el Decreto 412-2002, ratificado por el 154-2003. Primer contenido del numeral 10, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982 "…Dar a los Poderes Legislativo, Judicial y Tribunal Nacional de Elecciones, os auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones;"

19. Administrar la Hacienda Pública;
20. Dictar medidas extraordinaria en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional;
21. Negociar empréstitos, efectuar su contratación previa aprobación del Congreso Nacional cuando corresponda;
22. Formular el Plan Nacional de Desarrollo, discutirlo en Consejo de Ministros, someterlo a la aprobación del Congreso Nacional, dirigirlo y ejecutarlo;
23. Regular las tarifas arancelarias de conformidad con la ley;
24. Indultar y conmutar las penas conforme a la ley;
25. Conferir condecoraciones conforme a la ley;
26. Hacer que se recauden las rentas del Estado y reglamentar su inversión con arreglo a la ley;
27. Publicar trimestralmente el Estado de Ingresos y Egresos de la Renta Pública;
28. Organizar, dirigir, orientar y fomentar la educación pública, erradicar el analfabetismo, difundir y perfeccionar la educación técnica;
29. Adoptar las medida de promoción prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes;
30. Dirigir la política económica y financiera del Estado;
31. Ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuya integración y funcionamiento se regirá en virtud de una ley especial y nombrar los presidentes y vicepresidentes de los Bancos del Estado conforme a la Ley;
32. Dictar todas las medidas y disposiciones que estén a su alcance para promover la rápida ejecución de la Reformas Agraria y el desarrollo de la producción y la productividad en el agro;
33. Sancionar, vetar, promulgar y publicar las leyes que apruebe el Congreso Nacional;
34. Dirigir y apoyar la política de Integración Económica y Social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño;
35. Crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sean necesaria para el buen funcionamiento de los mismos;
36. Conferir grados militares desde Subteniente hasta Capitán, inclusive;
37. Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes;[123]
38. Conceder y cancelar cartas de naturalización, autoridades por el Poder Ejecutivo, conforme a la ley;
39. Conceder pensiones, gratificaciones y aguinaldos, de acuerdo con las ley;
40. Conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley;
41. Velar por la armonía entre el capital y el trabajo;
42. Revisar y fijar el salario mínimo de conformidad con la ley;
43. Permitir o negar, previa autorización del Congreso Nacional, el tránsito por el territorio de Honduras, de tropas de otro país;

[123] Arriba, No. 37 VIGENTE, reformado por el Decreto 163 (Gaceta 24,235 del 07-02-1984; ratificado por el 10-84, Gaceta 24,262 del 09-03-1984). Primer contenido del numeral 37, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: “37. Velar porque el Ejército sea apolítico, esencialmente profesional y obediente;”

44. Permitir, previa autorización del Congreso Nacional, la salida de tropas hondureñas a prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y convenciones internacionales para operaciones sobre el mantenimiento de la paz; y,
45. Las demás que le confiere la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO VII
DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Artículo 246.-Las Secretarias de Estado son órganos de la administración general del país, y dependen directamente del Presidente de la República.

La Ley determinará su número, organización, competencia y funcionamiento, así como también la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Ministros.[124]
Artículo 247.- Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

Artículo 248.- Los decretos reglamentos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados por los secretarios de Estado en sus respectivos ramos o por los Subsecretarios en su caso. Sin estos requisitos no tendrá fuerza legal.

Los Secretarios de Estado y Subsecretarios, serán solidariamente responsables con el Presidente de la república por los actos que autoricen.

De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los ministros presentes, a menos que hubieren razonado su voto en contra.

Artículo 249.- Para ser Secretarios o sub-Secretario de Estado se deben cumplir los requisitos señalados en los numeral 1), 3) y 4) de Artículo 238 de esta Constitución y además, ser mayor de veinticinco (25) años de edad.

Los sub-secretarios sustituirán a los secretarios por ministerio de ley.[125]

[124] Arriba, ARTÍCULO VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 161-86 (Gaceta 25,097 del 10 de diciembre de 1986; ratificado por el 56-87, Gaceta No. 25,240 del 3 de junio de 1987); y, por el No. 122-90 (Gaceta 26,296 del 23 de noviembre de 1990; ratificado por el Bo. 5-91, Gaceta No. 26,358 del 6 de febrero de 1991). Primer contenido del reformado artículo, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: “246.- Para la administración general del país habrá por lo menos doce Secretarias de Estado, entre las cuales distribuirán los ramos de Gobernación y Justicia, Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y seguridad Pública, Trabajo y Asistencia Social, Salud Pública, Educación Pública, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, Cultura y Turismo, Recursos Naturales, y las demás que se crearen de acuerdo con la ley.”

[125] Arriba, contenido vigente del Artículo 249, reformado por Decreto 273-2010 (Gaceta No. 32,443 del 15 de febrero de 2011), ratificado por el Decreto 6-2011 (Gaceta No. 32,460 del 7 de marzo de 2011).

Artículo 250.- No pueden ser Secretarios y Subsecretarios de Estado:

1. Los parientes del Presidente, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;[126]
2. Los que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta;
3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública; y,
4. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quinees por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.

Artículo 251.-El Congreso Nacional puede llamar a los Secretarios de Estad y éstos deben contestar las interpelaciones que se les hagan, sobre asuntos referentes a la administración pública.

Artículo 252.-El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por simple mayoría y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

El Consejo de Ministros se reunirá por iniciativa del Presidente para tomar resoluciones en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional y para conocer de los casos que señale la ley.

Actuará como Secretario, el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

Artículo 253.- Es incompatible con la función de secretario de Estado, el ejercicio de otro cargo público, salvo el caso en que las leyes les asignen otras funciones. Son aplicables a los Secretarios de Estado en lo conducente, las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 203 y 204.

Artículo 254.-Los Secretarios de Estado deben presentar anualmente al Congreso Nacional dentro de os primeros quince días de su instalación, un informe de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 255.- Los actos administrativos de cualquier órgano del Estado que deban producir efectos jurídicos de carácter general, serán publicados en el Diario Oficial “La Gaceta” y su validez se regulará conforme a lo dispuesto en esta Constitución para la vigencia de Ley.

CAPÍTULO VIII

[126] Arriba, NUMERAL 1 VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 207-87 (Gaceta 25,406 del 18 de diciembre de 1987; ratificado por el 95-88, Gaceta No. 25,640 del 24 de septiembre de 1988); y, el No. 248-89 (Gaceta 26,038 de 18 de enero de 1990; ratificado por el 4-90, Gaceta No. 26,069 del 23 de febrero de 1990). Primer contenido del numeral 1 del Artículo 250, reformado, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: “1. Los Desinados a la Presidencia de la República, los parientes del Presidente y de los Designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;”

DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 256.- El Régimen de Servicio Civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen ente el Estad y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personas estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos.

El Estado protegerá a sus servidores dentro de la carrera administrativa.

Artículo 257.- La Ley regulará el Servicio Civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración púbica; las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes; la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contras las resoluciones que los afecten.

Artículo 258.- Tanto en el Gobierno Central como en los organismos descentralizados del Estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia.

Ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio e cumplimiento de sus funciones.

Artículo 259.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los funcionarios y empleados de las Instituciones autónomas y Municipales.

CAPÍTULO IX
DE LAS INSTITUCIONES DESCENTALIZADAS

Artículo 260.- Las instituciones descentralizadas solamente podrán crearse mediante ley especial y siempre que se garantice:

1. La mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales;
2. La satisfacción de necesidades colectivas de servicio público, sin fines de lucro;
3. La mayor efectividad en el cumplimiento de os fines de la Administración Pública;
4. La justificación económica, administrativa, del costo de su funcionamiento, del rendimiento utilidad esperados o en su caso, de los ahorros previstos;
5. La exclusividad de la competencia, de modo tal que su creación no supone duplicación con otros órganos de la Administración Pública ya existentes;
6. El aprovechamiento y explotación de bienes o recursos pertenecientes al Estado; la participación de éste en aquellas áreas de actividades económicas que considere necesarias y convenientes para cumplir sus fines de progreso social y bienestar general; y,
7. El régimen jurídico general de las instituciones descentralizadas se establecerá mediante la ley general de la Administración Pública que se emita.

Artículo 261.-Para crear o suprimir un organismo descentralizado, el Congreso Nacional resolverá por los dos tercios de votos de sus miembros.

Previa la emisión de leyes relativas a las instituciones descentralizas, el Congreso Nacional deberá solicitar la opinión del Poder Ejecutivo.

Artículo 262.-Las instituciones descentralizadas gozan de independencia funcional y administrativa que sean necesarios de conformidad con la ley.

Las instituciones descentralizadas funcionarán bajo la dirección y supervisión del estado y sus Presidentes, Directores o gerentes responderán por su gestión. La ley establecerá los mecanismos de control necesarios sobre las instituciones descentralizadas.

Artículo 263.- No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales y Directores Generales de las Instituciones Descentralizadas, el cónyuge, los parientes del Presidente y Designados a la Presidencia de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.[127]

Artículo 264.- Los Presidentes, Directores Generales y Gerentes de los Organismos descentralizados del estado durarán hasta cuatro años en sus funciones y su forma de nombramiento y remoción será de conformidad con las respectivas leyes de creación de las mismas.

Artículo 265.-Son funcionarios de confianza dl Ejecutivo, los que a cualquier título ejerzan las funciones de dirección de los organismos descentralizados, pero las relaciones laborales de los demás servidores de dichas instituciones serán reguladas por el régimen jurídico aplicable a los trabajadores en general. La modalidad, contenido y alcances de dichos regímenes se normarán por las leyes, reglamentos y convenios colectivos pertinentes.

Artículo 266.- Las instituciones descentralizadas someterán al Gobierno Central, el Pla Operativo correspondiente al ejercicio de que se trate, acompañado un informe descriptivo y analítico d cada una de las actividades específicas fundamentales a cumplir, juntamente con un presupuesto integral para la ejecución del referido plan.

[127]Arriba, ARTÍCULO VIGENTE, reformado por los Decretos: No. 207-87 (Gaceta No. 14,406 del 18 de diciembre de 1987; ratificado por el No. 95-88, Gaceta No. 25,640 del sábado 24 de septiembre de 1988); y, por el No. 374-2002 (Gaceta No. 30,001 del sábado 1 de febrero de 2003; ratificado por el 153-2003, Gaceta No. 30,252 del sábado 29 de noviembre de 2003). – Primer contenido del reformado artículo, aprobado co el Decreto No. 131 de 1982: “263.- No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales de las Instituciones Descentralizadas: 1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, 2. Los Designados a la Presidencia de la República ni sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

+ Según El **DECRETO No. 166-2008**.- Gaceta No. 31,765 del miércoles 19 de noviembre de 2008.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el consejo superior de Planificación Económica, elaborarán por separado dictámenes con el objeto de determinar la congruencia de tales documentos con los planes de desarrollo aprobados.

Una vez aprobados por el Presidente de la República los dictámenes serán remitidos a las instituciones descentralizadas a que correspondan.

Los órganos directivos de las instituciones descentralizadas no aprobarán ni el plan ni el presupuesto anual, en tanto no se incorporen a los mismos las modificaciones propuestas e el respectivo dictamen.

Artículo 267.- Los organismos descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo, dentro de los primero quince días de es de septiembre de cada año, los respectivos Anteproyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación.[128]

Artículo 268.- Las instituciones descentralizadas deberán presentar al Gobierno Central un informe detallado de los resultados líquidos de las actividades financieras de su ejercicio económico anterior.

Igualmente deberán presentar un informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Planificación económica, evaluarán los resultados de la gestión de cada entidad descentralizada y harán las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Artículo 269.- El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio del conducto correspondiente, de las utilidades netas de las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, cuando no afecten el desarrollo de las mismas ni la ejecución de sus programas o proyectos prioritarios.

Artículo 270.-La Ley señalará los contratos que deben ser sometidos a licitación pública por las instituciones descentralizadas.

Artículo 271.- Cualquier modificación sustancial al Plan Operativo y al presupuesto de una institución descentralizada, requerirá previamente el dictamen favorable del Consejo Superior de Planificación Económica y de la Secretaria de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

[128] Arriba, ARTÍCULO VIGENTE, reformado por el Decreto 58-86 (Gaceta 24,946 del viernes 3 de junio de 1986; ratificado por el 57-87, Gaceta No. 25,341 del jueves 4 de junio de 1987).
Primer contenido del reformado artículo, aprobado con el Decreto No. 131 de 1982: "**267.-** Los organismos descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo dentro de los primeros treinta días de su instalación, los respectivos anteproyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación."

CAPÍTULO XII
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 303.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley.

En ningún juicio habrá más de dos instancias; el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.[129]

Artículo 304.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar u ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción. Se exceptúan de esta disposición, los fueron jurisdiccionales de las Regiones Especiales de Desarrollo. Los jueces de estos fueros serán nombrados por el Congreso Nacional por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, a propuesta de las autoridades de la Administración de la Región Especial de Desarrollo de que se trate.[130]

Artículo 305.- Solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes.*

Artículo 306.- Los órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus resoluciones; si les fuere negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

---

[129] Arriba, ARTÍCULOS VIGENTES, reformado por el Decreto No. 262-2000 (Gaceta 29,414 del lunes 26 de febrero de 2001; ratificado por el 38-2001, Gaceta No. 29,489 del martes 29 de mayo de 2001). Primer contenido de los reformado artículos, contenidos en el Decreto No. 131 de 1982: "**303.-** La potestad de impartir justicia emana del pueblo y s administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que establezca la ley. – La Corte Suprema de Justicia tendrá su asiento en la Capital de la República, estará formada por nueve magistrados propietarios y por siete suplentes, elegidos por el Congreso Nacional y estará dividida en sales, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de la misma Corte." – "**305.-**El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años y pueden ser reelectos. – Las vacantes serán llenadas por el período complementario."

[130] Arriba, contenido vigente del Artículo 304, reformado por los Decretos: 262-2000 (ratificado por el 38-2001); y, 283-2010 (Gaceta No. 32,443 del 15 de febrero de 2011), ratificado por el Decreto 4-2011 (Gaceta No. 32,460 del 7 de marzo de 2011). Primer contenido del artículo 304 reformado, contenidos en el Decreto No. 131 de 1982: "**304.-** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será electo por el Congreso Nacional, por un período de cuatro años." -

Quien injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidad.*

Artículo 307.- La Ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.*

Artículo 308.- La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital, pero podrá cambiarlo temporalmente, cuando así lo determine, a cualquier a otra parte del territorio.

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de la totalidad de sus miembros.[131]

Artículo 309.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:
1) Ser hondureño por nacimiento:
2) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
3) Abogado y Notario debidamente colegiado;[132]
4) Mayor de treinta y cinco (35) años; y,
5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (58) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.[133]

[131] Arriba, ARTÍCULOS 306, 307 y 308 VIGENTES, reformados por el Decreto 262-2000 (Gaceta 29,414 del 26-02-2001; ratificado por el 38-2001, Gaceta No. 29,489 del 29-05-2011). Primer contenido d los artículos contenidos en el decreto 131 de 1982: "305.- El período de os Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años y pueden ser reelectos. – Las vacantes serán llenadas por el período complementario." – "306.- El Poder Judicial tendrá una asignación anual no menos del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones." – "307.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado de los Tribunales de la República, colegiado, mayor de treinta y cinco años, del estado seglar y haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años, por lo menos, o ejercida la profesión por diez años." – "308.- No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: 1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y, 2. Los parientes ente sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. – Lo dispuesto en el numeral 1 precedente, es aplicable al nombramiento de los magistrados de las Cortes de Apelaciones; y, la inhabilidad del numeral 2 precedente, es aplicable al nombramiento d los magistrados de una misma Corte de Apelaciones."

[132] Arriba, numeral 3 del Artículo 309 VIGENTE, reformado por el Decreto 237-2012 (Gaceta No. 33,033 del 24 de enero de 2013). Ratificado por el 10-2013, Gaceta No. 33,086 del 27 de marzo de 2013.

[133] Arriba, ARTÍCULO 309 VIGENTE, reformado por los Decretos No. 262-2002, ratificado por el 38-2001; y, 237-2012, ratificado por el 10-2003. Primer contenido del artículo 309, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "309.- Los jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos trasladados, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley. – La Ley regulará la carrera judicial y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo no previsto por esta Constitución."
NOTA: En relación al numeral 5 del Artículo 309, el Congreso Nacional hizo una INTERPRETACIÓN acerca del tiempo de ejercicio de la abogacía, mediante Decreto 10-90 (publicado en La Gaceta del

Artículo 310.- No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:
1) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado: y,
2) Los cónyuges y los parientes entre si en el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad.[134]

Artículo 311.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los magistrados a elegir.

Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se procederá a su elección.

En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los Magistrados, se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes.

Los Magistrados serán electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada de la manera siguiente:
1) Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados;
2) Un representante de Colegio de Abogados, electo en Asamblea;
3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
4) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en Asamblea;
5) Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta de efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
6) Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil; y,
7) Un representante de las Confederaciones de Trabajadores. Una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora.[135]

21-04-1990), "…en el sentido de que a establecer diez años para el ejercicio de la profesión se refiere únicamente a quienes tiene diez años del ejercicio de la profesión del Derecho con título otorgado o reconocido por la universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), contados a partir de la fecha de inscripción en el Colegio de Abogados."

[134] Arriba. ARTÍCULO 310 VIGENTE, reformado por el Decreto No. 262-2000, ratificado por el 38-2001. Primer contenido del Artículo 310, aprobados con el Decreto 131 de 1982: "310.- en ningún juicio habrá más de dos instancias; el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. – Tampoco podrán juzgar en una misma causa los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

[135] Arriba, ARTÍCULO 311 VIGENTE, reformado por el Decreto 262-2000 (Gaceta 29,414 del 26-02-2001; ratificado por el 38-2001, Gaceta No. 29.486 del 29-05-2011). Primer contenido del artículo 311, aprobado con el Decreto 131 de 1982: "311.- La calidad e Juez o Magistrado en funciones es incompatible co el libre ejercicio de la profesión del derecho y con la ley de funcionario o empleado de otros poderes público, excepto la de docente y de diplomático ad hoc. -- Los Jueces o Magistrados en

Artículo 312.- Las organizaciones que integran la Junta Nominadora deberán ser convocadas por el Presidente del Congreso Nacional, a más tarde el 31 de octubre del año anterior a la elección de los Magistrados, debiendo entregar su propuesta a la Comisión Permanente del Congreso Nacional el día 23 de enero como plazo máximo, a fin de poder efectuar al elección el 25 de enero.

Si una vez convocada la Junta Nominadora no efectuase propuestas, el Congreso Nacional procederá a la elección por mayoría calificada de la totalidad de sus miembros.[136]

Artículo 313.-La Corte Suprema de Justicia tiene las atribuciones siguientes:

1. Dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia;
2. Conocerlos procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los diputados;
3. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
4. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al derecho internacional;
5. Conocer de los recursos de habeas corpus, habeas data, casación, amparo, revisión e inconstitucionalidad, de conformidad con la Constitución y la ley;[137]
6. Autorizar a ejercicio del notario a quienes hayan obtenido el título de abogado;[138]
7. Conocer en primera instancia del antejuicio contra los magistrados de las Cortes de Apelaciones;
8. Emitir su reglamento interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
9. Las demás que le confiere la Constitución y las leyes;
10. Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial conjuntamente con el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, y enviarlo por medio del presidente al Congreso Nacional;
11. Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales; y,
12. Crear, suprimir, fusionar o trasladar los juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.[139]

---

funciones no podrán participar por motivo alguno en actividades políticas partidistas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personas, tampoco, podrán sindicalizarse ni declararse en huelga."

[136] Arriba, ARTÍCULO 312 VIGENTE, reformado por el Decreto 262-2000 (ratificado por el 38-2001). Primer contenido aprobado con el Decreto 131 de 1982: "312.- Los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y oficiales de justicia, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a concurrir a ejercicios o prácticas militares."

[137] Arriba, numeral 5 vigente, reformado por el decreto 237-2012, ratificado por el 10-2013.

[138] Arriba, NUMERAL 6 VIGENTE, reformado por el Decreto 262-2000 (ratificado por el 38-2001); INTERPRETADO por el 275-2002 (Gaceta 29,861 del 16-08-2002), en el sentido: "… de que, para autorizar el ejercicio del notariado a quienes hayan obtenido el Título de Abogado, la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para comprobado los conocimientos jurídicos del y las cualidades morales idóneas de los solicitantes."

[139] Arriba, Artículo 313 y numeral VIGENTES, reformado por Decretos 262-2000 (ratificado por el 38-2001); y, 282-2010 (Gaceta del 15-02-20011; ratificado por el 5-2011, Gaceta del 07-03-2011). – Primer contenido: "313.- Los Tribunales de Justicia requerirán el auxilio de la Fuerza Pública para el

Artículo 314.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir d la fecha en que presenten la promesa de ley, pudiendo ser reelectos.

En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable d las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. El sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período.

Artículo 315.- La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados.

Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos por el Congreso Nacional reunidos en Pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (249 horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al Magistrado cuyo nombre será propuesto al congreso de la República para su elección como tal.

Esta elección se efectuará de igual manera con el voto de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará en sus funciones por un período de siete (7) años y podrá ser reelecto.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en Pleno.[140]

Artículo 316.- La Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de la cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) magistrados, cuando las sentencias de las salas se pronuncien por una unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas. Cuando no haya unanimidad en la toma de decisión del asunto, los magistrados que hayan participado en la sala, no deben integrar el Pleno.

cumplimiento de sus resoluciones; si les fuera negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos. – El que injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidad." El Numeral 2, además, ya había sido reformado por los decretos: 175-2003 (Gaceta No. 30,269 del 19-12-2003, ratificado por el 105-2001, gaceta No. 30,492 del 11-09-2004).

[140] Arriba, artículos 314 VIGENTES, reformaros por el Decreto 262-200. Primer contenido de ambos artículos, aprobados con el Decreto 131 de 1982: "**314.-** Es facultad privativa de los Tribunal de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos." "**315.-** En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una lega ordinaria, el Juez aplicará la primera. – Igualmente aplicará la norma legal sobre todo otra norma subalterna."

La sala de lo constitucional tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer de conformidad con esta Constitución y la ley de los recurso de habeas corpus o exhibición personal, habeas data, amparo, inconstitucionalidad y revisión; y,

2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley; las sentencias en que se declara la inconstitucionalidad de una norma son de ejecución inmediata y tienen efectos generales, y por tanto derogan la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Salas.[141]

Artículo 317.- Créase el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones serán objeto de una ley, que serpa aprobada por las dos terceras partes del voto favorable de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley.

El período de los miembros del CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, será de cinco (5) años pudiendo ser reelectos por un período más, debiendo prestar su servicio a tiempo completo y de manera exclusiva. Se exceptúan los miembros del consejo que conforman parte de la Corte Suprema de Justicia, quienes fungirán durante el período para el cual fueron electos. La ley señala su organización, sus alcances y atribuciones.*

Artículo 318.- El Poder Judicial goza completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y egresos de la república, tendrá una asignación anual no menos al tres por ciento (3%) de los ingresos corrientes.

El Poder Ejecutivo acreditará, por trimestres anticipados, las partidas presupuestadas correspondientes.*

Artículo 319.-Los jueces y magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder judicial, No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión de derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a personas algunas. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-hoc).

[141] Arriba, ARTÍCULO 316 VIGENTE, reformado por los Decretos 262-2000 (Gaceta 29,414 del 26-02-2001; ratificado por el 38-2001, Gaceta No. 29,489 del 29-05-2001); y, 237-2012, ratificado por el 10-2013. Primer contenido del artículo 316, aprobado con el Decreto 131 de 1982: “316.- La ley reglamentará la organización y funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y Ministerio Público.”

Los funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccionales y administrativa, no podrán participar por motivo alguno, en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse no declararse en huelga.*

Artículo 320.- En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera.[142]

CAPÍTULO XIII
DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS SERVIDORES

Artículo 321.- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley en nulo e implica responsabilidad.

Artículo 322.- Todo funcionario público al tomar posesión d su cargo, prestará la siguiente promesa de ley: “Prometo sr fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

[142] Arriba, ARTÍCULOS 317, 318, 319 y 320, VIGENTES, reformados por el Decreto 262-2000 (Gaceta 29,414 del 26-02-2001; ratificado por el 38-2001, Gaceta No. 29.489 del 29-05-2011). El Artículo 317 también fue reformado por el Decreto 282-2010 (Gaceta No. 32,443 del 15-02-2011, ratificado por el 5-2011, Gaceta No. 32,460 del 07-03-2011). Primer contenido de los artículos reformados, aprobados con el Decreto 131 de 1982: “317.- La ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario, a fin asegurar el correcto y normal funcionamiento de los tribunales de justicia, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como la organización de los servicios auxiliares.” – “318.-Créase la jurisdicción de los contencioso administrativo. La ley establecerá la competencia de los tribunales de la materia, así como su organización y funcionamiento.” “319.- La Corte Suprema de Justicia tendrá las atribuciones siguientes: 1. Aprobar su reglamento Interior; 2. Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios de la República , cuando el Congreso Nacional haya declarado con lugar a formación de causa; 3. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia; 4. Conferir el título de Abogado y autorizar a quienes lo hayan obtenido al ejercicio del Notariado; 5. Declarar que ha o no lugar a formación de causa contra los funcionaros y empelados que la ley determine; 6. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deben juzgarse conforme al Derecho Internacional; 7. Conocer de las causas de recursos de casación conforme a la Ley; 8. Conocer de los recursos de amparo y revisión conforme a la ley; 9. Nombrar los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados conforme a la ley; 10. Publicar la Gaceta Judicial; 11. Admitir o no la renuncia de los funcionarios de su nombramiento y conceder licencia tanto a éstos como a sus propios miembros; 12. Declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en esta Constitución; 13. Elaborar el Proyecto del Presupuesto de Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos; y, 14. Las demás que le confieren esta constitución y las leyes.” – “320. La Pagaduría Especial del Poder Judicial atenderá el pago de los sueldos correspondientes a los funcionarios y empleados de la administración de justicia y los gastos e inversiones del mismo ramo. – La Tesorería General de la República acreditará por trimestres anticipados los fondos necesarios para efectuar dichos pagos. – La Pagaduría Especial del Poder Judicial estará bajo la dependencia inmediata de la Corte Suprema de Justicia. – Corresponde a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento del pagador. Éste deberá rendir caución de conformidad con la ley.”

Artículo 323.- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jampas superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales que impliquen la comisión de delito.

Artículo 324.-Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercer contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo.

La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativas y penal contra el infractor.

Artículo 325.- Las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado, prescriben en el término de diez años; y para deducir responsabilidad penal en el doble del tiempo señalado por la ley penal.

En ambos casos, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad.

No hay prescripción en los caos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o más personas.

Artículo 326.- Es pública la acción para perseguir a los infractores de los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, y se ejercitará sin caución ni formalidad alguna por simple denuncia.

Artículo 327.-La Ley regulará la responsabilidad civil del Estado, así como la responsabilidad civil solidaria, penal y administrativa de los servidores del Estado.

TÍTULO VIII
DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 373.-La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformase, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria por igual número de votos, para que entre en vigencia.[143]

[143] INTERPRETADO por el Decreto Número 169-86 (Gaceta No. 25,097 del 10 de diciembre de 1986), en el siguiente sentido: “Artículo 373 de la Constitución de la República actual. En la parte final de su primer párrafo, en el sentido de que el decreto que se emita para la reforma del Artículo o artículos de la Constitución, deberá ratificarse por la siguiente legislatura ordinaria.”

Artículo 374.- No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente.[144]

CAPÍTULO II
DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 375.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone, en estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados, según esta misma constitución y las leyes expeditas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, lo mismo que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente e imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación de la soberanía popular o de la usurpación de los poderes públicos, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

Anexo N° 2 Ley General de la Administración Pública

[144] INTERPRETADO en término SUBSIGUIETE por el Decreto Número 169-85, en el sentido de que: "…deberá entenderse como lo que sigue inmediatamente."

TITULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCONCENTRACION

CAPITULO PRIMERO
LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 9. La Administración Pública Centralizada está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Son órganos del Poder Ejecutivo;

1. La Presidencia de la República
2. El Consejo de Ministros; y
3. Las Secretarías de Estado

SECCION PRIMERA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 11. El Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por el Consejo de Ministros.

Artículo 12. El Presidente de la República podrá nombrar Secretarios de Estado sin asignarles despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confíe, integren los Gabinetes Sectoriales y Gabinetes Especiales de la Reconstrucción Nacional; Dichos gabinetes coordinarán los programas, servicios, dependencias o entidades descentralizadas en la Administración Pública, por períodos definidos, con facultades y atribuciones que se determinen en el Decreto de creación.

Artículo 13. Para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, el Presidente de la República creará los gabinetes sectoriales que fueren necesarios y el Gabinete Especial de la Reconstrucción Nacional, en él participarán los titulares de las Secretarías de Estado, los Secretarios de Estado sin Despacho asignado, los titulares de las instituciones descentralizadas y de las entidades que designe.[145]

También podrá crear, para propósitos de interés Público, comisiones integradas por funcionarios públicos y representantes de los diversos sectores de la vida nacional.

Podrá asimismo, designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o de programas especiales con las atribuciones que determinen los decretos de su creación.
Artículo 14. El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Ministros, podrá emitir dentro de la Administración Pública Centralizada las normas requeridas para:

[145] **Artículos 12 y 13** Fueron Reformados por el Decreto 248-98 de fecha 20 de noviembre de 1998, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 28,729 del 1 de diciembre de 1998.

1. Crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración;
2. Fusionar las dependencias internas que dupliquen funciones o actividades, o que fusionadas puedan ser desempeñadas eficientemente;
3. Suprimir dependencias interna cuando sea necesario o conveniente para los fines de la Administración Pública;
4. Reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración demande; y,
5. Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14, de la Ley de Municipalidades.

Las instituciones descentralizadas, en el ámbito de su competencia, adoptarán iguales medidas de acuerdo con las políticas del Gobierno Central.[146]

Artículo 15. Los gabinetes sectoriales tendrán competencia para atender los asuntos que determinen la Ley o el Decreto Ejecutivo de su creación, que emitirá el Presidente de la República en Consejo de Ministros.[147]

Artículo 15-A. El Gabinete Económico estará integrado por los Secretarios de Estado en el Despacho Presidencial, Finanzas, Industria y Comercio, Turismo, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Transporte y Vivienda, por el Presidente del Banco Central de Honduras, y los demás que determine el Presidente de la República y cumplirá las funciones propias del Consejo Superior de Planificación Económica. Al Gabinete Económico le corresponderá asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política económica y de los criterios con base en los cuales se deberán elaborar los planes y programas del Gobierno, así como las políticas de gasto y de inversión Pública.

El Presidente de la República, siempre que considere conveniente podrá invitar para que participe en el Gobierno Económico a representantes de las organizaciones políticas, económicas y sociales del país.[148]

Artículo 16. El Presidente de la República podrá delegar en los Secretarios de Estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos.
El Acuerdo de Delegación emitido por el Presidente de la República, podrá ser revocado por éste en cualquier momento.

---

[146] **Artículo 14.** Fue Reformado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

[147] **Artículo 15.** Fue Reformado por el Decreto 284-98 de fecha 20 de Noviembre de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,729 del 1 de Diciembre de 1998.
Ley de Municipalidades, Artículo 13. Las municipalidades tiene las atribuciones siguientes: 1). 13)...**14)** Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la Municipalidad;

[148] **Artículo 15-A.** Fue Reformado por Adición según Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

SECCION SEGUNDA
CONSEJO DEMINISTROS

Artículo 17. El Presidente de la República actuará en Consejo de Ministros de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las Leyes.

Artículo 18. Los Secretarios de Estado, convocados y reunidos en la forma prevista en esta Ley, integran el Consejo de Ministros.

Artículo 19. El Consejo de Ministros será convocado a sesiones por el Presidente de la República, quien para tal fin actuará por medio del Secretario en el Despacho de la Presidencia.

Dicho Secretario de Estado comunicará a los demás, con la antelación debida, el temario de las reuniones y los documentos relacionados con el mismo. Solo en los casos que el presidente de la República considere urgentes, podrá prescindirse de esta formalidad.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo de Ministros serán presididas por el Presidente de la República y, en su defecto, con instrucciones de éste, por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. En este último caso las decisiones adoptadas deberán ser confirmadas por el Presidente de la República para que adquieran validez.

Artículo 21. El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia actuará como Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo 22. El Consejo de Ministros tendrán las siguientes atribuciones:

1. Autorizar la negociación de operaciones crediticias a largo plazo que la Administración Pública Centralizada o Descentralizada celebre para financiar proyectos de desarrollo, los que serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;
2. Discutir y compatibilizar el Plan Nacional de Desarrollo a efecto de que el Poder Ejecutivo lo someta a aprobación del Congreso Nacional;
3. Aprobar el plan operativo anual que se formule;
4. Formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el Proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos que el Poder Ejecutivo deberá someter anualmente al Congreso Nacional;
5. Aprobar los proyectos de tratados o convenios internacionales que la Administración Publica se proponga someter a la aprobación del Congreso Nacional;
6. Resolver las cuestiones de competencia que se suscite entre dos o más Secretarías de Estado;
7. Dirimir, en forma definitiva, las cuestiones de competencia que se susciten entre (2) dos o más entidades de la Administración Pública Centralizada;

8. Modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en los casos señalados en la Constitución de la Republica;
9. Conocer y resolver los asuntos que le someta el Presidente de la República; y,
10. Las demás que le confieran la Constitución de la República y las demás Leyes.

Artículo 23. El Consejo de Ministros se considerará válidamente integrado si a sus sesiones concurren la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo de Ministros adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos. Si se produjere un empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 24. El Presidente de la República podrá invitar a las seiones del Consejo de Ministros a personas que no ostenten el rango de Secretario de Estado cuando a su juicio ello sea conveniente. Tales personas tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 25. Los Secretarios de Estado serán solidariamente responsables de las decisiones que adopte el Consejo de Ministros en las sesiones en que hubiesen participado, salvo que en las actas correspondientes hayan dejado constancia de voto negativo.

Artículo 26. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas. El Presidente de la República podrá declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 27. De toda reunión del Consejo de Ministros se levantará un acta por el Secretario, quien la asentará en un libro especial una vez que haya sido aprobada. Todas las actas serán autorizadas con la firma de dicho Secretario y del Presidente de la República. En las actas se incluirán los Decretos que se emitan.

Artículo 28. Para la Administración General del País, que la Constitución de la República le confiere al Poder Ejecutivo, habrán las Secretarías de Estado siguientes:

1. Gobernación y Justicia;
2. Educación;
3. Salud;
4. Seguridad;
5. Despacho Presidencial;
6. Relaciones Exteriores;
7. Defensa Nacional;
8. Finanzas;
9. Industria y Comercio;
10. Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
11. Trabajo y Seguridad Social;
12. Agricultura y Ganadería;
13. Recursos Naturales y Ambiente;
14. Cultura, Artes y Deportes; y,
15. Turismo

Las Secretarías de Estado tendrán igual rango, entre ellas no habrán preeminencia alguna y serán auxiliadas por Subsecretarías de Estado, creadas o suprimidas mediante Ley.

La precedencia de las Secretarías de Estado será en el orden que se establece este Artículo.

Artículo 29. Las Secretarías de Estado tendrán las competencias fundamentales siguientes:[149]

GOBERNACION Y JUSTICIA[150]

Lo concerniente al Gobierno Interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación de los regímenes departamental y municipal; ell enlace con los Partidos Políticos en su relación con el gobierno; lo relativo a la colegiación profesional; lo referente a la población comprendiendo la ciudadanía, nacionalidad, tercera edad, etnias, extranjería y la regulación control de la migración; Catastro nacional; la promoción de la moral y las buenas costumbres; la publicación de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; la promoción y combate de contingencias e incendios; el otorgamiento y cancelación dela personalidad jurídica de todos los entes civiles siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado; la solución extrajudicial de conflictos y la coordinación y enlace con los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Suprema Electoral y el Tribunal Superior de Cuentas.

EDUCACION[151]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación delas políticas relacionadas con todos los niveles del sistema educativo formal, con énfasis en el nivel

[149] **Los Artículos 28 y 29** fueron reformados por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

[150] La competencia de la **Secretaría de Gobernación y Justicia** fue reformado por el Decreto 155-98 de fecha 28 de Mayo de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 el 1 de Agosto de 1998.

[151] La competencia de la **Secretaría de Educación** fue reformada por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.
Interpretación: Que las Escuelas Nacionales de Música y Bellas Artes son instituciones educativas de carácter formal, por consiguiente dependen de la Secretaría de Educación; sin perjuicio dela competencia que en materia de educación artística ese Decreto le confiere a la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes. Por Decreto No. 7-97 del 11 de febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,252 de fecha 7 de mayo de 1997.
El Tribunal Superior de Cuentas fue creado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29.691 de fecha 25 de enero del 2002 y Ratificado por Decreto No. 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,800 de fecha 6 de junio del 2002.
El Tribunal Supremo Electoral creado mediante Decreto 412-2002 del 13 de Noviembre del 2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 20 de Febrero del 2003 y ratificado por Decreto No.154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 1 de Diciembre de 2003.

de educación básica, exceptuando la educación superior; lo relativo a la formación cívica de la población y el desarrollo científico, tecnológico y cultural; la alfabetización y educación de adultos, incluyendo la educación no formal y la extraescolar.

SALUD[152]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población; las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano; el control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro de agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas fluviales, negras y servidas y la disposición de excretas, así como lo referente a inhumaciones, exhumaciones, cementerios y crematorios, en coordinación con las autoridades municipales; el control y vigilancia de la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano y la producción, tráfico, tenencia, uso y comercialización de drogas sicotrópicas.

SEGURIDAD[153]

Lo concerniente a la formulación de la política de seguridad interior y de los programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad, lo relativo al mantenimiento y restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia; la prevención, investigación y combate de los delitos, faltas e infracciones; la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos; el auxilio en la preservación de medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes estatales; el control migratorio en sus aspectos de seguridad, prevención y represión dela inmigración ilegal o clandestina, tráfico de emigrantes ilegales; la investigación criminal, la regulación y control de os servicios privados de seguridad; el registro y control de armas y explosivos; la custodia y administración de los Centros Penitenciarios para adultos y la custodia de los Centros de Reinserción Social para Menores Infractores; el auxilio a los poderes públicos y la dirección y administración de la Policía Nacional.

DESPACHO PRESIDENCIAL[154]

Lo concerniente a la Secretaría General de la Presidencia de la República; la dirección superior del Servicio Civil, y de los servicios de información y prensa del Gobierno y la coordinación de las actividades del Gabinete de Gobierno y de las instituciones descentralizadas.

RELACIONES EXTERIORES

[152] La competencia de la **Secretaría de Salud** fue reformada por el Decreto No. 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

[153] La competencia de la **Secretaría de Seguridad** fue creada por el Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 el 1 de Agosto de 1998.

[154] La competencia de las **Secretarías de Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Finanzas**, fueron reformadas por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación dela política exterior y las relaciones internacionales incluidos los servicios diplomático y consular, la promoción de las relaciones económicas, políticas, culturales y de cooperación internacional, así como lo relativo a los asuntos de soberanía y fronteras.

DEFENSA NACIONAL

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación delas políticas relacionadas con la defensa nacional y la conducción de los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas.

FINANZAS

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas y el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; lo relativo al crédito y la deuda política, la programación de la inversión pública, el control fiscal de los puertos y aeropuertos y todo lo relacionado con las obligaciones tributarias.

INDUSTRIA Y COMERCIO[155]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas francas, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la promoción de las exportaciones, la integración económica, el desarrollo empresarial, la inversión privada, el control de las pesas y medidas, el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de protección al consumidor, así como lo relacionado con la Propiedad Intelectual e Industrial y con el Sistema Estadístico Nacional.

OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA[156]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y el transporte, así como el régimen concesionario de obras públicas.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL[157]

[155] La competencia dela **Secretaría de Industria y Comercio** fue reformado por el Decreto 6-98 de fecha 3 de Febrero de 1999, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,523 del 25 de Marzo de 1998. Con respecto al Sistema Estadístico Nacional al crearse el Instituto Nacional de Estadísticas, INE, como ente desconcentrado, este quedo bajo la competencia de la **Secretaría de la Presidencia.**

[156] La competencia de la **Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda**, fueron reformadas por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 Diciembre de 1996.

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas de empleo, inclusive de las minusválidos, el salario, la formación de mano de obra; el fomento de la educación obrera y de las relaciones obrero patronales; la inmigración laboral selectiva; la coordinación del sistema de seguridad social; el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de sindicatos y demás organizaciones laborales, lo relativo a la higiene y seguridad ocupacional; el manejo de los procedimientos administrativos de solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo.

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación, comercialización de alimentos, la modernización de la agricultura y de la ganadería, la pesca, la acuicultura, la avicultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas, la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquieran el Estado a cualquier título; las reglas a que estarán sujetos los insumos agrícolas, la dirección superior de los servicios de agrometeorología y la promoción del crédito agrícola.

RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación e las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, todo lo relacionado a la generación y transmisión de energía hidroeléctrica y geotérmica, así como a la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos; lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

CULTURA, ARTES Y DEPORTES

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas referentes a la investigación, rescate y difusión del acervo cultura dela nación, la educación artística y la identificación, conservación y protección del patrimonio histórico y cultural de la nación y todo lo relacionado con la organización, promoción y desarrollo del deporte.

[157] La competencia de las **Secretarías de Trabajo y Previsión Social, Agricultura y Ganadería, Recursos Nacionales y Ambiente, Cultura, Artes y Deportes,** fueron reformadas por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

TURISMO[158]

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el turismo, así como fomentar el desarrollo de la oferta turísticas y promover su demanda, regular y supervisar la prestación de los servicios turísticos y en general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia, tiendan a favorecer y acrecentar las inversiones y las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, reglamentará lo dispuesto en esta norma.

Lo prescrito en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido por Leyes especiales.

Artículo 30. Cada Secretaría de Estado estará a cargo de un Secretario de Estado quien para el despacho de los asuntos de su competencia será asistido por uno o más subsecretarios.

Los funcionarios señalados en el primero párrafo anterior integrarán el Consejo Consultivo de las Secretarías de Estado.

El Secretario General tendrá funciones de fedatario y será responsable de coordinar los servicios legales, la comunicación institucional y la cooperación externa relacionada con la correspondiente Secretaría de Estado.

Artículo 31. En cada Secretaría de Estado habrá una Gerencia Administrativa, la que tendrá a su cargo, entre otras, funciones de administración presupuestaria, la administración de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

Asimismo, cada Secretaría de Estado contará con una Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión, la que estará encargada del análisis, diseño y evaluación de las políticas, programas y proyectos, de la definición e prioridades del gasto y de la inversión según el presupuesto anual y de la evaluación periódica de la eficiencia y eficacia de los programas de la respectiva Secretaría de Estado y de las instituciones descentralizadas del sector.

Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de las Secretarías de Estado serán desarrolladas en el Reglamento General a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley.[159]

[158] La competencia de la **Secretaría de Turismo** fue creada por el Decreto 6-98 de fecha 3 de Febrero de 1998, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,523 del 25 de marzo de 1998.

[159] **Los artículos 30 y 31** fueron reformados por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre del 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

Artículo 32. Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos a la cooperación técnica de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, ésta tendrá la obligación de proporcionárselos.

Artículo 33. Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en el Despacho de Asuntos Públicos y en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos de la Administración Pública Centralizada y la coordinación de las entidades y órganos desconcentrados o de las instituciones descentralizadas, en las áreas de sus competencias.

Corresponde a los Secretarios de Estado o a quienes les sustituyan por Ministerio de Ley, refrendar la firma del Presidente de la República, en la sanción de las Leyes y el conocimiento y resolución de los asuntos de su respectivo ramo. No obstante, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley cualquiera de sus facultades, incluyendo las que hubieren sido delegadas por el Presidente de la República, así como la resolución de recursos administrativos y las que por disposición de la Ley o de los reglamentos, deban ser ejercidas por ellos mismos.

Artículo 34. Los Secretarios de Estado serán sustituidos por Ministerio de Ley, en su ausencia cuando estén cumpliendo funciones especiales designadas por el Presidente, o cuando estén inhabilitados para conocer de un asunto determinado, por el Subsecretario respectivo. Si hubiere más de un Subsecretario, el Secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán.

En caso de ausencia o de impedimento legal de los sustitutos el Presidente de la República, podrá encargarse temporalmente de las funciones propias de una Secretaría de Estado o confiársela a otro Secretario de Estado.[160].

Artículo 35. Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Generales y Administradores Generales serán libremente nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Artículo 36. Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado:

1. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las Leyes confieran a otros órganos.
2. Cumplir y hacer cumplir lo prescrito por la Constitución de la República, las Leyes y los reglamentos generales y especiales y las ordenes que legalmente les imparta el Presidente de la República, a quien deberá dar cuenta de su actuación.
3. Informar por escrito al Presidente de la República, con copia para el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país;
4. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros;

[160] **Los artículos 33 y 34,** fueron reformados por el Decreto 284-98 de fecha 20 de Noviembre de 1998, Publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 28,729 del 1 de Diciembre de 1998.

5. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de Leyes, reglamentos y demás actos del Presidente de la República;
6. Emitir los reglamentos de organización interna de sus respectivos despachos;
7. Remitir ante el Congreso Nacional los proyectos de Ley que haya aprobado el Consejo de Ministros y que versen sobre asuntos de su competencia;
8. Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución. La firma de los Secretarios de Estado en estos casos, será autorizada por los respectivos Secretarios Generales;
9. Elaborar conforme esta Ley y las normas especiales correspondientes, el Anteproyecto de Presupuesto de la Secretaría de Estado a su cargo y presentarlo, para su estudio y tramitación, a la Secretaría de Estado competente;
10. Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado;
11. Ejercer sobre las entidades de la Administración Pública Descentralizada comprendidas dentro del sector que les asigne el Presidente de la República, las funciones de dirección, coordinación y control que les correspondan conforme esta Ley y las demás Leyes;
12. Ordenar los gastos de la Secretaría de Estado e intervenir en la tramitación de asignaciones adicionales y demás modificaciones del respectivo presupuesto;
13. Resolver los asuntos de que conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propias actos o los de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia;
14. Autorizar con su firma, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los contratos relacionados con asuntos propios de la Secretaría de Estado, cuyo valor no exceda las cantidades prescritas en las Leyes presupuestarias;
15. Comunicar al Procurador General de la Republica lo que sea pertinente para proteger, desde el punto de vista legal, los intereses del Estado que se hallan bajo el cuidado de la Secretaría de Estado;
16. Cumplir oportunamente las obligaciones que la Ley establece respecto del Tribunal Superior de Cuentas;
17. Resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre las dependencias de la Secretaría de Estado a su cargo;
18. Suscribir los actos y correspondencia del Despacho a su cargo;
19. Delegar atribuciones en los Subsecretarios y Secretarios Generales;
20. Autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias de la Secretaría de Estado;
21. Refrendar los Decretos, Acuerdos y demás actos del Presidente de la República;
22. Preparar la Memoria Anual de las actividades de la Secretaría de Estado y someterla a la consideración del Congreso Nacional;
23. Atender los llamamientos que el Congreso Nacional o sus Comisiones Permanentes les hagan sobre asuntos de su competencia referente a la Administración Pública; y,
24. Requerir la colaboración de cualquier dependencia gubernamental, quien tendrá la obligación de proporcionársela dentro de los límites de sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO
LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

CAPITULO PRIMERO
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Artículo 47. La Administración Descentralizada está integrada por la siguiente categoría de entidades:
1. Instituciones Autónomas; y,
2. Municipalidades o Corporaciones Municipales

Artículo 48. Las entidades de la Administración Descentralizada estarán dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio y ejercerán las potestades públicas que el Estado les otorgue en el ámbito de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO
INSTITUCIONES AUTONOMAS

Artículo 49. Las instituciones autónomas solamente podrán crearse mediante Ley y siempre que se garantice con ello lo siguiente;
1. La mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales;
2. La satisfacción de necesidades colectivas de servicio Público sin fines de lucro; y,
3. La mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.

Artículo 50. Además de lo establecido en el Artículo anterior, las instituciones autónomas no podrán crearse sino para la gestión de aquellas actividades necesarias para promover el desarrollo económico y social. A eses efecto, previo a la creación de una entidad autónoma, se solicitará el dictamen respectivo a la Secretaría Técnica de Planificación.[161]

Artículo 51. Las instituciones autónomas se dividen en institutos públicos y empresas públicas, y el grado de autonomía de cada una se determinará en la Ley de su creación, según la naturaleza y propósito de sus respectivas funciones.

Artículo 52. Los institutos públicos son los que se establecen para atender funciones administrativas y prestación de servicios públicos de orden social, tales como la educación y la seguridad social, cuyo patrimonio se constituye con fondos del Estado.

Artículo 53. Las Empresas Públicas son las que se crean para desarrollar actividades económicas al servicio de fines diversos y que no adoptan la forma de sociedad mercantil.

Artículo 54. Las instituciones autónomas gozan de independencia funcional y administrativa y a éste efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios.

[161] **Artículo 50** sobre la Secretaría Técnica de Planificación remítase el Artículo 124-B de la presente Ley.

SECCION PRIMERA
LAS JUNTA DIRECTIVAS

Artículo 55. Las Junta Directivas de las instituciones autónomas serán integradas en la forma que determinan las Leyes respectivas.

Artículo 56. Los miembros propietarios de estos órganos colegiados cuando sean representantes del Sector Público, serán suplidos, en los casos de ausencias o impedimentos legales, por sus respectivos sustitutos legales.

Los miembros propietarios que no tengan suplentes legales, o en el caso de que en éstos se dé algún impedimento para asistir a las reuniones, serán sustituidos por un funcionario de alta jerarquía de la dependencia o entidad de que se trate, el cual deberá ser designado por quien corresponda, en cada caso.

Los miembros del sector Público, propietarios o suplentes, que asistan a las reuniones, no podrán abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno de la Junta Directiva.

Artículo 57. Cuando la Ley prevea representantes del sector privado en las juntas directivas de los organismos autónomos, estos serán nombrados por el Presidente de la República.

En defecto de una disposición legal, estos nombramientos se harán de una terna que enviarán las organizaciones a que se refiere la Ley, al Presidente de la Junta Directiva respetiva dentro del plazo que éste señale, y que se cursará sin dilación al Presidente de la República para los efectos del párrafo anterior.

Cuando la Ley no hiciere mención de las organizaciones, el Presidente de la República emitirá un acuerdo por el cual excitará a las organizaciones de empresarios, de trabajadores o de profesionales, según sea el caso, para que remitan las ternas respectivas dentro del plazo que señale.

En caso de que no se remitan las ternas dentro de los plazos que se acuerden, el Presidente de la Junta Directiva de que se trate, no está obligado a convocar más al representante de las organizaciones que hubieren incumplido el plazo y éste podrá sesionar normalmente, sin que la ausencia de aquel representante afecte el quórum del órgano para funcionar y para tomar decisiones.

Artículo 58. No podrán ser designados suplentes en el caso del segundo párrafo del Artículo 56, ni representantes propietarios o suplentes del sector privado las siguientes personas:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro de la Junta Directiva o con el Presidente, Gerente o Director, o de sus suplentes, de la entidad autónoma de que se trate; y,

2. Quienes sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades privadas que tengan contratos con la institución autónoma, cuya Junta Directiva deba integrar.

Artículo 59. Serán sustituidos definitivamente por sus respetivos suplentes, los miembros propietarios de las Junta Directivas representantes del sector privado que dejaren de concurrir por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de Junta Directiva.

Cuando los suplentes se ausenten en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, vacaran en sus cargos y el Presidente de la Junta Directiva comunicará a la organización u organizaciones respetivas que acrediten nuevos representantes.

Artículo 60. Será prohibido para las instituciones autónomas hacer erogaciones o acordar cualquier beneficio de carácter económico a favor de un miembro de su Junta Directiva, propietario o suplente.

No obstante lo anterior, los representantes del sector privado devengarán dietas por cada sesión, siempre que así lo hubiere acordado la Junta Directiva.

Artículo 61. El funcionamiento de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas se regulará por lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Final de esta Ley.

SECCION SEGUNDA
PRESIDENTES, GERENTES O DIRECTORES

Artículo 62. Salvo disposición legal en contrario, los rectores de las instituciones autónomas serán nombrados por el Presidente de la Republica. Estos funcionarios podrán durar hasta cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63. Además de lo que dispongan las Leyes respectivas, no podrán ser Presidentes, Gerentes o Directores de las instituciones autónomas:

1. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. El Vicepresidente dela República ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Quienes no estén en el goce de sus derechos civiles y políticos;
4. Aquellos que sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades que tengan contratos con la institución autónoma de que se trate;
5. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por el delito de Enriquecimiento Ilícito;
6. Quienes sean deudores morosos de la Hacienda Pública o Municipal;
7. Quienes tuvieren reparos confirmados por el Tribunal Superior de Cuentas con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados.

8. Aquellos que hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitados o hubieren sido Gerentes, Administradores o Auditores durante el período en que se haya fijado la cesación de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra.

Artículo 64. Los Presidentes, Gerentes, o Directores de las instituciones autónomas no gozarán de privilegios, excepto los que le otorgan las Leyes respectivas.

Artículo 65. Ninguno de los funcionarios a los que se refiere ésta y la anterior sección, gozarán de los beneficios comprendidos en los contratos colectivos vigentes en la entidad.

Artículo 66. Los suplentes de los Presidentes, Gerentes, Directores o Secretarios Ejecutivos, serán los que determine la Ley respectiva y a falta del precepto legal, él órgano directo superior lo determinará por vía reglamentaria.

Artículo 67. A los suplentes de los Presidentes, Directores, Gerentes o Secretarios Ejecutivos, se les aplicará lo dispuesto en esta Sección.

SECCION TERCERA
LOS PLANES Y PRESUPUESTO

Artículo 68. Derogado[162]

Artículo 69. Los presupuestos de las instituciones autónomas deberán formularse y administrarse de acuerdo con la técnica del Presupuesto por Programas.
En la elaboración y liquidación de sus respectivos presupuestos, las instituciones autónomas deberán seguir, en lo que se les pueda ser aplicable, las normas contenidas en el Ley Orgánica del Presupuesto.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, a través de su órgano competente, elaborará manuales e instructivos para que las instituciones autónomas cumplan con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Derogado.

Artículo 72. Derogado.

Artículo 73. Los proyectos de presupuesto aprobados serán remitidos al Soberano Congreso Nacional para su aprobación legislativa, por medio de la Secretaría de Estado responsable del sector respectivo.

[162] **Los artículos 68, 70, 71 y 72** fueron derogados, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996.

Cuando al finalizar el ejercicio económico aún no se tuviere la aprobación legislativa del presupuesto, continuará vigente en la entidad, el presupuesto anterior y la institución adecuará sus actividades a la disponibilidad financiera.

Artículo 74. Antes del último día del mes de febrero de cada año, las instituciones autónomas presentarán al Poder Ejecutivo, por conducto del órgano de la Administración Central al que están vinculados sectorialmente, un informe detallado de los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior, que deberá contener el Balance Contable y Estado de Pérdidas y Ganancias, el Estado Comparativo de Ingresos y Egresos, el Estado de Origen y Destino de Fondos, los Informes de Auditoria y la propuesta, en el caso de las empresas públicas, sobre la aplicación de las utilidades que se soliciten.

Asimismo, deberán, presentar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe sobre el progreso físico y financiero de todos sus programas y proyectos en ejecución, ordenando conforme a las clasificaciones que haya establecido el Poder Ejecutivo para toda la Administración Pública.

El Balance Contable y el Estado de Pérdidas y Ganancias serán Publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 75. Derogado.[163]

SECCION SEPTIMA
LA INTERVENCION

Artículo 98. Derogado[164]

Artículo 99. El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una comisión interventora para que encargue de la administración de la entidad intervenida y realice una evaluación de la misma, con la asesoría del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 100. La Comisión, interventora tendrá las potestades de suspender o remover, en su caso, al personal que se estime innecesario y todas aquellas que correspondan a los administradores de las instituciones autónomas y ejercerá la representación legal de las mismas.

Artículo 101. Dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo, la comisión interventora rendirá su informe de evaluación en el que se recomendará las medidas que se estime más adecuadas para mejorar la situación administrativa y financiera de la entidad intervenida.

[163] **El Artículo 75** fue derogado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de diciembre de 1996.

[164] **El Artículo 98** fue derogado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de diciembre de 1996.

Artículo 102. El Poder Ejecutivo, a la vista del informe de la comisión interventora, dictará las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar.

TITULO FINAL
DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO PRIMERO
ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 106. Al Presidente de todo órgano colegiado corresponde asegurar la observancia de las Leyes y la regularidad de las discusiones y de las votaciones; a tal efecto, puede suspender la sesión cuando lo estime necesario.

Artículo 107. La convocatoria de los órganos colegiados la acordará el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los integrantes. Salvo disposición legal en contrario, la convocatoria se enviará a los miembros del órgano colegiado al menos siete (7) días antes del fijado para la sesión, salvo casos de urgencia, acompañado a la misma el orden del día y la copia de los documentos a discutir.

Artículo 108. El orden del día se fijarán por el Presidente y cuando la convocatoria fuere por iniciativa de éste, se podrán incluir en el mismos los asuntos que soliciten al menos (1/3) un tercio de los integrantes, siempre que la petición se hubiere presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha del envió de la convocatoria. El órgano colegiado válidamente instalado, podrá acordar una inversión del orden del día fijado por el Presidente.

Los asuntos no incluidos en el orden del día podrán ser objeto de discusión si está de acuerdo la mayoría de los integrantes del órgano colegiado.

Artículo 109. Salvo que la Ley disponga lo contrario, las sesiones de los órganos colegiados serán privadas.

Artículo 110. El quórum para la válida instalación del órgano colegiado será el de la simple mayoría de sus componentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 111. Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos, salvo que se requiera una mayoría calificada. Cuando surjan empates, el Presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 112. El defecto de disposición expresa, los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario. En ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el miembro que al efecto designe el órgano colegiado.

Artículo 113. De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y el orden del día de la reunión, los nombres y la calidad representativa de los presentes, los puntos de deliberación, los procedimientos y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión.

Artículo 114. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifique.

Cuando voten en contra y hagan constar su razonada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado.

Artículo 115. Incurrirán en responsabilidad criminal y civil aquellos miembros de los órganos colegiados que participen en la deliberación o en la votación de asuntos en que tenga interés o lo tuviere su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

También incurrirán en responsabilidad, cuando las decisiones del órgano colegiado lesionaren los intereses del organismo a que pertenezca, exceptuando aquellos que hubieren razonado su voto en contra.

CAPITULO SEGUNDO
DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS

Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

Artículo 117. Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la Ley serán privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Ministros. La motivación en los Decretos será precedida, según sea el caso, por la expresión “EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA” o “EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS”, siendo seguida por la formula “DECRETA”.

Los Decretos del Presidente de la República, además de la fecha, llevarán la firma de éste y serán refrendados con la firma del Secretario o Secretarios de Estado, y los Decretos que emita en Consejo de Ministros serán firmados por el Presidente de la República, si estuviere en la reunión en que se acordaren, y por los Secretarios de Estado que asistieren a la misma.

Artículo 118. Se emitirán por Acuerdo:

1. Las decisiones de carácter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada; y,

2. Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la formula “ACUERDA”.

Artículo 119. La jerarquía de los actos a que se refieren los Artículos anteriores, será la siguiente:
1. Decretos;
2. Acuerdos del Presidente de la República;
3. Acuerdos de los Secretarios de Estado; y,
4. Acuerdo de los órganos subordinados, según el orden de su jerarquía.

Los Decretos, así como los Acuerdos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, serán Publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 120. Adoptarán la forma Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares como parte interesada.

En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

Artículo 121. Las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicte y su fecha.

Artículo 122. Los Acuerdos, Resoluciones y Providencias serán firmadas por el titular del órgano que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales.

Anexo N° 3 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la organización, funcionamiento y competencias del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Número 218-96 de reformas a la Ley General de la Administración Pública. Para los fines del presente Reglamento, la referencia a la Ley significa la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Artículo 2. La Administración Pública Centralizada está integrada por los órganos del Poder Ejecutivo, los que actúan sujetos al orden jerárquico previsto en la Ley, a fin de asegurar la unidad de acción. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, auxiliado por los Secretarios de Estado y su correspondiente estructura administrativa.

Artículo 3. La actividad y funcionamiento de la Administración Pública está sujeta a los principios de Legalidad, Responsabilidad, Eficiencia, Racionalización, Coordinación y Simplificación.

De acuerdo con el principio de legalidad, los órganos y entidades de la Administración Pública actúan sujetos al ordenamiento jurídico, observando la jerarquía normativa. En virtud del principio de responsabilidad, los funcionarios y empleados públicos son responsables de su conducta oficial, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

El principio de eficiencia significa que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción oportuna del interés general, haciendo un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

En virtud del principio de racionalización, las estructuras administrativas serán revisadas para evitar duplicaciones o interferencias, delimitándose las atribuciones de los órganos y su dependencia jerárquica, a cuyo efecto, entre otras medidas, se fusionarán, suprimirán o reorganizarán dependencias internas, conforme a lo previsto en los Artículos 3 y 14 de la Ley.

De acuerdo con el principio de coordinación, los órganos de la Administración Pública incluyendo las instituciones autónomas, coordinaran sus actividades por sectores, atendiendo los fines y objetivos establecidos en las políticas nacionales, con el objeto de evitar interferencias o la pérdida de recursos y asegurar la eficiencia y eficacia de la actividad administrativa.

En virtud del principio de simplificación, los trámites administrativos internos deberán diseñarse con criterios de eficiencia y racionalización, evitándose actuaciones innecesarias para asegurar la finalidad perseguida.

Artículo 4. Los superiores jerárquicos de la Administración Pública, dentro del ámbito de su competencia y de los niveles que corresponda, ejercerán un control permanente del funcionamiento de sus respectivas dependencias y de la actuación del personal de éstas.

Este control incluirá tanto lo referente a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 5. Para los fines de la Ley y el presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a) Orden Público: Consiste en el normal funcionamiento de las instituciones Públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior, incluyendo la seguridad, tranquilidad y moralidad ciudadana, y el libre y pacífico ejercicio de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos políticos reconocidos por la Constitución de la República y las leyes;
b) Educación no formal: Es la que se imparte en establecimiento públicos o privados o por medios electrónicos de difusión, programas a distancia u otros similares, que tienen por objeto el adiestramiento en artes y oficios o la alfabetización o educación de adultos;
c) Educación Extraescolar: Es la que, sin estar sujeta a un curriculum específico, se imparte por medio de cursos especiales, seminarios y talleres de trabajo, conferencias, publicaciones, bibliotecas, programas radiofónicos y televisados, teatro y cine, museos, exposiciones, audiciones musicales, deportes y otros medios;
d) Silvicultura: Actividades vinculadas al manejo productivo de las áreas forestales, incluyendo su aprovechamiento sostenible, reposición, mantenimiento y protección contra incendios, plagas y demás agentes nocivos;
e) Insumos Agrícolas: Los productos químicos, biológicos, veterinarios o afines, utilizados en el combate de plagas y enfermedades de vegetales y animales y en la producción agropecuaria, incluyendo materiales propagativos animales y vegetales y otras afines, así como materiales biotecnológicos;
f) Actividades Agrícola: Son las referentes al cultivo de la tierra, las de producción ganadera apícola, avícola, acuícola y demás afines, excepto las silvícolas de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

CAPITULO II
ESTRUCTURA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA
ORGANIZACIÓN

Artículo 6. Son órganos del Poder Ejecutivo;
1. La Presidencia de la República;
2. El Consejo de Ministros;
3. Las Secretarías de Estado.

Son también órganos del Poder Ejecutivo, el Gabinete Económico y los Gabinetes Sectoriales de conformidad con la Ley.

SECCION SEGUNDA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 7. El Presidencia de la República tiene a su cargo la suprema administración general del Estado, ejerciendo las facultades previstas en la Constitución de la República y las leyes.

El Vicepresidente de la República cumple las tareas que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 8. En cuanto le corresponde la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, el Presidente de la República define los planes y programas del Gobierno, dirige sus tareas y orienta las actividades de las Secretarías de Estado y de las instituciones autónomas de conformidad con la Ley.

Artículo 9. Corresponde también al Presidente de la República:
1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Secretarios sin despacho determinado, y a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, salvo en este último caso, cuando delegue esa facultad en los Secretarios de Estado;
2. Asumir temporalmente las funciones de cualquiera de las Secretarías de Estado, en caso de ausencia o de impedimento legal de su titular o de sus sustitutos legales, o encargar estas funciones, en esos mismos casos, al Secretario de Estado que designe;
3. Disponer sobre la integración de los diferentes sectores de la Administración Pública, o sobre la creación de Gabinetes Sectoriales;
4. Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo de Ministros, del Gabinete Económico y, en su caso, de las demás Gabinetes Sectoriales;
5. Asegurar la coordinación entre las distintas Secretarías de Estado, entre las instituciones autónomas y entre aquellas y éstas;
6. Delegar en los Secretarios de Estado la potestad de decidir en determinadas materias o, en casos concretos;
7. Ejecutar las demás facultades que le corresponden de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Agencia Presidencial para el voluntariado, (Ver Anexo en la Pag. 110)

SECCION TERCERA

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 10. Los Secretarios de Estado reunidos por convocatoria del Presidente de la República integran el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República fijará la periodicidad de sus sesiones, sin perjuicio de que lo convoque extraordinariamente cuando los asuntos a tratarse lo requieran.

La convocatoria se hará por medio del Secretario del Despacho Presidencial.

Artículo 11. Corresponde al Consejo de Ministros conocer y resolver sobre los asuntos de sus competencias, según lo determina la Ley.

A los efectos de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley, el Consejo de Ministros constituye la instancia superior de coordinación del Poder Ejecutivo, para conocer las políticas y programas de gobierno, examinar los problemas de cada sector de la Administración Pública y las medidas previstas para afrontarlos o resolverlos.

Artículo 12. En caso de ausencia o impedimento de un Secretario de Estado, asistirá a las sesiones del Consejo de Ministros el Subsecretario que designe el titular.

Se procurará que las resoluciones se adopten por consenso.

Artículo 13. Las resoluciones del Consejo de Ministros, en cuanto actos de carácter particular, serán ejecutorias y comunicables desde la fecha que en las mismas se indique.

Los Decretos que emita, en cuanto constituyan actos de carácter general, entrarán en vigencia a partir de su Publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, sin embargo, podrá ordenarse otra forma de promulgación en el mismo Decreto.

SECCION CUARTA
GABINETES SECTORIALES

Artículo 14. Los Gabinetes Sectoriales se constituirán por el Presidente de la República para que lo asistan en la formulación de políticas de determinados sectores o para que los organismos participantes puedan adoptar decisiones sobre asuntos compartidos, así como para coordinarse, en torno a los objetivos comunes.

Los Gabinetes Sectoriales se integrarán con las Secretarías de Estado, entidades desconcentradas e instituciones autónomas que designe el Presidente de la República.

Artículo 15. El Decreto de creación de cada Gabinete Sectorial determinará su organización, funcionamiento y atribuciones específicas.

SECCION QUINTA
SECRETARIAS DE ESTADO

Artículo 16. Las Secretarías de Estado son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración, actuando en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Las Secretarias de Estado están a cargo de los Secretarios de Estado correspondientes, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia serán asistidos, por uno o más Subsecretarios, el Secretario General, y los Directores Generales o titulares de otros órganos de autoridad que las leyes determinen. Los anteriores funcionarios conforman, en el orden indicado, el nivel jerárquico superior de la Secretaría de Estado.

Sus órganos de apoyo de las Secretarías de Estado, la gerencia Administrativa y la Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión; también tienen este carácter las funciones de modernización, servicios legales, comunicación institucional y cooperación externa y movilización de recursos, las que se organizarán en unidades específicas, salvo los casos en los que se requiera fusionarlas de conformidad con las disposiciones técnicas correspondientes.

Las Dirección Generales u órganos de similar rango podrán contar con Departamentos y Secciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 18. El Secretario de Estado y los Subsecretarios integran el Consejo Consultivo; también participarán a convocatoria del Secretario de Estado, el Secretario General, los Directores Generales y los funcionarios de similar rango de la Secretaría, incluyendo los titulares de órganos desconcentrados.

El Consejo Consultivo será convocado por el Secretario de Estado para analizar y definir las políticas, estrategias, programas y proyectos propuestos por las autoridades de la Secretaría, y para coordinar los asuntos de competencia concurrente o compartida.

Artículo 19. Dependerán también de las Secretarías de Estado los órganos desconcentrados que las leyes determinen.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán contar con coordinaciones únicas en el nivel regional, departamental o local. Su organización y funcionamiento se determinará en consulta con la Comisión Presidencial de Modernización del Estado.
Artículo 20. Para los fines de su coordinación con el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas estarán vinculadas sectorialmente a la Secretaría de Estado que resulte afín por su actividad.

Artículo 21. Para los fines previstos en la Ley, el Presidente de la República, adoptará las medidas de racionalización de la estructura administrativa interna que estime conveniente, oyendo a la Secretaría de Estado de que se trate.

Las medidas a que refiere el párrafo anterior, se formularán previa consideración de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, y deberán reflejarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 22. El Presidente de la República nombrará asistentes de los Secretarios Generales y de los Directores Generales a solicitud de los Secretarios de Estado. Estos funcionarios asistirán a los titulares en el desempeño de sus funciones, cumpliendo las tareas que les sean asignadas, y los sustituirán en caso de ausencia temporal o de impedimento legal para atender o conocer un asunto determinado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 123 de la Ley.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS ORGANOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

SECCION PRIMERA
SECRETARÍAS DE ESTADO

Artículo 23. Los Secretarios de Estado, en su carácter de colaboradores inmediatos del Presidente de la República, son responsables de conducir los asuntos de su respectivo Ramo observando las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Les corresponde, asimismo, asistir al Presidente de la República de conformidad con las leyes, en la coordinación, control y evaluación de las entidades autónomas en el área de su competencia.

Artículo 24. Corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstos en la Constitución de la República y en la Ley.

Les corresponde, asimismo, el conocimiento y resolución de los asuntos del Ramo, de conformidad con la Ley, pudiendo delegar en los Subsecretarios, Secretario General y Directores Generales el ejercicio de atribuciones específicas.

Artículo 25. Los Secretarios de Estado son responsables por los actos que dicten en el ámbito de su competencia.

Asimismo, son solidariamente responsables con el Presidente de la República por los actos que éste dicte y el Secretario de Estado refrende; esta responsabilidad se entiende con respecto de los actos dictados en Consejo de Ministros, a menos que hubiesen votado en contra.

Corresponde a los Secretarios de Esta do refrendar la firma del Presidente de la República en la sanción de las leyes de su respectivo Ramo.

SUBSECCION SEGUNDA
UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y EVALUACION DE GESTION

Artículo 38. La Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión tiene su cargo el análisis y diseño de políticas, programas y proyectos de la Secretaría de Estado, de acuerdo con las políticas de agosto y de inversión pública y las directrices oficialmente establecidas por el Presidente de la República, incluyendo la preparación de los planes operativos anuales y la programación operativa a mediano y largo plazo en las áreas de su competencia, la evaluación periódica de su ejecución definiendo indicadores de eficiencia y de eficacia; la conducción de estudios para la definición de prioridades de gasto e inversión para el anteproyecto de presupuesto anual y para la gestión de recursos destinados al financiamiento de proyectos; la formulación de normas técnicas para el diseño y operación de sistemas de información y de estadística de las Secretarías de Estado; le corresponde, asimismo, la evaluación de los programas a cargo de las instituciones autónomas vinculadas sectorialmente a la Secretaría de Estado, presentando los informes que corresponden.

CAPITULO V
GABINETE ECONOMICO

Artículo 88. El Gabinete Económico a que se refiere el Artículo 15-A de la Ley asesorará al Presidente de la República en los siguientes campos:

1. En la formulación de la política económica y social, considerando las prioridades por él establecidas;
2. En la formulación de los criterios que deberán orientar la elaboración de los planes o programas de Gobierno;
3. En la formulación de las políticas de gasto e inversión pública y de sus funcionamiento, tomando en cuenta las prioridades y metas por él establecidas, con la colaboración de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional;
4. En el uso del crédito público, formulando las recomendaciones que fueren pertinentes;

También corresponde al Gabinete Económico:

a) Conocer y analizar el Programa de Inversión Pública, incluyendo los presupuestos de inversión de las instituciones autónomas, previo a su consideración por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

b) Conocer y emitir sobre el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, preparado por la Secretaría de Finanzas, para su aprobación posterior por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previo a su presentación al Congreso Nacional.

La preparación y ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, será objeto de supervisión especial por el Gabinete Económico en la forma que determine el Presidente de la República;

c) Conocer los planes operativos y los proyectos de presupuesto de las instituciones autónomas de conformidad con las leyes;
d) Conocer de los demás asuntos previstos en las leyes, en el presente Reglamento o que someta a su consideración el Presidente de la República.

Artículo 89. Integra el gabinete Económico los Secretarios de Estado en el Despacho Presidencial; Finanzas; Industria y Comercio; Agricultura y Ganadería; Obras Pública, Transportes y Vivienda; y por el Presidente del Banco Central. Los Secretarios de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Salud y Educación serán parte del Gabinete Económico.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Presidente de la República, podrá integrar a estos Secretarios de Estado a las reuniones del Gabinete Económico. La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional asistirá en forma permanente a las sesiones del Gabinete Económico.

Artículo 90. Corresponde presidir las sesiones del Gabinete Económico al Presidente de la República y en su defecto al Secretario del Despacho Presidencial.

Cuando lo considere conveniente, el Presidente de la República podrá invitar a participar en las sesiones del Gabinete Económico, a representantes de las organizaciones políticas, económicas y sociales del país, para que expongan sus puntos de vista.

Artículo 91. Créase la Unidad de Apoyo Técnico al Presidente de la República, Gabinete Económico y gabinetes Sectoriales, para asistir a éstos en el cumplimiento de sus atribuciones, principalmente en lo que concierne:

g) Planes y programas de Gobierno;
h) Estudios técnicos, informes y evaluaciones;
i) Recomendaciones de medidas específicas para el logro de objetivos congruentes con el programa económico y social;
j) Preparación y presentación de informes de seguimiento y cumplimiento;
k) Informes sobre la coherencia de las políticas sectoriales con las políticas globales definidas por el Presidente de la República;
l) Las demás que asigne el Presidente de la República.

La Unidad de Apoyo Técnico colaborará con las Secretarías de Estado y sus dependencias en el diseño de estrategias de ejecución en las políticas económicas y sociales;
El Presidente de la República establecerá la organización y funcionamiento de esta Unidad.

Artículo 92. El Plan Nacional de Desarrollo consistirá esencialmente en el programa de gobierno de mediano plazo y contendrá los objetivos generales de sus políticas; será preparado por el Gabinete Económico en el primer semestre de cada período de Gobierno, y una vez aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, lo elevará al Congreso Nacional. El Presidente de la República en el momento oportuno lo pondrá en conocimiento de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, para conocer las observaciones y recomendaciones del caso.

Artículo 93. Formuladas las políticas, planes y programas, las Secretarías de Estado, por medio de sus Unidades de Planeamiento y Evaluación de Gestión, elaborarán proyectos de inversión dentro de las áreas consideradas prioritarias, incluyendo estudios sobre la viabilidad de su funcionamiento y sobre sus posibles costos ambientales.

Estos proyectos serán evaluados conforme a normas que prepara la Secretaría de Finanzas y que apruebe el Gabinete Económico, considerando su factibilidad técnica, financiera y ambiental.

Aprobada su ejecución por el Presidente de la República, se incluirán en el Programa de Inversión Pública.

Artículo 94. Corresponde a la Secretaría de Finanzas elaborar el Programa de Inversión Pública a partir de las políticas y prioridades de gasto y de inversión pública aprobado por el Gabinete Económico.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y los presupuestos de las instituciones autónomas serán los instrumentos operativos para la ejecución del Programa de Inversión Pública. En todo caso, la Secretaría de Finanzas conducirá los estudios necesarios para la programación multianual de gasto y las previsiones de su financiamiento.

La evaluación de la ejecución de los proyectos de inversión está a cargo de las Unidades de Planeamiento y Evaluación de Gestión de las Secretarías de Estado, quienes presentarán los informes del caso.

Artículo 95. Corresponde al Gabinete Económico, la emisión de los dictámenes y la realización de las evaluaciones sobre los planes operativos, proyectos de presupuesto y ejecución financiera de las instituciones autónomas, a que se refieren los Artículos 266 y 268 de la Constitución de la República.

Las instituciones autónomas están obligadas a presentar al Gabinete Económico informes semestrales sobre su ejecución presupuestaria.

CAPITULO VI
SECRETARIA TECNICA Y DE COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 96. La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional es un órgano técnico adscrito a la Presidencia de la República, a la que corresponde:

1. Colaborar con el Presidente de la República en la determinación de las prioridades y metas del Programa de inversión y gasto público;
2. Dar seguimiento a la ejecución de las prioridades y metas aprobadas según lo dispuesto en el capítulo anterior, presentando los informes que correspondan al Presidente de la República;
3. Formular políticas y estrategias para las solicitudes de cooperación externa, atendiendo a las prioridades definidas por el Presidente de la República;
4. Conducir negociaciones con los organismos correspondientes para la obtención de la cooperación externa de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Presidente de la República, coordinando acciones con las Secretarías de Estado, por medio de sus Unidades de Cooperación Externa y Movilización de Recursos, y con la Secretaría de Finanzas, y de Relaciones Exteriores cuando corresponda;
5. Suscribir, previa autorización del Presidente de la República, los convenios de cooperación no reembolsable correspondiente;
6. Dar seguimiento a la ejecución de programas financiados con los recursos obtenidos, en colaboración con las Secretarías de Estado por medio de sus Unidades de Cooperación Externa y Movilización de Recursos, presentando los informes que correspondan.

Artículo 97. El titular de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional tiene rango de Secretario de Estado. La organización de esta Secretaría será determinada por el Secretario de la República, oyendo a la Comisión Presidencial de Modernización del Estado.

Artículo 98. La ejecución de proyectos financieros con recursos de la cooperación externa corresponderá exclusivamente a las Secretarías de Estado o a las instituciones autónomas, por razón de su competencia.

Artículo 99. Las necesidades de cooperación externa reembolsable de las Secretarías de Estado para la ejecución de sus programas o proyectos, serán identificadas por las Unidades de Cooperación Externa y Movilización de Recursos y comunicadas a la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional para los fines previstos en el Artículo 96, inciso 4 de este Reglamento.

Artículo 100. En ejercicio de sus funciones, la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional Coordinará actividades con las Organizaciones no Gubernamentales que ejecuten proyectos de interés público con recursos de la cooperación externa, a fin de orientar su actividad, atendiendo a las prioridades nacionales.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101. Las Secretarías de Estado contarán con sus reglamentos de organización interna, en armonía con el presente Reglamento.

Artículo 102. La Auditoria Interna de las Secretaría de Estado colaborará con los titulares de las dependencias en el control de las operaciones y actividades de contenido económico, estando sujetas al régimen especial previsto en las leyes.

Artículo 103. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 124-B párrafo tercero de la Ley, teniendo en cuenta su competencia en lo referente a la coordinación de las acciones relacionadas con la silvicultura, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería asumir la representación que correspondía a la anterior Secretaría de Recursos Naturales en el Consejo Directivo de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, asumiendo su Presidencia en ausencia del Presidente de la República; también asumirá igual representación en la Junta Directiva de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales.

Asimismo, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente asumirá la representación que correspondía a la anterior Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto en el Consejo Directivo de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 124-B, párrafo tercero de la Ley.

Artículo 104. Compete a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente la representación que correspondía a la anterior Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas, Transporte y Vivienda en la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en razón de las atribuciones que le confiere el Artículo 29 reformado de la Ley.

Integrará también la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el Secretario de Obras Publica, Transporte y Vivienda, ocupando la que correspondía a la anterior Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, según lo dispuesto en el Artículo 124-B párrafo tercero de la Ley.

Artículo 105. También corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente las funciones atribuidas por la Ley marco del Subsector Eléctrico a la anterior Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Artículo 106. Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente asumir la representación de la Junta Directiva el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados a cargo antes de la anterior Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 107. Corresponde a la Secretaría de Finanzas asumir la Presidencia del Comité Directivo del Fondo Hondureño de Preinversión y las demás funciones relacionadas con este organismo que tenía a su cargo la anterior Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

Artículo 108. La integración de otros órganos colegiados se hará por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley.

Las cuestiones de competencia entre Secretarías de Estado serán resueltas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, observando lo previsto en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Anexo N° 4 Decreto Legislativo N° 266-2013
LEY PARA OPTIMIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MEJORAR LOS SERVICIOS A LA CIUDADANIA Y FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA EN EL GOBIERNO

1.- Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 45, 50, 53, 85, 99, 100, 101, 102, 113, 117, 124-C, y 124-D de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, contenida en el Decreto Legislativo Número 146-86 del 27 de octubre de 1986; asimismo incorporar en la misma Ley un nuevo texto como Artículo por adición, que en el orden correlativo ocupará el número 98, cuya norma fue derogada, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

"Artículo 2.- La Administración Pública es Centralizada y Descentralizada.
Cuando en el texto de la presente Ley, se use la expresión Administrativa Pública, se entiende que comprende los dos (2) tipo de administración mencionados.

Para este efecto los organismos de derecho privado deben colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines. Son organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública los curadores administrativos, los centros asociados, patronato, asociaciones comunitarias, los concesionarios del Estado, las Alianzas público-privadas, los fideicomisos que presten un servicio al Estado o las personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública, igualmente los demás entes u órganos a los que por razones de eficiencia o economía se les permita ejercer una o más funciones administrativas. Las leyes administrativas únicamente deben aplicarse para la aprobación de estos organismos auxiliares de la Administración Pública y en el nombramiento de su personal.

El Estado no es responsable ante terceros por los daños y perjuicios que provoque los organismos e derecho privado auxiliares de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 3.- La creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer efectiva previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto.

No deben crearse nuevos organismos de la Administración Centralizada o instituciones descentralizadas que implique duplicación de otros ya existente, si coetáneamente no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

El Presidente de la República debe toma las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición."

“Artículo 4.- La creación, modificación o suspensión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.”

“Artículo 5.- La Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participación y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.”

“Artículo 6.- En el marco del Decreto Legislativo No. 286-2009 de fecha 13 de enero del 2010, contentivo de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, la Administración Pública tiene una conducción estratégica y por resultados, lo que implica diseñar sus planes, fijar sus objetivos y metas, recaudas los ingresos tributarios, asignar los recursos, asegurar la coordinación entre los órganos y actividades estatales, ejecutar efectiva y eficientemente los proyectos y programas, hacer sus seguimientos y evaluar sus resultados alcanzados.

De igual forma, la Administración Pública debe concertar con los demás Poderes del Estado y la sociedad hondureña los objetivos y las metas comunes y los medio para alcanzarlos.

El Presidente de la República debe tomar las medidas que sean necesarias para lograr que los planes, políticas, proyectos y programas se cumplan, para lo cual debe crear modificar las instancias de conducción estratégica a que estime necesarias y, cuando corresponda, pueda auxiliarse en los organismos de derecho privado pertinentes para alcanzar los objetivos del plan de nación y los planes estratégicos que de él se deriven, así como la continuidad de las políticas, proyectos y programas que son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos sucesivos.”

“Artículo 12.- El Presidente de la República tiene la facultad de organizar su gabinete; para ello puede nombrar Secretarios de Estado a cargo de una responsabilidad general o para la coordinación de sectores que comprendan una o más Secretarías de Estado, entidades descentralizadas, desconcentradas, programas, proyectos, empresas o servicios públicos; igualmente asignarles o no los Despachos que estime conveniente, en este último caso para que lo asesoren en los asuntos que él les confíe.

El Acuerdo de Nombramiento definirá las responsabilidades que el Presidente de la República asigne a cada Secretario de Estado; y para estos últimos, los Despachos para su adscripción.

El rango de Secretario de Estado solo puede otorgarlo el Presidente de la República, así como su precedencia.”

“Artículo 13.- El Presidente de la República puede crear comisiones integradas por funcionarios públicos, personalidades y representantes de diversos sectores de la vida nacional y asesores nacionales o extranjeros; asimismo puede designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas, programas y o proyectos especiales, con las atribuciones que determinen los Decretos de su creación.”

“Artículo 14.- El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Secretarios de Estado, puede emitir dentro de la Administración Centralizada las normas requeridas para:

1) Determinar, la competencia de los Despachos por las Secretarías de Estado y crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración;
2) Fusionar las dependencias internas que dupliquen funciones o actividades, o que fusionadas puedan desempeñarse eficientemente;
3) Suprimir dependencias internas cuando sea necesario o conveniente para los fines de la Administración Pública;
4) Reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración Pública demande; y,
5) Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades o a los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública.

Estas disposiciones pueden ser emitidas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado aún cuando la dependencia o función hay sido creada u otorgada mediante una disposición legal.

Las instituciones descentralizadas, en el ámbito de su competencia, adoptarán iguales medidas de acuerdo con las políticas del Gobierno Central.”

“Artículo 15.- Para coordinar todo lo relativo a la conducción estratégica de la Administración Pública, el Presidente de la República puede auxiliarse de un funcionario de más alto rango de las Secretaría de Estado y crear gabinetes sectoriales a cargo de Secretarios de Estado que coordinen los mismos.

Los Gabinetes Sectoriales tienen las facultades y competencias que señale su Decreto de creación y estarán integrados como lo dispone el Artículo 12 de esta Ley.”

“Artículo 20.- Las sesiones del Consejo de Secretarios de Estado, son presididas por el Presidente de la República y, en su defecto, por el Secretario de Estado que él designe.”

“Artículo 22.- El Consejo de Secretarios de Estado, tiene las atribuciones siguientes:

1) Ejercer la fiscalización preventiva y la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
2) Discutir y compatibilizar el Plan Nacional de Desarrollo a efecto de que el Poder Ejecutivo lo someta a aprobación del Congreso Nacional;

3) Crear, modificar, fusionar, escindir o suprimir dependencias de la Administración Pública;
4) Formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que el Poder Ejecutivo debe someter anualmente al Congreso Nacional;
5) Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional;
6) Crear, mantener y suprimir los servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos;
7) Aprobar la prestación de servicios a través de los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública y emitir la regulación para el funcionamiento de los mismos, cuando no exista una ley especial;
8) Modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en los casos señalados en la Constitución dela República;
9) Conocer y resolver los asuntos que le someta el Presidente de la República;
10) Autorizar la venta de bienes fiscales;
11) Reglamentar los procedimientos necesarios para el gobierno electrónico; y,
12) Las demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes,"

"Artículo 26.- El carácter público o privado delas deliberaciones del Consejo de Secretarios de Estado, será determinado por el Presidente de la República; para tal efecto puede invitar personas a las sesiones con el propósito que informe sobre determinados aspectos. El Presidente de la Republica puede ordenar que se publiciten sus deliberaciones o declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas en Consejo de Secretarios de Estado."

"Artículo 27.- El Secretario del Consejo de Secretarios de Estado levantará acta donde se resuma lo discutido y consta lo acordado. Todas las actas deben ser autorizadas con la firma de dicho Secretario y del Presidente de la República. En las actas se incluirán los Decretos que se emitan."

"Artículo 28.- Las Secretarías de Estado son órganos de la Administración General del País, y dependen directamente del Presidente de la República.

Los Despachos serán creados por el Presidente de la República quien los asignará a los distintos Secretarios de Estado.

Las Secretarías de Estado tienen las competencias que de conformidad a la Constitución, la ley o los reglamentos les señalen."

"Artículo 29.- Para la Administración General del país que la Constitución de la República confiere al Poder Ejecutivo, las Secretarías de Estado tendrán las siguientes competencias;

1) Coordinación General de Gobierno

Auxiliar al Presidente de la República en la coordinación de la administración pública; la planificación estratégica, en el marco de la Visión de País y Plan de

Nación; la definición de las políticas generales; la asignación de los recursos para el logro de los objetivos y metas definidos por el Presidente de la República en el plan estratégico anual y plurianual por sectores, mediante articulación del Subsistema de Presupuesto y el Programa de Inversión Pública; los mecanismos y procedimientos de seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión del Gobierno; las recomendaciones al Presidente de la República para mejorar la eficacia y el impacto de las políticas y programas gubernamentales, la transparencia en la asignación y uso de los recursos, la promoción de igualdad de oportunidades; la formulación y ejecución de políticas y programas de transparencia y lucha contra la corrupción, el desarrollo de la ética pública, la rendición de cuentas y la coordinación de los controles internos; el análisis, proposición y ejecución de los planes para la modernización y reforma del Estado; las estadísticas nacionales y la supervisión del sistema de recaudación tributaria.

2) Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Lo concerniente al Gobierno Interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación de los regímenes departamental y municipal; la descentralización y la participación ciudadana; el desarrollo económico local; la infraestructura social y el equipamiento en el ámbito local; el ordenamiento territorial; el apoyo técnico a las municipalidades y las asociaciones civiles de vecinos y patronatos; las regulaciones de los espectáculos públicos y la protección de la niñez y juventud, la salud pública y el orden público en relación a los medios de comunicación social, publicaciones escritas y redes sociales; lo relativo a la colegiación profesional; lo referente a población comprendiendo la ciudadanía, nacionalidad, extranjería y la regulación y control de la migración; la publicación de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; la prevención de contingencias, y el combate de incendios; lo referente a las políticas, planes y programas para la promoción y defensa de los derechos humanos, el acceso y la aplicación de la justicia, el sistema penitenciario nacional, el otorgamiento y cancelación de la personalidad jurídica de todos los entes civiles siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado; la regulación, registro, auditoría y seguimiento de las asociaciones civiles, todo lo relacionado con la organización, promoción y desarrollo del deporte; acceso a la justicia y la solución extrajudicial de conflictos.

3) Secretaría de la Presidencia

Lo concerniente a la Secretaría General de la Presidencia de la República; la dirección superior del Servicio Civil; el enlace con los Partidos Políticos en su relación con el Gobierno; la coordinación con los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Supremo Electoral, Registro Nacional de las Personas, y Tribunal Superior de Cuentas. La coordinación presidencial de las comunicaciones estratégicas adscrita a la Presidencia de la República la cual incluye los servicios de información y prensa del Gobierno; la Secretaría del Gabinete de Secretarios de Estado; los servicios generales y la administración de la Presidencia de la República; el Protocolo, Ceremonial, Agenda y Avanzada del Presidente de la República.

4) Desarrollo e Inclusión Social

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo e inclusión social, de reducción de la pobreza; así como de la planificación, administración y ejecución de los programas y proyectos que se derivan de esas políticas, y los que vayan dirigidos a grupos vulnerables y los orientados a la niñez, juventud, pueblos indígenas y afro hondureños, discapacitados y personas con necesidades especiales, y adultos mayores.

5) Salud

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionados con la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población; las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano; el control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro del agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas fluviales, negras, servidas y la disposición de excretas: así como lo referente a inhumaciones, exhumaciones, cementerios, en coordinación con las autoridades municipales; el control y vigilancia de la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano y la producción, tráfico, tenencia, uso y comercialización de drogas sicotrópicas.

6) Educación

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con todos los niveles del sistema educativo formal, con énfasis en el nivel de educación básica, exceptuando la educación superior; lo relativo a la formación cívica de la población y el desarrollo científico, tecnológico y cultura; la alfabetización y educación de adultos, incluyendo la educación no formal y la extraescolar.

7) Desarrollo Económico

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, la tecnología, promoción de inversiones, imagen de país, de los parques industriales y zonas libres, la relación del gobierno nacional con las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la promoción de las exportaciones, la integración económica, el desarrollo empresarial, la inversión privada, la ciencia y la tecnología, la gestión de la calidad, los pesos y medidas, el cumplimiento de los dispuesto en las Leyes de protección al consumidor y la defensa de la competencia; la investigación, rescate y difusión del acervo cultural de la nación, la educación artística y la identificación, conservación y protección del patrimonio histórico y cultural de la nación, el desarrollo de las políticas relacionadas con el turismo, así como fomentar el desarrollo de la oferta turística y promover su demanda, regular y supervisar la presentación de los servicios turísticos y en general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia, tiendan a favorecer y acrecentar las inversiones y las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

8) Trabajo y Seguridad social

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas de empleo, inclusive de los discapacitados, el salario, la formación de mano de obra; la capacitación para el trabajo, el fomento de la educación obrera y de las relaciones obrero patronales; la migración laboral selectiva; la coordinación con las instituciones de previsión y de seguridad social; el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de sindicatos y demás organizaciones laborales; lo relativo a la higiene y seguridad ocupacional; al manejo de los procedimientos administrativos de solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo.

9) Agricultura y Ganadería

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas relacionadas con la producción, conservación, y comercialización de alimentos, la promoción y modernización de la agricultura, la sanidad animal y vegetal;, la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas; la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título, así como la regulación a la cual estarán sometidos; la coordinación de la actividades relacionadas con la silvicultura, la dirección superior de los servicios de agrometeorología y la promoción de crédito agrícola.

10) Energía, Recursos Naturales y Ambiente

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, la generación, transmisión y distribución de energía, la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos, las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

11) Seguridad

Lo concerniente a la formulación de la política nacional de seguridad interior y delos programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad ciudadana; lo relativo y restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia; la prevención, investigación criminal y combate de los delitos, faltas infracciones; la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos humanos; el auxilio en la preservación de medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes estatales; la estrecha cooperación con las autoridades migratorias para la prevención y represión de la inmigración ilegal o clandestina y trata de personas, y con las autoridades de defensa nacional, para el efectivo combate del narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; el registro y control de armas y explosivos; el auxilio a los poderes públicos; y los asuntos concernientes a la educación y capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

12) Defensa

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la defensa nacional y la educación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

13) Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Empresas Públicas

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y del transporte, los asuntos concernientes a la empresas públicas, así como el régimen concesionario de obras públicas.

14) Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la política-exterior y las relaciones con otros Estados, la conducción de la representación de Honduras en las organizaciones y foros internacionales, la rectoría y la administración de los servicios diplomático y consular; la defensa internacional de nuestra soberanía y fronteras, la protección de los hondureños en el exterior; la protección de los intereses del Estado hondureño frente a demandas, arbitrajes, u otras acciones que los amenacen; la promoción de las relaciones económicas, políticas, culturales, de las inversiones, exportaciones, turismo, imagen de país, y de cooperación internacional.

15) Finanzas

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas;, la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; lo relativo al crédito y a la deuda pública, el manejo de la Tesorería y la Pagaduría de la República, el registro, administración, protección y control de los bienes nacionales, la programación de la inversión pública en el marco de las prioridades establecidas por la Presidencia de la República a través de la coordinación general de Gobierno.

Las competencias señaladas en esta disposición no disminuyen ni tergiversan las contenidas en otras leyes o reglamentos.

El Presidente de la República podrá reglamentar esta disposición ampliando, reduciendo, fusionando y reasignando las competencias y los Despachos de las Secretarías de Estado.

Podrá también nombrar Secretarios de Estado Coordinadores de Sectores, asignándoles la tarea de coordinar las labores de varias Secretarías de Estado, entes desconcentrados, descentralizados o reguladores, programas, proyectos y empresas públicas que se ocupen de asuntos relacionados.”

“Artículo 45.- Los órganos o entidades desconcentradas se crearán, modificarán, fusionarán o suprimirán mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado y sus titulares responderán de su gestión ante la dependencia de la Administración Centralizada de que dependan.”

“Artículo 50.- Además de lo establecido en el Artículo anterior, las instituciones autónomas no pueden crearse, sino para la gestión de aquellas actividades necesarias para promover el desarrollo económico y social. A ese efecto, previo a la creación de una entidad autónoma, se solicitará la opinión respectiva al Poder Ejecutivo.”

“Artículo 53.- Las empresas públicas son las que se crean para desarrollar actividades económicas al servicio de fines diversos, las cuales pueden adoptar la forma de sociedad mercantil, previo Decreto del Consejo de Secretarios de Estado ordenando su transformación, indicando el destino de sus activos y pasivos.”

“Artículo 85.- Para que surtan efecto las garantías financieras que otorguen las instituciones autónomas, deben ser aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.”

“Artículo 98.- El Poder Ejecutivo puede intervenir, total o parcialmente, todos los entes, órganos o unidades de la administración pública que operen con pérdidas, no cumplan con sus funciones o no presten adecuadamente los servicios para los cuales fueron creados.”

“Artículo 99.- De proceder la intervención, estará a cargo de una comisión interventora que se encargará de la administración de la entidad, órgano o unidad intervenida y realizará una evaluación de la misma con la asesoría del Tribunal Superior de Cuentas (TSC).”

“Artículo 100.- La comisión interventora tiene las facultades que les correspondan a los administradores de las mismas, ejerciendo su representación legal.

El acto de intervención es causa justificada para que la comisión interventora proceda a la suspensión temporal del personal, la terminación de contratos de trabajo o la revocación de Acuerdos del personal que se consideren innecesarios.”

“Artículo 101.- Dentro del plazo que señale el Pode Ejecutivo, la comisión interventora rendirá su informe de evaluación en el que recomendarán las medidas que se estimen adecuadas para mejorar la situación administrativa y financiera de la entidad intervenida.”

“Artículo 102.- El Poder Ejecutivo, a la vista del informe de la comisión interventora, dictará las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar.

Entre las medidas que puede adoptar están la modificación, fusión, escisión o supresión de la entidad de la Administración Pública intervenida; la modificación o supresión de su presupuesto o la asignación de todos o parte de sus bienes a otra entidad de la Administración Pública."

"Artículo 113.- De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y orden del día de la reunión, los nombres y la calidad representativa de los presentes, un resumen de los punto de deliberación, el procedimiento y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión.
Las sesiones pueden llevarse a cabo en forma electrónica."

"Artículo 117.- Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la Constitución de la República, las leyes secundarias o los reglamentos sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Secretarios de Estado.

La motivación en los Decretos es precedida, según sea el caso, por la expresión "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA" o "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO", siendo seguida por la fórmula "DECRETA".

Los Decretos del Presidente de la República, además de la fecha, llevarán la firma de éste(a) y serán refrendados con la firma del Secretario(a) o Secretarios(as) de Estado, y los Decretos que se emitan en Consejo de Secretarios de Estado deben ser incorporados al acta de la sesión respectiva, mismos que se certificaran por quien actúa como Secretario de ese órgano colegiado."

"Artículo 124-C.- Los empleados o servidores que ostenten acuerdos ejecutivos de nombramiento, de las dependencias del Poder Ejecutivo que, en aplicación de esta Ley se fusionen, escindan o supriman, conservarán su antigüedad y derechos adquiridos de conformidad a la ley y continuarán prestando sus servicios en la dependencia que se les notifique y que corresponda de conformidad a la reorganización administrativa que se ejecute. En el caso de los empleados por contrato, los mismos deberán sujetarse al plazo y a las condiciones contractuales convenidas entre las partes. En relación a lo dispuesto mediante este Artículo, lo no previsto o para incluso modificar, variar o ampliar lo aquí dispuesto, deberá ser resuelto o decidido mediante Decreto Ejecutivo, por el Presidente de la República por sí o por medio del Consejo de Secretarios de Estado.

Asimismo, los demás funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo en puestos de confianza antes de la entrada en vigencia de leyes especiales que modifique la estructura organizativa de entes u órganos del Estado, continuarán en sus funciones hasta que finalicen el período para el cual fueron nombrados según el respectivo acuerdo y, en defecto de plazo o período, hasta que fueren cancelados."

"Artículo 124-D.- Los bienes adscritos a los entes, todos los activos, pasivos y la ejecución presupuestaria, de los órganos o dependencias de la Administración Pública que se supriman, deben ser administrados por o bajo la coordinación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mientras el Presidente de la República decide lo correspondiente o los reasigna a otras dependencias mediante Decreto Ejecutivo, por sí o por medio del Consejo de Secretarios de Estado."

Anexo N° 5 Decreto Ley de aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República

DE LOS INGRESOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Artículo 211.- La nueva forma de administración de la Hacienda Pública, estará integrada por Gabinetes Sectoriales tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de Administración Pública, como Órgano de apoyo del Presidente de la República, en la conducción de la planificación estratégica, la formulación y la administración presupuestaria, el seguimiento y evaluación de los objetivos y metas de su respectivo sector, la evaluación del desempeño y la gestión por resultados, la coordinación intrasectorial e intersectorial, y la conducción de las políticas sectoriales en el marco delas prioridades presidenciales, el Marco Macroeconómico y la Visión de País y Plan de Nación.

Los Gabinetes Sectoriales estarán coordinados por un Secretario de Estado. Los Secretarios de Estado Coordinadores de los Sectores serán designados por el Presidente de la República.

Los Secretarios de Estado Coordinadores de los Sectores tendrán las siguientes funciones:

a) Analizar los asuntos de carácter general que tengan relación con los Despachos, Entidades Desconcentrada, Instituciones Descentralizadas y Órganos que lo integran;
b) Estudiar los temas que afecten las funciones y atribuciones de dos o más instituciones y que requieran la elaboración de una propuesta conjunta, previa a su resolución;
c) Aprobar los Planes Estratégicos y Operativos Institucionales, incluyendo las Metas, Productos y Resultados previstos en el Programa de Gobierno;
d) Distribución entre las instituciones que conforman el Sector de Techo de Gasto Sectorial asignado por el Despacho de Finanzas para la formulación de los presupuestos anuales;
e) Analizar y aprobar las justificaciones de modificaciones del gasto (transferencias o traslados intrasectoriales), que durante la ejecución de los presupuestos institucionales corresponda efectuar, previamente al trámite respectivo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Legislativo 83-2004;
f) Remitir a la Presidencia de la Republica, la información sobre el seguimiento y evaluación de la Instituciones y Dependencias que conforman el Sector correspondiente, de acuerdo al Sistema de Gestión por Resultados;
g) Elevar a la Presidencia de la República las recomendaciones de las Secretarías de Estado Sectoriales;
h) Conducción de la Planificación Estratégica y Presupuestaria del Sector, conforme a las Prioridades Presidenciales, el Marco Macroeconómico y la Visión de País y Plan de Nación;

i) Coordinar la ejecución, el seguimiento y la evaluación del Plan Estratégico del Sector, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual y los Presupuestos institucionales;
j) Coordinación intersectorial para el logro de los objetivos y resultados;
k) Conducción de las Políticas Sectoriales;
l) Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República

Los Gabinetes Sectoriales quedan integrados de la siguiente manera:
1) Conducción Estratégica (Presidencia de la República)
2) Gobernabilidad y Descentralización
3) Desarrollo e Inclusión Social
4) Desarrollo Económico
5) Seguridad y Defensa Nacional
6) Infraestructura Productiva
7) Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
8) Conducción y Regulación Económica

Artículo 212.- El Poder Ejecutivo por medio del Despacho de Finanzas, reglamentará las presentes Disposiciones Generales en un término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley; en tanto no se reglamenten las mismas, continuará en vigencia el último Reglamento aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Anexo N° 6 Digesto Constitucional de Honduras

PERIODO PREINDEPENDIENTE

CONSTITUCION DE BAYONA

FORMA DE GOBIERNO “Monarquía Constitucional”

El Rey ve limitado su poder por una Constitución, pero conservando importantes parcelas de dirección política que lo siguen convirtiendo en el principal órgano de decisión del Estado.

www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/.../127

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

FORMA DE GOBIERNO: “Estado Nación Liberal y Monárquico, que conservara su tradición católica”.

La constitución establecía la soberanía en la Nación (ya no en el rey), la monarquía constitucional, la separación de poderes, la limitación de los poderes del rey, el sufragio universal masculino indirecto, la libertad de imprenta, la libertad de industria, el derecho de propiedad o la fundamental abolición de los señoríos, entre otras cuestiones, por lo que "no incorporó una tabla de derechos y libertades, pero sí recogió algunos derechos dispersos en su articulado". Además, incorporaba la ciudadanía española para todos los nacidos en territorios americanos, prácticamente fundando un solo país junto a las excolonias americanas.

Por el contrario, el texto consagraba a España como Estado confesional católico, prohibiendo expresamente en su art. 12 cualquier otra religión, y el rey lo seguía siendo "por la gracia de Dios y la Constitución". Del mismo modo, este texto constitucional no contempló el reconocimiento de ningún derecho para las mujeres, ni siquiera el de ciudadanía (la palabra "mujer" misma aparece escrita una sola vez, en una cita accesoria dentro del art. 22), aunque con ello estaban en plena sintonía con la mayoría de la sociedad española, europea y americana del momento.

http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola_de_1812

PERIODO PREINDEPENDIENTE

CONSTITUCION DE BAYONA

TITULO I

DE LA RELIGION

Art. 1.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y no se permitirá ninguna otra.

TITULO II

DE LA SUCESION DE LA CORONA

Art. 2.- La Corona de las Españas y de la Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima o del dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón, a os descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, a aquel que haya sido designado por sus testamento, ya sea entres sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más digno de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 3… Art. 4… Art. 5… Art. 6… Art. 7…

TITULO III

DE LA REGENCIA

Art. 8.- El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Art. 9.- El Regente deberá tener a lo menos veinticinco años cumplidos.

Art. 10.- Será Regente el que hubiera sido designado por el Rey predecesor, entre los Infantes que tengan la dad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11… Art. 12… Art. 13… Art. 14… Art. 15… Art. 16… Art. 17… Art. 18… Art. 19… Art. 20…

TITULO IV

DE LA DOTACION DE LA CORONA

Art. 21.- El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacio de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto renta total complete esta suma.

Art. 22.- El Tesoro público entrará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Art. 23… Art. 24…

TITULO V

DE LOS OFICIOS DE LA CASA REAL

Art. 25… Art. 26…

TITULO VI

DEL MINISTERIO

Art. 27.- Habrá nueve Ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia

Otro de Negocios de Eclesiásticos.

Otros de Negocios extranjeros.

Otro de lo Interior

Otro de Hacienda

Otro de Guerra

Otro de Marina

Otro de Indias

Otro de Policía general

Art. 28.- Un secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Art. 29.- El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos, al de Justicia y el de Policía general al de lo interior.

Art. 30.- No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31.- Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII

DEL SENADO

Art. 32.- El Senado se compondrá:

1. De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplido.
2. De veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Art. 33.- Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34…

Art. 35.- Los consejeros del Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos, a menos del número de veinticuatro, determinado por el Art. 32.

Art. 36.- El presidente del Senado será nombrado por el Ley y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art. 37… Art. 38… Art. 39… Art. 40… Art. 41… Art. 42… Art. 43… Art. 44… Art. 45… Art. 46… Art. 47… Art. 48… Art. 49… Art. 50… Art. 51…

TITULO VIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 52.- Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, Sección de lo Interior y Policía General, Sección de Hacienda, Sección de Guerra, Sección de Marina y Sección de Indias. Cada Sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art. 53.- El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Art. 54.- Serán individuos nato del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Sección, ni entrará en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.

Art. 55.- Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Art. 95. Tit. X.

Art. 56.- El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57… Art. 58… Art. 59…

Art. 60.- Los decretos del Rey sobre los objetos, correspondiente a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX

DE LAS CORTES

Art. 61.- Habrá Cortes o Juntas de la Nación compuesta de 172 individuos en tres Estamentos, a saber:

El Estamento del clero, El de la nobleza, El del pueblo, El Estamento del clero se colocará a la derecha del trono, el de la nobleza, a la izquierda, y enfrente el Estamento del pueblo.

Art. 62.- El Estamento de clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Art. 63.- El Estamento de la nobleza se compondrá de veinticinco nobles, qu se titularán grandes Cortes.

Art. 64.- El Estamento del pueblo se compondrá.

1. De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias
2. De treinta diputados de las ciudades principales de España e Islas adyacentes.
3. De quince negociantes o comerciantes.
4. De quince diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

Art. 65… Art. 66… Art. 67… Art. 68… Art. 69… Art. 70… Art.71… Art. 72… Art. 73… Art. 74… Art. 75… Art. 76…

Art. 77.- El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Art.- 78.- A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1. Tres candidatos para la presidencia
2. Dos vicepresidentes y dos secretarios
3. Cuatro Comisione compuestas de cinco individuos cada una, a saber:
   Comisión de Justicia
   Comisión de lo Interior
   Comisión de Hacienda
   Comisión de Indias

El más anciano de los que asistan a la Junta la presidirá hasta la elección del Presidente.

Art. 79… Art. 80… Art. 81… Art. 82… Art. 83… Art. 84… Art. 85… Art. 86…

TITULO X

DE LOS REINOS Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMERICA Y ASIA

Art. 87.- Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópolis.

Art. 88.- Será libre de dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Art. 89.- Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli.

Art. 90.- No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91.- Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92… Art. 93… Art. 94… Art. 95…

TITULO XI

DEL ORDEN JUDICIAL

Art. 96.- Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97.- El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98.- La Justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los Tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias del abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos.

Art. 99… Art. 100… Art. 101… Art. 102… Art. 103… Art. 104… Art. 105… Art. 106… Art. 107… Art. 108… Art. 109… Art. 110… Art. 111… Art. 112… Art. 113… Art. 114… Art. 115… Art. 116… Art. 117… Art. 118… Art. 119… Art. 120… Art. 121… Art. 122… Art. 123… Art. 124… Art. 125… Art. 126… Art. 127… Art. 128… Art. 129… Art. 130… Art. 131… Art. 132… Art. 133… Art. 134… Art. 135… Art. 136… Art. 137… Art. 138… Art. 139… Art. 140… Art. 141… Art. 142… Art. 143… Art. 144… Art. 145… Art. 146…

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Bayona, 6 de julio de 1808.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

Cádiz: en la Imprenta Real: MDCCCXII

TITULO I

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO I

DE LA NACION ESPAÑOLA

Art. 1.- La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.- La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.- La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabías y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

DE LOS ESPAÑOLES

Art. 5… Art. 6… Art. 7… Art. 8… Art. 9…

TITULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAPITULO I

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS

Art. 10… Art. 11…

CAPITULO II

DE LA RELIGION

Art. 12…

CAPITUO III

DEL GOBIERNO

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14.- El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

Art. 18… Art. 19… Art. 20… Art. 21… Art. 22… Art. 23… Art. 24… Art. 25… Art. 26…

TITULO III

DE LAS CORTES

CAPITULO I

DEL MODO DE FORMARSE LAS CORTES

Art. 27.- Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28.- La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29.- Toda base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30.- Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31.- Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el Artículo 29, habrá un diputado de Cortés.

Art. 32.- Distribuida la población por las diferentes provincias si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas se elegirá un diputado más, como si el número llegase a sesenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contara con él.

Art. 33…

CAPITULO II

DE NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS DE CORTES

Art. 34.- Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

Art. 35.- Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36.- Estas Juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo de Octubre del año anterior al de la celebración de la Cortes.

Art. 37.- En las provincias de ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para una y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38… Art. 39… Art. 40… Art. 41… Art. 42… Art. 43… Art. 44… Art. 45… Art. 46… Art. 47… Art. 48… Art. 49… Art. 50… Art. 51… Art. 52… Art. 53… Art. 54… Art. 55… Art. 56… Art. 57… Art. 58…

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO

Art. 59.- Las junta electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60.- Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo de el mes de noviembre del año anterior al en que se han de celebrarse las Cortes.

Art. 61.- En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo de el mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

Art. 61… Art. 62… Art. 63… Art. 64… Art. 65… Art. 66…

Art. 67.- Las Juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo, cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68.- En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69.- En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70.- En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones y si hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71… Art. 72… Art. 73… Art. 74… Art. 75… Art. 76… Art. 77…

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 131.- Las facultades de las Cortes son:

Primera.- Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda.- Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previere en sus lugares.

Tercera.- Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta.- Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta.- Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta.- Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la constitución.

Séptima.- Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los subsidios y los especiales de comercio.

Octava.- Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena.- Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima.- Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento de tiempo de guerra.

Undécima.- Dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima.- Fijar los gastos de la administración pública.

Décimotercia.- Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta.- Tomar caudales a préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimoquinta.- Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimosexta.- Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimoséptima.- Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimoctava.- Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Decimonona.- Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima.- Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesas y medidas.

Vigésimoprimo.- Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimosegundo.- Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimotercia.- Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad de reino.

Vigésimocuarto.- Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimoquinto.- Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimosexta.- Por último, pertenecer a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos casos y actos, para los que se previene en la constitución, ser necesario.

CAPITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, Y DE LA SANCION REAL

Art. 132.- Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art 133.- Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez a las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art. 134.- Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes que pase previamente a una comisión se ejecutará así.

Art. 135.- Cuatro días a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136.- Llegado el día señalado para la discusión abrazará esta el proyecto en su totalidad, y cada uno de sus artículos.

Art. 137.- Las Cortes decidirán cuando la materia esté suficientemente discutida, y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138.- Decidido ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándolo y modificándolo según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139.- La votación se hará a pluralidad absoluta de votos y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140.- Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse la votación, no podrá volver a proponerse n el mismo año.

Art. 141.- Si hubiere sido adoptado, si extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios d serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142.- El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano. “Publíquese como Ley”.

Art. 144.- Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano “vuelva a las Cortes”: Acompañado al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145.- Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146.- Dada o negada la sanción por el Rey devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147.- Si el Rey negaré la sanción no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148.- Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuestos, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentando que sea el Rey, podrá dar la sanción, o negarla por segunda vez en los término de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149.- Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y probado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150.- Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegará el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones el Rey la dará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes y si este término pasaré sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si e Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151… Art. 152… Art. 153… Art. 154… Art. 155… Art. 156… Art. 157…

Art. 158.- Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159.- La Diputación permanente durará de unas Cortes Ordinarias a otras.

Art. 160.- Las facultades de estos diputados son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.
2. Convocar a Cortes Extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución
3. Desempeñar las funciones que se señalen en los Artículos 111 y 112.
4. Pasar aviso a los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA

22 DE NOVIEMBRE DE 1824

FORMA DE GOBIERNO: “Popular, Representativo y Federal”

TITULO II

DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION Y DE LOS CIUDADANOS

SECCION PRIMERA

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION

Art. 8. El Gobierno de la República es popular, representativo, federal.

Art.9. La República se denomina: “Federación de Centro América”.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CIUDADANOS

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION PRIMERA

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Art. 23. Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad, en junta populares en distritos y en departamentos.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 55. El poder legislativo de la federación reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente electos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Art. 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si á alguna junta no le correspondiere elegir más que uno ó dos propietarios, nombrará sin embargo un suplente.

Art. 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte ó imposibilidad, á juicio del Congreso.

Art. 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 59. La primera Legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente: en adelante, la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 69.- Corresponde al Congreso:

1. Hacer las leyes que mantienen la federación y aquellas en cuya general uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los Estados.
2. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.
3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.
4. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la ley o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.

5. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6. Fijar los gastos de la administración general.

7. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado, según su población y riqueza.-

8. Arreglar la administración de las rentas generales; velar su inversión y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.

9. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.

10. Calificar y reconocer la deuda nacional.

11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.

12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.

13. Suministrar empréstitos a otras naciones.

14.- Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.

15. Arreglar y proteger el derecho de petición.

16. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.

17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.

18. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.

19. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.

20. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.

21. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extranjera; fijar uniformemente los pesos y medidas, y decretar penas contra los falsificadores.

22. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.

23. Formar la ordenanza del corso; dar leyes sobre el modo juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.

24. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 118.

25. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la federación.

26. Calificarlas elecciones populares de las autoridades federales, a excepción de la del Senado.

27. Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso, el Presidente, el Vice-presidente de la República. Los Senadores, después que hayan tomado posesión y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

28. Señalar los sueldos: de los representantes en el Congreso, del Presidente y Vice-presidente, de los individuos de la Suprema Corte y de los demás agentes de la federación.

29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194, toda disposición legislativa que los contraríe.

30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.

31. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.

Art. 70. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

TITULO V

DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

SECCION PRIMERA

DE LA FORMACION DE LA LEY

Art. 71.- Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y solo tienen facultad de proponerle al Congreso los representantes y secretarios del despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos;

Art. 72.- El proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Art. 73.- Admitido, deberá pasar a una comisión que lo examinará determinadamente, y no podrá prestarlo, sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lectura en días diversos, y señalando el de su discusión con el intervalo á lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

Art. 74.- La ley sobre formación de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título 14.

Art. 75.- No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse, sino hasta el año siguiente.

Art. 76.- Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley; se leerá en el Congreso; y firmados los tres originales, por el Presidente y dos Secretarios, se remitirán al Senado.

SECCION SEGUNDA

DE LA SANCION DE LA LEY

Art. 77.- Todas las resoluciones del Congreso, distadas en uso delas atribuciones que le designa la constitución, necesitan, para ser válidas, tener la sanción del Senado, exceptuándose únicamente las que fueren:

1. Sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones.
2. Sobre calificación de elecciones y renuncia de los electos
3. Sobre concesión de cartas de naturaleza.
4. Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra cualquier funcionario.

Art. 78.- El senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos, con esta fórmula: “Al poder ejecutivo”; y la negará con esta otra: “Vuelva al Congreso”.

Art. 79.- Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberé darlos en el término de ocho días.

Art. 80.- El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este ´termino no la hubiere dado o negado, la resolución la obtiene por el mismo hecho.

Art. 81.- El Senado deberá negarla cuando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o cuando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos dos casos devolverá al congreso uno de los originales con la formula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funde su opinión. El Congreso las eximirá y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere

ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto, la dará el Senado. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Art. 82.- Cuando la resolución fuere sobre contribuciones, de cualquier clase que sean, y el Senado rehusare sancionar, se necesita el acuerdo de las tres cuarta partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83.- Cuando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso, por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla, el acuerdo delas tres cuartas partes del Congreso y debe pasar segunda vez al Senado para que dé o niegue la sanción.

Art. 84.- Si aun así no la obtuviere, o si la resolución no hubiere sido rectificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o rectificarse según las reglas comunes a toda resolución.

Art. 85.- Cuando la mayoría de los Estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del artículo 83, deberán ser inmediatamente revisadas, sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en lo demás conforme al 84.

Art. 86.- Dada la sanción constitucionalmente, Senado devuelve con ella al Congreso un original, y para otro al Poder Ejecutivo para su ejecución.

SECCION TERCERA

DE LA PROMULGACION DE LA LEY

Art. 87.- el Poder Ejecutivo, luego que reciba una resolución sancionada o delas que trate el artículo 77, debe, bajo la más estrecha responsabilidad, ordenar su cumplimiento: disponer entre quince días lo necesario para su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prórroga del término, si en algún caso fuese necesaria.

Art. 88.- La promulgación se hará en esta forma: “Por cuanto; el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente (el texto literal), por tanto, ejecútese”.

TITULO VI

DEL SENADO Y SUS ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

DEL SENADO

Art´. 89.- habrá un Senado compuesto del miembros electos popularmente en razón de dos por cada Estado; se renovarán anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 90.- Para ser Senador se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 91.- Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas condiciones, para los casos de muerte o imposibilidad declarada por el mismo Senado.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENADO

Art. 98.-El Senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la sección 2da, título V.

Art. 99.- Cuidará de sostener la Constitución; velará sobre el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal.

Art. 100.- Dará consejo al Poder Ejecutivo:

1. Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.
2. En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras.
3. En los del gobierno interior de la República.
4. En los de guerra o insurrección.

Art. 101.- Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 102.- Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento de los Ministros diplomáticos del Comandante de Armas de la federación de todos los oficiales del ejército de Coronel inclusive arriba de los Comandantes de puertos y fronteras de los ministros de la Tesorería General de los jefes de las rentas generales.

Art. 103.- Declarará cuando ha lugar a la formación de causa contra los secretarios del despacho, el Comandante de armas de la federación, los Comandantes de los puertos y fronteras, los ministros de la Tesorería General y los jefes de las rentas generales por

delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes.

Art. 104.- Intervendrá en las controversias que designa el artículo 194; y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.

Art. 105.- Reverá las sentencias de que hable el artículo 137.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO, DE SUS ATRIBUCIONES Y DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

SECCION PRIMERA

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 106.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la federación.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 113.- El Poder Ejecutivo publicará la ley, cuidará de su observancia y del orden público.

Art. 114.- Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley; y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso conformarse con su dictamen y cesa su responsabilidad.

Art. 115.- Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará así mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones, pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 116.- Podrá consultar al Senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.

Art. 117.- Nombrará los funcionarios de la República que designa el artículo 102, a propuesta del Senado, los que designa el artículo 139, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no lleguen a la graduación de Coronel, por igual propuesta de sus jefes o superiores respectivos.

Art. 118.- Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Art. 119.- Dirigirá toda la fuerza armada de la federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella cuando se halle en servicio activo de la República, y manda en personal el ejército con aprobación del Senado, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente.

Art. 120.- Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso al Senado.

Art. 121.- Concederá, con aprobación del Senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la nación.

Art. 122.- Podrá separar libremente, y sin necesidad de instrucciones de causa, a los Secretarios del despacho trasladar con arreglo a las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal suspenderlos por seis meses, y deponerlos con pruebas justificadas de ineptitud o desobediencia, y con acuerdo, envista de ella, de las dos terceras partes del Senado.

Art. 123.- Presentará, por medio de los Secretarios del despacho, al abrir el Congreso sus sesiones, un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación ó mejora, y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros, y medios para cubrirlos.

Art. 124.- Dará al Congreso y al Senado los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva lo expondrá así para que el Congreso o el Senado le dispensen de su manifestación, o se la exijan si el caso lo requiere. Más no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendiente con las potencias extranjeras.

Art. 125.- En caso de que los informes sean necesarios para exijir la responsabilidad al Presidente, no podrán rebuscarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la información de causa.

Art. 126.- No podrá el Presidente, sin licencia del Congreso, separarse del lugar en que este resida; ni salir del territorio de la Republica hasta seis meses después de concluido su encargo.

Art. 127.- Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República, y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto, é interrogar a los que se presumen reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Art. 128.- Comunicará a los jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la federación y no estuviere encargado á sus agentes particulares.

SECCION TERCERA

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 129.- El Congreso, á propuesta del Poder Ejecutivo, designará el número de los Secretarios del despacho, organizará las Secretarías y fijará los negocios que á cada uno corresponden.

Art. 130.- Para ser Secretario del despacho se necesita ser Americano de origen en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 131.- Las órdenes del Poder Ejecutivo, se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO XI

DISPOSICONES GENERALES

SECCION UNICA

Art. 175.- No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

2. Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito.

3. Prohibir a los ciudadanos ó habitantes de la República libres de responsabilidades la emigración a país extranjero.

4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, ni no es en favor del público cuando lo exija una grave urgencia, legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.

5. Establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones ó distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro-América los que otras naciones pudieran concederles.

6. Permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.

7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos á compañías de comercio, ó corporaciones industriales.

8. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 176.- No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión ó ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1. Desarmar á ninguna población, ni despojar á persona alguna, de cualquier clase de armas que tenga en su casa, ó de las que lleve lícitamente.

2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, ó discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prisión ó detenerlo.

4. Formar comisiones, ó tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.

TITULO XII

DEL PODER LEGISLATIVO, DEL CONSEJO REPRESENTATIVO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL JUDICIARIO DELOS ESTADOS

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 177.- El Poder Legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes electos por el pueblo que no podrán ser menos de once, ni más de veintiuno.

Art. 178.- Corresponde á las primera legislaturas; formar la constitución particular del Estado, conforme á la constitución federal. Y corresponde á todas:

1. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos

2. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases, necesarios para llenar este, y el cupón que les corresponda en los gastos generales, más, sin consentimiento del Congreso, no podrán imponer

contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los Estados entre sí.

3. Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso; crear la cívica; y levantar toda la que les corresponda en tiempo de guerra.

4. Erigir los establecimientos, corporaciones ó tribunales que se consideren convenientes para el mejor órden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración.

5. Admitir por dos terceras partes de votos, las renuncias que antes de posesionarse, y por causas graves, hagan de sus oficios los Senadores.

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO REPRESENTATIVO DE LOS ESTADOS

Art. 179.- Habrá un Consejo representativo compuesto de representantes electos popularmente, en razón de uno por cada sección territorial del Estado, según la división que haga su Asamblea.

Art. 180.- Corresponde al Consejo representativo:

1. Dar sanción á la ley.

2. Aconsejar al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.

3. Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.

4. Cuidar de su conducta y declarar cuando ha lugar á formarles causa.

SECCION TERCERA

DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS

Art. 181.- El poder ejecutivo reside en un jefe nombrado por el pueblo del Estado

Art. 182.- Esta a su cargo:

1. Ejecutar la ley y cuidar del orden público.

2. Nombrar los primeros funcionarios del Estado á propuesta en terna del Consejo, y los subalternos á propuesta igual de sus jefes.

3. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella para su defensa, en caso de invasión repentina, comunicándose inmediatamente á la Asamblea, ó en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

SECCION CUARTA

DEL PODER JUDICIARIO DELOS ESTADOS

Art. 189.- Habrá una Corte superior de justicia compuesta de jueces electos popularmente, que se renovarán por períodos.

Art. 190.- Será el tribunal de última instancia.

Art. 191.- El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la Asamblea, contra el Poder Ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior década Estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TITULO XV

SECCION PRIMERA

DE LAS REFORMAS Y DE LA SANCIÓN DE ESTA CONSTITUCION

Art. 199.- Para poder discutirse un proyecto en que se reforme ó adicione esta constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, ó ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Art. 200.- Los proyectos que se presentan en esta forma, sino fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse, sino hasta el año siguiente.

Art. 201.- Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de necesitan para ser acordados en las dos terceras partes de los votos.

Art. 202.- Acordada la reforma o adición, debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Art. 203.- Cuando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso, después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

Representantes por el Estado de Honduras:

JUAN MIGUEL FIALLOS

MIGUEL ANOTNIO PINEDA

JUAN ESTEBAN MILLA

JOSE GERONIMO ZELAYA

JOSE FRANCISCO ZELAYA

JOAQUIN LINDO

PIO JOSE CASTELLON

FRANCISCO MARQUEZ

PROSPERO DE HERRERA

FRANCISCO AGUIRRE

REFORMAS A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA

TITULO II

DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION, DE LOS CIUDADANOS

SECCION PRIMERA

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION

Art. 8. El Gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Art.9. La República se denomina: Federación de Centro América.

Art. 10.- Cada uno de los estados que la componen es libre é independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido á las autoridades federales.

Art. 12.- La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CIUDADANOS

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION PRIMERA

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Art. 23. Las Legislaturas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de estos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

Art. 55.- El poder legislativo de la federación reside en un Congreso compuesto de dos cámaras, la de representantes y la del Senado. La primera de diputados electos por la juntas de distrito y la segunda de senadores nombrados por las legislaturas de los estados.

Art. 56.- Las dos cámaras son independientes entre si.

Art. 57.- Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero dé cada año: sus sesiones duran tres meses y solo podrán prorrogarse uno más.

Art. 58.- Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin la sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Art. 59.- Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes, pero un número menor podrá obligar á concurrir á los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en su reglamento interior.

SECCION SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CAMARA DE REPRESENANTES

Art. 65.- La cámara de representantes se compone de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito en razón de uno por cada 30 mil habitantes.

Art. 66.- Por cada dos representantes se eligirá un suplente, alternando los distritos en su elección.

Art. 67.- Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

Art. 68.- La cámara de representantes se renovará por mitad cada año, y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Art. 69.- Los representantes que continúan en unión de los nuevamente electos, reunidos en Junta preparatoria calificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

SECCION TERCERA

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SENADO

Art. 73.- El senado se compone de los senadores electos por las legislaturas de los estados, con arreglo al artículo 43.

Art. 74.- Los suplentes concurrirán en caso de muerte ó imposibilidad de los propietarios.

Art. 75.- El senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las Legislaturas un senador cada año.

Art. 76.- El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada estado el primero, segundo y tercer año.

Art. 77.- Uno solo de los senadores de cada estado podrá ser eclesiástico, ly no podrá ser electo ningún empleado del gobierno federal.

Art. 78.- Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

SECCION CUARTA

DE LAS FACULTADES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 82.- Corresponde a cada una de las cámaras sin intervención de la otra:

1. Calificar la elección de sus miembros respectivos
2. Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículos 67 y 74
3. Admitir con dos terceras parte de votos las renuncias que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
4. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.

5. Exigir la responsabilidad á sus miembros respectivos, y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

SECCION QUINTA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 83.- Corresponde al poder legislativo:

1. Dictar las leyes conducentes á conservar en los estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altare o contrarié

2. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.

3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la ley o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.

5. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6. Fijar los gastos de la administración general.

7. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado, según su población y riqueza.-

8. Arreglar la administración de las rentas generales; velar sobre su inversión y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.

9. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.

10. Calificar y reconocer la deuda nacional.

11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.

12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.

13. Suministrar empréstitos a otras naciones.

14.- Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.

15. Arreglar y proteger el derecho de petición.

16. Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.

17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.

18. Conceder o negar el pase á las bulas, y rescriptos pontificios que versen sobre asuntos generales.

19. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la república.

20. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.

21. Habilitar puertos, y establecer aduanas marítimas.

22. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación: fijar el precio de la extranjera; uniformar los pesos y medidas, y decretar penas contra los falsificadores.

23. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.

24. Formar la ordenanza del corso: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.

25. Conceder amnistías o indultos generales en caso que designa el artículo 116.

26. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la federación.

27. Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que con causas graves hagan en sus oficios el Presidente y Vice-presidente de la república.

28. Señalar los sueldos de los miembros de ambas cámaras del Presidente y Vice-presidente de la república, de los individuos de la suprema corte de justicia, y de todos los demás agentes y empleados de la federación.

29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los títulos 10 y 11 de esta constitución, y anular toda disposición legislativa que los contrarié y los efectos que haya producido.

30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.

31. Intervenir en las contratas de colonizaciones que se hagan en el territorio de la república.

32. Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus de indígenas que aún no están comprendidos en la sociedad de la república.

33. Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la nación.

34. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos estados.

35. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.

36. Proteger la libertad establecida en el artículo 11, y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.

37. Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan á la ejecución de las atribuciones anteriores, y el uso de las demás facultades que ésta constitución confiere a los poderes nacionales de todos sus ramos.

TITULO V

DE LA FORMACION Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

SECCION PRIMERA

DE LA FORMACION DE LA LEY

Art. 87.- Todo proyecto de ley ú órden puede tener origen en cualquiera de las cámaras; más solo la de representantes podrá iniciar las de contribuciones ó impuestos; admisión ó creación de nuevos estados.

Art. 88.- Los representantes y senadores en su respetiva cámara, y los secretarios del despacho á nombre del gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley u orden que juzguen convenientes; pero los senadores y los secretarios del despacho no podrán presentar proyectos ó hacer proposición sobre contribuciones ó impuestos de ninguna clase.

Art. 89.- Presentado el proyecto por escrito debe leerse dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite ó no á discusión.

Art. 90.- Admitido, deberá pasar a una comisión que lo examinará detenidamente, y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lectura en días diversos, y señalando el de su discusión con el intervalo á lo menos de otros tres no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo de la cámara en que se trate.

Art. 91.- Discutido y aprobado un proyecto en una cámara se pasará a la otra para que examinándola en la propia forma lo apruebe o deseche. Si se aprueba se pasará al poder ejecutivo para que, si no tuviese objeciones que hacerle, lo publique como ley.

Art. 92.- Si en Ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art. 93.- Reconsiderado el proyecto en esta última cámara se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará á la cámara que, tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios pasándolo al Ejecutivo para que lo publique como ley.

Art. 94.- Si un proyecto no fuese admitido á discusión ó si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobado ó negada su ratificación por alguna de las cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver á tratarse en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 95.- Cuando reconsideren las cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo, sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Art. 96.- La ley sobre formación ó admisión de nuevos estados se hará según lo prevenido en el título 13.

Art. 97.- Todo proyecto de ley ú orden aprobado en la cámara desu origen se extenderá por triplicado: se publicará en ella; y firmados los tres ejemplares por su presidente y secretarios se pasarán á la otra cámara. Si también esta lo aprobase le pondrá la fórmula siguiente: Al Poder Ejecutivo.- Si no lo aprobase usará de esta otra: Vuelva á la cámara de (aquí el nombre de la que fuere).

Art. 98.- Devuelto un proyecto de ley ú orden por el Ejecutivo y ratificado por la cámara de su origen usará ésta de la fórmula siguiente: Pase á la cámara de (aquí el nombre). Si también esta lo ratificase pondrá la que sigue. Ratificado por el Congreso pase al Ejecutivo. Si no lo ratificase, esta otra. Vuelva a la cámara de (aquí el nombre) por no haber obtenido la ratificación constitucional.

SECCION SEGUNDA

DE LA PROMULGACION DE LA LEY

Art. 99.- Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida ó ratificada por las cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: disponer lo necesario a su ejecución: publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga á las cámaras si en alguno caso fuese necesario.

Art. 100.- La promulgación se hará en esta forma: Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente (aquí el texto literal y firmas). Por tanto ejecútese.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 101.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los estados de la federación.

Art. 102.- En su falta hará sus veces un Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Art. 103.- Para las faltas de uno y otro la cámara de representantes en sus primera sesiones anuales, nombrará un senador de las calidades que se requieren para Presidente de la República. Si el pedimento no fuere temporal y faltare más de un año para la renovación periódica, las cámaras dispondrán se proceda á nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento.

Art. 104.-Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunidas las cámaras, se convocará extraordinariamente por el senador que ejerza el ejecutivo.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 109.- El Poder Ejecutivo publicará la ley, cuidará de su observancia y del orden público.

Art. 110.- Propondrá á las cámaras las aclaraciones y reformas que á su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y ejecución.

Art. 111.- Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado á conformarse con su dictamen.

Art. 112.- Podrá consultar al Senado en los negocios graves del gobierno interior de la república, y en los casos de guerra ó insurrección.

Art. 113.- Nombrará los ministros diplomáticos y cónsules, el comandante de las armas de la federación, los ministros de la tesorería general y los jefes de las rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del senado para su confirmación.

Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del senado, y reunido solicitará su aprobación.

Art. 114.- Sin intervención del senado nombrará los secretarios del despacho y oficiales del ejercicio, los subalternos de unos y otros, y los correspondientes á los empleados expresados en el artículo anterior.

Art. 115.- Nombrará a propuesta en terna de la suprema Corte de justicia los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83. Número 26.

Art. 116.- Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía ó indulto, lo propondrá a las cámaras.

Art. 117.- Dirigirá toda la fuerza armada de la federación: podrá reunir la cívica y la milicia de los estados, y mandar en persona el ejército con aprobación de las cámaras estando reunidos; y cuando no lo estén dándoles cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente. Si por falta del Presidente tomase el mando del ejército el Vice-presidente, ejercerá entre tanto el poder ejecutivo el senador nombrado por la cámara de representantes.

Art. 118.- Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones ó contener insurrecciones, dando cuenta á las cámaras en su primera reunión.

Art. 119.- Convocará extraordinariamente á las cámaras cuando la república se halle amenazada de invasión, ó cuando el órden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguírsele grande detrimento, ó en cualquiera otro caso extraordinario en que para precaver un grave daño juzgue necesaria su reunión. Llamará en tal caso á los suplentes de los representantes y senadores que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 120.- Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa á los secretarios del despacho, trasladar con arreglo á las leyes á todos los funcionarios del poder ejecutivo federal, suspenderlos por seis meses y removerlos con pruebas justificativas de ineptitud, desobediencia ó malversación.

Art. 121.- Presentará por medio de los secretarios del despacho á cada una de las cámaras al abrir sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación ó mejora; y cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medio para cubrirse.

Art. 122.- Dará a las cámaras los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva lo expondrá así para que le dispensen de su manifestación, o se la

exijan si el caso lo requiere. Más no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Art. 123.- En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán reusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se le haya declarado haber lugar á formación de causa por la cámara de representantes.

Art. 124.- Expedirá los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

Art. 125.- Podrá devolver á las cámaras dentro de diez días los proyectos de ley ú órden que le pasen aprobados, si á su juicio tuviere inconvenientes su ejecución, ó fuesen perjudiciales, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art. 126.- En casos de guerra podrá conceder patentes de corzo y letras de represalia.

Art. 127.- Cuidará de la administración de las rentas federales y de su legal inversión.

Art. 128.- Concederá ó negará el pase á las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si se versaren sobre asuntos generales, dará cuanta con ellos á las cámaras.

Art. 129.- Le corresponde igualmente recibir á los ministros extranjeros, y admitir cónsules.

Art. 130.- Podrá conceder cartas de naturaleza á los que tengan los requisitos de la ley.

Art. 131.- No podrá el Presidente sin licencia de las cámaras separarse del lugar en que estas residan; ni salir del territorio de la república hasta seis meses después de concluido su encargo.

Art. 132.- Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración ó tradición á la república y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto é interrogar á los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente á disposición del juez respectivo.

Art. 133.- Comunicará á los ejecutivos de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicios de la federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION TERCERA

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 134.- Las cámaras á propuesta del poder ejecutivo designarán el número de los secretarios del despacho organizarán las secretarías, y fijarán los negocios que á cada una corresponden.

Art. 135.- Para ser secretario del despacho se necesita ser americano de origen ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayo de veinte y cinco años.

Art. 136.- Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo á que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VII

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 137.- Habrá una Suprema Corte de justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco á siete individuos: serán nombrados por la cámara de representantes; se renovarán por tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos. El período de los magistrados y fiscales comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación, y podrán prorrogarse hasta tres meses más, si no se presentaren los nuevamente electos.

Art. 138.- Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser americano de origen con siete años de residencia no interrumpida é inmediata á la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos del estado seglar y mayor de treinta años.

Art. 139.- En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados por la cámara de representantes.

Art. 140.- La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 141.- Conocerá en última instancia con las limitaciones que hiciere el congreso en los casos emanados de la Constitución de las leyes generales de los tratados hechos por la república de jurisdicción marítima y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos ó habitantes de diferentes estados.

Art. 142.- En los casos de contienda en que sea parte toda la República, dos o más estados, con alguno ó algunos otros, ó con extranjeros ó habitantes de la república; conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Art. 143.-Conocerá originalmente con arreglo á las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y cónsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el senado según el artículo 86, facultad 3, haber lugar á formación de causa.

Art. 144.- Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales del que habla el artículo 83, número 26.

Art. 145.- Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la federación, y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO VIII

DE LAD RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION UNICA

Art. 146.- Los funcionarios de la federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la república, y de sostener con toda su autoridad la constitución y las leyes.

Art. 147.- Todo funcionario público es responsable con arreglo á la ley del ejercicio de sus funciones.

Art. 148.- Deberá declararse que há lugar á la formación de causa contra los representantes y senadores por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 149.-En todos estos casos, y en los de infracción de ley, y usurpación de poder habrá igualmente lugar á formación de causa contra el Presidente y Vice-presidente de la república, individuos de la Suprema Corte de justicia y secretarios del despacho.

Art. 150.-Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que há lugar á la formación de causa: depuesto siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás á que hubiere lugar se sugetarán al órden y tribunales comunes.

Art. 151.- Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano ó habitante de la república deben ser atendidas. La acusación se

tratará en sesión secreta; pero declarado que há lugar á la formación de causa serán públicos los demás actos del juicio. La ley reglamentará el derecho de acusación, y designará la pena del calumniador.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION UNICA

Art. 152.- Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo de la república y de los estados. Si alguno usurpare el poder legislativo ó ejecutivo por medio de la fuerza ó de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden.

Art. 153.- En el caso del artículo anterior, las autoridades de un estado violentamente constituidas serán desconocidas por las autoridades federales, y por los demás estados de la unión, todos los cuales procederán desde luego á restablecer en dicho estado el órden constitucional.

Art. 154.- Es nula de derecho toda resolución, acuerdo, o decreto de los poderes nacionales y de los estados en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública, ó por el pueblo en tumulto.

Art. 155.- La soberanía reside únicamente en la nación: el derecho de insurrección solo compete al pueblo todo de la república, y no á alguna ó algunas de sus partes.

Art. 156.- Ninguno debe de usurpar el nombre de pueblo soberano usando del derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes, o para innovar lo que ellas establecen.

TITULO XI

LIMITACIONES DEL PODER PUBLICO

SECCION UNICA

Art. 181.- No podrán el Congreso, Las Legislaturas de los estados, ni las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la dela escritura y la de la imprenta

2. Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito

3. Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la república libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.

4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no és en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.

5. Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones, ó distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro-américa los que otras naciones pudieran concederles.

6. Permitir el uso del tormento y los premios imponer confiscación de bienes, azotes, y penas crueles.

7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos á compañías de comercio, ó corporaciones industriales.

8. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 182.- No podrán, si no en el caso de tumulto, rebelión, o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1. Desarmar á ninguna población, ni despojar á persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, ó de las que lleve lícitamente.

2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto ó discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prisión, ó detenerlo.

4. Formar comisiones ó tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

SECCION PRIMERA

FACULTADES DE LOS ESTADOS

Art. 183.- Los estados podrán constituirse como tengan por conveniente; pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación.

TITULO XIII

DE LA FORMACION Y ADMISION DE NUEVOS ESTADOS

SECCION UNICA

Art. 190.- Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados, y admitirse otros en la federación.

Art. 191.- No podrán formarse nuevo estado en el interior de otro estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos ó más estados ó partes de ello, sino estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas.

Art. 192.- Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto á la cámara de representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil ó más habitantes, y de que el estado de que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

TITULOS XIV

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION

SECCION UNICA

Art. 193.- Para poder discutir un proyecto en que se reforme ó adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis diputados en la cámara de representantes que exclusivamente puede acordarlos ó ser propuesto por alguna Legislatura de los estados.

Art. 194.- Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver á proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 195.- Los que fueren admitiros á discusión, puestos en estado de votarse necesitan para ser acordados las dos terceras partes de votos.

Art. 196.- Acordada la reforma ó adición debe para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus Legislaturas.

Art. 197.- Cuando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, la cámara de representantes, después de la

aceptación de los estados, convocará una Asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

Art. 198.- Aceptada por la mayoría de los estados la presente reforma, será esta la única ley constitutiva de la república: el congreso la mandará publicar solemnemente; quedando derogada la que decretó la Asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824.-

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HONDURAS

De 11 de Diciembre de 1825

CAPITULO I

DEL ESTADO

FORMA DE GOBIERNO: Art. 10.- El gobierno del Estado es popular representativo y en la federación que ha acordado, fija su felicidad y prosperidad.

Art. 1.- El Estado de Honduras es libre e independiente en toda potencia ó gobierno extranjero, y no será jamás patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.- Es uno de los federales de la República de Centro América.

Art. 3.- El es libre e independiente en su interior administración y gobierno

Art. 4.- Su territorio comprende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al obispado de Honduras. Una ley demarcará sus límites, y arreglará sus departamentos.

TITUTLO II

DE LA RELIGION

Art. 5.- El Estado de Honduras profesa y profesará, siempre, inviolablemente la Religión cristiana, apostólica, romana, sin permitir mezcla de otra alguna.

Art. 6.- El Estado la protegerá con leyes sabias y justas; y no consentirá, se hagan alteraciones en la disciplina eclesiástica, sin consultar a la Silla Apostólica.

Art. 7.- Todo ciudadano, y principalmente los que ejercen jurisdicción velarán sobre la observancia de los artículos anteriores. Las leyes designarán las penas que merecen los infractores.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HONDUREÑOS Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Art. 8.- Todos los Hondureños son libres, y ciudadanos los que tengan la edad, y demás condiciones que establece la Constitución de la República.

Art. 9.- El Estado proteje con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad; vivienda sujetos a la Constitución y la ley; respetando á las autoridades; contribuyendo con proporción á sus facultades para los gastos del Estado y federación, para sostener la independencia, su integridad y seguridad; y tomando las armas para defender la patria, cuando fueren llamados por la ley.

Art. 10.- El gobierno del Estado es popular representativo y en la federación que ha acordado, fija su felicidad y prosperidad.

Art. 11.- El Supremo Poder estará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; aunque estos dos últimos, la Asamblea del Estado podrá hacer alteración, por medio de una ley, en las autoridades subalternas, según lo exijan las circunstancias y localidad.

Art. 12.- Los pueblos que componen el Estado, ni por sí, ni por autoridad alguna, pueden ser despojados de la soberanía, que reside en todos, no podrán ejercerla sino únicamente en las elecciones primarias, practicándolas en la forma que prescribe la Constitución federal.

Art. 13.- Los habitantes del Estado de Honduras tienen el derecho de petición y la libertad de imprenta para publicar sus discursos, proponer medios útiles al Estado, y censurar con decoro la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes, que se dicten sobre los objetos indicados en este artículo.

CAPITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 19.- La Asamblea del Estado se compondrá por ahora de once diputados, y nunca podrá bajar de este número, ni subir de veinte y uno.

Art. 20.- La Asamblea se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 21.- La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente: en adelante la renovación se verificará en los de nombramiento más antiguo.

Art. 22.- Las sesiones darán principio en cada año el día dos de Enero á cuyo efecto los diputados deberán hallarse reunidos en el lugar que se celebre el día veinticuatro de Diciembre para las juntas preparatorias, previas á las sesiones.

Art. 23.- La Asamblea ordinaria continuará reunida por sesenta días, y cuando más por noventa; a excepción de la primera que puede prorrogarse todo el tiempo que juzgue necesario; se volverá a reunir en sus sucesos si el consejo la convocaré, para uno o más asuntos urgentes del Estado no pudiendo tratar de otro en esta reunión.

Art. 24.- La residencia de la Asamblea será en la capital del Estado; pudiéndola varias, cuando lo estime conveniente con mayoría absoluta de votos.

Art. 25.- Para que haya Asamblea se necesitan las dos terceras partes de los diputados; pero tres podrán compeler á los demás á reunirse en el tiempo designado para las Legislaturas ordinarias, y para las extraordinarias que hayan de celebrarse á juicio del consejo.

Art. 26.- Para la formación de la ley, se observará todo lo prevenido en los artículos 71, 72, 73, 75 y 76 de la Sección 1 del título 5to. de la Constitución Federal.

Art. 27.- Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al consejo directivo para la sanción, y dada la pasará al Jefe Supremo del Estado para la publicación y ejecución.

Art. 28.- En caso de que el Consejo niegue la sanción, devolverá el proyecto entre diez días á la Asamblea, informando los fundamentos que tenga para la negativa, y examinada ésta por la Asamblea, si las dos terceras partes de ella la desaprobasen, se tendrá por sancionada la ley, devolviéndola al Consejo.

Art. 29.- La forma de que usará el Consejo para la sanción será; Pase al Jefe Supremo del Estado: cuando la niegue: Vuelva a la Asamblea: Por sancionada: Pase al Jefe Supremo del Estado.

Art. 30.- la Derogación de las leyes vigentes se hará por los mismos trámites que se decretaron la del Estado.

Art. 31.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intente, no podrán ser juzgados, sino por el Tribunal de la Asamblea en los términos que prescribe el reglamento de su gobierno interior. Durante las sesiones, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, ni ejecutados por deudas.

Art. 32.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Dictar las leyes del Estado en consecuencia con las de la federación, en la parte que tenga tendencia con ellas é interpretar las que diere.

2. Formar el código civil y criminal; su reglamento interior, y el de los otros poderes.

3. Aprobar los estatutos de otras corporaciones.

4. Dar las ordenanzas á la milicia activa y cívica, conciliándolas con las del ejercito permanente de la federación.

5. Acordar con el Congreso federal la fuerza de línea que debe tener el Estado.

6. Decretar en tiempo de guerra el aumento de fuerza, que conforme al cupo le señale el Congreso federal.

7. Formar las estadísticas del Estado por medio del os jefes, municipalidades, ó del modo que lo permitan las circunstancias.

8. Decretar las contribuciones ó impuestos para los gastos necesarios del Estado, y para el cupo conforme el actual presupuesto, y los sucesivos.

9 Aumentar ó disminuir las contribuciones con proporción á las necesidades del Estatuto.

10. Reclamar las leyes impracticables ó perjudiciales del Estado, ó no conformes con sus circunstancias locales.

11. Erigir los establecimientos, corporaciones y tribunales inferiores para el mejor orden en justicia, economía, ó instrucción pública.

12. Conmutar las penas de la ley, ó perdonar los delitos que por las leyes federales no estén sujetos a ellas.

13. Detallar los sueldos de los funcionarios públicos aumentarlos o disminuirlos según las circunstancias.

14. Aprobar los tratados que el Jefe Supremo del Estado, previamente autorizado, celebre con los otros de la federación.

15. Sentenciar en los casos que previene el artículo 194 titulo 13 de la Constitución de la República.

16. Contraer deudas sobre el crédito del Estado con los demás de la República, o con particulares, o extranjeros, con hipotecas, de sus respectivas rentas.

17. Dar reglamento para el comercio interior del Estado.

18. Admitir por dos terceras partes de votos las denuncias que por causas graves hagan de sus oficios los diputados á la Asamblea, el Jefe y Vice-Jefe del Estado, los Consejeros y Ministros de la Corte Superior de Justicia y las de Senadores, antes de posesionarse.

CAPITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 39.- El Poder Ejecutivo reside en un Jefe nombrado por todos los pueblos que componen el Estado, como lo determine la ley.

Art. 40.- El tiempo de esta elección se nombrará otro en los mismos términos que le subrogue, ó supla en ausencia, enfermedad, muerte ó suspensión.

Art. 41.-El Jefe Supremo del Estado y Vice-Jefe lo serán únicamente por cuatro año, y solo podrán ser reelectos una vez.

Art. 42.- El Vice-Jefe presidirá el Consejo sin voto, y sólo lo tendrá para decidir en caso de empate.

Art. 43.- No asistirá al Consejo cuando halla de nombrarse el tribunal que establece el artículo 62.-

Art. 44.- Son atribuciones del Jefe Supremo del Estado:

1. Publicar la ley y hacer se publique en el Estado dentro del término de treinta días. La retardación de este acto le hacer responsable, después de cumplido el término señalado.-

2. Cuidar de la ejecución de la ley, del orden público y del exacto cumplimiento de los funcionarios, en sus respectivos cargos.

3. Nombrar los primeros magistrados de que habla el artículo 38 en el párrafo 5to. á propuesta del Senado, y a los subalternos a igual propuesta de sus inmediatos jefes.

4. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defensa en caso de invasión repentina: pedir auxilio en el mismo caso á los demás Estados, y subministrarlo cuando ellos lo pida; dando cuenta á la Asamblea para que ella lo verifique al Congreso de la Federación.

5. Formar reglamentos para el fácil cumplimiento y ejecución de las leyes.

6. Nombrar interinamente los empleados en casos de suspensión, enfermedad ó ausencia de los propietarios.

7. Convocar al Consejo en casos extraordinariamente, cuando necesite consultarle.

Art. 45.- El Jefe Supremo tendrá y nombrará un Ministro general para el despacho de los negocios, el cual será substituido en casos de suspensión, enfermedad o ausencia, por el oficial primero del mismo Ministro.

Art. 46.- Estará a cargo del Ministro:

1. Formar la planta de la secretaría, que el Jefe Supremo del Estado presentará con su informe a la Asamblea.

2. Autorizar las órdenes, decretos y despachos del Jefe Supremo, y comunicarlo á las primeras autoridades del Estado.

3. Entablar las relaciones y comunicaciones que determine el Jefe Supremo con los Estados de la República.

Art. 47.- El Ministro será responsable con las penas á que dé lugar el proceso, si autorizase ordenes contra ley ó constitución.

Art. 48.- El Jefe Supremo podrá suspender al Ministro general por un mes, sin necesidad de formación de causa, y deponerlo con pruebas justificadas de ineptitud o desobediencia, con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del Consejo.

CAPITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 49.- E Poder Judicial es independiente en sus atribuciones del legislativo y ejecutivo: á él exclusivamente pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 50.- La Corte Superior de Justicia se compondrá por ahora de un Presidente, dos Ministros y un Fiscal; debiendo ser precisamente letrados el Presidente y el Fiscal; serán elegidos popularmente: se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos quedando á su arbitrio la admisión. En los dos años primeros la suerte decidirá los que deban salir, y en los siguientes los de nombramiento más antiguo.

Art. 51.- Para ser Ministro de Corte de Justicia se requiere ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, del estado secular, y con instrucción á lo menos, en el derecho público.

Art. 52.- Será la Corte Superior de Justicia el tribunal de última instancia; y por una ley se arreglará el orden de nombrar con jueces en los casos de recusación en que haya lugar á ella, conforme á las leyes.

Art. 53.- Conocerá de los recursos de nulidad y de los de fuerza con arreglo á las leyes.

Art. 54.- Juzgará a los primero funcionarios del Estado, después que la Asamblea, ó el Congreso hayan declarado ha lugar á la formación de causa.

Art. 55.- La Corte Superior de Justicia y demás juzgados inferiores son responsables, con arreglo á la ley, del ejercicio de sus funciones.

Art. 56.- La infracción de Constitución y de leyes, el cohecho, soborno y prevaricación, produce acción popular.

Art. 57.- La Corte Superior de Justicia decidirá las dudas, que se le presenten por los jueces y autoridades inferiores sobre la inteligencia de las leyes, consultando en su caso, con la Asamblea; cuando esta se halle en receso con el Consejo.

Art. 58.- Conocerá la Corte de Justicia de las causas de residencia de los empleados públicos con arreglo á la ley, que sobre esta materia se dicte.

Art. 59.- Examinará las listas de las causas civiles y criminales, pendientes en ella misma y en los juzgados inferiores.

Art. 60.- Propondrá ternas para el nombramiento de los jueces inferiores, y velará en el cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 61.- La Corte Superior de Justicia decidirá las competencias que se susciten entre los juzgados inferiores.

Art. 62.- Para juzgar con apelación a los funcionarios de que habla el artículo 54, se formará un tribunal compuesto de tres individuos, nombrados por el Consejo, entre los suplentes del mismo y de la Asamblea, que no hayan funcionado.

Art. 63.- Este tribunal juzgará de las acusaciones contra los individuos de la Corte Superior de Justicia, y en apelación conocerá otro tribunal que nombre la Asamblea, entre lo que tuvieren votos para la misma Corte.

Art. 64.- Habrá otro tribunal que conozca en segunda instancia de todas las causas comunes, que deberá formarse del modo y circunstancias que determine la ley.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HONDURAS

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831

Art. 26.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular: se divide para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO I

DEL TERRITORIO Y HABITANTES DEL ESTADO

Art. 1.- El Estado es libre, Soberano e Independiente de toda potencia o Gobierno extranjero, y no será jamás patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.- También es Soberano e Independiente en su gobierno y administración interior, con sólo las restricciones expresadas para todos los Estados en el literal sentido de los artículos de la Constitución Federal.

Art. 3.- La soberanía reside en todo el Estado, y cada pueblo la ejerce cuando elige sus autoridades y las federales con arreglo con la ley; y los particulares, cuando cada uno pone en uso los derechos que se reserva en el Capítulo 4to. de esta Constitución y en los títulos 10 y 11 de la República.

Art. 4.- Es uno de los federados de Centro América.

Art. 5.- Su territorio comprende lo que corresponde y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras.

Art. 6.- Se divide en cuatro departamentos:

1. Tegucigalpa, con las parroquias de Tatumbla, Ojojona, Cedros, Orica, Texíguat, Yuscarán, Nacaome, Choluteca, Corpus, Danlí y Cantarranas.

2. Departamento de Gracias, Quezailica, Llanos de Santa Rosa, Sensenti, Guarita, Gualcho, Camasca, Intibucá, Cerquín, Ocotepeque, Santa Bárbara, Celilac y Petoa.

3. Departamento de Olancho, Juticalpa, Silca, Manto, Olanchito y Trujillo.

4. Departamento de Comayagua: Sagrario, Caridad, Siguatepeque, Cururú, Chinada, Lejamaní, Aguanqueterique, Goascorán, San Pedro, Quimistán, Omoa, Yojoa y Yoro. Por una ley particular, se señalará el lugar de Centro, en que han de residir las Autoridades Departamentales.

El Gobierno Supremo podrá alterar, de acuerdo con la Asamblea, el Político y de Hacienda y de los Puertos de Omoa y Trujillo, según las circunstancias.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO

Art. 26.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular: se divide para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 27.- El Poder Legislativo reside en una Asamblea de Diputados electos por el pueblo: El Ejecutivo en un Jefe Supremo elegido popularmente y el Judicial en los Tribunales y Jueces nombrados por esta Constitución y las leyes.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO

Art. 28.- Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado se harán directamente por el pueblo: una ley particular arreglará el modo de practicarlas y la regulación que debe hacerse, en su caso, de los votos encada Departamento.

Art. 29.- La elección de las Autoridades Federales se ha´r en los términos que previene la Constitución y la Asamblea, con los datos necesarios dividirá la población del Estado en juntas populares, en distritos y departamentos que reúnan el número de almas que pide la constitución para su representación.

Art. 30.- La base para la representación del Estado es el mismo total de sus habitantes, naturales y naturalizados. Se elegirá un Representante por cada quince mil almas y aumentándose la población de modo que exceda el número de Diputados al de veinte y uno las Asambleas primarias harán las reformas que crean necesarias.

CAPITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 31.- La Asamblea del Estado se compone por ahora, según su población, de once Diputados los cuales serán electos en las Cabeceras y por los mismos pueblos que se ha hecho en las Asambleas anteriores.

Art. 32.- Para cada uno de los Diputados propietarios se nombrará una suplente para los casos de muerte, enfermedad u otro impedimento legal, a juicio de la Asamblea. No podrá en ningún caso el suplente y el propietario representar a un mismo tiempo.

Art. 33.- No podrá ser Diputado ningún empleado del nombramiento del Gobierno Federal y del Estado por el lugar en que ejerce su destino y durante las sesiones ningún Diputado podrá recibir empleo alguno de ninguna clase, sino los de rigurosa escala ó de elección popular.

Art. 34.- Los Diputados son por sus opiniones emitidas de palabras ló por escrito en el ejercicio de su cargo: no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, a excepción cuando sufraguen a una ley o decreto que ataque directamente algún artículo de esta Constitución ó de la República.

Art. 35.- Durante las sesiones y un mes después no podrán ser reconvenidos ni ejecutados por deudas.

Art. 36.- La Asamblea se renovará por mitad cada año y los mismos Representantes, una vez sin intervalo sino lo rehusare el electo.

Art. 37.- Las sesiones darán principio el día 2 de Enero, a cuyo efecto los Diputados deberán hallarse reunidos en el lugar en que se celebre el día 24 de Diciembre para las juntas preparatorias, previas a las sesiones.

Art. 38.- La A.O. continuará reunida por noventa sesiones: los últimos quince días de esta reunión se invertirán, solamente, en examinar la planta de Secretaría y mejorar, si es posible, en arreglo y hacer un cuerpo de leyes, órdenes y decretos que hubiese emitido y certificado en este tiempo que se ha publicado y mandar ejecutar; y en el caso contrario, proceder con arreglo á la Constitución antes de disolverse. Habrá también una Comisión permanente con las facultades y en la forma que designe la ley.

Art. 39.- Se reunirá la Asamblea después de haberse puesto en receso, siempre que el Consejo la convoque, para uno ó más asuntos urgentes del Estado, no pudiéndose tratar de otros en esta reunión.

Art. 40.- La residencia de la Asamblea será en Comayagua, Capital del Estado, pudiéndola variar cuando lo estime conveniente, con mayoría absoluta de votos.

Art. 41.- Para que haya Asamblea se necesita de las dos terceras partes de sus Diputados; y siendo por ahora el número de once son necesarios ocho pero los podrán compeler a los demás a reuniones en el tiempo designado para las Legislaturas ordinarias y para los extraordinarias que hayan que celebrarse cuando convoque el Consejo.

CAPITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 54.- El Poder Ejecutivo reside en un Jefe Supremo nombrado por los pueblos: al tiempo de esta elección se nombrará un Vice-Jefe en los mismos términos para que le subrague ó supla en ausencia, enfermedad, muerte ó suspensión.

Art. 55.- El jefe Supremo y Vice-Jefe lo serán por 4 años y podrán ser reelectos una sola vez, si quisiesen admitir.

Art. 56.- El Vice-Jefe presidirá el Consejo sin voto y solo lo tendrá para decidir en caso de empate.

Art. 57.- No asistirá al Consejo cuando haya de nombrarse el Tribunal que ha de juzgar á los primeros funcionarios del Estado.

Art. 58.- Son Atribuciones del Jefe Supremo:

1. Publicar la ley y hacer se publique en el Estado dentro del término de treinta días y en el de su residencia dentro de ocho. La retardación de este acto le hace responsable.

2. Cuidar de la ejecución de la ley, del orden público la del exacto cumplimiento de los funcionarios en sus respectivos cargos, sin que por esta inspección pueda ingerirse directa ó indirectamente en el exámen de las causas pendientes ni disponer en manera alguna de las personas de los reos criminales.

3. Nombrar los primeros Magistrados del Estado, á propuesta del Consejo y los subalternos á igual propuesta de sus inmediatos Jefes.

4. Disponer de la fuerza armada del Estado y usar de élla para su defensa en caso de invasión repentina.

5. Pedir Auxilio en el mismo caso á los demás Estados; y suministrándolo previo acuerdo de la Asamblea, quien dará conocimiento al Congreso Federal.

6. Formar reglamentos para el fácil cumplimiento y ejecución de las leyes.

7. Nombrar inmediatamente los empleos en los casos de suspensión, enfermedad ó ausencia de los propietarios, y los agraciados deberán tener las mismas circunstancias y cualidad que exigen para los propietarios, sin que los interinos puedan servir más de tres meses sin fianza.

8. Convocar al Consejo en casos extraordinarios cuando necesita consultar.

9. El Gobierno debe consultar al Consejo los asuntos diplomáticos que vaya á usar de las armas contra algún pueblo del Estado y en la atribución señalada en el número 6. Cuando el Gobierno se conforme con la opinión del Consejo en estos casos expresados cesa su responsabilidad y en caso contrario y en cualesquiera otros asuntos que pida dictamen es propio solo del Gobierno la responsabilidad que resulte.

Art. 59.-El Jefe Supremo dará el pase a los títulos de prelacía y seglares, dignidades y beneficios en propiedad, y podrá negarlos con causa justa comprobada: intervendrá con su enlatación de derechos parroquiales que se formarán por el Prelado Eclesiástico previa la de la Asamblea.

Const. de Guat. Art. 60.- El Jefe Supremo tendrá y nombrará un Ministro General para el Despacho de los negocios, el cual será substituido en los casos de suspensión, enfermedad ó ausencia por el Oficial 1ro. del mismo Ministerio.

Art. 61.- Estará a cargo del Ministerio:

1. Formar la planta de la Secretaría que el Jefe Supremo presentará con su informe á la Asamblea.

2. Autorizará las órdenes, decretos y despachos del Jefe Supremo y comunicarlas á los primeros funcionarios del Estado.

3. Establecer las relaciones y comunicaciones que determine el Jefe Supremo con los Estados de la República.

4. El Ministro será responsable con las penas a que de lugar el proceso, si autorizare órdenes contra la ley o comunicación dada por el Gobierno.

Art. 61.- El Jefe Supremo podrá suspender el Ministro General por un mes, sin necesidad de formación de causa y de ponerlo con prueba justicativa de ineptitud o desobediencia, con acuerdo en vista de ellas, de las dos terceras partes del Consejo.

CAPITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 62.- Es independiente en sus atribuciones, ni la Asamblea, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, podrán en ningún caso ejercer las funciones judiciales, ni evacuándose causas pendientes, ni ninguna autoridad abrir juicio fenecido. A él exclusivamente pertenece la aplicación de las leyes, en las causas civiles y criminales y hacer que se ejecute lo sentenciado.

Art. 63.-La Corte Superior de Justicia es el tribunal de última instancia: se compondrá por ahora de cuatro Ministros y un Fiscal que deberá ser forzosamente letrado, y el Presidente será nombrado de su seno. Serán elegidos uno por cada Departamento é igualmente los suplentes y el Fiscal será nombrado por el primer Departamento que señala la Constitución. Su renovación por nombramiento del segundo y así sucesivamente.

Se renovarán por mitad cada dos años y podrán siempre ser reelectos quedando libres para admitir. La duración del Fiscal será también de dos años.

Art. 67.- Una Ley arreglará la cantidad de las demanda civiles y la pena en las criminales en que deben ser concederle los tres recursos y cuales sentencias deben ser ejecutorias.

Art. 68.- Son Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Conocer de los recursos de nulidad y de los de fuerza con arreglo a las leyes.
2. Juzgar a los primeros funcionarios del Estado después que la Asamblea o el Consejo hayan declarado que hay lugar a la formación de causa.
3. Conocer de las causas de residencia de los empleados públicos con arreglo a la ley que sobre esta materia se dicte.
4. Examinar y publicar las listas de las causas civiles y criminales pendientes de ella misma y en los juzgados inferiores.

Art. 69.- La Corte Superior de Justicia, unos o algunos de sus individuos y los jueces inferiores son responsables de las leyes que arreglan los procesos en lo civil y criminal. La Corte Suprema decidirá las competencias que se susciten entre los juzgados inferiores.

Art. 70.- Se formará para preveer en apelación, las causas seguidas á los primeros funcionarios del Estado, un Tribunal compuesto de tres individuos nombrados por el Consejo entre los Suplentes del mismo y de la Asamblea que no hayan funcionado.

Art. 71.- Este Tribunal juzgará de las acusaciones contra los individuos de la Corte Superior de Justicia y en apelación conocerá otro Tribunal que nombre la Asamblea entre los que tuvieren votos para la misma Corte (Aquí el artículo 56 de la Constitución antigua).

CAPITULO XVIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Art. 102.- Todos los funcionarios del Estado antes de posesionarse en un empleo ofrecerán bajo su palabra como cuidadores y hombre de bien, defender y sostener esta Constitución y la Federal. La ley arreglará la fórmula y solemnidad de esta promesa.

Art. 103.- Debe declararse que ha lugar á la formación de causa contra los Diputados, Consejeros, Jefe Supremo y Ministros de la Corte Superior de Justicia y demás funcionarios públicos por traición a la Patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 104.- Cuando los Diputados diecen una Ley, orden o Decreto que ataquen directamente algún artículo expresado de esta Constitución ó la Federal son traidores de la Patria, y les declarará responsabilidad la Asamblea subsecuente llamando a los suplentes de la mitad que queda y al ver la causa no intervenga más de los que cooperaron á la infracción.

Art. 105.- El Jefe Supremo al recibir una ley contra la Constitución aun estando sancionada, deberá protestarla y volverla tres veces al Cuerpo Legislativo sin tocar la autoridad de cualesquiera condición que aun quedarán responsables cada una personalmente en todo tiempo en cumplir leyes, órdenes o decretos que directamente algún artículo de esta Constitución o la Federal.

Art. 106.- Declarando que ha lugar a formación de causa sea el Consejo, Corte Suprema de Justicia, Jefe o Jefe Supremo y Secretarios del Despacho dan responsabilidad de su destino y depuestos siempre que sean plenamente justificadas sus labores conforme a la ley é inhabilitado para todo cargo público, y á las demás penas que haya lugar.

Art. 107.- Todo Hondureño puede representar a la Asamblea, al Consejo o Jefe Supremo; y Jueces de Primera Instancia para reclamar la observancia de esta Constitución.

CAPITULO XIX

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES

Y REFORMA DE LA MISMA

Art. 108.- Las Superiores Autoridades del Estado continuarán reduciéndose al número que en esta se establecer, esta reducción se hará por suerte y sus renovaciones contando el tiempo corrido se harán con arreglo á esta Constitución. Las autoridades subalternas no quedan comprendidas en este artículo.

Art. 109.- La Asamblea en sus primeras sesiones tomarán en consideración los informes que debe remitirle el Consejo sobre infracción de Constitución y tesis, las reclamaciones de particulares sobre el mismo asunto; y las relaciones que haya hecho el Jefe Supremo en este objeto.

Art. 110.- Todas las leyes que últimamente aquí han regido continuarán en su vigo y fuerza, sino son las que se oponen a la Constitución de la República y á la administración soberana, é Independencia del Estado.

Art. 111.- No Podrá sufrir alteración esta Constitución, sino hasta pasados cuatro años y si fuese reformada la Federal,, lo será esta solamente en aquella parte que tenga inmediata relación.

Art. 112.- El Proyecto de reforma, ó adición; se presentará por escrito formado á lo menos por tres Diputados y se leerá por dos veces con el intervalo de ocho días.

Art. 113.- Admitida la discusión pasará á una comisión, cuyo dictamen presentará pasados doce días.

Art. 114.- La reforma ó adición será aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes en cuyo caso se convocará á una Asamblea Constituyente para que con plenos poderes de los pueblos puedan conocer la reforma que se solicita la cual debe expresarse en el Decreto de convocatoria.

Nociones generales de los derechos del hombre y de los ciudadanos.

Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y propiedad;

El derecho de libertad es, de pensar, hablar, escribir y hacer todo aquello que no ofende los derechos de otro.

El de Igualdad consiste, en que la ley sea una para todos ya consigne ó premie. El de Seguridad resulta del concurso de todos á defender y sostener los derechos de cada uno.

El de propiedad en el derecho de gozar y de disponer libremente de sus bienes y disfrutar de su trabajo y de su industria. Estos derechos se conservan con la esta observancia de las leyes.

Todos los derechos del hombre y del ciudadano se derivan de estos principios: no hacer á otro lo que no quieras que te hagan, y hacer a todos los demás, todo el bien que no quiera recibirles.

Ninguno es buen ciudadano, si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen esposo y fiel amigo.

Ninguno es hombre de bien, si religiosamente no observa las leyes: el que las viola, abiertamente se declara en guerra con sus compatriotas.

Los pueblos, al dar un voto para los empleados que han de elegir, deben mirar recaigan en un sujeto y hombre de bien dignos del nombramiento de ciudadanos. Solo de la Comisión. Comayagua, Noviembre 28 de 1831.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HONDURAS

DEL 11 DE ENERO DE 1839

FORMA DE GOBIERNO: Art. 13.- El Gobierno de Honduras es Republicano, Representativo popular.

SECCION III

DE LOS HONDUREÑOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 6.- Son hondureños todos los nacidos y avecindados en el territorio del estado, y los extranjeros con carta de naturaleza.

Art. 7.- El amor a la patria es el primer deber de los hondureños; lo es igualmente contribuir, con proporción de su haber, al pago de los gastos de su administración: defenderla con las armas cuando sean llamados por la Ley; ser fieles a la Constitución; obedecer las Leyes y respetar las autoridades, que son sus órganos.

Art. 8.- Los derechos imprescriptibles de los hondureños son:

1. La libertad civil, por la que pueden ejecutar todo aquello que no esté prohibido por una Ley preexistente.
2. La igualdad ante la Ley.
3. La seguridad individual.
4. La propiedad, de la que podrán hacer el uso que mejor les convenga, con tal que no sea contra lo dispuesto por la Ley.
5. Tributar á Dios, culto, según su conciencia.
6. Exigir de la sociedad que les garantice estos mismos derechos del modo más conveniente que les asegure el libre uso de ellos.

SECCION V

DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DE LA RELIGION

Art. 13.- El Gobierno de Honduras es Republicano, Representativo popular.

Art. 14.- Como no puede existir garantía social sin la división é independencia de los Poderes, se divide para su ejercicio el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 15.- El Legislativo reside en una Cámara de Representantes: el Ejecutivo en un Presidente; y el Judicial en la Corte Superior de Justicia, y en los Tribunales inferiores que se establezcan.

Art.16.- La religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana. El ejercicio público de ésta y de las demás que vengan á establecerse en el país, será protegido por el Gobierno.

SECCION VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 17.- La Cámara de Representantes se compondrá de un individuo por cada veinte mil almas; y mientras se forma con datos positivos la Estadística, nombrará un representante cada Departamento de los que actualmente están reconocidos.

Art. 18.- Para los casos de muerte, enfermedad, ú otro impedimento legal del propietario, se elegirán dos suplentes con la denominación de primero y segundo que fungirán por su órden.

Art. 19.- No podrán el propietario y suplente representar al mismo tiempo.

Art. 20.- Para ser Representante se requiere: tener veinte y cinco años cumplidos, haber sido siete Ciudadano, y no estar en actual ejercicio de empleo de nombramiento del Gobierno.

Art. 21.- Ningún Representante podrá recibir empleo del Gobierno, sino después de seis meses de haber pasado el período de su representante, a no ser de rigurosa escala.

Art. 22.- La cámara será renovada por mitad cada dos años; la suerte decidirá los que deban salir en la primera Legislatura, debiendo ser los más antiguos en las siguientes. Podrán ser reelegidos una sola vez los mismos Representantes, quedando a su arbitrio la admisión de la última.

Art. 23.- La Cámara abrirá sus sesiones el 24 de Diciembre en juntas preparatorias; excepto la primera que se reunirá después de promulgada esta Constitución.

Art. 24.- La Cámara estará reunida cincuenta días hábiles; no podrá continuar por más tiempo sus sesiones, ni volverse a reunir cuando se hubiese disuelto; sino por acuerdo del Gobierno, en cuyo caso solo se ocupará de la causa que motiva su convocatoria. La primera Cámara Legislativa es la que únicamente no podrá disolverse hasta no haber dado las leyes reglamentarias que deben emanar de esta Constitución.

Art. 25.- La Cámara no podrá legislar con menos de siete representantes.

Art. 26.- Son atribuciones de la Cámara.

1. Dictar e interpretar las leyes.
2. Decretar reglamentos para los demás Poderes y Corporaciones, ó aprobar los que deban hacerse por ellas.
3. Aprobar la fuerza armada que debe mantener el Estado.
4. Decretar contribuciones é impuestos para los gastos del Estado, con proporción á la riqueza pública.
5. Aprobar el presupuesto de gastos que presente anualmente el Gobierno.
6. Conmutar las penas, é indultar los delincuentes, siempre que resulte utilidad pública; que la pena corporal no sea conmutada en pecuniaria; que la gracia sea general, y concedida con las formalidades prescriptas para toda disposición legislativa.
7. Detallar los sueldos de los funcionarios públicos.
8. Admitir las renuncias que, por causas graves, hagan de su oficios los Representantes, el Presidente, y Magistrados de la Corte, y las que hagan con arreglo á la ley los Ministros del despacho.
9. Dar facultades al Ejecutivo detalladas en casos extraordinarios; pero jamás contra ninguno de los artículos de esta constitución;
10. Declarar que ha lugar a formación de causa á los Representantes, Presidente, Magistrados de la Corte y Ministros del despacho.

SECCION VIII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 39.- El Poder ejecutivo reside en un Presidente electo directamente por el pueblo.

Art. 40.- La Cámara publicará su elección, y el mismo tiempo, entre los que tuvieren mayor número de votos elegirá tres suplentes, para que uno de ellos, en caso de impedimento del Presidente, pueda desempeñar sus funciones.

Art. 41.- Cuando llegue el caso de impedimento del Presidente, la Cámara sorteará entre los tres suplentes, el que deba hacer entre los tres suplentes, el que deba hacer sus veces: si el sorteado resultase impedido, se reiterará este acto entre los dos restantes, y si este segundo lo estuviese también, ejercerá el último el Poder Ejecutivo.

Art. 42.- Si la cámara estuviese en receso, los tres Ministros con asistencia de las corporaciones y empleados que existiesen en el lugar, verificarán estos sorteos en actos públicos.

Art. 43.- Mientras se presenta el designado por la suerte para suplir la falta del Presidente, desempeñarán aquellas funciones los tres Ministros del despacho reunidos, y sus providencias serán autorizadas por sus respectivos Jefes de Sección.- El interinato de los Ministros no podrá ser por más de noventa días.

Art. 44.- Igualmente desempeñarán los Ministros el Poder Ejecutivo por impedimento accidental del Presidente, que no pase de un mes.

Art. 45.- Si la Cámara estuviese reunida denlos casos de los dos artículos anteriores, podrán la sanción á los decretos que ésta emita en los mismos términos y con la propia fórmula que designan los artículos 35, 36y 37.

Art. 46.- El Presidente durará dos años; podrá ser reelecto una sola vez; más su admisión será voluntaria en este último caso.

Art. 47.- Para ser Presidente se requiere: ser Centro-Americano de origen; tener treinta años cumplidos; haber tenido el ejercicio de Ciudadano en los siete años inmediatos á su elección; ser del Estado seglar; y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 48.- Son atribuciones del Presidente:

1. Sancionar la ley con dictamen en los Ministros.

2. Hacer que se publique la ley en el preciso término de tres días en el lugar de su residencia y en el de dos meses en todo el Estado, bajo su responsabilidad a quienes toque.

3. Cuidar de la ejecución de la ley, del orden público, y del exacto cumplimiento de los funcionarios en sus respectivos cargos, sin que por esta inspección pueda ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas civiles pendientes, ni disponer en manera alguna de la persona de los reos por causa criminal.

4. Nombrar los Jefes Intendentes que fuesen necesarios, los Jefes militares y de Hacienda, los subalternos de todos estos á propuesta en terna de sus respectivos Jefes, y los Jueces de Primera Instancia a propuesta de la Corte.

5. Nombrar los interinos de estos empleos, en los casos de suspensión, enfermedad, ó ausencia de los propietarios, los que deben tener las mismas cualidades de éstos, y el interinato no podrá durar más que tres meses en los destinos que se exija fianza, y seis en los que no se requiera esta circunstancia.

6. Disponer de la fuerza armada del Estado.

7. Conceder, negar, o poder auxilio a los Estados Unidos a éste, previo acuerdo de la Cámara, y usar de las mismas facultades en su receso, con la precisa condición de convocarla, bajo su más estrecha responsabilidad dentro de un mes, para su aprobación ó desaprobación.

8. Formar reglamentos para el fácil cumplimiento y ejecución delas leyes; y

9. Convocar á la Cámara en casos extraordinarios.

Art. 49.- El Presidente debe consultar con sus tres Ministros reunidos:

1. Para sancionar la Ley.

2. Para usar de las armas contra algún pueblo del Estado.

3. Para conceder, negar o pedir auxilio

4. Para cualquier gasto extraordinario

5. Para decretar empréstitos, ó contribuciones, si fuese autorizado á este efecto. Conformándose el Presidente con la opinión de los Ministros en los casos expresados, cesa su responsabilidad, en donde deba hacerla, y toda recae en ellos.

Art. 50.- El Presidente usará del derecho de exclusión en los títulos de prelacías y demás beneficios eclesiáticos.

Art. 51.- El Presidente propondrá, y la Cámara nombrará tres Ministros.

1. De relación.

2. De guerra, que desempeñará la Comandancia General de Armas

3. De Hacienda que reunirá la Intendencia general

Si la Cámara no se conformáse con los propuestos, el Presidente hará que se exigen para Presidente.

Art. 52.- Para ser Ministro se requieren las mismas cualidades que se exigen para Presidente.

Art. 53.- En los casos de suspensión, enfermedad ó ausencia de alguno de los Ministros, serán sustituidos por el Jefe de su respectiva sección, sólo para autorizar los negocios respectivos; más esta sustitución solo durará hasta la próxima reunión de la

Cámara. En caso de faltar los tres Ministros se convocarán extraordinariamente a Cámara para que provea su nombramiento.

Art. 54.- Son atribuciones de los Ministros:

1. Formar la planta de su respectivo despacho
2. Autorizar las órdenes y decretos del Presidente y comunicarlos á los subalternos bajo su responsabilidad.
3. Aconsejar al Presidente en los casos de que habla el art. 49; y
4. Presentar a los ocho días de haber abierto la Cámara sus sesiones, una memoria que comprenda con claridad el estado actual de los ramos que les son encargados, acompañando un estado que lo manifieste á primera vista.

Art. 55.- Toda ley ó decreto se publicará en esta forma: “El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras.- Por cuanto:- la Cámara de Representantes ha decretado, y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue (aquí el decreto) Por tanto: Ejecútese lo tendrá entendido el Ministro del despacho de…….y dispondrá lo necesario á su complimiento”.

Art. 56.- Cuando los Ministros estuvieren encargados del Gobierno, la publicarán bajo la siguiente: El Consejo de Ministros en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de Honduras. Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado y Constitucionalmente se ha sancionado, &.

SECCION IX

DEL PODER JUDICIAL

Art. 57.- El Poder Judicial es independiente en sus atribuciones; ni la Cámara de Representantes, ni el Poder Ejecutivo podrán en ningún caso, ejercer las funciones judiciales; ni ninguna autoridad abrir juicios fenecidos: á él solo pertenece la aplicación de la ley en las causas civiles y criminales.

Art. 58.- La Corte Superior de Justicia se compondrá de siete magistrados nombrándose un propietario y un suplente en cada departamento directamente por los pueblos, y la misma Corte nombrará á su Presidente y Fiscal. El número de siete magistrados no podrá disminuirse cualquier que sea la división que se haga del territorio del Estado.

Art. 59.- Para ser individuo de la Corte se requiere: ser mayor de treinta años, si no es que sean letrados en quienes bastaría la de veinte y cinco, y haber sido siete Ciudadano en el Estado; servirán su encargo todo el tiempo que dure su buen desempeño, ó por renuncia voluntaria que hagan pasados dos años.

Art. 60.- Una ley arreglará la cantidad en las demandas, y la pena en las criminales en que deban admitirse juicio escrito, y concederse los tres recursos.

Art. 61.- La Corte se dividirá en tres salas, dos de apelaciones y una para lo civil, y otra para lo criminal, y la tercera de súplica.

Art. 62.- Son atribuciones de la Corte:

1. Conocer de los recursos de nulidad, y de los de fuerza con arreglo á las leyes.
2. Declarado que sea por la Cámara que ha lugar á la formación de causa, juzgar a los Diputados, Presidente, Magistrados y Ministros del despacho por las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.
3. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirles los Juzgados inferiores; y
4. Decidir las competencias, que se susciten entre los subalternos.

Art. 63.- Para Juzgar los altos funcionarios que expresa el artículo anterior, se elegirá por suerte entre los seis Magistrados de la Corte, uno que forma la actuación, y sentencia en primer Instancia: dos en su caso, electos del mismo modo, para oír el recurso de apelación: y los tres restantes para el de súplica, si fuese necesario. Una ley particular arreglará el modo de juzgar a los subalternos.

Art. 64.- Los Magistrados de la Corte declarados con lugar a formación de causa, serán juzgados por un tribunal compuesto de los seis Diputados suplentes más cercanos que no hubiesen fungido en la Cámara, electos del modo que se previene en el artículo anterior.

Art. 65.- En los delitos comunes de los Representantes, Presidente, Magistrados ó Ministros del despacho, el individuo contra quien se declare haber lugar a formación de causa, por el mismo hecho quedará suspenso y sujeto a los Tribunales comunes.

Art. 66.- Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos, y de juicios que determinen las leyes.

Art. 67.- Unos mismos Jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HONDURAS DE 4 DE FEBRERO DE 1848CAPITULO IV

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION

FORMA DE GOBIERNO: Art. 15.- El Gobierno del Estado, cuyo único objeto es el bienestar de sus habitantes, será republicano, popular, representativo; y se ejercerá por tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residirá en el Cuerpo Representativo: el segundo en un Presidente; y el tercero en la Corte de Justicia y Juzgados inferiores.

Art. 16.- La religión del Estado será la Cristiana, Católica, Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. Sus altos poderes la protegerán con leyes sabias, pero ni estos ni autoridad alguna tendrán intervención ninguna en el ejercicio privado de las otras que se establezcan en el país, si éstas no tendiesen á deprimir la dominante y el orden público.

CAPITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 17.- Se dividirá el territorio del Estado en distritos electorales que constarán de quince mil almas, y elegirán un Diputado propietario y un suplente; pero entre tanto se reúnan los datos estadísticos para formar aquella división, se elegirán dos Diputados propietarios y un suplente por cada uno de los departamentos de Gracias, Comayagua, Tegucigalpa y Olancho, y un propietario por los de Santa Bárbara, Choluteca y Yoro

Art. 18.- Por cada uno de los departamentos que hoy existen, ó que en adelante se formaren se elegirá un Senador propietario y un suplente.

Art. 19.- Las elecciones serán directas y la ley reglamentar la manera de hacerlas, dividiendo los distritos y departamentos en cantones, y disponiendo se formen registros de cada cantón, teniendo voto los inscriptos únicamente. Pero por ahora se harán las elecciones lo mismo que actualmente se practican en los departamentos.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 20.- El Poder Legislativo del Estado, se ejercerá por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos en los términos que se ha dicho. Serán independientes entre sí, y se reunirán sin necesidad de convocatoria, del 1ero. Al 15 de Enero de cada año; sus sesiones ordinarias no pasarán de cuarenta; y podrá tenerlas extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, en cuyo caso solo se ocupará de la causa ó causas que motiven su reunión. Un número menor de Representantes en cada una de ellas tendrá facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convenga para hacer concurrir a los demás hasta conseguir su plenitud; y la primera Legislatura no se disolverá hasta que haya dado toda las leyes que deben emanar de esta Constitución.

Art. 21.- Las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras será bastante para deliberar; pero en este caso, para toda resolución legislativa será necesario el voto de los dos tercios de los presentes en la de Diputados y de tres por lo menos en la del Senado.

Entretanto se hace la división de que habla el Art. 17 y continúe el número de Diputados que en él se prefija, serán bastantes para deliberar ocho Diputados y cinco Senadores, debiendo ocurrir en tal caso para toda resolución; el voto de seis Diputados y tres Senadores.

Art. 22.- Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin anuencia de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin convenio de ambas.

Art. 23.-La Cámara de Diputados se renovará cada año por mitad, sin que puedan ser reelegidos. En la de Senadores se renovarán por suerte a los dos años, tres de sus miembros, y á los cuatros restantes; y en lo sucesivo por el orden de su antigüedad.

Art. 24.- Para ser electo Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años de edad, natural, ó vecino del departamento en que se haga la elección, estar en ejercicio de los derechos de Ciudadano, ser dueño de unan propiedad libre, al menos de quinientos pesos, ó ejercer profesión, oficio, arte, ó industria que produzca igual suma al año.

Art. 25.- Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, natural, o vecino del departamento, y ser dueño de un capital libre que no baje de mil pesos, ó ser Licenciado en cualquiera de las facultades mayores.

Art. 26.- Los Presidentes del Estado que después de concluido el período o períodos de que su administración hayan obtenido la declaratoria que expresa el art. 41, serán individuos honorarios del Senado.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 27.- Corresponde á cada una de ellas, sin intervención de otra:

1. Calificar la elección de sus miembros respectivos, y aprobar ó no sus credenciales.

2. Llamar a los suplentes, en caso de muerte o imposibilidad de concurrir los propietarios.

3. Admitir las renuncias que unos ú otras hagan por causas legalmente comprobadas.

4. Formar su reglamento interior, y exigir la responsabilidad a sus miembros, por acusación del Consejo ó de los Ciudadanos, estableciendo el orden con que deben ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en el caso del siguiente artículo.

Art. 28.- Ningún Diputado ni Senador será en tiempo alguno responsable por sus opiniones, sean expresadas de palabra ó por escrito, ni podrá ser juzgado civil ni criminalmente, desde el día de elección hasta quince días después de entrar en receso el Cuerpo Legislativo, sino por su respectiva Cámara, en cuanto a la formación e instrucción de la causa, para destituirlo y entregarlo, en consecuencia de ella, al juez correspondiente, cuando el hecho sea de aquellos que merezcan pena más que correccional; pero cualquiera autoridad de crimen podrá aprehenderlo por tales delitos durante aquel período, é instruirle la sumaria correspondiente, dando cuenta con ella á la Cámara que corresponda, para los fines expresados.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 29.- Corresponde al Poder Legislativo:

1. Erijir jurisdicción y en ellas tribunales para que á nombre de Honduras conozcan, juzguen, sentencien sobre toda clase de crímenes, delitos y faltas, pleitos, acciones y negocios de cualquier naturaleza que sean, en lo civil y criminal, entre Ciudadanos, estantes y habitantes del mismo Estado.

2. Interpretar la ley, decretar las funciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios, y decretar los códigos civil, criminal y de procedimientos, para toda clase de personas y delincuentes.

3. Nombrar en Asamblea general los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y vigilar por que se administre cumplidamente.

4. Levantar contribuciones é impuestos sobre todos los habitantes y toda clase de bienes y rentas, con la debida proporción; pedir préstamos y facilitarlos á los otros Estados; fijar y decretar anualmente la tropa de servicio activo y los gasto de la hacienda pública, y arreglar su manejo é inversión: tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo: y calificar y reconocer la deuda común, designado los fondos para su amortización.

5. Crear y organizar el ejército y milicias del Estado, y decretar en caso de peligro la subvención de guerra con proporción á los haberes de cada individuo, y sin excepción de privilegio alguno.

6. Dirigir la educación pública, decretando bases y principios adecuados al más fácil progreso de las ciencias y artes útiles, y proteger la libertad política de la imprenta.

7. Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes á la patria, y señalar, aumentar ó disminuir los sueldos a los funcionarios y empleados.

8. Decretar todos los demás estatutos, ordenanzas é instrucciones que juzgue necesarias y provechosas al sostenimiento de las garantías constitucionales, mantenimiento del Gobierno, y al interés y bienestar de los Ciudadanos y habitantes de Honduras.

9. Arreglar las pesas y medidas, abrir los grandes caminos y canales, decretar las armas y pabellón de Honduras, y determinar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda.

10. Decretar la guerra y hacer la paz, con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Ejecutivo, y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado.

11. Conceder indultos y amnistías generales.

12. Admitir en Asambleas generales las renuncias que por causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vice-Presidente del Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, y Consejeros del Estado.

13. Decretar en Asamblea general que ha lugar a la formación de causa contra el Presidente y Vice-Presidente, Magistrados de la Corte, Ministros del despacho y Consejeros, por acusaciones fundadas que les hagan los Ciudadanos, ó el Consejo.

14. En ningún caso ni con pretexto alguno, podrá la Asamblea general conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, ni ampliar las que lleva detalladas en esta Constitución.

CAPITULO X

DEL PODER EJECUTIVO Y DE LOS MINISTRO DEL DESPACHO

Art. 38.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente del Estado, que se nombrará directamente por los Ciudadanos de Honduras; pero cuando no resulte electo por Mayoría absoluta de votos, las Cámaras reunidas en Asamblea general lo elegirán entre los dos o más que hayan obtenido mayor número de sufragios; y si una sola persona obtuviese esta mayoría, se elegirá entre ella y la que se le siga en el inmediato número de votos.

Art. 39.- Para Presidente se requiere: ser mayor de treinta y dos años, del estado seglar, natural de la Confederación de Centro América, con vecindario de cinco años en Honduras, estar en ejercicio de los derechos de Ciudadano, ser dueño de un capital que no baje de cinco mil pesos, en bienes raíces y semovientes, y tener buena conducta.

Art. 40.- Para suplir las faltas del Presidente, la Asamblea general elegirá un Vice-Presidente, entre los que después de aquel tuvieron mayor número de sufragios; y por si no ocurriese a tiempo, ejercerá entre tanto el Ejecutivo el Senador más inmediato.

Art. 41.- La duración del Presidente y Vice-Presidente será de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez, sin el intervalo del igual tiempo, si lo fueren popularmente, más para ello es preciso que la Asamblea general los declare previamente, Buenos servidores del Estado, luego que se reúna en la época que haya de hacerse, o declararse la acción. Esta circunstancia será también necesaria para que puedan servir dichos oficios, los que antes hubiesen ejercido el Ejecutivo del Estado.

Art. 42.- El período para la duración del Presidente y Vice-Presidente comenzará y fenecerá el 1ero. de Febrero, sin poder fungir un día más.

Art. 43.- Para ser Ministro del despacho se requiere ser mayor de veinte y cinco años de edad, estar en el ejercicio de sus derechos de Ciudadano, tener luces, buena conducta, ser vecino del Estado, poseer un capital que no baje de mil pesos.

Art. 44.- El Presidente nombrará uno, ó dos Ministros cuando lo juzgue oportuno, y fijará los departamentos que á cada uno correspondan, pudiendo suspenderlos por

causas justificadas y dar cuenta á la inmediata Asamblea para que declare si ha lugar a formación de causa, en cuyo caso podrá nombrar un interino.

Art. 45.- Todas las órdenes del Ejecutivo se expedirán por medio del Ministro; las que de otra suerte se expidiesen no deben ser obedecidas ni cumplidas. Las personas que los sirvan serán responsables por las que autoricen y despachen contra la Constitución o leyes.

CAPITULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 46.- Tiene por principal deber y atribución el Ejecutivo:

1. Conservar la paz y tranquilidad interior del Estado, con arreglo a las leyes.

2. Publicarlas, y hacerlas ejecutar, y cumplir.

3. Proponer á la Cámara de Diputados, por medio del Ministro, los proyectos de ley que crea útiles y convenientes al bienestar de los Hondureños, con la restricción del artículo 30.

4. Proveer todos los empleos civiles, políticos, militares, judiciales y de hacienda, y los demás que dispongan las leyes.

5. Convocar extraordinariamente el Cuerpo Legislativo, oyendo al Consejo, cuando el Estado se halle amenazado de invasión, ó que el órden público se altere considerablemente; y en cualquier otro caso imprevisto que sea necesaria su reunión, para precaver conservar la independencia e integridad del territorio, ó bien sus derechos internacionales, debiendo en tal caso llamar á los Suplentes de los Diputados y Senadores que hayan fallecido durante el receso.

6. En el caso de la fracción anterior y en el de peste ó hambre, si no hubiese tiempo para convocar y reunir al Poder Legislativo podrá decretar empréstitos o contribuciones generales, en justa proporción a los haberes de cada ciudadano, pero nunca en persona determinadas, previo acuerdo del Consejo, dando cuenta exacta del uso que hubiese hecho de esta facultad.

7. Señalar el lugar de la reunión del Cuerpo Legislativo, cuando el designado por él estuviese en epidemia, o se encuentre amenazado de algún otro peligro inminente en que pueda deliberarse con libertad y seguridad.

8. Presentar a la Asamblea general, por medio del Ministro a los cinco días de abiertas las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública; con los proyectos que juzgue oportunos para

su conservación, reforma o mejoras, y una cuenta exacta del año económico vencido, con el presupuesto de los gastos del venidero y medios para cubrirlos; y si dentro del término expresado no presentare esta cuenta y presupuesto, quedará por el mismo hecho suspenso de sus funciones el Ministro general, o de hacienda si lo hubiere.

9. Hacer la guerra y celebrar tratos de paz, y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas a la ratificación del Cuerpo Legislativo.

10. Dirigir y disponer de la fuerza armada para hacer cumplir las leyes y mantener el orden público, desempeñar la comandancia general; y mandar en persona el ejército, con aprobación del Cuerpo Legislativo, en cuyo caso recaerá el Ejecutivo en el Vice-presidente.

11. Levantar la fuerza necesaria á más de la decretada por la ley, para repeler invasiones, o contener insurrecciones, dando cuenta al Poder Legislativo en su próxima reunión.

12. Conmutar las penas.

13. Separa libremente á los Comandantes de armas.

14. Trasladar a todos los funcionarios y empleados de su nombramiento y suspenderlos temporalmente sin goce alguno de sueldo, hasta por seis meses, por ineptitud, desobediencia, faltas graves en el ejercicio de sus funciones, o malversación, oyendo al Consejo. Se exceptúan en el uso de esta facultad a los jueces de primera instancia. A estos y á aquellos podrá admitirles sus renuncias.

15. Conceder retiros y licencias á los empleados y funcionarios, en los casos prevenidos por la ley.

16. Dar á las Cámaras los informes que le pidan; y siendo sobre asuntos de reserva lo expondrá así para que le dispensen su manifestación, o se la exijan si lo creyeren conveniente; pero no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política, sino en el caso de que los informes sean necesarios para exigirle la responsabilidad, en la cual no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de ser acusado ante la Asamblea general.

17. Espedir reglamentos y ordenanzas para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, la buena administración de las rentas públicas, y su legal inversión.

18. Celebrar contratas de colonización sujetándolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo, sin cuyo requisito no podrán tener efecto.

19. Cuando llegue a su noticia que alguna autoridad subalterna ha traspasado la órbita de sus atribuciones infringiendo alguna ley, mandará suspenderla é instruir la correspondientes averiguación; y resultando efectivo la depondrá inmediatamente y de no hacerlo, el mismo Ejecutivo llevará la responsabilidad.

20. Inspeccionar con arreglo a las leyes y estatutos que rijan, los establecimientos públicos de ciencias y artes, las cárceles y presidios, los objetos de policía y órden; y formar la estadística.

CAPITULO XIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 51.- El Poder Judicial es independiente en sus atribuciones: á él solo pertenece la aplicación de la ley en las causas civiles y criminales: residirá esencialmente en una Corte Suprema de Justicia, dividida en dos secciones y compuesta cada una de tres magistrados propietarios y dos suplentes, que elegirá la Asamblea general, estableciéndose una en la capital del Estado y la otra en la Ciudad de Tegucigalpa. Los individuos que se nombren para tal destino serán Abogados de crédito y honradez mayores de veinticinco años ó personas de treinta arriba dueños de un capital libre que no baje de mil pesos, y dotados de más que medianos conocimientos en jurisprudencia, padres de familia, Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado. Serán inamovibles durante su buena conducta; pero si hicieren dimisión, podrá admitírseles a los dos años de haber tomado posesión.

Art. 52.- Cada Sección de Corte Suprema de Justicia será Tribunal de Segunda instancia en la demarcación territorial que le haga la ley, y de tercera en los Juicios que haya conocido la otra apelación.

Art. 53.- Las atribuciones de las Secciones las determinan las leyes, ya sea respecto de aquellos asuntos en que hayan de conocer en segunda y tercera instancia, ó ya como Corte plena.

Art. 54.- Propondrán al Ejecutivo para nombramiento de jueces de primera instancia, y velarán sin descanso para que se administre pronta y cumplida justicia en sus respectivas demarcaciones, dirimiendo las competencias que se susciten entre cualesquiera Tribunales y Juzgados.

Art. 55.- Darán el pase á los documentos públicos y reconocerán los actos judiciales verificados en los otros Estados, de cualquier importancia y naturaleza que fueren, siempre que estuviesen conformes a las leyes de aquel de donde procedieren.

Art. 56.- Podrán suspender, durante el receso del Cuerpo Legislativo, a los miembro de su Tribunal, y á los Jueces de primera instancia y Asesores, en todo tiempo cuando éstos y aquellos se hagan culpables de faltas graves en el ejercicio de sus funciones oficiales; sin goce alguno de sueldo, y previa información sumaria del hecho.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1865

CAPITULO III

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION

FORMA DE GOBIERNO Art. 7.- El Gobierno de la República es popular representativo, y se ejercerá por tres Poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 19.- El Poder Legislativo de la República se ejercerá por un Congreso de Diputados elegidos en los términos que se ha dicho.

Se reunirán cada dos años sin necesidad de convocatoria del 1 al 15 de Enero. Sus sesiones durarán sesenta días, pudiendo cerrarlas antes, de acuerdo con el Ejecutivo. También las tendrán extraordinarias cuando sean convocadas por este; en cuyo caso solo se ocuparán de las causas que motiven su reunión.

Un número menor de representantes tiene facultad para tomar inmediatamente las medidas convenientes para hacer concurrir a los demás, hasta conseguir su plenitud. La primera Legislatura no se disolverá sino cuando haya emitido las siguientes leyes:

1. La de Elecciones
2. De Hacienda
3. De Justicia
4. De Gobernadores Políticos y Municipalidades; y
5. La que establezca las condiciones bajo las cuales debe admitir la República la inmigración extranjera.

Art. 20.- El Congreso puede instalarse y deliberar con las dos terceras partes de los miembros electos. Para que haya resolución basta la mayoría absoluta de votos.

Art. 21.- El Congreso se reunirá en la Capital de la República, pero él ya instalado, podrá decretar su traslación a otro punto por causas graves que él mismo calificará.

Art. 22.- Las credenciales de los Representantes durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos una sola vez: pero a los dos años del mismo período, se renovará la mitad de los miembros del Congreso, designando por sorteo, que hará él mismo, al cerrar sus sesiones. La renovación sucesiva se hará por el orden de antigüedad.

Art. 23.- Para ser electo Representante se requiere ser mayor de treinta años, natural o vecino del departamento en que se hace la elección, y ser dueño de un capital libre y conocido que no baje de mil pesos, o Licenciado en cualquiera de las facultades mayores.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 24.- Corresponde al Poder Legislativo:

1. Calificar la elección de sus miembros y aprobar o no sus credenciales
2. Llamar a los suplentes en caso de muerte o imposibilidad de concurrir los propietarios.
3. Admitir las renuncias que unos y otros hagan por causas legalmente comprobadas.
4. Formar su reglamento interior.
5. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
6. Crear jurisdicciones y establecer en ellas Tribunales y Jueces para que a nombre de Honduras conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de asuntos civiles y criminales que ocurran en la república.
7. Señalar las atribuciones de los diferentes funcionarios públicos.
8. Decretar reglamentos para el régimen interior de los demás Poderes.
9. Decretar tasas e impuestos en proporción a la riqueza pública.
10. Acordar empréstitos forzosos en circunstancias extraordinarias consultando el haber de cada uno de sus habitantes.

11. Crear el ejército y milicias de la República.

12 Determinar la fuerza permanente.

13. Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los datos que le comunique el Ejecutivo; y ratificar los tratados y negociaciones que él mismo haya ajustado, si mereciesen su aprobación.

14. Procurar el desarrollo de la instrucción pública decretando estatutos y métodos adecuados.

15. Crear y suprimir empleos, y asignar, aumentar o disminuir sus sueldos.

16. Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes a la patricia.

17. Arreglar las pesas y medidas. Promover las vías de comunicación. Decretar las armas y pabellón de la República; y determinar la ley, peso y tipo de la moneda.

18. Conceder indultos y amnistías

19. Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y conferir los grados de Brigadier arriba, inclusive.

20. Declarar que ha lugar a formación de causa contra los individuos de los Supremos Poderes, Ministro del despacho y Agentes Diplomáticos de la República.

21. Admitir las renuncias que por causas graves hagan de sus oficios los mismos empleados, y la dimisión de la Brigadiez arriba, inclusive; y

22. Fijar y decretar bienalmente los gastos de la administración de todos los ramos de hacienda pública, arreglando su manejo é inversión; tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo; y calificar y reconocer la deuda nacional é interior, designando fondos para su amortización.

Art. 25.- No Podrá el Poder Legislativo, salvo en los casos que esta Constitución determina, conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo ni ampliar las que en ella lleva detalladas.

Art. 26.- El Poder Legislativo, puede delegar en el Ejecutivo las facultades siguientes:

1. Legislar sobre los ramos de policía, hacienda guerra y marina.

2. Aprobar ó decretar estatutos y ordenanzas de las corporaciones ó establecimientos que deban tenerlos, y los proyectos sobre creación de fondos que le presentaren.

3. Arreglar el sistema de pesas y medidas. Promover las vías de comunicación ordinarias; y

4. Decretar los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos, de Comercio y Minería. De estas facultades sólo podrá hacer uso en receso del Poder Legislativo; y con el voto ilustrativo de una comisión de personas competentes , que el Congreso ó el mismo Ejecutivo elegirá. Dadas estas leyes, cesa la delegación.

Art. 27.- El Congreso se ocupará de preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del Gobierno.

Art. 28.- Cuando el Congreso hubiere de tratar de los intereses de la Iglesia, o de cosas que se relacionen con ellos, podrá convocar al Prelado Diocesano, para por sí ó por medio de un delegado, concurren á la sesión si lo tuviere á bien, con voto ilustrativo.

CAPITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 29.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano que llevará el título de Presidente de la República, nombrado directamente por el pueblo hondureño,, pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, el Congreso lo elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 30.- Cuando el Presidente tuviese á bien depositar su autoridad por alguna causa, lo hará en uno de los tres Diputados que designará el Congreso para este objeto; y en caso de muerte, remoción, renuncia o impedimento de aquel funcionario, los Ministros del despacho asumirán el Ejecutivo, debiendo proceder inmediatamente á designar en sorteo público, el Diputado que entre los designados deba ejercer el Gobierno. Para este caso serán convocados los funcionarios públicos de mayor categoría que se hallaren en el lugar donde se practique. En falta de los Ministros del despacho, recaerá el Poder en el Diputado que entre los designados se hallare á menor distancia de aquéllos y cuando a igual, recaerá en el primer designado, sucediendo los demás por el orden de su nombramiento.

Art. 31.- Para ser presidente se requiere ser padre de familia, mayor de treinta años, del estado seglar, natural de Centro-América, con vecindario de cinco años en Honduras, de notoria honradez, e instrucción, ser dueño de un capital en bienes raíces que no baje de cinco mil pesos, libre de todo gravamen y ubicado en el territorio de la República, y no haber hecho la guerra a ésta en calidad de caudillo simplemente, o en la de jefe militar, o en la de jefe militar, desde la emisión de esta Carta en adelante.

Art. 32.- Antes de proceder el Congreso á declarar ó á hacer esta elección, se informará y calificará en sesión secreta si los candidatos reúnen las condiciones del

artículo anterior; y desechando á los que no las tengan, procederá en sesión pública á declarar ó verificar la elección la cual se hará por cédulas, que se recogerán en una urna.

Art. 33.- El período presidencial será de cuatro años, sin lugar a reelección sucesiva. Comienza el 1 de Febrero del año de la renovación.

Art. 34.- El Presidente de la República es Comandante en jefe del ejército y armada.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 35.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio.

2. Conservar la paz y tranquilidad interior, conforme a las leyes.

3. Publicarlas y hacerlas ejecutar, y usar el veto del modo establecido.

4. Proponer al Congreso por medio del Ministerio, los proyectos de ley que crea convenientes, con las restricciones del artículo 45.

5. Presentar al Congreso por el mismo órgano, a los cinco días de abiertas las sesiones ordinarias, un informe circunstanciado de todos los ramos de la administración pública, con los proyectos que juzgue oportunos para su conservación ó mejoras, y una cuenta exacta del bienio vencido, con el presupuesto de gastos del venidero y medios para llenarlo. Y si dentro del término expresado los Ministros no cumplen esta obligación, quedarán por el mismo hecho destituidos de sus funciones. El presupuesto no excederá al producto de las rentas ordinarias.

6. Publicar anualmente un estado de los ingresos y egresos de las rentas públicas.

7. Dar al Congreso los informes que le pida, pudiendo retener los documentos de los asuntos que demanden reserva, á menos que sean para exigirle la responsabilidad. Durante la guerra no es obligado á exhibir los planes de campaña.

8. Hacer efectiva la concurrencia de los Representantes en la época en que debe aparecer el Congreso; y convocar a éste para sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente; llamando, mientras se reúnen las Juntas preparatorias, á los suplentes de los propietarios que hayan fallecido.

9. Proponer amnistía al Congreso, cuando el bien público lo exíja, y concederlas en receso de aquel.

10. Levantar toda la demás fuerza necesaria sobre la decretada por la ley, para repeler invasiones ó contener rebeliones; pudiendo en este único caso, si los recursos ordinarios no bastasen, proverse de los que necesite por un empréstito general, de cuya inversión dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

11. Expedir reglamentos y órdenes para la ejecución de las leyes.

12. Nombrar y remover a los Ministros del despacho y a los demás empleados de su libre nombramiento, admitir sus renuncias, y conceder retiro á los jefes y oficiales del ejército y marina, con arreglo á las leyes.

13. Nombrar á los Jueces de primera Instancia del fuero común á propuesta en terna de la Corte de Justicia; y admitir sus renuncias. No podrá ningún caso devolver la terna presentada.

14. Nombrar asimismo los demás empleados, cuya previsión no esté reservada á otra autoridad.

15. Cuidar que los Magistrados y Jueces asistan puntualmente á sus despachos, para que los asuntos no sufran retraso, pudiendo compelerlos encaso necesario.

16. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, y dar reglas para nacionalizar y matricular buques.

17. Hacer la guerra y celebrar tratados de paz, concordatos y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas a la ratificación del Cuerpo Legislativo.

18. Dirigir y disponer de la fuerza armada, y mandar el ejército en persona si lo tuviese á bien; encargando en este caso el Ejecutivo á quien corresponda.

19. Conmutar las penas cuando el Tribunal superior que pronuncie la sentencia que causa ejecutoria contra el reo, recomiende la conmuta, expresándolo así en la propia sentencia, y por alguno de los motivos que la ley señale.

20. Vigilar sobre la exactitud de la moneda y computar el valor de la extranjera cuya circulación se permita.

21. Nombrar Ministros diplomáticos, Agentes y Cónsules, cerca de los demás Gobiernos; y admitir los nombrados por éstos.

22. Rehabilitar, durante el receso del Congreso, al que haya perdido los derechos de ciudadano.

23. Ejercer el derecho de patronato conforme al concordato celebrado con la Santa Sede.

24. Poner el pase, si lo tuviese á bien, á los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica y a los nombramientos de Vicarios, Curas y Coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión. Concederlo igualmente á las letras pontificias y disposiciones conciliares, ó retenerlas. De esta formalidad solo quedan exceptuadas las que sean sobre dispensas para órdenes ó matrimonios y las expedidas por la Penitenciaría.

25. Todos los objetos de la policía y de orden; los establecimientos públicos de beneficencia, de ciencias, letras y artes, las cárceles y presidios, están bajo su dirección y suprema inspección, conforme a sus leyes y estatutos lo mismo que la formación de censos y estadísticas; y

26. Promover y proteger el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial.

CAPITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 40.- El Poder Judicial lo ejerce una Corte dividida en dos Seccionales, y los demás Tribunales que se establezcan.

Art. 41.- Las Secciones residirán una en esta ciudad y otra en la de Tegucigalpa. La ley demarcará su respectiva comprensión jurisdiccional.

Art 42.- Cada Sección se compondrá por lo menos de tres Magistrados propietarios y dos suplentes.

Art 43.- Para ser Magistrado se requiere ser Abogado de la República, de crédito y honradez, mayor de veinticinco años y padre de familia: ó no Letrado de treinta años arriba, con más que medianos conocimientos de jurisprudencia, dueño de un capital libre que no baje de mil pesos y tener las demás cualidades requeridas para los Letrados. Serán inamovibles durante su buena conducta: pero si hicieren dimisión, se les admitirá á los dos años de haber tomado posesión.

Cuando todos ó algunos de los Magistrados estuviesen legalmente impedidos para conocer de un asunto, nombrarán colega que desempeñen sus funciones, quienes reunirán las cualidades que se exigen para Magistrados. La ley reglamentará el modo de hacer estos nombramientos.

CAPITULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE

Art. 44.- Corresponde á cada Sección;

1. Formar el reglamento para su régimen interior.

2. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, en los casos y forma que la ley determinen; y en última, de las súplicas y demás recursos legales.

3. Dirimir las competencias de los Tribunales y Jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero que sean.

4. Decidir las promovidas á los Tribunales y Jueces de su jurisdicción, por la otra Sección, sus Tribunales ó Jueces. La ley determinará el modo de resolver las que ocurran entre ambas Secciones.

5. Suspender, durante el receso del Congreso, á los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

6. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia de su respectiva jurisdicción; pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y conforme á la ley.

7. Conocer de los recursos de fuerza y de los demás que le atribuya la ley.

8. Hacer el recibimiento de Abogados; suspenderlos por causas graves, y aun retirarles sus títulos por conducta notoriamente viciada, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa.

9. Visitar por medio de un Magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia. Las facultades del Magistrado, la duración de la visita y demás circunstancias conducentes al objeto, serán determinadas por la ley.

10. Vigilar sobre la conducta de los Jueces inferiores, cuidando que administren pronta y cumplida justicia; y

11. Manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes, ó las dificultades para su aplicación, indicando las reformas de quien sean susceptibles. La ley determinará las demás atribuciones del Poder Judicial.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 99.- Sólo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo si alguno le usurpare por medio de la fuerza ó de la sedición popular, es reo del crimen de usurpación: todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado que tenían antes, luego que se establezca el orden constitucional.

Art. 100.-La ley, bien sea que proteja, ó bien que castigue, será igual para todos, y recompensará a cada uno en proporción a sus méritos. No podrá ser relajada, ó dispensada en favor de ningún individuo, corporación ó pueblo; salvo el caso del indulto ó amnistías.

Art. 101. Todo ciudadano puede ser admitido á los cargos públicos civiles, políticos y militares, sin otra diferencia que sus talentos y virtudes.

102.- Es nula toda resolución, decreto, órden, acuerdo ó sentencia de los Poderes constitucionales en que interviniese coacción ocasionada por la fuerza pública, ó por el pueblo en tumulto.

103.- Las causas de cualquier género que sean se fenecerán dentro del territorio de Honduras, no podrán correr más que tres instancias; y ningún habitante podrá sustraerse por motivo alguno, del conocimiento de la autoridad que la ley señala.

104.- Ningún Juez puede serlo en dos diversas instancias, avocar causas pendientes para conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.

105.- No podrán ser Representantes al Congreso los Ministros del despacho; y recayendo la elección en otro empleado de nombramiento del Ejecutivo, vacará en su destino.

Art. 106.- La policía de seguridad solo podrá ser confiada á las autoridades civiles, en la forma que la ley establezca.

Art. 107.- Todos los hondureños pueden reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público, ó dirigir peticiones á las autoridades constituidas; más los autores de estas reuniones, responderán personalmente de cualquier desórden que se cometa.

Art. 108.- El régimen judicial y gobierno interior ó local de las Islas de la Bahía en el Atlántico, y las del Golfo de Fonseca en el Pacífico, pueden ser distintos de los adoptados en esta Constitución para los demás pueblos de la República. Lo mismo se establece respecto ó las tribus aún no civilizadas de las costas del Norte.

Art. 109.- No es necesaria la confirmación o sanción del Poder Ejecutivo en los actos ó resoluciones legislativas siguientes: en las que tengan por objeto las elecciones que el Congreso haya de hacer, y las renuncias que deba oír; en los acuerdos para trasladar

su residencia de un punto á otro; en los presupuestos generales de gastos que vote; y en los reglamentos que emita para su régimen interior.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBICA DE HONDURAS

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1873

FORMA DE GOBIERNO: Art. 6.- El gobierno de la República es popular, representativo, y se ejercerá por tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 18.- El Poder Legislativo de la República se ejercerá por un Congreso de diputados electos en los términos que se ha dicho. Se reunirán cada dos años sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Marzo. Sus sesiones duraran cuarenta días, pudiendo cerrarlas antes, de acuerdo con el Ejecutivo. También las tendrá extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, en cuyo caso solo se ocupara de las causas que motivan su reunión;

Art. 19.- Un número menor de representantes tiene facultad para tomar inmediatamente las medidas convenientes para hacer concurrir a los demás, hasta conseguir su plenitud; pudiendo llamar los suplentes en caso de muerte o imposibilidad de incurrir los propietarios.

Art. 20.- El Congreso puede instalarse y deliberar con las dos terceras partes de los miembros electos.

Para que haya resolución basta la mayoría absoluta de votos.

Art. 21.- El Congreso se reunirá en la capital de la República, pero él, ya instalado, podrá decretar su traslación á otro punto, por causas graves que el mismo calificará.

Art. 22.- Las credencias de los representantes duraran cuatro años, pudiendo ser reelectos otra vez, pero a los dos años del primer período se renovará la mitad de los miembros de Congreso designados por sorteo, que hará el mismo al cerrar sus sesiones.

Art. 23.- Para ser Diputado se requiere: ser mayor de treinta años- natural o vecino del departamento en que se hace la elección- padre de familia- ciudadano en ejercicio de sus derechos- de notoria honradez e instrucción y ser dueño de un capital libre y conocido que no baje de mil pesos, o Licenciado de cualquiera de las facultades mayores. La Mosquitia e Islas de la Bahía podrán sufragar en los ciudadanos vecinos de cualquier departamento de la República que reanudan las demás cualidades

expresadas; y en caso de recaer en un solo individuo, hará sus veces el respectivo suplente.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 24.- Corresponde al Poder Legislativo:

1 Calificar la elección de sus miembros y aprobar o no sus credenciales.
2 Admitir las remuneraciones que hagan por causas legítimamente comprobadas.
3 Formar su reglamento interior.
4 Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
5 Crear jurisdicciones y establecer en ellas tribunales y jueces, para que a nombre de Honduras conozcan y sentencien en toda clase asuntos civiles y criminales, que ocurran en la república.
6 Señalar las atriciones de los diferentes funcionarios públicos.
7 Decretar reglamentos para el régimen interior de los demás poderes y corporaciones.
8 Decretar tasas é impuestos en proporción a la riqueza pública.
9 Acordar empréstitos forzosos en circunstancias extraordinarias, consultando el haber de cada uno de sus habitantes.
10 Crear el ejército y milicias de la República.
11 Determinar la fuerza permanente.
12 Declarar la guerra y hacer la paz, como presencia a los datos que le comunique el Ejecutivo, y ratificar los tratados y negociaciones que él mismo haya ajustado si mereciesen su aprobación.
13 Procurar el desarrollo de la instrucción pública, decretando estatutos y métodos adecuados.
14 Crear y suprimir empleos, y asignar, aumentar o disminuir sueldos.
15 Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á la patria ó por inventos en las ciencias ò artes.
16 Arreglar las pesas y medidas. Promover las vías de comunicación. Decretar las armas y pabellón de la República y determinar la ley, peso y tipo de moneda.
17 Conceder indultos y amnistías.
18 Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y conferir los grados de Brigadier arriba inclusive.
19 Declarar que ha lugar á formación de causa contra los individuos de los Supremos Poderes, Ministros de Despachos y Agentes Diplomáticos de la República.

20 Admitir las renuncias que hagan por causas graves de sus mismos oficios, los mismos empleados, y la dimisión de los grados de Brigadier arriba inclusive; y

21 Fijar, y decretar bienalmente los gastos de la administración en todos los ramos de la hacienda pública, arreglando su manejo e inversión: tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y calificar y reconocer la deuda nacional e interior, designando fondos para su amortización.

La primera legislatura no se disolverá sino cuando haya emitido las siguientes leyes:

1. La de elecciones.
2. La de Hacienda.
3. La de Justicia.
4. La de gobernadores políticos y municipalidades.

Art. 25.- El Congreso, para casos de guerra exterior e interior, podrá conferir al Ejecutivo las facultades extraordinarias que su prudencia juzgue indispensable para la pacificación, procurando armonizarlas con las principios de derechos público e internacional. Pero de ninguna manera autorizarlos para atacar la independencia y ejercicio de los demás poderes, para detenciones indefinidas, ni para proscribir ni confiscar.

Art. 26.- El Poder Legislativo puede delegar en el Ejecutivo las facultades siguientes:

1. Legislar sobre los ramos de policía, hacienda, guerra y marina.
2. Aprobar y declarar estatutos y ordenanzas de las corporaciones o establecimientos que deben tenerlas, y los proyectos sobre creación de fondos que le presentasen.
3. Arreglar el sistema de pesos y medidas.
4. Promover las vías de comunicación ordinarias; y
5. Decretar los códigos civil, criminal, de procedimientos, de comercio y minería. De estas facultades sólo podrá hacer uso en receso del Poder Legislativo y con el voto ilustrativo de una comisión de personas competentes que el Congreso o el mismo Ejecutivo elegirá.

Con la aparición del Congreso, cesarán la delegación y las facultades extraordinarias; debiendo dar cuenta del uso que hubiese hecho de ellas.

Art. 27.- El Poder Legislativo no podrá conocer al Ejecutivo más facultades extraordinarias, ni ampliar las que quedan detalladas.

Art. 28.- El Congreso no ocupará de preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del Ejecutivo.

Art. 29.- Cuando el Congreso hubiere de tratar de los intereses de la iglesia ó de cosas que se relacionan con ellos, podrá convocar al Prelado Diocesano para que por sí, ó por medio de un delegado, concurra á la sesión, si lo tuviese á bien, con voto ilustrativo.

CAPITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 30.- El Poder Ejecutivo, se ejercerá por un ciudadano que llevará el título de "Presidente de la República", nombrado directamente por el pueblo hondureño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, el Congreso elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 31.- Cuando el Presidente tuviese á bien depositar su autoridad por alguna causa, lo hará en uno de los tres Diputados que designará el Congreso para este objeto; y en caso de muerte, remoción, renuncia á impedimento de aquel funcionario, los Ministros del despacho asumirán el Ejecutivo, debiendo proceder inmediatamente á designar en sorteo público el Diputado que entre los designados debe ejercer el gobierno. Para este caso serán convocados los funcionarios públicos de mayor categoría que se hallaren en el lugar donde se practique. En falta de los Ministros del despacho recaerá el poder en el Diputado que entre los designados se hallare á menor distancia de aquellos; y estado á igual, recaerá en el primer designado, sucediendo los demás por el órden de su nombramiento.

Art. 32.- Para ser Presidente se requiere: ser padre de familia, mayor de treinta años, del estado seglar, natural de Centro América, con vecindario de cinco años en Honduras, de notoria honradez é instrucción y ser dueño de un capital en bienes raíces que no baje cinco mil pesos, libre de todo gravamen y ubicado en el territorio de la República.

Art. 33.- Antes de proceder el Congreso á declarar ó hacer esta elección, se informará y calificará en sesión secreta si los candidatos reúnen las condiciones del artículo anterior; y desechando los que no las tengan, procederá en sesión pública á declarar ó verificar la elección, la cual se hará por cédulas que se recogerán en una urna.

Art. 34.- El período presidencial será de cuatro años sin poder prorrogar un día más por ninguna causa ni pretexto. Comenzará el día primero de abril del año, de la renovación.

Art. 35.- El Presidente de la República no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente, en ningún caso, ni por ningún pretexto, y si prevaliéndose de aclamaciones o actos populares ó de cualquier otro medio, se conservase en el poder, se tendrá por el mismo hecho como usurpador; y tanto el ejército, como las autoridades de cualquier

género y jerarquía que sea, y los pueblos, no obedecerán más que al designado por la ley, so pena de incurrir en el delito de traición contra la patria.

Art. 36.- El Presidente de la República es el comandante y jefe del ejército y armada.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 37.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República, y la integridad de su territorio.
2. Conservar la paz y tranquilidad interior conforme a las leyes.
3. Publicarlas y hacerlas ejecutar y usar del veto del modo establecido.
4. Proponer al Congreso por medio del Ministerio los proyectos de ley que crea conveniente, con las restricciones del artículo 47.
5. Presentar al Congreso por el mismo órgano, a los cinco días de abiertas las sesiones ordinarias un informe circunstanciado de todos los ramos de la administración pública, con los proyectos que juzgue oportunos para su conservación o mejoras; y una cuenta exacta del bienio vencido, con el presupuesto de gastos del venidero y medios para llenarlo.

   Y si dentro del término expresado, los Ministros no cumplen esta obligación quedará por el mismo hecho destituido de sus empleos. El presupuesto no excederá al producto de de las rentas ordinarias.

6. Publicar anualmente un estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.
7. Dar al Congreso los informes que le pida, pudiendo retener los documentos de los asuntos que demandan reserva, a menos que sea para exigirle la responsabilidad. Durante la guerra, no es obligado a exhibir los planos de campaña.
8. Hacer efectiva la concurrencia de los representantes en la época en que debe aparecer el Congreso; y convocar a éste para sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente, llamando, mientras se reúnan las juntas preparatorias. Á los suplentes de los propietarios que hayan fallecido.
9. Proponer amnistías al Congreso cuando el bien público lo exija; y conocerlas por sí en el receso de aquel.
10. Levantar toda la demás fuerza necesaria sobre la decretada por la ley, para retener invasiones o contener rebeliones; pudiendo en este único caso, si los recursos ordinarios no bastasen, proveerse de los que necesite por un empréstito general, de cuya inversión dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

11. Expedir reglamentos y órdenes para la ejecución de las leyes.
12. Nombrar y remover los Ministros del despacho, y a los demás empleados de su libre nombramiento, admitir sus renuncias y conceder retiro a los jefes y oficiales del ejército y marina, con arreglo a las leyes.
13. Nombrar los jueces de primera instancia del fuero común á propuesta en terna de la Corte de Justicia y admitir sus renuncias. No podrá en ningún caso devolver la terna presentada.
14. Nombrar asimismo los demás empleados cuya provisión no esté reservada á otra autoridad.
15. Cuidar que los Magistrados y Jueces asistan puntualmente a sus despachos, para que los asuntos no sufran retraso pudiendo compelerlos en caso necesario y á exitación de la Corte respectiva.
16. Habilitar puertos y establecer Aduanas marítimas y terrestres y dar reglas para nacionalizar y matricular buques.
17. Hacer la guerra y celebrar un tratado de paz y concordatos en armonía con la presente constitución y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolo todo a la ratificación del cuerpo Legislativo.
18. Dirigir y disponer de la fuerza armada y mandar el ejército en persona, si los tuviese a bien, encargando en este caso el Ejecutivo a quien corresponde.
19. Conmutar las penas cuando el Tribunal superior que pronuncia la sentencia que causa ejecutoria contra el reo, recomienda la conmuta, expresándolo así en la propia sentencia, y por alguno de los motivos que la ley señale.
20. Vigilar sobre la exactitud de la moneda, computar el valor de la extranjera cuya circulación se permita.
21. Nombrar Ministros Diplomáticos. Agentes Consultares cerca de los gobiernos y admitir los nombrados por estos, pudiendo retirarles el exequátur conforme al derecho de gentes.
22. Rehabilitar durante el receso del Congreso, al que haya perdido los derechos de Ciudadano.
23. Ejercer el derecho de patronato conforme á los concordatos con la Santa Sede.
24. Poner el pase si o tuviese a bien, a los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, y á los nombramientos de Vicarios, Curas Coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión: concederlo igualmente a las letras pontificias y disposiciones conciliares, ó retenerlas. De esta formalidad sólo quedan exceptuadas las que sean sobre dispensas para órdenes o matrimonios, y las expedidas por las penitenciarías.
25. Todos los objetos de policía y de órden: los establecimientos públicos de beneficencia, de ciencias, letras y artes: las cárceles y presidios, están bajo su dirección y suprema inspección, conforme á sus leyes y estatutos, lo mismo que la formación de censos y estadísticas; y

26. Promover y proteger el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial.

CAPITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 42.- El Poder Judicial lo ejerce una Corte dividida en dos secciones y los demás tribunales que se establezcan.

Art. 43.- Las Cortes residirán, una en esta ciudad y la otra en Tegucigalpa. La ley demarcará su respectiva comprensión jurisdiccional.

Art. 44.- Cada Corte se compondrá por lo menos de tres Magistrados propietarios y dos suplentes; pero en las causas contra los eclesiásticos, el tribunal se organizará en armonía con los concordatos.

Art. 45.- Para ser Magistrado se requiere: ser Abogado de la República, de crédito y honradez, mayor de veinticinco años y padre de familia; ó no Letrado de treinta años arriba con más que medianos conocimientos en jurisprudencia, dueño de un capital libre que no baje de mil pesos y tener las demás cualidades requeridos para los Letrados. Serán inamovibles, durante su buena conducta; pero si hicieren dimisión se les admitirá a los dos años de haber tomado posesión.

Cuando todos ó algunos de los Magistrados estuviesen legalmente impedido para conocer de un asunto, nombrarán colegas que desempeñen sus funciones, quienes reunirán las cualidades que se exijen para Magistrados.

La ley reglamentará el modo de hacer estos nombramientos.

CAPITUO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE

Art. 46.- Corresponde á cada sección:

1. Formar el reglamento para su régimen interior.
2. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, en los casos y formas que la ley determina; y en última, de las súplicas y demás recursos legales.
3. Dirimir las competencias de los Tribunales y Jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero que sean.
4. Decidir las promovidas a los tribunales y jueces de su jurisdicción, por la

Otra sección, sus tribunales y jueces.

La ley determinará el modo de resolver las que ocurran entre ambas secciones.

5. Suspender durante el receso del Congreso, a los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
6. Conocer de las causa de responsabilidad de los Jueces de primera instancia de su respectiva jurisdicción, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa conforme á la ley.
7. Conocer de los recursos de fuerza y de los demás que le atribuya la ley.
8. Hacer el recibimiento de Abogados, suspenderlos por causas graves y aún retirarles sus títulos por conducta notoriamente viciada, venalidad, cohecho, y fraude con conocimiento de causa.
9. Visitar, por medio de un Magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia Las facultades del Magistrado, la duración de la visita y demás circunstancias conducentes al objeto serán determinadas por la ley.
10. Vigilar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando que administren pronta y cumplida justicia.
11. Vigilar para que los reos confinados cumplan debidamente su condena, dirigiéndose al Ejecutivo cuando los Comandantes de presidio sean remisos en la observancia de sus deberes; y
12. Manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes, ó las dificultades para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles. La ley determinará las demás atribuciones del Poder Judicial.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1880

FORMA DE GOBIERNO: Art. 4.- El Gobierno de la República es democrático, representativo, alternativo y responsable; y se ejercerá por tres departamentos distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO SEXTO

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

DE SU ORGANIZACIÓN

Art. 37.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados que se reunirá de derecho en la Capital de la República, cada dos años, del 1ero al 15 de enero, sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán hasta sesenta días prorrogables pudiendo cerrarlas antes de acuerdo con el Ejecutivo. También las tendrá

extraordinarias, cuando sea convocado por éste, en cuyo caso, sólo se ocupará de los asuntos que motiven su reunión.

Art. 38.- Un número de Diputados, que no base de cinco, tiene facultad para tomar las medidas convenientes á fin de hacer concurrir á los demás hasta obtener su instalación. El Congreso puede instalarse y deliberar con las dos terceras partes de los Diputados electos, y para que haya resolución basta por regla general la mayoría absoluta de votos.

Art. 39.- Los Diputados serán elegidos por cuatro años, y pueden ser reelectos indefinidamente. A los dos años del primer período, se renovarán por mitad, por sorteo que hará el Congreso al cerrar sus sesiones. La renovación sucesiva se hará por el orden de antigüedad.

Art. 40.- Para ser electo Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 41.- No pueden ser Diputados:

1. Los Secretarios de Estado.
2. Los militares en servicio; y
3. Los Gobernadores Políticos y Administradores de Rentas, por el departamento ó distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 42.- El Diputado es inviolable. En ningún tiempo será responsable por las ideas que, de palabra ó por escrito, exponga en desempeño de su mandato de legislador.

Art. 43.- Para elegir Diputados al Congreso, se dividirá el territorio de la República en distritos electorales que constarán de diez mil habitantes. Cada distrito elegirá un Diputado propietario y un suplente. Pero entre tanto se hace esta división, cada departamento elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes. Los departamentos de las Islas de la Bahía y la Mosquitia, elegirán cada uno, un Diputado propietario y un suplente.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 44.- Corresponde al Congreso las atribuciones siguientes:

En el Departamento del Interior

1. Calificar la elección de sus miembros y aprobar o no sus credenciales.
2. Llamar a los suplentes en caso de muerte o legítimo impedimento de los propietarios.

3. Admitir las renuncias que unos y otros presentes por causas legalmente aprobadas.
4. Formar su reglamento de régimen interior.
5. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
6. Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores: conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, cuando la conveniencia pública lo exija, ó el solicitante tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación.
7. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y admitir o no sus renuncias.
8. Disponer todo lo concerniente a la seguridad y defensa de la República, y á su adelanto y prosperidad.
9. Reglar el comercio interior.
10. Declarar la elección de Presidente de la República legalmente practicadas; hacerla en el caso del artículo 62; y admitir o no la renuncia del Presidente; y
11. Declarar con lugar a formación de causa al Presidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Secretarios de Estado y á los agentes diplomáticos.

En el Departamento de Relaciones Exteriores

Art. 45.- 1. Proveer lo conveniente á la defensa y seguridad exterior del país.

2. Declarar la guerra y hacer la paz.

3. Aprobar ó improbar los tratados concluidos con las naciones extranjeras; y

4. Reglar el Comercio marítimo y terrestre.

En el Departamento de Hacienda

Art. 46.- 1. Aprobar ó improbar la cuenta de gastos públicos

2. Fijar bienalmente el presupuesto de esos gastos.

3. Imponer ó suprimir contribuciones.

4. Contraer deudas nacionales, reglar el pago de las existentes, y decretar empréstitos.

5. Habilitar puertos mayores, crear y suprimir aduanas; y

6. Decretar el peso, ley y tipo de moneda nacional.

En el Departamento de la Guerra

Art. 47.- Aprobar ó improbar las declaraciones de estado de sitio hechas durante su receso.

2. Fijar bienalmente el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantenerse en pie.

3. Aprobar ó improbar la declaración de guerra que haya hecho el Poder Ejecutivo.

4. Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, y conceder el tránsito ó permanencia de tropas extranjeras en el territorio, guardando en todo caso las leyes de neutralidad; y

5. Declarar en estado de sitio la República, ó una parte de la República, en los casos de agresión extraña, de conmoción interior, o de hallarse amenazada la tranquilidad pública.

Art. 48. El Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades para legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, Marina, Instrucción Pública y Fomento.

SECCION TERCERA

DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LA LEY

Art. 49.- Las leyes pueden ser iniciadas por cualquiera de sus miembros del Congreso, por el Presidente de la República, y por la Corte Suprema de Justicia en materias de su competencia. Los diputados presentarán los proyectos de ley por medio de una proposición escrita, el Presidente por un mensaje, y la Corte Suprema de Justicia por medio de una exposición.

Art. 50.- Ningún proyecto de ley, salvo el caso de urgencia calificada por el Congreso, será definitivamente votado sino después de tres deliberaciones. Toda proposición, que tenga por objeto declarar la urgencia de una ley, debe ir precedida de una exposición de los motivos en que ella se funda.

Art. 51.- Todo proyecto de ley después de discutido y aprobado por el Congreso se pasará al Ejecutivo, quien, no teniendo objeciones que hacerle le dará su sanción y lo hará promulgar como ley.

Art. 52.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar un proyecto de ley lo devolverá al Congreso dentro de diez días; puntualizando las razones en que

funde su desacuerdo. Si dentro del término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como ley. En el caso de devolución el Congreso reconsiderará el proyecto, y si fuere ratificado con los dos tercios de votos, volverá a pasarlo al Ejecutivo, quien lo tendrá por ley.

Art. 53.- Cuando el Congreso vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, para que permanezca reunido hasta diez días contados desde la fecha del proyecto, y no haciéndolo, éste se tendrá por sancionado.

Art. 54.- Cuando un proyecto de ley fuese desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino hasta en lo Legislatura siguiente.

Art. 55.- Cuando el Ejecutivo devuelva al Congreso un proyecto de ley, las votaciones para ratificarlo serán nominales, y deberán constar en el acta del día.

Art. 56.- No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los actos ó resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso haga o declare; y en las renuncias que admita ó deseche.
2. En las declaraciones que haga sobre lugar a formación de causa; y
3. En los reglamentos que emita para su régimen interior.

Art. 57.- Todo proyecto de ley aprobado por el Congreso, se extenderá por duplicado, y se pasará al Ejecutivo con esta fórmula: “Al Poder Ejecutivo”. Si éste no lo aprobare, lo devolverá al Congreso con esa fórmula: “Vuelva al Congreso Nacional”.

Art. 58.- Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le hiciere objeciones, lo sancionará, devolviendo un ejemplar al Congreso y reservando otro para promulgarlo como ley, en el término de diez días.

Art. 59.- La promulgación de la ley se hará con esta fórmula: “El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firmas. Por tanto, ejecútese”.

CAPITULO SEPTIMO

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

DE SU ORGANIZACIÓN

Art. 60.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República.

Art. 61.- El Presidente de la República debe ser hondureño natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

Art. 62.- El Presidente de la República es elegido popularmente y declarada su elección por el Congreso, según queda prescrito. Pero cuando hecho el escrutinio de votos no resultare electo por mayoría absoluta, el Congreso procede a elegirlo entre los tres candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En este caso la vocación será pública y nominal, y la elección debe quedar concluida en una sola sesión.

Art. 63.- El período constitucional en que e Presidente ejerce su cargo dura cuatro años, y podrá ser reelecto para el período siguiente. Para ser elegido por tercera vez, deberá mediar, entre ésta y la segunda elección el espacio de cuatro años. El período presidencial comienza el primero de Febrero del año de la renovación.

Art. 64.- El Presidente de la República tiene para el despacho de los negocios uno o más Secretarios de Estado, y les designa sus respectivos departamentos.

Art. 65.-Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veinticinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 66.- El Secretario de Estado refrenda los actos del Presidente de la República, sin cuyo requisito carecen de legalidad; pero no ejerce autoridad por sí solo; es responsable de los actos que legalice, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas, salvo el caso en que proteste.

Art. 67.- Los Secretario de Estado presentarán al Congreso, al comenzar sus sesiones ordinarias, informes detallados y comprobados sobre los actos del Ejecutivo, en cada uno de los respectivos ramos de la administración pública. Estos informes servirán de base al Congreso para que juzgue de la conducta del Ejecutivo en todo aquello que por la Constitución le corresponda aprobarla o improbarla.

Art. 68.- Los Secretarios de Estado presentarán bienalmente al Congreso el Presupuesto de gastos de sus departamentos respectivos; y la cuenta de la inversión dada a los fondos botados en bienio precedente.

Art. 69.- Pueden los Secretarios de Estado concurrir á las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates, pero no votar. Tienen el deber de responder á las interpelaciones que les dirija cualquier Diputado sobre los asuntos de competencia del Congreso, salvo los de Guerra y de Relaciones Exteriores, cuando el Presidente de la República juzgue necesaria la reserva.

Art. 70.- Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio, ú otro grave motivo no pudiese ejercer su cargo, le subrogará a su elección, el Consejo de Secretarios de Estado o uno de los Secretarios de Estado mientras subsista la causa de impedimento. En los casos de muerte del Presidente, aceptación de su renuncia ú otra clase de imposibilidad absoluta que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta para completar los cuatro años de su período constitucional, el Secretario de la Guerra subrogará al Presidente de la República, debiendo, en el perentorio término de diez días convocar a los pueblos por medio de un decreto para que elijan presidente conforme á lo prevenido en la Constitución. El Presidente electo, por el expresado motivo, durará cuatro años en el desempeño de su cargo.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 71.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación; tiene a su cargo la administración general del país, y sus atribuciones son las siguientes:

En el Departamento de lo interior:

Art. 72.- 1. Ejecuta y hace cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes conducentes a este objeto, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

2. Nombrar los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, á propuesta de la Corte Suprema de Justicia, y á los Jueces de Letras, en la forma que prescriba la ley.

3. Admite en receso del Congreso, las renuncias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en este caso, nombra interinamente los Magistrados que deban de sustituirlos. Igual nombramiento hará en los casos de muerte ó impedimento absoluto de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

4. Nombrar los empleados del departamento Ejecutivo, conforme a la ley.

5. Vigila sobre la pronta y cumplida administración de justicia y sobre la conducta ministerial de los empleados del ramo.

6. Remueve y destituye a los empleados de su libre nombramiento.

7. Concede, en receso del Congreso, amnistía é indultos generales ó particulares, cuando la conveniencia pública lo exija, ó el solicitante tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nación.

8. Conmuta las penas cuando el Tribunal Superior que pronuncia la sentencia que causa ejecutoria contra el reo, recomiende la conmutación, expresándolo así en la misma sentencia, y por alguno de los motivos que la ley señala.

9. Concede a sus empleados licencia, jubilaciones, retiros y goce de montepíos, conforme á las leyes.

10. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, y lo convoca a extraordinarias cuando un grave interés nacional lo requiera; y

11. Da cuenta en un mensaje al Congreso, al abrir sus sesiones ordinarias, del estado general de la administración pública y del uso que haya hecho de las facultades que se le hubiesen delegado.

En el Departamento de Relaciones Exteriores

Art. 73.- 1. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de neutralidad, y las demás negociaciones requeridas para el mantenimiento y cultivo de las buenas relaciones internacionales; y

2. Nombrar los Agentes diplomáticos y consulares de la República, recibe los Ministros y admite los Cónsules de las naciones extranjeras.

En el Departamento de Hacienda

Art. 74.- 1. Hace recaudar y administrar las rentas de la República, y decreta su inversión con arreglo a la ley;

2. Decreta, en los casos de invasión ó rebelión, si los recursos del Erario no basten, una contribución extraordinaria general, de cuya inversión dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

En el Departamento de Guerra

Art. 75.- 1. El Presidente es el Comandante General y General en Jefe de las fuerzas de mar y tierra de la República.

2. Provee todos los empleados militares. Por sí solo confiere grados hasta el de Coronel efectivo; confiere los de General de Brigada y de División con acuerdo del Congreso; y sin este requisito podrá conferirlos en el campo de batalla.

3. Disponer de las fuerzas militares, y le corresponde su organización, y distribución, según las necesidades del Estado.

4. Declarar la guerra, con receso del Congreso, y concede patentes de corso y cartas de represalia; y

5. Declara, en receso del Congreso á la República, ó á una parte de la República en caso de sitio, en los casos de agresión extraña, de conmoción, interior ó si estuviere amenazada la tranquilidad del país.

CAPITULO OCTAVO

Del Departamento Judicial

Art. 76.- El Poder Judicial de la República se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Magistrados, y por los Tribunales superiores e inferiores que la ley establezca.

Art. 77.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años y abogado de la República.

Art. 78.- La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales de Justicia. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningún caso, ejercer funciones judiciales, ni avocarse causas pendientes.

Ningún poder público podrá revivir procesos fenecidos.

Art. 79.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ejercerán su empleo durante cuatro años, prorrogables de derecho hasta el nombramiento de sus sucesores.

Art. 80.- La ley regla la organización y atribuciones de los Tribunales.

Art. 81.- La administración de justicia será gratuita en la República.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DE 14 DE OCTUBRE DE 1894

TITULO VI

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 76.- El gobierno de Honduras es republicano, democrático y representativo.

Se ejerce por tres poderes independientes: legislativo, ejecutivo y judicial

Art. 77.- Ninguno de los poderes constituidos podrá ejecutar actos en que altere

La forma de gobierno establecido o se menoscabe la integridad del territorio o

La soberanía nacional

TITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Art.78.- El Poder Legislativo se ejerce por un congreso de diputados, que se

Reunirá en la capital de la república el 1 de enero de cada año, sin necesidad

De convocatoria.

Art.79.- Sus sesiones duraran sesenta días, prorrogables hasta por cuarenta más, cuando le exijan asuntos de interés actual.

Art. 80.- El Congreso tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, y en ese caso solo tratara de los asuntos expresados en el decreto de convocatoria.

Art. 81.- Instalado el congreso en la capital podrá acordar trasladarse a otra población.

Art. 82.- El 21 de diciembre de cada año se reunirán los Diputados en juntas preparatorias. Y con la concurrencia de cinco, por lo menos, organizaran el directorio, a fin de dictar las providencias necesarias para la instalación del Congreso.

Art. 83.- Dos terceras partes de los miembros de que se compone el Congreso, serán suficientes para celebrar sesiones.

Art. 84.- Un numero de cinco Diputados podrá convocar extraordinariamente

Congreso para cualquier lugar de la república cuando el ejecutivo haya impedido sus sesiones o lo haya disuelto

Art.85.- Los Diputados serán electos por cuatro años, y pueden ser reelectos indefinidamente. Cada dos años se renovaran por mitad.la primera renovación se hará por sorteo. y las sucesivas por orden de la antigüedad

Art.86.- No pueden ser electos Diputados

1 Los secretarios y subsecretarios de estado.
2 Los empleos del poder ejecutivo que ejerzan jurisdicción general o departamental
3 Los militares en servicio
4 Los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos del estado, y los que por tales contratas tengan reclamaciones de interés propio.
5 Los deudores morosos de la hacienda pública, y los que tengan pendientes cuentas por administración de fondos de la misma.

6 Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 87.- Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados, si el Congreso no los declara previamente con lugar á formación de causa.
2. No ser demandados civilmente desde treinta días antes, hasta quince días después de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso salvo el caso de reconvención.
3. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde la elección hasta terminar su período.
4. No ser extrañados de la República ni confinados, durante el período para que han sido electos.
5. No ser responsables por sus opiniones ó iniciativa parlamentaria.

Art. 88.- Los Diputados no están obligados á aceptar empleos del Ejecutivo. Si voluntariamente aceptaren alguno de los comprendidos en el artículo 86, dejan por el mismo hecho de ser Diputados y se repondrá su elección.

Art. 89.- La elección de Diputados al Congreso se hará bajo la base de un Diputado propietario y un suplente, por cada diez mil habitantes. Si hubiere fracciones, su representación será determinada por la ley.

TITULO VIII

De las Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 90.- Corresponde al Congreso las atribuciones siguientes:

1. Abrir y cerrar sus sesiones, calificar la elección de sus miembros, con vista de las credenciales, y recibirles la promesa de ley.
2. Llamar la atención a los respectivos suplentes, en caso de falta absoluta ó de legítimo impedimento de los propietarios, y mandar reponer las vacantes que ocurran.
3. Admitir las renuncias de sus miembros, por causas legales debidamente comprobadas.
4. Formar su reglamento interior.
5. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
6. Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, y decretar honores
7. Conceder indultos y amnistías, y conmutar las penas.
8. Disponer todo lo conveniente á la seguridad y defensa de la República.

9. Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vice-Presidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y declarar electos á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta.
10. En caso de no haber mayoría absoluta, hacer la elección de Presidente, Vice-Presidente y Magistrados, entre los ciudadanos que hubieren obtenido para cada cargo mayor número de sufragios populares.
11. Cuando concurran en un mismo individuo diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente: 1 Presidente: 2 Vicepresidente: 3 Diputados: 4 Magistrado. La acción de propietario prefiere a la de suplente.
12. Recibir la promesa constitucional á los funcionarios que elija ó declare electos, y admitirles ó no sus renuncias.
13. Designar anualmente tres ciudadanos para ejercer por el orden de su elección el Poder Ejecutivo, en los casos de falta de Presidente y Vice-Presidente, a los Diputados, Magistrados de la Corte Suprema, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos, durante sus funciones.
14. Declarar con lugar a formación de causa de Presidente, al Vicepresidente, a los Diputados, Magistrados de la Corte Suprema, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos, durante sus funciones.
15. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.
16. Decretar premios y conceder privilegios temporales á los autores é inventores; y á los que hayan introducido ó perfeccionado industrias nuevas de utilidad general.
17. Decretar subsidios para promover nuevas industrias ó mejorar las existentes.
18. Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública.
19. Conceder ó negar permiso á los hondureños para aceptar empleos de otra nación.
20. Aprobar ó improbar la conducta del Ejecutivo.
21. Aprobar, modificar ó improbar las contratas celebradas por el Ejecutivo, en los casos del artículo 60,ó cuando hayan de prolongar sus efectos al siguiente período presidencial.
22. Aprobar, modificar ó improbar los tratados celebrados con las demás naciones.
23. Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.
24. Aprobar ó improbar las cuentas de los gastos públicos.
25. Fijar anualmente el Presupuesto de gastos, tomando por base los ingresos probables.
26. Imponer contribuciones.
27. Reglamentar el pago de la deuda nacional.
28. Decretar la enajenación de los bienes nacionales, ó su aplicación á usos públicos.

29. Decretar empréstitos.
30. Habilitar puertos, crear y suprimir aduanas.
31. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional.
32. Declarar la guerra y hacer la paz.
33. Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas del ejército permanente.
34. Permitir ò negar el tránsito de tropas de otro país, por el territorio de la República.
35. Declarar en estado de sitio la República ó parte de ella, conforme á la ley.
36. Conferir grados de General de Brigada y de División, a iniciativa del Ejecutivo.
37. Conceder cartas de naturalización á los extranjeros.
38. Nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal General de Hacienda.

Art. 91.- El Poder Legislativo no podrá suplir ó declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos y literarios.

Art. 92.- Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren á dar posesión á los altos funcionarios.

TITULO IX

De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley

Art. 93.- Tienen exclusivamente la iniciativa de ley, los Diputados, el Presidente de la República por medio de los Secretarios de Estado, y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Art. 94.- Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos. Toda proposición que tenga por objeto declarar la urgencia de una ley, debe ir precedida de una exposición de los motivos en que aquella se funda.

Art. 95.- Todo proyecto de ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, á más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

Art. 96.- La promulgación de la ley, se hará con esta fórmula: Por tanto: Ejecútese.

Art. 97.- Si el Poder Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar el proyecto de ley, la devolverá al Congreso dentro de diez días, con esta fórmula: Vuelva al Congreso; exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviese el proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación; y

si fuere ratificado con dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: Ratificado constitucionalmente; y aquel lo publicará sin tardanza.

Art. 98.- Cuando el Congreso vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo está obligado á dar aviso inmediatamente al Congreso, para que permanezca reunido hasta diez días, contado desde la fecha en que aquel recibió e proyecto; y no haciéndolo tendrá la ley por sancionad.

Art. 99.- No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los actos o resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renuncias que admita y deseche.
2. En las declaraciones de haber lugar á formación de causa.
3. En la ley de Presupuesto.
4. En los decretos que se refieren a la conducta del Ejecutivo.
5. En los reglamentos que expida par su régimen interior.
6. En los acuerdos para trasladar su residencia a otro lugar temporalmente, y para suspender o prorrogar sus sesiones.
7. En los tratados ó contratas que impruebe el Congreso.

Art. 100.- Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico y administrativo.

TITULO X

Del Poder Ejecutivo

Art. 101.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República; en su defecto, por un Vicepresidente y a falta de éste, por uno de los Designados, según su orden.

Art. 102.- El Presidente, el Vicepresidente y los Designados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y naturales de Honduras.

Art. 103.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, serán electos popular y directamente, y su elección será declarada por el Congreso, como queda prescrito.

Art. 104.- El período presidencial será de cuatro años y comenzará el 1ero de febrero.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente para el siguiente período. Tampoco podrán ser electos Presidentes ó Vicepresidentes sus parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 105. No podrá ser electo Presidente el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia constitucional en los últimos seis meses del período, ni sus parientes dentro de los grados que expresa el artículo anterior.

Art. 106.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Vicepresidente; y en defecto de éste, el Designado que corresponda por el orden de su elección. El Designado concluirá el período presidencial, si la falta ocurriere dentro del último año; y si acaeciere antes de transcurrir los tres primeros años, deberá procederse, un mes después de la vacante, a nueva elección presidencial. En caso de impedimento temporal, ejercerá las funciones del Presidente el Vicepresidente y los designados por su orden.

Art. 107.- Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros; y éste llamará inmediatamente al nuevo funcionario para darle posesión, si no estuviere reunido el Congreso.

TITULO XI

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 108.- El Presidente de la República tiene la administración el país. Son sus atribuciones:

1. Ejercer el mando en Jefe de las fuerzas de tierra y mar.
2. Defender la independencia, en honor de la Nación y la integridad de su territorio.
3. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquéllas.
4. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado, y los demás empleados del Departamento Ejecutivo, conforme a la ley.
5. Conservar la paz y seguridad interior de la República, y repeler todo ataque y agresión exterior.
6. Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus providencias.
7. Remover a los empleados de su libre nombramiento.
8. Velar porque todos los empleados de la República cumplan los deberes que la ley les impone, sin intervenir en el ejercicio de sus funciones.

9. Conceder, en receso del Congreso, amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública.
10. Conmutar las penas en receso del Congreso, de conformidad con la ley.
11. Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, o proponerle la prórroga de las ordinarias.
12. Declarar la guerra y hacer la paz, y permitir o negar el tránsito de tropas de otro país, por el territorio de la República, cuando las circunstancias no permitan la reunión del Congreso para que lo resuelva.
13. Presentar por medio de los respectivos Secretarios de Estado, dentro de los primeros ocho días de la instalación del Congreso, un informe ó memoria circunstanciada de todos los ramos de administración.
14. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolos a la ratificación del Congreso en las próximas sesiones.
15. Dirigir las relaciones exteriores, nombrar los Agentes diplomáticos y consulares de la República, recibir los Ministros y admitir los Cónsules de las naciones extranjeras.
16. Hacer que se recauden las rentas del Estado y reglamentar su inversión, con arreglo a la ley.
17. Decretar, en los casos de invasión o rebelión, si los recursos del Estado fueren insuficientes, un empréstito general proporcional, voluntario o forzoso, de cuya inversión dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.
18. Conferir grados militares desde subteniente hasta Coronel, y os de General de Brigada y de División en el Campo de batalla, a los militares que tengan una conducta distinguida; sometiendo los de General a la aprobación del Congreso en sus próximas sesiones.
19. Disponer de las fuerzas militares, organizadas y distribuidas de conformidad con la ley, según las necesidades de la República.
20. Conceder patentes de corso y cartas de represalia.
21. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, en receso del Congreso, de conformidad con la ley; debiendo dar cuenta al Congreso su primera reunión, del uso que hubiere hecho de esta facultad.
22. Conceder cartas de naturalización conforme á la ley.
23. Conceder o negar permiso a los hondureños, en receso del Congreso, para admitir empleos de otra nación.
24. Dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.
25. Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponde, y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

26. Mandar reponer las vacantes de Diputados y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en receso del Congreso, de conformidad con la ley, a más tardar un mes después de haber ocurrido.
27. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Hacienda.
28. Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.
29. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, y cuidar de la uniformidad de pesas y medidas.
30. Ejercer la suprema dirección de la policía de seguridad.

Art. 109.- Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no deben cumplirse. El Presidente y los Ministros serán responsables solidariamente, por las disposiciones que dicten en contravención a la Constitución y las leyes.

Art. 110.- Siempre que el Presidente de la República juzgue conveniente ponerse al frente del ejército, encargará del Poder Ejecutivo al ciudadano que debe sustituirlo constitucionalmente; y quedará investido sólo del carácter de General en Jefe, y con las atribuciones de Comandante General.

TITULO XII

De los Secretarios de Estado

Art. 111- Habrá de tres a seis Secretarios de Estado, y el Ejecutivo distribuirá entre ellos el despacho de los negocios.

Art. 112.- Los Secretarios de Estado deben ser hondureños, naturales o naturalizados, y mayores de veintiún años.

Art. 113.- No pueden ser Secretarios de Estado los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación; los que por tales contratos tengan reclamaciones de interés propio; los deudores de la Hacienda Pública, y los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma, por administración de fondos.

Art. 114.- Los Secretarios de Estado pueden asistir, sin voto, á las deliberaciones del Congreso; y deberán concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Diputado, referente a asuntos de la Administración; exceptuando los de los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, a menos que el Congreso le ordene contestar.

Art. 115.- Los Subsecretarios de Estado deben tener las mismas condiciones que los Secretarios y sustituirán a éstos por ministerio de la ley.

TITULO XIII

Del Poder Judicial

Art. 116.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Magistrados, que residirán en la capital, y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece.

Art. 117.- Para ser Magistrado se requiere ser abogado y mayor de veinticinco años.

Art. 118.- Los Magistrados de la Corte Suprema serán electos popularmente, y podrán ser reelectos.

Art. 119.- Se elegirán igualmente tres Magistrados suplentes, que sustituirán a los propietarios y que deberán reunir las mismas condiciones que éstos. Si la falta fuere absoluta, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones para reponer al propietario; y la elección será declarada por la Corte Suprema.

Art. 120.- La Corte Suprema de Justicia nombrará los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los Jueces Departamentales y Seccionales, y los Oficiales del Ministerio Publico, de conformidad con la ley. Los Jueces de Paz serán electos popularmente en el respectivo término municipal.

Art. 121.- No podrán ser Magistrados ni Jueces en un mismo tribunal las personas ligadas por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren electos dos o más parientes en dichos grados, se preferirá a que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al abogado más antiguo. La elección de los demás se repondrá.

Art. 122.- El período de los Magistrados, Jueces Departamentales o seccionales y Oficiales del Ministerio Público, será de cuatro años, y tomarán posesión el 1ero. de febrero.

Art. 123.- La Corte Suprema admitirá o no las renuncias de los funcionarios de su nombramiento, y concederá licencia tanto a éstos como a sus propios miembros.

Los Jueces Departamentales y Seccionales admitirán o no las renuncias y concederán licencia a los Jueces de Paz.

Art. 124.- La Ley reglamentará la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Art. 125.- La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenecerá las Cortes y demás Tribunales de Justicia. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento, y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución.

Art. 126.- Se establece el Jurado de calificación en donde hubiere Jueces departamentales o seccionales, para toda clase de delitos que deban juzgar en juicio escrito. La ley reglamentará esta institución.

Art. 127.- La Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la ley le confiere ejercerá las siguientes:

1. Hacer su reglamento interior.
2. Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.
3. Autorizar a los abogados y notarios, recibidos dentro o fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, salvo lo estipulado en los tratados y suspenderlos con arreglo a la ley.
4. Declarar que ha lugar a formación de causa contra los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal General de Hacienda, y contra los principales empleados nacionales y departamentales que la ley determine, por los delitos que cometan.
5. Conocer de las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Art. 128.- Podrá también establecerse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables antes los Tribunales, por toda persona que a serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 129. La administración de justicia es gratuita en la República.

Art 130.- Los miembros de los Tribunales de Justicia durante su período no podrán ejercer ningún otro empleo que lleve anexa jurisdicción.

Art. 131.- Los Tribunales de Justicia podrán requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y si les fuere negado o no la hubiere disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El funcionario que indebidamente se negare á dar auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 132.- Ninguna persona que tenga la libre administración de su bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

Art. 133.- Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 134.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO AMERICA

DEL 27 DE AGOSTO DE 1898

FORMA DE GOBIERNO: Art. 14.- El Gobierno de la Nación es democrático, representativo, y se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí.

TITULO VII

Del Poder Legislativo

Art. 58.- El Congreso Federal se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. Está representada al pueblo de los Estados Unidos de Centro América, y se compondrá de los Diputados que correspondan a cada Estado, en razón de un propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de quince mil habitantes.

Mientras se levanta el censo de la República, la elección se practicará a razón de catorce Diputados propietarios y catorce suplentes por cada Estado, y cuatro propietarios y cuatro suplentes por el Distrito Federal.

Art. 59.- El Senado representa a los Estados como entidades políticas y la Unión, y se compondrá de seis Senadores propietarios y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respectivas Legislaturas, y de tres propietarios y tres suplentes por el Distrito Federal.

Art. 60.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 61.- Las sesiones ordinarias durarán sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta días más.

Art. 62.- Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones públicas y simultáneamente, salvo el caso en que el Senado ejerza funciones especiales.

Se necesita que esté reunida la mayoría absoluta de los miembros que las componen, para que puedan abrir sus sesiones.

Art. 63.- Con la concurrencia por lo menos de cinco miembros década Cámara se organizará el Directorio, y podrán dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.

Art. 64.- La mayoría de los miembros de casa Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando haya menos de los dos tercios de los electos, será necesario el consentimiento de los dos tercios de los presentes para toda resolución.

Art. 65.- Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente al Congreso éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento, y las sesiones durarán el tiempo que sea necesario.

Art. 66.- Los Senadores durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos: se renovarán por tercios cada dos años, siendo las dos primeras renovaciones por la suerte.

Art. 67.- Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos: se renovarán por mitad de cada dos años, siendo la primera renovación por la suerte.

Art. 68.- Para ser electo Senador se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta años, de notoria honradez, e ilustración y natural o vecino del Estado que lo nombra, o del Distrito Federal en su caso.

Art. 69.- Para ser Diputado se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, de notoria honradez e instrucción, y ser natural o vecino del Estado que lo elige, o del Distrito Federal en su caso.

Art. 70.- Los individuos de una y otro Cámara representan a la Nación.

Art. 71.- No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

I. Los empleados del Gobierno Federal en goce de sueldo, sino después de haber cesado en sus funciones.

II. Los que hubieren administrado o recaudando fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas.

III. Los militares en servicio; y

IV. Los contratistas de obras o servicios públicos costeados con fondos del Estado; y los que de resultad de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Art. 72.- Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

I. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara de palabra o por escrito.

II. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil, desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerrarse.

III. No poder ser juzgados criminalmente por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar a formación de causa.

IV. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 73.- Los Senadores y Diputados no pueden obtener durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de Ministro de Estado, Representante Diplomático, Profesor de enseñanza y cargos sin goce de sueldo.

Si aceptaren empleos de Ministro de Estado o Representante Diplomático, cesarán por ese hecho en su anterior empleo.

TITULO VIII

Atribuciones Comunes a las Cámaras

Art. 74.- Corresponde a cada una de las cámaras, sin intervención de la otra:

I. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando sus credenciales.

II. Llamar a los suplentes en caso de que los propietarios no puedan concurrir por imposibilidad calificada por la Cámara.

III. Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprobadas.

IV. Formar su reglamento interior.

V. Exigir la responsabilidad de sus miembros por falta en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo como deben ser juzgados.

VI. Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

VII. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

VIII. Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.

IX. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

TITULO IX

Atribuciones Peculiares a la Cámara de Diputados

Art. 75.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

I. Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.

II. Admitir o no las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios en ejercicio del Ministerio, Magistrados de la Corte Federal, Ministros Diplomáticos y Senadores y Diputados del Congreso Federal por delitos comunes u oficiales.

III. Pasar al senado las acusaciones contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

IV. Nombrar los Senadores del Distrito Federal.

TITULO X

Atribuciones Peculiares a la Cámara de Senadores

Art. 76. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

I. Conocer de las acusaciones que le pasa la Cámara de Diputados, entre los Estados, y decidir definitivamente la contienda.

II. Nombrar Comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Estados y decidir definitivamente la contienda.

TITULO XI

Atribuciones de las dos Cámaras Reunidas

Art. 77.- Las dos Cámaras reunidas formarán Asamblea General y sus atribuciones son:

I. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

II. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Presidente de la República, y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una comisión de su seno.

III. Declarar electo al que tenga la mayoría de sufragios, previo el dictamen de la comisión escrutadora.

IV. Dar posesión al Presidente de la República, recibirle la protesta constitucional, conocer de su renuncia, de las licencias que solicite para ausentarse del territorio de la República, y de las nulidades de su elección.

V. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal y los Contadores del Tribunal Mayor de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renuncias.

VI. Designar anualmente tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 78.- El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y hará de Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

TITULO XII

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 79.- Corresponde al Poder Legislativo Federal:

I. Admitir nuevos Estados a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación

II. Organizar el Distrito Federal el que en esta Constitución se señala, en el lugar que juzgue más conveniente.

El Distrito Federal y cualquiera porciones de territorio que los Estados cedan al Gobierno Federal para fortalezas u otros establecimientos, quedan sujetos a las leyes que dicte el Congreso.

III. Organizar todo lo relativo a las Aduanas.

IV. Disponer todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas.

V. Crear y organizar las oficinas de correos, telégrafos, teléfonos y ferrocarriles nacionales y dictar las leyes a que deben sujetarse, los mismo que las relativas a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.

VI. Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda Nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

VII. Decretar el Escudo de Armas y el Pabellón de la República.

VIII. Crear y suprimir empleos nacionales.

IX. Determinar lo que convenga en lo relativo a la deuda nacional.

X. Facultad al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

Anexo N° 7 El Proceso de Paz y Democratización de Centro América Documentación y cronología 1991 - 1992

I Parte
Seguimiento del Acuerdo de Paz de Esquípulas II

Declaración de Belén

XVII Reunión de Vicepresidentes de Centro América

San Antonio de Belén, Heredia, Costa Rica, 28 de mayo de 1991

1. Los Vicepresidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, el Designado de la Presidencia de la Republica de Honduras y, con participación como observador del Segundo Vicepresidente de Panamá, reunidos en el cantón de Belén, Heredia, Costa Rica, el 27 y 28 de mayo de 1991.

2. …

3. Nuestro encuentro se produce en un momento particularmente determinante en la vida de los centroamericanos; vivimos en democracia en libertad, nuestros ciudadanos eligen libremente sus presidentes, vicepresidentes, congresistas y autoridades municipales.

4. No encaminamos progresiva y resueltamente hacia los horizontes de la paz que por décadas nuestros connacionales anhelan y exigen. La guerra cede terreno a la paz y al desarrollo.

5. Sin embargo, las tensiones y desafíos políticos, sociales y económicos, subsisten y, en algunos ámbitos, se profundizan como sucede con la pobreza y el desempleo, a pesar de los denodados esfuerzos de nuestros gobiernos y pueblos.

6. Reafirmamos la vigencia y proyección institucional del foro de los Vicepresidentes, como instancia de colaboración y asistencia a los Presidentes d la región coadyuvando en el seguimiento de las decisiones que asuman estas autoridades políticas superiores. Los Vicepresidentes, acompañando a los Presidentes, hemos sido electos por voto popular directo, secreto y libre; en procesos democráticos pluripartidistas ejemplares. Nuestra legitimidad arranca directamente de la decisión mayoritaria de los ciudadanos.

7… - 9…

10. Respaldando las decisiones innovadoras y valerosas del Presidente Rafael Leonardo Callejas en Honduras, que han permitido la aplicación de una nueva política de apertura democrática de Gobierno, de particular valor humanos a favor de los exiliados político, que en la década de los ochenta salieron del país y la creación de condiciones positivas para una amplia participación de todos los grupos partidarios, en un espectro democrático fortalecido.

11… - 12…

13. Conscientes de la positiva recuperación que muestra la economía panameña,…que además ha logrado restablecer las bases de un sistema de convivencia democrática, y ha fortalecido su seguridad nacional mediante el cumplimiento de acuerdos internacionales.
14… - 16…

En virtud de las consideraciones anteriores, acordamos

PRIMERO: … -- QUINTO: …

SEXTO: Los significativos avances de la democratización centroamericana y, el establecimiento de amplios espacios de acción nacional pluripartidista y de respeto por las diferentes corrientes de opinión, se han fortalecido por las acciones adoptadas por el Presidente Rafael Leonardo Callejas de Honduras, de permitir el ingreso de los exiliados políticos, que en la década de los ochenta salieron del país.

SEPTIMO: …

OCTAVO: Reconocemos los logros de Gobierno de la República de Panamá, encabezado por su Presidente Guillermo Endara Galimany, relativos al restablecimiento de un régimen democrático, respeto a los derechos humanos la recuperación de su economía, y el cumplimiento de acuerdos internacionales.

NOVENO: … - DECIMO TERCERO: …

Declaración de San Salvador

XI Reunión de Presidentes de Centro América

San Salvador, 17 de julio, 1991

Los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, reunidos en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, los días 15, 16 y 17 de julio de 1991, con el objeto de analizar la situación prevaleciente en el área y definir el mecanismos institucional adecuado para alcanzar efectivamente a integración centroamericana en lo político, económico, social y cultural,

Tomando en cuenta el resultado de los esfuerzos realizados en la búsqueda de la paz y el bienestar económico y social de nuestros pueblos, mediante el respeto a los derechos humanos, la reconciliación nacional y el diálogo, la consolidación de la democracia, y el fortalecimiento de sus instituciones, del Estado de Derecho y de los mecanismos conducentes a la creación de un clima de confianza, cooperación y seguridad,

Considerando que los cambios y transformaciones acaecidos en los últimos años en el mundo, sitúan a Centro América en una etapa histórica que implica una renovada visión de su propio proceso de integración y de su inserción de nuevas formas de integración y cooperación y una aplicación efectiva del Derecho Internacional.

Persuadidos que es necesario continuar con todos esos esfuerzos e incorporar activamente a Centro América en el nuevo orden internacional,

Acuerdan:

1. Reafirmar su compromiso de continuar cumpliendo irrestrictamente con los acuerdos de Esquípulas, cuyos mecanismos ha permitido avances significativos en la pacificación y la democratización, condiciones indispensables para el pleno disfrute de a libertad, en un marco de justicia y de impulso al desarrollo.

2. Reiterar su convicción de que la legitimidad del poder público emana de la voluntad popular libremente expresada en los procesos electorales.

3. Condenar enérgicamente la violencia, el terrorismo y los actos de desestabilización que atentan contra los procesos democráticos, así como el recurso a medios violentos para alcanzar objetivos políticos.

4. Los Presidentes de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, expresan nuevamente su reconocimiento y decidido apoyo al Gobierno de El Salvador y a su Presidente Alfredo Cristiani, por los esfuerzos y medidas adoptadas para el fortalecimiento del proceso de democratización de dicho país, evidenciado por la existencia de un amplio diálogo político, las elecciones de marzo recién pasado, la integración de una Asamblea Legislativa ampliada y totalmente pluralista, y por el inicio del proceso de reforma constitucional orientado, principalmente, a reafirmar la supremacía del poder legítimamente constituido, establecer mecanismos de garantía para los Derechos Humanos, fortalecer el Poder Judicial y la administración de justicia y perfeccionar los procesos electorales. Asimismo, por su firme voluntad de continuar buscando la paz, la reconciliación nacional y la solución política al conflicto interno de dicho país.
….

5. Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador Honduras, Nicaragua y Panamá, manifiestan su gran satisfacción por los avances logrados a partir de la iniciativa integral, realista y nacionalista del Presidente de Guatemala Ingeniero Jorge Serrano Elías, que permite, por medio del diálogo y de conformidad con la agenda aprobada, la incorporación de los integrantes de las fuerzas irregulares a la vida política y pacífica dentro del marco constitucional.

…

6… - 8…

9. Manifestar su beneplácito por el inicio de las labores preparatorias para la instalación del Parlamento Centroamericano. Con el fin de promover la participación de todos los países de la región en el mismo y sin perjuicio de que se instale conforme a lo previsto, suscribimos un Protocolo a su Tratado Constitutivo, con el propósito de extender el plazo contemplado para la celebración de elecciones por un período de hasta treinta y seis meses, a partir de la fecha de su instalación, y permitir la participación como observadores a los países suscriptores del Tratado y sus Protocoles, que no hayan elegido diputados al Parlamento.

10… - 15…

16. Destacar el avance de los trabajos de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central (ADD), la cual constituye una valiosa iniciativa de países amigos, para impulsar la cooperación con el Istmo Centroamericano, mediante el programa para el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el apoyo al desarrollo económico y social de la región. Este incondicional aporte, que complementara y adicionará la cooperación exísteme, compromete a los países del Istmo a definir sus prioridades, por lo que encomiendan a los Ministros de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con las autoridades correspondientes, a la brevedad posible identifiquen los proyectos regionales que deberán presentarse en las próximas reuniones del Comité Coordinador y de la Asamblea Plenaria.

17… - 40…

“Se crea un grupo Ad hoc para que estudie la reactivación de la ODECA”

Documento de conclusiones de la XI Reunión de la Comisión Ejecutiva del Acuerdo de Paz de Esquípulas II

San Salvador, 10 y 11 de septiembre, 1991

Reunidos en la ciudad de san Salvador, los Cancilleres de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; Bern Niehaus Quezada, José Manuel Paca Castro, Alvaro Arzú Irigoyen, Mario Carías Zapata, Ernesto Leal Sánchez, Ministro por Ley, y Julio E. Linares, respectivamente; examinaron los siguientes temas:

1… - 7…

8. Destacaron, en relación a la actividades de la Comisión de Seguridad Centroamericana, la necesidad de alcanzar los objetivos propuestos en esta área a efecto de dar cumplimiento efectivo al mandato conferido por los Presidentes y propiciar así el fortalecimiento de los proceso de democratización y pacificación de la región. Al mismo tiempo solicitaron a dicha Comisión la presentación de un informe sobre la situación de las respectivas actividades sobre este tema para ser evaluado en la reunión de la Comisión ejecutiva, a celebrarse en san Pedro Sula, Honduras, en noviembre de este año, y trasladarlo posteriormente a consideración de los Presidentes.

…

9... – 13…

14. Dentro del contexto de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central (ADD), se evaluaron los avances de los Grupos de trabajo: Grupo I. Democracia y grupo II: Desarrollo Económico…

15…

“Fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho según un nuevo modelo de relación de seguridad”

Documento de conclusiones de la IV Reunió (II parte) de la Comisión de Seguridad del Acero de Paz de Esquípulas II

Ciudad de Guatemala, 20 de septiembre, 1991

La Comisión de Seguridad de Centro América continuó y culminó su Cuarta reunión, iniciada en Managua, Nicaragua, el 12 de abril del presente año, en la ciudad de Guatemala, Guatemala los días 19 y 20 de septiembre de 1991, con la presencia de representantes del Grupo de Observadores de la Organización de Naciones Unidas para Centro América (ONUCA), así como observadores de Panamá y de la Organización de Estados Americanos.

Aprobada la Agenda propuesta…

Luego de proceder a la lectura de dicha propuesta…

Los gobierno centroamericanos reiteraron su compromiso de consolidar la confianza y a buena voluntad entre los Estaos de la región, la cooperación para el desarrollo y el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, basado en un nuevo modelo de relación de seguridad.

Asimismo, se hizo una revisión de los acuerdos tomados en…

La Comisión recibió con beneplácito el Informe…

La Comisión encomendó a la Subcomisión Técnica continuar con el análisis…

La Comisión recibió de parte del General Víctor Suanzes Pardo…

La delegación de El Salvador realizó…

La Comisión decidió continuar sus trabajos en Costa Rica…

Las Delegaciones Centroamericanas y los Observadores de Panamá…

Declaración de Tegucigalpa

XII Reunión de Presidentes de Centro América

Tegucigalpa, 13 de diciembre, 1991

Los presidentes de costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la presencia del Primee Ministro de Belice en calidad de observador, reunidos en Tegucigalpa, República de Honduras, los días 12 y 13 de diciembre de 1991, para examinar los desafíos políticos, económicos y sociales que enfrenta la región y procurar, sobre la base de sus afinidades fundamentales, respuestas que satisfagan las aspiraciones y legítimos requerimientos de los pueblos centroamericanos.

Conscientes que los pueblos centroamericanos aspiran a una democracia donde la práctica política pluralista, los derechos humanos y las libertades cívicas constituyen el fundamento de consenso colectivo;

Convencidos que para afianzas la paz firme y duradera en Centro América es indispensable asegurar condiciones de vida adecuadas para nuestros pueblos, y que el desarrollo humano y la superación de las desigualdades sociales son retos fundamentales ahora la consolidación de Centro América como región de paz, libertad, democracia y desarrollo;

Tomando en cuenta...

Acuerdan:

1. Reiterar la importancia del "Procedimiento de Esquípulas" que, como un todo único, armónico e indivisible ha propiciado el proceso de pacificación y democratización del Istmo Centroamericano, necesario e indispensable para el desarrollo sostenible de la región, orientado a la superación integral de la persona humana.

2. Reafirmar su convicción de la necesidad de alcanzar la paz firme y duradera de al región mediante la consolidación del Estado de Derecho, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, el respeto irrestricto a los derechos humanos y la reconciliación de las sociedades mediante el diálogo abierto, franco y constructivo.

3…

4. Celebrar el acontecimiento transcendental, en las relaciones de los Estados centroamericanos, de haber firmado, en esta ciudad, el protocolo de Reforma de la Carta ODECA constituyendo el "SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA" que enmarca toda la estructura orgánica de la Región para realizar la integración en todos sus ámbitos, asegurando el seguimiento de las decisiones de la Reunión de Presidentes y coordinando la ejecución de las mismas en la perspectiva de la realización de Centro América como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Identificar y también…

5… - 9…

10. Expresar su complacencia por la reciente instalación del Parlamento Centroamericano, que les permitirá desempeñar su papel como foro regional de planteamiento, análisis y recomendación, a fin de contribuir a la consolidación de la paz, la democracia plena, y la integración global.

Agradecer y tomas nota…

11… 13…

14. Destacar la importancia de los procesos de descentralización que procuran el fortalecimiento de los gobiernos locales y la ampliación de sus competencias co el propósito de responder de manera inmediata a las demandas sociales de los pueblos del istmo.

15… - 31…

32. Reiterar la importancia que como un mecanismo de cooperación para la región tiene la Asociación para la Democracia y e Desarrollo de América Central – ADD -, foro que reúne a los

países centroamericanos con socios extrarregionales para el diálogo con miras al establecimiento de una bolsa de proyectos que los países centroamericanos presenten como prioritarios para el fortalecimiento de las instituciones democráticas e impulsar el desarrollo económico y social de la región.

Acoger con beneplácito los documentos emanados de los Grupos de Trabajo I: Democracia y II: Desarrollo, en los que América Central define sus prioridades y plantea sus requerimientos en dichas materias, con vistas a la Reunión Plenaria que se celebrará en Ottawa, Canadá, en el mes de enero de 1992, reafirmando los principios que para Centro América orientan el funcionamiento de esta Asociación, contenidos en los anexos de dicho documento.

33… - 34…

35. Reiterar su apoyo a la Iniciativa “Centro América: Salud y Paz hacia el Desarrollo y la Democracia” y otorgar la más alta prioridad y apoyo político y financiero para el desarrollo urgente de los Planes Nacionales de Prevención y Control de Cólera…

Apoyar la propuesta de Panamá…

36… - 40…

41. Al analizar las profundas transformaciones que tienen lugar en la escena política internacional, expresaron su satisfacción por la consolidación de la democracia como sistema que permite la libre expresión de la voluntad popular y promueve la salvaguarda de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los pueblos.

Al mismo tiempo, expresaron su esperanza que los conflictos militares…

Los presidentes señalaron la necesidad de dinamizar el diálogo Norte-Sur…

42. Condenar enérgicamente el Golpe de Estado perpetrado en Haití en contra del Gobierno electo, y reafirmar su apoyo a las gestiones que efectúa la Organización de los Estado Americanos, para el restablecimiento de la democracia y del orden constitucional en ese país.

43… - 44…

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

XII Reunión de Presidentes de Centro América

Tegucigalpa, 13 de diciembre, 1991

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

Considerando:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Sistema de la Integración Centroamericana que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución;

Por tanto:

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente Sistema de la Integración Centroamericana:

Naturaleza, Propósitos, Principios y Fines

Artículo 1… - 2…

Artículo 3. El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centro América, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En tal sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobe la base de la existencia de Gobierno electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

b)…

c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

d)… - j)

Artículo 4. Para la realización de los propósitos citados, el sistema de la Integración Centroamericana y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

a)…
b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del sistema de la Integración Centroamericana;

c)… - e)…

f) La globalidad del proceso e integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g)… - i)…

Miembros

Artículo 5… - 7…

Estructura Institucional

Artículo 8… - 11…

Órganos

Artículo 12…

Reunión de Presidentes

Artículo 13… - 15…

Consejo de Ministros

Artículo 16…

Artículo 17. Es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales…

Artículo 18… - 23…

Comité Ejecutivo

Artículo 24. El Comité ejecutivo se integra…

El Comité ejecutivo tendrás las atribuciones siguientes:

a)… - d)

e) Proponer al consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos de subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del sistema de la Integración Centroamericana, especialmente para hacer lo posible de la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global e integración;

f)… - h)…

Secretaría General

Artículo 25… - 28…

Disposiciones Generales

Artículo 29…- 38…

Disposiciones Transitorias

Artículo 1…-4…

"Avanza proceso de ratificación del Protocolo de Tegucigalpa"

Documento de conclusiones de la XVI Reunión de la comisión Ejecutiva del Acuerdo de Paz de Esquípulas II

Guatemala, 10 de abril, 1992

Los Cancilleres de los países de Centro América reunidos en la ciudad de Guatemala el día diez de abril de mil novecientos noventa y dos, alcanzaron los siguientes acuerdos:

Institucionalización

Los Cancilleres recibieron los informes sobre la fase en que se encuentra el proceso de ratificación del Protocolo de Tegucigalpa en cada uno de los países…

…

Comisión de Seguridad

Los Cancilleres instruyeron a la Comisión de Seguridad…

Diálogo CA-CE

Los Cancilleres suscribieron una nota…

Café

Los Cancilleres acordaron adoptar medidas conjuntas…

Conferencia Mundial de Derechos Humanos

Los Cancilleres coincidieron en la conveniencia de…

ADD

Los Cancilleres estimaron conveniente intensificar el ritmo de los trabajos en los grupos I: Democracia y II: Desarrollo de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo de América Central – ADD –, acordaron que la Co-Presidencia centroamericana del Grupo I: Democracia convoque a una reunión técnica regional que proceda a identificar a los socios extrarregionales que financiarán la elaboración de los proyectos en base a los perfiles presentados por los países centroamericanos en la Reunión de Ottawa, Canadá. Asimismo, tomaron nota de los avances registrados en los trabajos del Grupo II…

Situación en la República del Perú

Al analizar la situación del Perú, los ministros destacaron, como elementos básicos de una posición centroamericana común para la próxima reunión Ad-Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos.

a) Su profunda preocupación por estos hechos que violentan la institucionalidad democrática en el Perú;

b) Su profunda preocupación por estos hechos que violentan la institucionalidad democrática en el Perú;

c) La necesidad de tomar como marco de la acción interamericana, además de las normas de la Carta de la Organización, el Compromiso de Santiago y la Resolución AG/RES 1080 (XXI-0191) sobre Democracia Representativa;

d) La necesidad de un restablecimiento inmediato del pleno respeto a los derechos humanos, el Estado de Derecho y vigencia de la Democracia;

e) La inmediata liberación de los legisladores y dirigentes políticos y gremiales privados de su libertad.

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

Los Cancilleres solicitaron a la Secretaría Permanente de la CCAD…

Comisión mixta de cooperación CA-China

Instruyeron a la Comisión Técnica para que en consulta con las instancias pertinentes…

Próxima reunión de la Comisión Ejecutiva

Convinieron en la necesidad de reunirse nuevamente en Managua…

Declaración de Managua

XIII Reunión de Presidentes de Centro América

Managua, 5 de junio, 1992

Los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, convencidos de que:

Las once anteriores Reuniones de Presidentes de Centro América han constituido un esfuerzo sin precedentes en la historia regional, dirigido al logro de la paz y a continuar el camino del desarrollo en un marco de instituciones democráticas y pluralistas, con el apoyo de la comunidad internacional.

Esta instancia del más alto nivel…

Es necesario evaluar los compromisos, logros y expectativas generadas…

En la nueva etapa que vive Centro América…

Declaramos que:

1…

2. Un valor fundamental de esta proceso único, armónico e indivisible es la conciencia de que el destino de Centro América descansa en la capacidad de enfrentar conjuntamente, como región, los desafíos de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo.

3… - 5…

6. La Centro América de hoy, por primera vez en la historia, tiene Gobiernos electos por voto popular, libre y secreto en los seis países, con auténticos procesos democráticos, pluralistas, participativos y respetuosos de las libertades políticas fundamentales.

7. Nuestro compromisos fundamental es preservar la estabilidad de la democracia en la región, por medio dl constante perfeccionamiento de instituciones libres que actúen en el marco de un Estado de Derecho y del ejercicio activo del principio de la solidaridad democrática, entendido como la firme decisión de defender la institucionalidad regional.

8. Para el fortalecimiento de la convivencia democrática es fundamental un amplio diálogo político, económico y social, así como la reconciliación nacional.

9. El uso de la violencia para alcanzar el poder político, la existencia de grupos armados al margen de la ley, el terrorismo y las acciones de desestabilización, son totalmente injustificados en la región, por cuanto atentan contra el sistema democrático y la vigencia de los derechos humanos, y afectan negativamente la plena consolidación de la paz y la democracia en Centro América. En ese sentido, expresando nuestra más enérgica condena a todo tipo de actos de esta naturaleza y reiteramos nuestra firme convicción de que la democracia y el estado de Derecho brindan los mecanismos idóneos para la solución de los problemas políticos, económicos y sociales.

En particular, queremos rechazar…
10. El respeto irrestricto a todos los Derechos Humanos constituye el fundamento principal en la gestión de los gobiernos que representamos y la manifestación más concreta de la vigencia de la democracia y de sus instituciones, por lo que reiteramos nuestro más firme compromiso con la promoción y preservación de estos derechos a fin de garantizar su pleno cumplimiento.

Destacar el nombramiento…

11…

12. La consolidación de la paz y el afianzamiento de la democracia en Centro América son proceso tan importantes como el fin de la guerra y la restauración de la institucionalidad democrática y, por consiguiente, requiere de la cooperación internacional sostenida. En ese sentido, hacemos un llamado a la comunidad internacional a continuar prestando apoyo a la reactivación económica de Centro América, con el fin de fortalecer los logros alcanzados en los ámbitos de la pacificación y la construcción de un orden democrático.

13… - 14…

15. El tráfico ilícito de armas en la región merece nuestra más enérgica condena. Es elemento indispensable para salvaguardar la estabilidad democrática de la región…

16… - 18…

19. Una visión de la cooperación internacional hacia Centro América es parte esencia e integral de la agenda política de la región y de la nueva etapa que viven los centroamericanos. En este sentido, la cooperación y el comercio internacional son indispensables para consolidar la pacificación y la democratización regional, por lo que deben brindarse sin condiciones.

El acceso de nuestros productos básicos, en condicione justas, a los mercados internacionales constituye un elemento indispensable para el proceso de democratización y el logro del desarrollo económico y el bienestar social en Centro América.

Por lo anterior, expresamos nuestra confianza en que el Gobierno de los Estados Unidos realice los desembolsos programados para hacer frente a las urgentes necesidades del pueblo de Nicaragua, cooperación financiera que constituye un reconocimiento legítimo a la gestión del Gobierno de Nicaragua que en condiciones políticas, económicas y sociales adversas ha logrado avances significativos en la estabilización económica, la instauración y la consolidación de la democracia dentro de un Estado de Derecho.

20… - 32…

33. Los centroamericanos hemos iniciado una nueva etapa de nuestra historia en la que es necesario CONSOLIDAR A CENTRO AMERICA COMO REGION DE PAZ, LIBERTAD, DEMOCRACIA Y DESARROLLO y con estos propósitos hemos adoptado, en esta fecha, la AGENDA DE MANAGUA, como parte integral de esta Declaración, para delinear acciones y destacar compromisos orientados a perfeccionar los sistemas democráticos y el Estado de Derecho; acelerar el proceso de integración tanto a nivel regional como otros bloques de países;..

34… - 36…

Agenda de Managua

XIII Reunión de Presidentes de Centro América

Managua, 5 de junio, 1992

Con el propósito de legar a las generaciones centroamericanas mejores condiciones en el camino hacia el perfeccionamiento de las instituciones democráticas, la integración y el desarrollo económico y social y aprovechar la nueva época que vive la región como una oportunidad histórica para afianzar la idea de una Centro América unida frente a los desafíos del siglo XXI, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Acordamos:

1… - 3…

4. Perfeccionar las instituciones democráticas y los mecanismos de garantía de lo derechos humanos en Centro América, destacando, como prioritarios, el fortalecimiento del os Poderes de Justicia, de la Administración de Justicia y de los Órganos Electorales.

5… - 6…

7. Resaltar la importancia de la participación de todos los países de Centro América en el impulso a las nuevas tendencias en el Movimiento de Países No Alineados, orientadas a dar un mayor peso en el mismo a los temas vinculados a la democracia, los derechos humano y el desarrollo, con miras a fortalecer su papel en la construcción de un orden internacional renovado. Instruir a la Comisión Ejecutiva para que desarrolle una posición conjunta sobre este tema.

8… - 53…

54. Expresar su apoyo a la instancia de Ministros y Secretarios de Comunicación y Prensa constituida en san Pedro Sula, Honduras, en septiembre de 1991 y alentarlos a fortalecer los esfuerzos de divulgar los valores de paz, democracia, integración y desarrollo, adoptados por los Presidentes en sus reuniones.

55…

Gobiernos centroamericanos reiteran compromiso de consolidar regímenes democráticos

Comunicado de la VII Reunión de la Comisión de Seguridad del Acuerdo de Paz de Esquípulas II

Ciudad de Panamá, 28 de agosto de 1992

De acuerdo al mandato de los Presidentes Centroamericanos la Comisión de Seguridad de Centro América, celebró su VII Reunión en la ciudad de Panamá los días 27 y 28 de agosto de 1992 con la participación de Representantes de los seis países Centroamericanos y un Representantes del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos en calidad de observador.

De conformidad con la Agenda aprobada la Comisión trabajó en los siguientes temas:

1. Proyecto de Acuerdo Regional de Asistencia Legal Mutua sobre el Tráfico Ilegal de Armas…

…

2. Acuerdo de Seguridad Regional

Los gobiernos centroamericanos reiteraron su compromiso de consolidar la confianza entre los estados, los regímenes democráticos y el estado de derecho, necesario para el desarrollo d la región y el fortalecimiento de la zona como región de paz, libertad, democracia y desarrollo, en un marco de respeto a las disposiciones constitucionales de cada país y la voluntad de sus pueblos.

…

3. Conforme sobre la Remoción de Minas…

…

4. Mecanismos Preliminar de Asistencia, Cooperación y Coordinación para la eliminación del Tráfico Ilegal de Armas en Centro América

…

Declaración de Panamá

XIV Reunión de Presidentes de Centro América

Ciudad de Panamá, 11 de diciembre, 1992

Los Presidentes de Costa rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la presencia del primer Ministro de Belice y el Vicepresidente de la república de Dominicana en calidad de observadores, reunidos en Panamá, República de Panamá, los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1992;

Convencidos de que:

Resulta imperativo el constante perfeccionamiento de auténticos procesos democráticos, pluralistas, participativos y respetuosos de las libertades políticas fundamentales y de los derechos humanos y la preservación de la democracia en la región.

Constituyen retos fundamentales para Centro América, en una época en que se está configurando u nuevo orden mundial, el perfeccionamiento de la democracia, la consolidación de la paz, el acceso los mercados internacionales en condiciones justas y un desarrollo sustentable con justicia social.

Enfrentar con éxito…

Por estas razones…

Declaramos que:

1… - 9…

10. Los Presidentes de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá expresamos nuestras sinceras felicitaciones al Presidente Alfredo Cristiani por el éxito de lograr la paz en El Salvador, haciendo posible que el próximo día 15 del presente es se consolide en su país una etapa de plena democracia, con participación de todos los grupos políticos, en un clima de armonía, reconciliación y respeto al Estado de Derecho…

11. La consolidación de la paz, el afianzamiento de la Democracia y la reconciliación nacional en la región requieren del apoyo al proceso de reincorporación plena de los sectores afectados por los conflictos armados a la actividad productiva de sus países…

12. Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua reiteramos el origen democrático dl Gobierno de panamá u por lo tanto consideramos que es necesario e impostergable que la República de Panamá se reincorpore como miembro en pleno, tal como lo ha sido desde 1986, a las actividades del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política denominado Grupo de Río. Esta reincorporación sería un merecido reconocimiento a los avances alcanzados durante el mandato del Presidente Guillermo Endara Galimany, en cuanto a la consolidación del sistema democrático, el respeto de la voluntad popular y de los derechos humanos. En este sentido, decidimos que el representante de los países centroamericanos ante el Grupo de Río realice las gestiones conducentes para el logro de este objetivo.

13…

14. Repudiamos todo intento de alterar el orden constitucional y la institucionalidad democrática en el hemisferio, el uso de la violencia para alcanzar l poder político, la existencia de grupos armados al margen d la ley, el terrorismo y las acciones de desestabilización que atentan contra los derechos humanos. En este sentido manifestamos nuestro rechazo y condena al reciente intento de golpe de Estado en Venezuela, así como nuestro respaldo a su Presidente constitucional Carlos Andrés Pérez.

15… - 54…

55. Nos congratulamos de los avances alcanzados por los países centroamericanos en el fortalecimiento de los procesos de descentralización a favor de los Gobiernos locales, lo que condice a una mayor representación y participación ciudadana en el proceso democrático.

56… - 62…

63. Con el propósito de contribuir a enfrentar los retos fundamentales de Centro América, en una época en la cual se está configurando un nuevo orden mundial, hemos adoptado. En esta fecha, LA AGENDA DE PANAMA, como parte integral de esta declaración, para delinear las acciones y destacar los compromisos orientados a perfeccionar los principios necesarios para CONSOLIDAR A CENTRO AMERICA COMO REGION DE PAZ, LIBERTAD, DEMOCRACIA Y DESARROLLO.

64… - 66…

Agenda de Panamá

XIV Reunión de Presidente de Centro América

Ciudad de Panamá, 11 de diciembre, 1992

Con el fin de continuar los esfuerzos en el proceso de integración regional y el perfeccionamiento de las instituciones democráticas en sus países, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la presencia del Primer Ministro de Belice y el Vicepresidente de la República Dominicana en calidad de observadores.

Acuerdan:

1… - 44…

45. Apoyar la iniciativa de la Federación de Municipios de los países centroamericanos de organizar un encuentro sobre democracia y descentralización con la participación de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, partidos políticos y organismos regionales involucrados en los procesos de modernización y descentralización del Estado.

Carta al Presidente saliente de Estados Unidos, George Bush

XIV Reunión de Presidentes de Centro América

Ciudad de Panamá, 11 de diciembre, 1992

Estimado Presidente:

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, el Primer Ministro de Belice y el Vicepresidente de la República de Dominicana, reunidos en la Ciudad de Panamá para renovar nuestro firme compromiso por consolidar una región de paz y democracia, próspera y socialmente justa, deseamos enviarle por este conducto un cordial y afectuosos saludo, y al mismo tiempo expresarle nuestro agradecimiento por el respaldo y decidido apoyo de su administración a América Latina y, en particular, a nuestra región centroamericana.

Están presentes en nuestro pensamiento su firme y decidido apoyo a nuestras democracias, el fortalecimiento de sus instituciones y el interés en el respeto a los derechos humanos. Merece

especial mención y relevancia y gestión en beneficio de la solución de los graves conflictos en la región, lo que ha permitido grandes avances en el proceso de paz, democracia y desarrollo.

Reconocemos su valiosa contribución al fin de la guerra fría y la promoción de la paz y la libertad en el mundo…

Carta al Presidente electo de Estados Unidos, William Clinton

XIV Reunión de Presidentes de Centro América

Ciudad de Panamá, 11 de diciembre, 1992

Estimado Señor Presidente Electo:

Los presidentes de los seis países centroamericanos, el Primer Ministro de Belice y el Vicepresidente de la República Dominicana, reunidos en la ciudad de Panamá para renovar nuestro firme compromiso por consolidar una región pacífica, democrática, próspera y socialmente justa, queremos aprovechar esta oportunidad para transmitir a Usted, nuestra felicitación por su triunfo electoral.

Hemos trabajado y trabajamos en la búsqueda del progreso de nuestros pueblos, en lograr el respeto irrestricto de los derechos humanos, fortalecer el Estad de Derecho y restablecer las libertades políticas en donde estuviesen ausentes, así como poner fin a los conflictos armados por medios pacíficos, dentro de un marco de democracia y reconciliación nacional.

A pesar de los diversos problemas que nos afectan, al igual que Usted miramos hacia el futuro con optimismo, y aspiramos a que Centro América viva un período de consolidación democrática y crecimiento en paz y libertad.

…

II Parte
Contribuciones Internacionales y Regionales al Proceso de Paz y Democratización de Centro América

“Deben crearse las condiciones que hagan irreversibles los procesos de pacificación y de democratización en Centro América”

Resolución del Parlamento Europeo sobre las relaciones co los Estados de Centro América

Bruselas, 22 de febrero, 1991

El Parlamento Europeo,

- …

- …
- …

A. Convencido de que los progresos alcanzados en la construcción europea y la consolidación de los procesos democráticos en los países de Europa Central y Oriental deberían traducirse en un afianzamiento de la política de cooperación al desarrollo con América Latina y especialmente con la América Central, aumentando consecuentemente los compromisos de solidaridad que vincula a la Comunidad Europea con los países latinoamericanos.

B. Recordando el vínculo que debe existir siempre entre democracia, paz, respeto de los derechos fundamentales protección del equilibrio ecológico y desarrollo social y económico,

C. Recordando su profunda adhesión al derecho de los pueblos a la autodeterminación, al respeto de la soberanía de los Estados, al carácter universal de los derechos humanos, y consecuentemente su rechazo absoluto de toda intervención, sobre todo militar, que viole los mencionados principios,

D. Preocupado por las violaciones de los derechos humanos y por los actos terroristas perpetrados por sectores del aparato estatal y por grupos paramilitares y también por elementos de la guerrilla en acciones incriminadas,

E. Recordando que el Parlamento Europeo ya prestó su apoyo a todos los acuerdos y distintas iniciativas dirigidos a hallar una solución negociada y pacífica a la crisis de la región centroamericana,

F. Considerando el proceso de aplicación de los acuerdos de paz centroamericanos en el arco de Esquípulas II,

1. Apoya a los países de la América Central en la continuación de su proceso de paz y de democratización, basado en el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, así como en el continuo desarrollo económico y social, teniendo en cuenta siempre el equilibrio ecológico;

2. Opina que, si bien se observan elementos positivos en la evolución del proceso de paz en la América Central, en particular en lo que se refiere al clima de confianza que se ha establecido entre los gobiernos centroamericanos, se debe continuar haciendo esfuerzos para crear las condiciones políticas, económicas y sociales duraderas necesarias para hacer irreversibles los procesos de pacificación y de consolidación de la democracia en el área y es consciente del hecho que al irreversibilidad del proceso de paz depende en gran medida de la forma en que los Estados de la América Central estén en condiciones de reducir el principal motivo de la violencia, es decir, las diferencias existentes en el plano social y económico.

I. Desarrollo de proceso democrático y de la paz en la América Central

3. Llama la atención sobre el hecho que, si bien desde 1984 es cada vez mayor el número de países centroamericanos que van camino de elecciones libres y democráticas, todavía no se han establecido democracias que funcionen en la práctica, sobre todo si se tiene en cuenta que las estructuras democráticas de dichos países siguen siendo muy débiles, debido en parte a continuos enfrentamientos armados, la preocupante situación en cuanto a los derechos humanos y el consiguiente bajo nivel en participación de amplios sectores de población, sobre todo en el campo;

4. Felicita a los Presidentes, a los gobiernos y a todas las fuerzas democráticas de los países centroamericanos por los esfuerzos realizados para llevar adelante el proceso de paz en la región de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Esquípulas. Pero hace notar que aún son insuficiente los progresos realizados en el proceso de democratización de los países en cuestión, por lo que exhorta al presidente de El Salvador y al recién elegido Presidente de Guatemala a que continúen con empeño y voluntad política el diálogo y la negociación con los insurrectos y los esfuerzos a favor del entendimiento y de la paz;

5. Subraya la importancia del compromiso contraído por los Presidentes de los países centroamericanos en el sentido de prohibir a personas, organizaciones o grupos la utilización de su propio territorio y para desestabilizar a los gobiernos de otros países centroamericanos y pide además que presten ayuda a las personas que huyan de la violencia en sus países de origen;

6... – 7…

8. Acoge con satisfacción la celebración de elecciones libres y pluralistas en Nicaragua el 25 de febrero de 1990 y espera que dichas elecciones abran al vía de la reconciliación de todas las fuerzas políticas y sociales del país y que se garantice el pleno respeto a las instituciones democráticas;

9. Subraya que el Gobierno sandinista ha posibilitado el traspaso del poder mediante la celebración de elecciones libres y democráticas;

10… - 12…

13. Considera los problemas sociales y económicos surgidos un serio peligro para el proceso democratizados y pide a los partidos y a todas las fuerzas democráticas que aúnen sus esfuerzos para conseguir y consolidar la libertas, la democracia y el absoluto respeto de los derechos humanos y para aislar democráticamente a las fuerzas que se oponen a estos procesos fundamentales;

14… - 16…

17. Manifiesta su satisfacción por la vuelta de Panamá a camino democrático; en este sentido, acoge con satisfacción el hecho que Panamá vuelva a participar en el proceso de diálogo, de negociación y de concertación entre los Gobiernos de los países centroamericanos; lamenta las dificultades de este país en relación con la consecución de los programas necesarios, sociales y económicos, y manifiesta su deseo que Panamá vuelva a ocupar el lugar que le corresponde en la comunidad internacional;

18… - 20…

Derechos Humanos

21… - 26…

Iniciativas de la Comunidad Internacional

27… - 29…

II. El Parlamento Centroamericano y el Proceso de Integración Regional

30. Considera que la creación de un Parlamento Centroamericano y la celebración simultánea de las correspondientes elecciones pluralistas en los diferentes países, basadas en principios democráticos, puede contribuir a incrementar la estabilidad en la región; así como al progreso económico;

31… - 39…

III. Los Refugiados

40… - 41…

IV. Ayuda comunitaria a la América Central

43… - 62…

Comunicado final de la reunión constitutiva de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central

San Antonio de Belén, Costa Rica, 10 de abril, 1991

1. La Reunión constitutiva de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central (ADD), se ha celebrado en San Antonio de Belén, Costa Rica, los días 9 y 10 de abril de 1991.

2. En la reunión ha participado, por medio de la Delegaciones Oficiales:

Por Centro América y Belice:

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, honduras, Nicaragua, Panamá y como Observador Belice;…

3. Los participantes han reconocido que los Países de Centro América disfrutan simultáneamente de gobiernos democráticamente electos, lo que constituye una oportunidad

para terminar con los conflictos existentes, lograr la reconciliación nacional y construir un futuro para los pueblos de Centro América.

4. La Reunión ha destacado que, mediante el proceso de Esquípalas, estos Gobiernos se han dedicado, como se afirmó recientemente en la Declaración de la Cumbre Presidencial de Puntarenas, a consolidar en Centro América una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

5. Los Participantes no centroamericanos han reconocido que los Presidentes de la Región, en su declaración de Puntarenas, han ratificado su compromiso de trabajar en conjunto para establecer una paz firme y duradera para Centro América, por el fortalecimiento de sus relaciones de amistad, cooperación y buena vecindad y la creación de un nuevo modelo de seguridad regional. Así mismo, por el perfeccionamiento de los sistemas democráticos de la Región, la incorporación de las fuerzas irregulares armadas en los procesos políticos y la erradicación de la violencia y el terrorismo, el pleno respeto de los derechos humanos en la Región y la reconciliación de las sociedades centroamericanas divididas.

6…

7. La Reunión ha recogido con complacencia la decisión de los Representantes no centroamericanos de participar, con los centroamericanos, en la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central (ADD), para confirmar e incrementar un forme y efectivo apoyo al progreso de Centro América hacia los objetivos que la región se ha fijado en el marco de las Instituciones regionales existentes.

8…

9. Los Participantes han adoptado por consenso este Comunicado final declaran que, en la Reunión d San Antonio de Belén, Costa Rica, se ha establecido el inicio formal de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo de América Central (ADD).

10…

Declaración de Tegucigalpa

I Congreso de la Libre Empresa para la Comunidad Económica del Istmo Centroamericano

Tegucigalpa, 8 de junio, 1991

I. INTRODUCCION

Aún cuando en los años 80s Centro América caminó hacia la desintegración…

Esfuerzos extraordinarios orientados por el deseo de tomar la historia en nuestras propias manos y hacernos cargo de nuestro propio destino, dieron frutos en términos de consolidación de la paz, reconciliación nacional, y afirmación de los valores democráticos y de libertad. Esto ha abierto el camino para nuevas posibilidades de cooperación e integración regional y para volver a retomar la agenda del desarrollo y el bienestar, especialmente a partir de la Cumbre Presidencial de Antigua (17 de junio de 1990).

Ya desde entonces el sector empresarial…

II. El Predicamento estratégico de Centro América…

III. DECLARACIÓN

A. La Comunidad Económica del Istmo Centroamericano y concertación

1… - 3…

4. Reiteramos nuestro convencimiento de que el establecimiento de mecanismo y procesos de concertación, con una participación protagónica de diversos sectores a nivel nacional y regional, que vayan descubriendo las áreas de acción común y garanticen el cumplimiento de los compromisos, es la clave del procedimiento integracionista y la base real para la creación y desarrollo de la Comunidad Económica Centroamericana.

Además, es cada vez más claro que un requisito ético del desarrollo y de las nuevas definiciones de eficiencia es la creación de amplios mecanismos de participación de los distintos sectores que componen la sociedad civil a la toma de las decisiones públicas. La participación es un vehículo de realización individual y de grupos y una realización de la democracia; es también un prerrequisito de la flexibilidad y la capacidad de adaptación a situaciones y mercados cambiantes, así como un instrumento formidable para generar y difundir la convicción de un destino común.

Por lo tanto, instamos a los gobiernos a establecer un mecanismo de concertación a nivel regional, con participación de los sectores empresarial. Laboral y académico y otros que pudieran vincularse a nivel centroamericano, y con contrapartes de concertación a nivel nacional. Este foro sería de consulta obligada ero no vinculante para proponer iniciativas y velar por el cumplimiento de compromisos.

5… - 7…

B. La Reactivación de la integración y del comercio intrarregional…
H. Otras Acciones…

Informe sobe el Procedimiento para establece la paz firme y duradera en Centro América

Resolución de la XXI Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Santiago de Chile, 6 de junio, 1991

La Asamblea General

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES.675 (XII-0/83), AG/RES.702 (XIV-0/84), AG/RES. 770 (XV-0/85), AG/RES. 831 (XVI-0/86), AG/RES. 810 (XVII-0/87), AG/RES. 937 (XVIII-0/88), AG/RES. 993 (XIX-0/89), Y AG/RES. 1057 (XX-0/90), así como la iniciativa de los Secretarios Generales de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas del 18 de noviembre de 1986.

Tomando nota del informe del secretario General presentado en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1057 (XX-0/90);

Convencida que los pueblos de América Central desean alcanzar la paz, la democracia, la reconciliación, el desarrollo y la justicia, sin ingerencias externas, conforme a su propia decisión

y a su experiencia histórica y sin que se sacrifiquen los principios de libre determinación y de no intervención;

Conscientes que el procedimiento para establece la paz firme y duradera en Centro América, firmado en la ciudad de Guatemala el 7 de agosto de 1987 por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, el salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en la reunión de Esquípulas II, es fruto de la decisión de los centroamericanos de asumir plenamente el reto histórico de forjar un destino de paz y democracia para Centro América.

Conscientes también de la voluntad política que lo anima a resolver sus diferencias por medio de diálogo, la negociación y el respeto de los intereses legítimos de todos los Estados, estableciendo compromisos de habrán de cumplirse de buena fe, mediante la ejecución verificable de acciones que atienden al logro de la paz, la democracia, la seguridad, la cooperación y el respeto de los derechos humanos.

Acogiendo con beneplácito…

Destacando con gran satisfacción…

Considerando que en la declaración de Puntarenas, los Presidentes declararon a Centro América como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Destacando el valor y el significado…

….

Destacando con profundo beneplácito, el desarrollo del proceso político en Nicaragua, el cual constituye una muestra inequívoca de la voluntad democrática y pacífica del pueblo nicaragüense y del firme compromiso del Gobierno de ese país de promover un auténtico proceso de democratización y reconciliación nacional;
Acogiendo, asimismo, con gran satisfacción…
….

Destacando el gran valor de la constitución, el 10 de abril de 1992 en San José, de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en Centro América, destinada a confirmar e incrementar un firme y efectivo apoyo al progreso en la América Central hacia los objetivos que los propios centroamericanos han fijado en el marco de las instituciones regionales existentes;

Teniendo presente la especial importancia que…

…

Resuelve:

1…

2. Instar a los gobiernos centroamericanos a que continúen con sus esfuerzos por alcanzar la paz, la democracia, la reconciliación y el desarrollo de Centro América.

3. Apoyar la declaración de Centro América como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

4… - 5…

6. Expresar su satisfacción por el cumplimiento y ejecución de la desmovilización, repatriación o reubicación voluntaria en Nicaragua y terceros países de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y sus familiares, lo que ha constituido un paso decisivo en el proceso de fortalecimiento democrático y reconciliación nacional en Nicaragua.

7… - 9…

10. Pedir al Secretario General y a los Estados miembros de la Organización que continúen brindando el apoyo más amplio a los gobiernos centroamericanos en sus esfuerzos por alcanzar la paz, la democracia y el desarrollo, particularmente mediante su cooperación con el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centro América (ONUCA).

11… - 13…

14. Manifiesta su reconocimiento al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por la labor llevada a cabo por el Grupo de Observadores de la OEA en el proceso electoral en El Salvador, que culminó con los comicios para diputados de la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano y Consejos Municipales, celebrados el 10 de marzo de 1991, en los que el pueblo salvadoreño reafirmó una vez más su vocación democrática y representativa, y contribuyó de igual manera la logro de la paz y a reconciliación nacional.

15…

16. Otorgar su firme respaldo al proceso de conversaciones directa destinado a l logro de una paz total, iniciado entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, la iniciativa del Presidente Jorge Serrano Elías y expresar su esperanza de que ambas partes logren acuerdos que, en el marco de los procedimientos adoptados para la búsqueda de la paz por medio políticos, faciliten el logro de una solución negociada al conflicto en ese país y la incorporación de las fuerzas irregulares al proceso democrático.

17… - 19…

20. Reiterar su instancia a la comunidad internacional, a las organizaciones internacionales y a los organismos no gubernamentales a incrementar sustancialmente la cooperación técnica, económica y financiera con los países centroamericanos para la realización y pronta puesta en ejecución de las metas y objetivos del Plan Espacial de Cooperación Económica para Centro América, tal y como se estipula en la Resolución 42/231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y como una muestra clara del apoyo y la comprensión de la comunidad internacionales a los ingentes esfuerzos que realizan los países centroamericanos para alcanzar la paz, la democracia y el desarrollo.

21…

22. Brindar su respaldo a la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en Centro América como un instrumento de apoyo internacional al proceso político y económico que los propios centroamericanos han definido.

23… - 26…

Comunicado del sector privado organizado centroamericano a la XI Reunión de Presidentes de Centro América

Federación de Entidades Privadas de Centro América y Panamá

San Salvador, 15 de julio, 1991

Excelentísimos señores presidentes,

En nombre del Sector Empresarial de Istmo Centroamericano, integrado regionalmente en la Federación de Entidades Privadas de Centroamérica y Panamá (FEDEPRICAP), les auguro el mayor éxito en la Cumbre de San Salvador.

En estos seis meses transcurridos desde la Cumbre de Puntarenas…

...

I. La Comunidad Económica Centroamericana

1… - 3…

II. Estrategia Básica para reactivar y reestructurar el proceso de integración y avanzar hacia la Comunidad Económica Centroamericana

No obstante, reiteramos nuestra preocupación…

En criterio del sector empresarial la estrategia básica para orientar el proceso de integración y avanzar hacia la creación de la Comunidad Económica Centroamericana debe incluir las siguientes líneas de acción principales que deben ejecutarse paralelamente.

1. Primero, el establecimiento de mecanismos y procesos de concertación con una participación protagónica de diversos sectores a nivel nacional y regional, que vayan descubriendo las áreas de acción común y garantice el cumplimiento de los compromisos. En nuestro criterio, parte de la lentitud en el cumplimiento del PAECA es atribuible a la ausencia de un mecanismos adecuado de consulta y participación.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo que ya es u mandato presidencial contenido en el Artículo 9 del PAECA, instamos a los gobiernos a establecer un mecanismos de consulta y participación a nivel regional y otros que pudieran vincularse en el ámbito centroamericano, y con contraparte de concertación a nivel nacional.

…

2… - 5…

III. Algunas áreas prioritarias de acción

Además de delinear esta estrategia básica deseamos enfatizar algunas áreas prioritarias.

A. Modernización productiva, integración y apertura comercial…
B. Estrategia comercial…
C. El ajuste del sector estatal…

“Debemos adoptar medidas adicionales conjuntas para promover la agenda total de los Acuerdos de Esquípulas”

Declaración conjunta de los gobiernos de Estados unidos y de la Unión Soviética sobre la cooperación en Centro América

Moscú, 1 de agosto, 1991

El Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética, Aleksandr A. Bessmertnykh, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Jame A. Baker, tomaron nota de las tendencias positivas que actualmente prevalecen en Centro América para revolver las controversias regionales a través de negociaciones políticas y aminorar las tensiones por medio de la reconciliación nacional. En este contexto, los Ministros encomiaron la resolución del conflicto en Nicaragua, los importantes acuerdos logrados en abril entre el gobierno de El salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y el comienzo del diálogo entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

Observaron que la cooperación entre la Unión Soviética y los Estados Unidos en Centro América y áreas ha contribuido a la estabilización en América Latina. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que deberían adoptar medidas adicionales conjuntas para promover la agenta

total de los Acuerdos de Esquípulas, incluyendo la democratización, el cese del fuego y la solución de los conflictos existentes, la reconciliación nacional, el desarrollo económico y el desarme regional.

Los Ministros formularon un llamado a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales…

Expresaron su firme respaldo a los esfuerzos del Secretario General de las Naciones Unidas…

La Unión Soviética y los Estados Unidos están convencidos que el fin del conflicto armado en El Salvador…

Declaración de Tegucigalpa

Comunicado de la Cumbre Sindical de Centro América a la XII Reunión de Presidentes de Centro América

Tegucigalpa, 12 de diciembre, 1991

El Movimiento Sindical Centroamericano saluda y celebra la XI Reunión de Presidentes Centroamericanos.

Consideramos que la presente Reunión de Jefes de Gobierno debe ser…

La XI Reunión de Presidentes se realiza en un contexto internacional de…

…

DECLARACIÓN DE TEGUCIGALPA

Nosotros, trabajadores de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, que representamos a la mayoría del pueblo centroamericano, nos dirigimos a ustedes Gobernantes en esta XI Cumbre Presidencial para expresarle nuestro pensamiento:

I. Los frágiles intentos de libertad y de democracia que se vienen generalizando en toda la subregión es una dura conquista de los pueblos, de los trabajadores y de sus organizaciones. Es la opción política histórica más efectiva para resolver los problemas de todos los Centroamericanos, a condición de que promueva, se profundice y se perfecciones simultáneamente con los imperativos de la justicia social, de la solidaridad y de nuevas y más auténticas formas de participación popular.

Los trabajadores defendemos en su mayoría una democracia representativa y participativa real, política, pero también económica, social y cultural que reconozca al hombre como sujeto central en la promoción del desarrollo.

II. El desafío principal que hoy enfrentamos, es la globalización de la pobreza crítica, de la miseria y de la exclusión social que ya afecta a la mayoría de los Centroamericanos, creando una gigantesca deuda social. La miseria es una forma de esclavitud y, por tanto, la libertad no sobrevive en el seno de la misma.

Esto es el resultado de la aplicación de políticas de ajusta neoliberal y se ha convertido en el factor más desestabilizador y antagónico con el proceso de libertad y democratización en curso. Los trabajadores planteamos – ya lo hemos hecho en muchas ocasiones – la necesidad de iniciar una guerra sin cuartel contra los efectos y las causas de la miseria y de la injusticia convencidos de que América Central, o avanza a una mayor equidad, o se precipita irremediablemente hacia el caos.

III… - IV…

Por lo anterior, proponemos a consideración de los Señores Presidentes Centroamericanos los siguientes puntos:

1. El respeto a la vida, los derechos y libertades de los trabajadores y sus organizaciones, al trabajo humano y a la dignidad del trabajador.

2. La incorporación y participación plena de las Organizaciones sindicales en las diferentes instancias y áreas de discusión que tienen que ver con la Integración Centroamericana.

3. Creación y fortalecimiento de Organismos Tripartitos de Concertación Nacional en los diferentes países para facilitar la toma de decisiones a nivel del desarrollo y la integración.

4… - 9…

10. Adoptar medidas urgentes para obtener una pronta reforma de las Leyes Electorales, a fin de permitir una participación más amplia del pueblo en los asuntos políticos y para garantizar, de esa manera el principio de Soberanía Popular.

11… - 13…

Declaración de Ottawa

II Reunión Plenaria de la Asociación para la democracia y el desarrollo en América Central

Ottawa, 15 de enero, 1992

Atendiendo invitación del Gobierno de Canadá, se llevó a cabe m fechas 14 y 15 de enero de 1992 la Segunda reunión Plenaria de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central, a la cual asistieron representantes de treinta y un países, diecisiete asociaciones, instituciones y organizaciones de carácter regional e internacional; así como de la Comunidad Europea. Se adjunta como Anexo I un listado de la delegación participantes.

En esta reunión se consideraron dos documentos elaborados por los países de Centro América, que se adjuntan como Anexo II.

El primero documento "Propuesta Centroamericana del Grupo de Trabajo I" estableció recomendaciones orientadas a determinar la forma en que la Asociación podría apoyar y continuar a mejorar el desarrollo de las instituciones e ideales democráticos, tanto a nivel nacional como regional. Las áreas especificas consideradas con: (a) administración de justicia, (b) derechos humanos, (c) organismos electorales, (d) instituciones legislativas, (e) reincorporación de personas afectadas por conflictos internos de la estructura económica y social.

El segundo documento “Declaración de los Países Centroamericanos sobre Cooperación para el Desarrollo Económico”…

Los participantes expresaron su satisfacción por los avances realizados por la Asociación desde la Primera Reunión Plenaria efectuada en Costa Rica, en abril del año pasado, especialmente por el excelente trabajo desarrollo por los países centroamericanos.

La presente reunión llegó a las siguientes conclusiones:

a) …
b) …
c) …
d) …
e) …
f) ….

Todas las delegaciones expresaron su complacencia…

En diferentes intervenciones los países centroamericanos…

Los participantes manifestaron su agradecimiento al gobierno de Canadá por al excelente organización de esta Segunda reunión Plenaria d la Asociación para la Democracia y el desarrollo en América Central…

Propuesta Centroamericana del grupo de Trabajo sobre Democracia en el marco de la ADD

Anexo No. 1 de la II Reunión Plenaria de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central

Ottawa, 15 de enero, 1992

Introducción

El numeral 8 del Acta Constitutiva de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central (ADD) del 10 de abril de 1991, consigna que esta instancia “deberá constituir un instrumento, que sin duplicar ni sustituir esfuerzos de otros foros e iniciativas, estimule el apoyo a los programas y prioridades que, dentro del proceso regional de integración y desarrollo, determinen los propios países centroamericanos”.

La ADD constituye un foro de diálogo y una Bolsa en la que los países centroamericanos presentan a los Socios Extrarregionales sus prioridades en forma de requerimientos y proyectos, tendientes a fortalecer la democracia y el desarrollo de Centroamérica.

Los países centroamericanos estudiaron y evaluaron los documentos de trabajo no oficiales preparados por Instituciones no gubernamentales especializadas de cada una de las cinco áreas de interés de Grupo I: Democracia, así como documentos elaborados por Instituciones nacionales.

A continuación, los países centroamericanos elaboraron e intercambiaron propuestas nacionales integradas, con el objetivo de establecer un planteamiento unificado y armonizado a nivel regional y formulario como una propuesta centroamericana.

Con base en lo anterior, las áreas, programas y proyectos definidos como prioritarios para Centro América son los siguientes:

I. Áreas prioritarias de interés regional

1. Administración de Justicia
2. Derechos Humanos
3. Organismos Electorales
4. Instituciones legislativas

II. Área prioritaria de interés para El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras.

1. Programas de incorporación de los sectores afectados por y participantes en, conflictos internos, a la estructura económica y social.

I. Áreas prioritarias de interés regional

1. Administración de justicia

<u>Programas Prioritarios:</u>
1) Educación y Capacitación.
2) Instalaciones Físicas.
3) Equipamiento.
4) Informática.
5) Investigación criminología.

<u>Proyectos prioritarios regionales:</u>
1) Reconstrucción y Equipamiento de facilidades judiciales básicas de los municipios de Centroamérica y capacitación del personal.

2) Fortalecimiento del Ministerio Público y de otras instituciones vinculadas a la investigación criminológica.

3) Apoyo a la creación del Centro de Estudios y Formación Judicial de Centroamérica y Panamá.

2. Derechos Humanos

<u>Programas prioritarios:</u>
1) Apoyo a la educación y promoción.
2) Capacitación.
3) Apoyo a la investigación.

<u>Proyecto prioritario regional:</u>
1) Apoyo a la modernización y fortalecimiento del sistema de protección y defensa de los derechos humanos.

3. Organismos Electorales:

Programas prioritarios:
1) Modernización de los registros civiles y electorales, incluyendo los mecanismos del voto domiciliario.
2) Capacitación del Personal.
3) Educación Cívica.

Proyecto Prioritario Regional:
1) Apoyo para modernizar y uniformar los sistemas de registro, documentación e identificación civil y electoral.

4. Instituciones legislativas:

Programas prioritarios:
1) Capacitación.
2) Informática.

Proyecto prioritario regional:
1) Apoyo al fortalecimiento de los servicios técnicos y procedimientos legislativos.

Comunicado Conjunto

Suscrito por los presidentes Jorge Serrano, de Guatemala, y Alfredo Cristiani, de El Salvador

Ciudad de Guatemala, 17 de marzo, 1992

1. Manifestaron su satisfacción por la consolidación de la democracia como sistema de vida de los pueblos, que les permite la libre expresión de la voluntad popular, y promueve la salvaguarda de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Expresaron su apoyo al orden constitucional y los procesos democráticos, condenaron aquellas acciones que atenten contra estos principios y expresaron su irrestricto apoyo a los procedimientos pacíficos de diálogo y negociación, como única vía para la solución de los diversos conflictos que aún persisten en algunas regiones, y así evitar la desestabilización del actual contexto internacional. Al mismo tiempo, señalaron que el nuevo reto del sistema internacionales la creación de un orden justo y armónico.

2. Convinieron en que el nuevo orden internacional debe respetar los principios consagrados en el Derecho Internacional; garantizar, mediante la solidaridad con la democracia, el desarrollo y la justicia social, el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y demás Pactos y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, lo que implica la democratización de la comunidad internacional, el respeto irrestricto a la dignidad y soberanía para impulsar el desarrollo económico y social de todas las naciones.

3. El Presidente Serrano felicitó al Presidente Cristiani por el Proceso de Pacificación de su país, que ha impulsado con inquebrantable voluntad y decisión política, desde el primer día de su mandato y que culminara exitosamente con la suscripción del Acuerdo de Chapultepec, el pasado 16 de enero del presente año. Al expresar también su decidido apoyo a dicho acuerdo, que establece bases firmes para la reconciliación de la familia salvadoreña y la consolidación de la democracia en El Salvador, exhortó a la Comunidad Internacional a brindar su respaldo a la reconstrucción del hermano país.

4. El Presidente Cristiani manifestó su decidido apoyo al Presidente Serrano Elías por su firme voluntad de llevar a feliz término, en el contexto de su Plan de Paz Total, las conversaciones que dentro de un marco Constitucional y Democrático sostienen delegados de su gobierno con representantes de los irregulares alzados en armas, con miras a finalizar los disturbios interiores que se viven en Guatemala. Formuló votos para que a corto plazo pueda alcanzarse la firma del instrumento que permita a la sociedad guatemalteca olvidar años de enfrentamiento y que los grupos irregulares puedan incorporarse a la vida civil, institucional y política del país aprovechando los espacios políticos, a fin de lograr la reconciliación nacional y alcanzar una paz total, firme y duradera para conseguir un desarrollo integral.

5… - 29…

Comunicado Conjunto

Suscrito por los presidentes Jorge Serrano, de Guatemala, y de honduras, Rafael Leonardo Callejas

Ciudad de Guatemala, 28 de abril, 1992

1. Los Mandatarios manifestaron su satisfacción por el proceso de consolidación de la democracia en la región como sistema de vida que permite a los pueblos la libre expresión de la voluntad y promueve la salvaguarda de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

2. Expresaron su apoyo al principio de respeto al orden constitucional y a la libre determinación de los pueblos, como garantía del ejercicio democrático, y repudiaron aquellas acciones que atenten contra los principios de respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y reiteraron su irrestricto apoyo a los procedimientos pacíficos de diálogo y negociación como única vía para la solución de los conflictos.

3. En este sentido, expresaron su satisfacción por los logros alcanzados en materia de democratización y pacificación regional, así como los nuevos niveles de entendimiento y coordinación que han surgido entre los países del área y cuya expresión concreta lo constituyen las Cumbres Presidenciales.

4. Ambos mandatarios coincidieron en señalar la importancia de la ratificación del Protocolo de Tegucigalpa de fecha 13 de diciembre de 1991, que establece el marco constitucional para el

nuevo sistema de integración regional que admitirá un mejor desarrollo armónico de los pueblos centroamericanos.

5. Manifestaron su preocupación por los acontecimientos sucedidos en América Latina, que ha n atentado contra la institucionalidad democrática; respaldan los esfuerzos que a nivel hemisférico se desarrollan en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tomando como base las resoluciones de ese organismo, señalando que la solución a los conflictos debe ser alcanzada por los Pueblos y Gobiernos.

6. El Presidente Callejas Romero ratificó su apoyo decidido al Presidente Serrano Elías por su firme voluntad de llevar a feliz término, en el marzo de su Plan de Paz Total, las conversaciones que sostienen delegados de su Gobierno con representantes de los grupos irregulares alzados en armas, con miras a finalizar los disturbios interiores que vive Guatemala. Al mismo tiempo, formuló votos para que a corto plazo los grupos irregulares presenten sus planteamientos globales para lograr avances positivos en la negociación y alcanzar así la firma del instrumento que permita la incorporación de ellos a la vida civil, institucional y política del país, instaurando así una nueva era de paz.

7… - 23…

Declaración de San Salvador

II Congreso Centroamericano de la libre Empresa “Globalización de la Economía: Un reto para Centro América”

San Salvador, 3 de julio, 1992

En ocasión del II Congreso Centroamericano de la Libre Empresa titulado *globalización: Un reto para Centro América*, realizado en la ciudad en San Salvador, El Salvador, los días 2 y 3 de Julio de 1992, el sector empresarial Centroamericano representado en el sistema de la Federación de Entidades Privadas de Centroamérica y Panamá, declara,

I. GLOBALIZACIÓN

1… - 2…

II. RETOS

Como resultados de nuestro análisis, concluimos que la globalización y las tendencias y fuerzas asociadas con ella, en conjunto con nuestra aspiración a un proceso de desarrollo sostenible, desde el punto de vista ecológico, equitativo y participativo, plantea al menos los siguientes cinco retos fundamentales para la región Centroamericana:

1. El reto de la inserción internacional.
2. El reto de la competitividad internacional.
3. El reto de la equidad.

4. El reto de la estabilidad política e institucional.
5. El reto financiero.

1. El reto de la inserción internacional… - 2. El reto de la competitividad internacional…

3. El reto de la equidad

El estado de pobreza y las desigualdades en la distribución de oportunidades y de acceso a ingresos que afectan una importante proporción de centroamericanos es un rasgo del estilo de desarrollo que debe combatirse por varias razones:

Primero, por razones éticas y de solidaridad.

Segundo, esta situación puede llevar a manifestaciones sociales y políticas que amenacen el desarrollo del sistema democrático y de libre empresa.

Tercero, el desarrollo y sostenibilidad de competitividad…

4. el reto de la estabilidad política e institucional

La movilidad de recursos productivos, financieros y de mano de obra en un mundo caracterizado por la globalización sugiere que los sistemas políticos democráticos y participativos son un activo para la atracción de inversiones y para que los países pueden convertirse en polos de desarrollo y de atracción de recursos. Por lo tanto, vemos como uno de los retos que nos plante la globalización, la necesidad de fortalecer la democracia, sus mecanismos de participación y su institucionalidad.

La eficiencia en el logro de las metas nacionales y regionales…
5. El reto financiero

El quinto reto que la globalización nos plantea es el financiero. La inserción internacional, el mejoramiento sistémico de las condiciones para la competitividad, las inversiones sociales y en el desarrollo humano, la excelencia en los arreglos institucionales para la participación, la consulta y el fortalecimiento de la democracia, son tos los elementos que requieren de inversión y de recursos financieros. Al respecto manifestamos lo siguiente:

1... – 9…

III. AL GRUPO BID-CII

Felicitamos al Grupo BID-CII por su búsqueda de esquemas innovadores de trabajo en la región centroamericana…

IV. A NUESTROS GOBIERNOS

A los gobiernos de Centroamérica, deseamos exhortar a continuar y profundizar…

V. A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Finalmente, nuestros esfuerzos nacionales y regionales…

Histórica visita del Presidente de Costa Rica al Parlamento Centroamericano

Discursos del presidente del PARLACEN, Roberto Carpio Nicolle, y del presidente de Costa Rica, Rafael Ángel Calderón Fournier

Ciudad de Guatemala, 17 de agosto, 1992

El Excelentísimo Presidente Constitucional de la República de costa Rica Doctor Rafael Ángel Calderón Fournier visitó el Parlamento Centroamericano el 17 de agosto de 1992, siendo recibido en reunión plenaria presidida por el licenciado Roberto Carpio Nicolle.

"Una Centro América unida estará en mejores condiciones de afrontar los desafíos que ofrece el próximo milenio".
Roberto Carpio Nicolle
Presidente del PARLACEN

Me honra, en alto grado, señor presidente, presentar ante usted el respetuoso y cordial saludo de los miembros de este foro comunitario centroamericano, cuyo recinto se siente estimulado con la presencia del jefe de Estado de uno de los cinco países que firmaron el texto del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas y me complace darle la más calurosa bienvenida, en mi calidad de primer presidente de este organismo regional.

En el curso de los primeros nueve meses de vida institucional, el PARLACEN ha recibido a varios gobernantes centroamericanos y otras altas autoridades y visitantes distinguidos y ha sabido apreciar las manifestaciones de apoyo al proceso de fortalecimiento de la democracia,

la paz y el desarrollo mediante el ejercicio de la actividad parlamentaria de los que ahora integramos esta institución, ello nos ha llenado de entusiasmo e incentivo para cumplir el mandato de nuestros electores que representan una importante fracción de la sociedad centroamericana.

Ahora, señor presidente, le recibimos a usted y el hecho de su presencia en esta sala, despierta expectativas en todos los ámbitos de la patria grande, porque el representante de la nación hermana que ha sabido conducirse por la senda de la democracia viene a nuestra sede en el marco de una profunda convicción sobre la necesidad de participar en los esfuerzos que el resto de los centroamericanos realizamos para hacer de toda Centro América una región de paz, en que impere el derecho, la justicia y la seguridad en la cual la paz de que ya disfruta la sociedad que usted representa sea un patrimonio de todos los centroamericanos, como premisa y resultad de un cima de democracia que nos permita alcanzar nuestro desarrollo económico y social integral, al fin de estar en condiciones de incorporarnos al esquema cambiante de las modernas relaciones internacionales.

Señor presidente, comprendemos que la participación de su país como miembro de este foro de diálogo regional no es una decisión que dependa exclusivamente de su alto despacho y respetamos la determinación que al respecto tome el pueblo de Costa Rica en el marco d ejercicio de sus derechos inalienables como nación, pero consideramos nuestro deber, como representantes de las naciones que se han incorporado al proceso de construcción de la nueva Centro América, reiterar ante su más digno representante que estamos seguros de que el futuro de Centro América se encuentra en la manos de los propios centroamericanos si emprendemos este arduo pero prometedor camino juntos y solidarios con la causa de las grandes mayorías del área que necesitan salir de la pobreza extrema, de la miseria, para alcanzar niveles de vida dignos como los que alguna vez tuviera Centro América como una sola patria.

…

"La adhesión al PARLACEN no debe interpretarse bajo ninguna circunstancia, como renuncia a las particulares soberanías nacionales"
Rafael Ángel Calderón Fournier
Presidente de Costa Rica

Para mi constituye un motivo de profunda emoción el encontrarme de visita en este sitio del más acendrado espíritu centroamericanista.

…

Empezaba, entonces, el siglo XXI para Centro América, se gestaba, entonces, una nueva comunidad económica y política una comunidad para la convivencia en paz libertad, democracia y desarrollo.

Casi un año después de esta fecha memorable, podemos constatar que este parlamento se erige como una realidad política concreta y constituye el fruto más institucionalizado y permanente de todo el proceso de pacificación y democratización que surgiera en la Ciudad de Esquípulas. Aún no está completo, el parlamento, como nosotros quisiéramos, pero ninguna de las grandes obras de la humanidad empezó co todos los problemas resueltos hay que darle tiempo a esta gran obra para que un día, toda la familia centroamericana participe de sus frutos.

…

Amigos y amigas:

En Centro América, las armas callan y l paz avanza, pero no nos basta la paz entendida como ausencia de guerra.

El desarrollo de todo el hombre y de todos los hombres es nuestra meta común, Un desarrollo que la historia reciente demuestra que sólo se construye sobre la base de la democracia, la paz, la cooperación, la integración y las economías abiertas.

…

En la cumbre de Puntarenas declaramos a Centro América como zona de paz, libertad, democracia y desarrollo.

Hoy contamos con gobiernos civiles y democráticos en todas las naciones de la región…

Después de avanzar hacia la democracia, Centro América avanza hacia el desarrollo sin democracia, hoy queremos la democracia y el desarrollo, muy pronto tendremos el cambio del siglo.

Para el momento solemne en que cambiemos de siglo, construiremos unidos la Centro América en democracia y desarrollo, esa es la mejor herencia para nuestros hijos y para los hijos de nuestros hijos.

"Los Procesos de pacificación e integración en Centro América avanzan"

III reunión Plenaria de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central

San Salvador, 16 de octubre, 1992

Por invitación del Gobierno de El Salvador, se celebró la Tercera Reunión Plenaria de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo de América Central (ADD), en la ciudad de San Salvador, en fecha 15 y 16 de octubre de 1992. En esta reunión participaron veintiocho países, catorce Organizaciones y Entidades Regionales e Internacionales, así como la Comisión de las Comunidades Europeas.

Con el fin de profundizar el diálogo y el intercambio con los socios extrarregionales…

…

En el marco de los trabajos del Grupo sobre Democracia, se presentaron los resultados de los Paneles en las áreas de:

Administración de Justicia, Derechos humanos, Organismos Electorales, Instituciones Legislativas Reincorporación de Sectores Afectados por Conflictos Internos y de Remoción de Minas.

En el contexto del Grupo sobre Desarrollo Económico, se presentaron…

Los participantes destacaron que los informes elaborados dentro del marco de los Grupos de Trabajo sobre Democracia y Desarrollo Económico indican la evolución de la Asociación, en la que se dedican cada vez mayores esfuerzos para la realización de las metas y objetivos que se proponen alcanzar. Algunos socios extrarregionales expresaron su interés en participar en la ejecución de ciertos proyectos presentados, intensificando sus actividades en las áreas prioritarias de la ADD, así como el estudio, revisión y, en su caso, la puesta en marcha de proyectos. Todos coincidieron en continuar considerando las prioridades identificas por los socios centroamericanos en el marco de sus programas de cooperación bilateral y multilateral.

Los participantes dedicaron especial atención al tema del seguimiento de los trabajos de la Asociación, subrayado particularmente los mecanismos de comunicación y la continuidad de las actividades desarrolladas. Ratificaron a los mismos países y organizaciones que han participado en los paneles y áreas de los grupos sobe Democracia y Desarrollo. A continuación, encargaron a los grupos de trabajo dar seguimiento a los respectivos informes y proyectos presentados en la Plenaria y enfatizaron el papel que deben desempeñar las Co-Presidencias de dichos Grupos como un instrumento efectivo de seguimiento, planificación y coordinación.

En cuanto a las Co-Presidencias de ambos Grupos, los socios centroamericanos expresaron su decisión de continuar con el sistema de rotación establecido y los extrarregionales decidieron mantener a sus actuales Co-Presidentes. Así, el grupo sobre Democracia será presidido por Honduras y Canadá, y el grupo sobre Desarrollo Económico por Nicaragua y Japón.

La reunión expresó su agradecimiento al Gobierno de El Salvador…
Listado de Proyectos y Documentos Presentados en la III reunión Plenaria de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo en América Central (ADD)

Grupo I: Democracia

1. Administración de Justicia

Este se divide en tres subproyectos:

a) Fortalecimiento integral de fiscalías, procuradurías y ministerios públicos.
b) Centro de Estudios y Formación Judicial de Centro América.
c) Capacitación, infraestructura física y equipamiento para juzgaos locales de primera instancia.

Estos documentos fueron presentados por Costa Rica y Estados Unidos de América con el apoyo el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

2. La acción de los derechos humanos en Centro América, panorama actual y perspectivas.

Presentado por Panamá, Suecia y países Nórdicos, con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

3. Portafolio de proyectos prioritarios de los organismos electorales de Centro América.

Presentado por Nicaragua y Canadá, con el apoyo de Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

4. Centro Regionales de Informática y Estudios Legislativos.

Presentado por Honduras y Japón.

5. Reincorporación de sectores afectados por conflictos internos. Este se divide en tres proyectos:

a) El Salvador:
Programa de vivienda bajo el sistema de ayuda mutua y esfuerzo propio para desmovilizados en zonas exconflictivas, para miembros de la fuerza armada de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

b) Guatemala:
Proyecto de reinserción de la población desarraigada.

c) Nicaragua:
Proyecto de Jinotega.

Estos proyectos fueron presentados por El Salvador, la Comunidad Europea y Colombia.

6. Desminado:

a) Plan de desminado de Nicaragua
b) Informe de la CODAC/JID a la III Plenaria de la ADD, sobre el desminado de Centro América.

Grupo II: Desarrollo…

Declaración de Guatemala

Suscrita por los Presidentes de El salvador, Honduras y Guatemala

Guatemala, 30 de octubre, 1992

Reunidos los Presidentes de El Salvador, Honduras y Guatemala, en respuesta al tradicional anhelo de los Pueblos centroamericanos de restaurar su unidad política.

Considerando que los Estados Centroamericano constituyen una unidad geográfica y una comunidad económica-política, afirmada por su identidad común y una arraigada creencia en el ideal unionista de sus próceres.

Recordando los múltiples esfuerzos que con el propósito expresado se han efectuado en el pasado y reconociendo que en las Constituciones vigentes de las Repúblicas Centroamericanas se declara la voluntad de restaurar políticamente la unión regional y se prevé la atribución o transferencia de determinadas competencias de Estados Centroamericanos a un orden comunitario con el propósito de realizar objetivos regionales comunes.

Tomando en cuenta, que a través de una efectiva solidaridad centroamericana, se han suscrito tratados integracionistas en particular la Carta de la ODECA del 12 de diciembre de 1962, el Protocolo de Tegucigalpa el 13 de diciembre de 1991, que reforma dicha Carta y crea el sistema de Integración Centroamericana, así como el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Teniendo presente los desafíos de un nuevo orden internacional que pone, de relieve el destino solidario del Istmo y la necesidad de contar con una estructura política para Centro América que exprese su unidad en las relaciones internacionales.

Por tanto en acatamiento a nuestro mandatos constitucionales y con la fe puesta en Dios.

Afirmamos

Nuestra vocación centroamericana y la firme decisión de impulsar la unión política de nuestros pueblos a fin de construir la Gran Patria Centroamericana, y

Acordamos

Integrar de inmediato Comisiones Nacionales de amplia representación que se coordinen regionalmente con la atribución de promover la reflexión y el debate con el propósito de elaborar las bases de la Unión Política Regional, para ser sometidos a la consulta del pueblo centroamericano, siguiendo los procedimientos constitucionales de cada Estado de la región.

Instar al Parlamento Centroamericano como foro político de la región y a la Secretaría General del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como coordinadora de los distintos organismos regionales, a que en el menor tiempo posible, se manifiesten y den sus aportaciones para lograr los fines de esta Declaración.

Participar de inmediato nuestra decisión a los Presidentes de Costa Rica, Nicaragua y Panamá, formulándoles fraternal invitación para que se asocien a nuestra iniciativa a efecto de poder realizar Integramente el ideal unionista de Centro América.

“La Paz en Centro América es una, integral e indivisible”

Declaración Conjunta de los presidentes de Guatemala, El Salvador y Honduras

Guatemala, 30 de octubre, 1992

Los presidentes de Guatemala, El Salvador y Honduras reafirmamos nuestra convicción de que la paz en Centro América es una, integral e indivisible.

Reiteramos la necesidad de que se consolide la paz en El salvador, a la mayor brevedad posible. En consecuencia, los presidentes de Guatemala y Honduras instamos enérgicamente al FMLN para que de inmediato ponga fin a su estructura militar, destruya la totalidad de sus armas y se integre a la vida civil, política e institucional de ese país.

Los presidentes de El salvador y Honduras manifestarnos el absoluto respaldo…

Ambos presidentes hacen un llamado a la dirigencia de la URNG para que evidencien una real voluntad política en la negociación, dejando de utilizar actitudes retardatorias que postergan la finalización del enfrentamiento armad interno y la reconciliación de los guatemaltecos; asimismo condenan las acciones de sabotaje y terrorismo de los grupos armados que forman parte de la URNG que hacen escabroso el camino para alcanzar la paz firme y duradera tan anhelada por la sociedad guatemalteca y los pueblos hermanos de centro América.

Carta de la Confederación Centroamericana de Trabajadores y de la Central Latinoamericana de Trabajadores a la XVI Reunión de Presidentes de Centro América

Ciudad de Panamá, 9 de diciembre, 1992

Sres. Presidentes

En representación de las organizaciones nacionales nucleadas en la Confederación Centroamericana de Trabajadores (CCT) y afiliadas a la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), les expresamos nuestro saludo con ocasión de esta XII Cumbre presidencial, agradeciéndoles la atención y disponibilidad de que nos brindan con este encuentro.

Celebramos la realización de esta Cumbre…

…

La miseria y la exclusión social no son compatible con la democracia y la Libertad, por ello con suma preocupación constatamos que las precarias formas de democracia y los espacios de libertad logrados se deterioran, con el riesgo de colapsar en varias situaciones, especialmente por la acción subversiva y represiva de sectores privados que, amparados en algunos casos por la impunidad, atentan contra elementales derechos y libertades consagrados por las leyes nacionales y convenios internacionales.

Nos sentimos obligados a remarcar dos situaciones que consideramos de extrema gravedad: las agresiones y asesinatos que grupos de diverso origen cometen contra dirigentes de

organizaciones y sectores populares en Guatemala y otros países, y las lamentables violaciones de derechos fundamentales en las denominadas “zonas francas” y “maquiladoras” por parte de de grupos económicos, que afectan las legislaciones y la soberanía de casi todos los países de la subregión.

Compartimos plenamente vuestro acuerdo explicitado en el Protocolo de Tegucigalpa, cuando se comprometen a “…impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y la sociedad en su conjunto y un sistema regional de bienestar y justicia”.

Aspiramos que el mismo se concrete en efectivas realidades y no se transforme en una declaración más que aumente las frustraciones de nuestros pueblos y el descrédito de las instituciones democráticas.

Por ello, ante la necesidad de profundizar el proceso de integración…

(*) Acompañamos solidaria y efectivamente…

(*)Sugerimos un especial esfuerzo para proteger y salvaguardar…

(*) Apoyamos la iniciativa de constituir e impulsar el sistema de Integración Centro Americano (SICA), como instrumento de concertación y coordinación de todos los esfuerzos vinculados al proceso de integración, como factor de elaboración y promoción de un modelo alternativo de desarrollo integral e integrado, y la indispensable y urgente promoción del empelo en la subregión.

Consideramos de especial urgente e importancia la puesta en marcha (al interior del SICA) de los mecanismos de diálogo y concertación referidos a la problemática socio-económica, con participación de los distintos sectores involucrados.

(*) Ante la problemática de las privatizaciones y sin excluir la necesidad de las mismas en ciertos casos, consideramos de vital importancia adecuarlas a una clase redefinición y salvaguarda del rol y obligaciones del Estado, evitando toda forma la presión de grupo e intereses externos, que intentan cercenar nuestra soberanía apropiándose de sectores vitales y estratégicos para nuestro desarrollo y servicio al bien común de nuestras sociedades.

(*) Reiteramos nuestra propuesta…

(*) Dadas las dispares condiciones…

(*) Consideramos de especial importancia recomendar al SICA la puesta inmediata en funcionamiento de los mecanismos necesarios para la verificación, control y salvaguardar de los derechos humanos y libertades, y la plena vigencias de los convenios internacionales en las “zonas francas” y “maquiladoras” existentes en la subregión, para proteger de esa forma la soberanía nacional y los derechos inalienables de los trabajadores y nuestros pueblos.

De la misma forma y en el marco de la defensa y promoción de los Derechos Humanos y las Libertades, controlar y garantizar la plena vigencia de los mismos, y en especial, de la libre expresión de pensamiento y opinión en toda la región.

(*) Rechazando la permanencia de mecanismos y restricciones que nos hacen extranjeros en nuestra propia tierra centroamericana, recomendamos se timen las medidas necesarias para garantizar el libre tránsito en toda la subregión, y el establecimiento del Pasaporte común Centroamericano.

(*) Recomendamos muy especialmente continuar con los esfuerzos…

Augurándole le mejor de los éxitos en esta XIIIa. Cumbre Presidencial…

BIBLIOGRAFÍA

I. Normas Jurídicas Nacionales:

1. Constitución de la República de Honduras de 1982. Decreto N° 131 de 11 de enero de 1982, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 23,612 del miércoles 20 de enero de 1982.
2. Ley General de la Administración Pública. Decreto Legislativo N° 146-86 del 27 de octubre de 1986.
3. Reglamento de la Ley General de la Administración Pública. Decreto Ejecutivo N°
4. Ley de Procedimiento Administrativo. Decreto Legislativo N° 152-87 del 28 de septiembre de 1987.
5. Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Decreto Legislativo N° 189-87 de fecha 20 de noviembre de 1987.
6. Ley de Contratación del Estado. Decreto Legislativo N° 74-2001 de fecha 1 de junio de 2001.
7. Ley Orgánica de Presupuesto. Decreto Legislativo N° 83-2004 de fecha 28 de mayo de 2004.
8. Ley de Ingresos y Egresos de Presupuesto.
9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto N° 74 de fecha 11 de marzo de 1971.
10. Ley del Tribunal Superior de Cuentas. Decreto N°19-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002.
11. Reformas a la Ley General de Administración Pública y otras leyes de la República. Decreto N° 266-2013 de fecha *sieciaséis* de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,336 de fecha 23 de enero de 2014.
12. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto N° 170-2006 de fecha 30 de diciembre de 2006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,193 de fecha 30 de diciembre de 2006.
13. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo N° IAIP-0001-2008 de fecha 3 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,552 de fecha 6 de marzo de 2008.
14. Código de Conducta Ética del Servidor Público. Decreto N° 36-2007 de fecha 24 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,439 de fecha 24 de octubre de 2007.
15. Ley Orgánica del Congreso Nacional. Decreto N° 266-2013 de fecha 20 de enero de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°33,335 de fecha 22 de enero de 2014.

II. Normas Jurídicas Internacionales en materia de Derechos Humanos:

1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (24 de junio de 1793)
2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (25 de agosto de 1789).
3. Carta Magna del Rey de Inglaterra Juan Sin Tierra (1215).
4. Declaración de Independencia y Constitución de los Estados Unidos (USA). 4 de julio de 1776.
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Centro de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza.
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Centro de Derechos Humanos – Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José-22 de noviembre de 1969).
8. Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (22 de noviembre 1969 -- 20 de noviembre de 1982).
9. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (17 de noviembre de 1988).
10. Convención Interamericana contra la Corrupción. 21 de abril de 1998 y sancionado el 27 de abril de 1998. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,562 de fecha 15 de mayo de 1998.
11. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 3 de marzo de 2005 y sancionado el 30 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30,675 de fecha 20 de abril de 2005.
12. Tratado Centroamericano de Seguridad Democrática. Diciembre de 1995.
13. Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
14. Comisión Asturiana de Observación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras. 5 de agosto de 2009.

III. Declaraciones de Cumbres Centroamericanas en un marco de Derecho Comunitario:

1. Declaraciones de Cumbres Presidenciales Centroamericanas:
   i) Acuerdo Plan de Paz de Esquipulas II.
   ii) Declaración de Guácimo, Costa Rica sobre la "Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES)", Agosto de 1994.

iii) Declaración de Managua - Volcán Masaya, Nicaragua, sobre la "Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES)", 11 y 12 de octubre de 2014

iv) Declaración de Tegucigalpa de los Presidentes y Jefes de Estado de Centroamérica en ocasión de celebrar la Conferencia Internacional de Paz y Desarrollo en Centroamérica – Tegucigalpa, Honduras – 24 y 25 de octubre de 1994.

2. Declaraciones Conjuntas de Presidentes de Centroamérica con otros Presidentes, Jefes de Estado o Instancias Internacionales.
3. Declaraciones de Cumbres de Vice Presidentes de Centroamérica,
4. Acuerdo de Esquipulas III- Esquipulas de los Pueblos.
5. Declaraciones de la Asociación para el Desarrollo de Centroamérica (ADD).

IV. Declaraciones de Instancias Internacionales y otras de importancia:

1. Declaración de Punta del Esta, Uruguay. 1965
2. Declaraciones del Parlamento Europeo.
3. Informe de la Comisión Nacional Bipartidista en Centroamérica – 10 de enero de 1984 (Informe Kissinger: Ex Secretario de Estado durante las administraciones de Richard Nixon y Gerald Ford), sobre la situación en Centroamérica. Designado por el Presidente Ronald Reagan, el 19 de julio de 1983 (Enmienda del 18 de noviembre de 1983), titular de la "Comisión Bipartidista para América Central".

V. Tratados sobre el Pueblo, el Poder, la Política y el Estado:

1. Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Máynez. Editorial Porrúa. Duodécima Edición Revisada. 1964.
2. Introducción a la Ciencia Política de Josef Thesing. Universidad de San Carlos Guatemala. 20 de enero de 1969.
3. Principios de Ciencia Política de Pablo Lucas Verdú (3 Tomos: I: Introducción, Hombre y Política, Ideologías, Mitos y Tecnocracias; II: Estructura y Dinámica Políticas; III: Estado Contemporáneo y Fuerzas Políticas). Editorial Tecno Tercera Edición Revisada. 1973.
4. La República o el Estado. Platón. Biblioteca Edaf. 20 Edición 2003.
5. La Política. Aristóteles. Clásicos de Ciencia Política. GERNIKA. Segunda Edición 2006.
6. La República. Cicerón. Clásicos de Ciencia Política. GERNIKA. Tercera Edición. 2005.

7. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Norberto Bobbio. Fondo de Cultura Económica. Quinta Reimpresión 2007.
8. ¿Qué es una Constitución?. Clásicos de Ciencia Política. Ferdinan Lassalle. Ediciones GERNIKA. Cuarta Edición 2009.
9. The Founding Fatheres. Guide to the Constitution. Brion Mc.Clanahan. Regnery History. 2012.
10. La Libre Empresa. Francisco Pérez de Antón. 2004. Universidad Francisco Marroquín. Unión Editorial. Biblioteca de la Libertad.
11. Instituciones Política y Derecho Constitucional. Maurice Duverger. Colección Demos. Editorial Ariel. Biblioteca de Ciencia Política. 11 aba. Edición. 1970.
12. La Sociedad Civil. Orlando Núñez. Ruth Casa Editorial. Panamá 2005.
13. Crisis y Sobrevivencia: Ante Guerreros y Banqueros. Observatorio Internacional de la Crisis. Wim Dierckxsens y J. Antonio Jarquín T. Departamento Ecuménico de Investigaciones (DEI). Colección Universitaria. 2012,
14. Cápsulas de Derechos Humanos. Óscar Aníbal Puerto Posas. Septiembre de 2013. Caracol Impresiones.
15. Primera Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. 2013.
16. Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Luis Díaz Muller. Colección Manuales, México 1991/3.
17. Derechos humanos en Centroamérica. El Marco Legal, Las Instituciones y los Desafíos. Asociación para la Democracia y Desarrollo (ADD). Septiembre de 1991.
18. La Acción de los Derechos Humanos en Centroamérica. Panorama Actual y Perspectivas. Panel de Derechos Humanos del Grupo de Trabajo I de la Asociación para la Democracia y el Desarrollo (ADD – Panamá, Dinamarca, Noruega y Suecia). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Octubre de 1992.
19. La Constitución de la República de Honduras, el Gobierno de Facto y la Violación de Derechos Humanos. Lic. Fernando García Rodríguez. 21 de octubre de 2009.

impactos
impulsando participación ciudadana, transparencia y oportunidades sociales

Servicios Técnicos, Legales y Económicos
SETELEC

FOPRIDEH
Federación de Organizaciones
No Gubernamentales para
el Desarrollo de Honduras

Web:
www.programaimpactos.org
www.foprideh.org

FACEBOOK:
AGAH/FOPRIDEH

Julio 2014